



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**Facultad de Derecho**

**Posgrado en Derecho**

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo  
acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

---

**HACIA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL  
DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA**  
*(Del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano al Juicio Constitucional Ciudadano)*

**Tesis que para obtener el grado de  
MAESTRO EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**Sustenta el**

**LIC. ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**Director de la Tesis**

**DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO**

**MÉXICO, D.F.**

**2014**

## DEDICATORIAS

A Dios por su presencia infinita en mi vida.

A mi esposa Gloria A. Dávila Galicia y, a mis hijos Rodrigo y Gabriel, Figueroa Dávila. Por ser lo mejor de mí vida.

A la memoria de mi Padre Enrique Figueroa Brito, por seguir todo el tiempo presente, orientándome e impulsándome.

A mi Madre Rosa María Ávila Vicario. Gracias por darme la vida, cuidarme e inspirarme siempre.

A mis hermanos Rosa María, Luis, Cuauhtémoc y Ricardo, porque los amo y admiro. A mi cuñado, cuñadas y sobrinos.

A México.

A su Justicia Electoral.

A la UNAM, Alma Mater. Al Dr. Carlos H. Reyes, por su amistad y apoyo esencial en mi actividad académica.

A la Universidad Panamericana. A los Doctores Juan Manuel Acuña y Guillermo Tenorio, por su motivación y amistad en mi nueva Casa de Estudios.

A mi amigo y Maestro Rodolfo Terrazas Salgado, por creer en mí y apoyarme para estudiar esta Maestría durante nuestra etapa en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A la Dra. María del Carmen Alanís Figueroa, por su amistad, apoyo, ejemplo y permitirme formar parte de su distinguida ponencia en la Sala Superior del TEPJF.

Al Dr. Santiago Nieto Castillo, por su ejemplo, amistad, paciencia y guía invaluable como mi asesor de este trabajo.

Con afecto y admiración al Dr. Alfredo Salgado Loyo.

A mis compadres Lourdes Galván, Juan Pablo de la Serna, Ana Lourdes Casillas, Víctor Sánchez, Marisonia Mata, Francisco Delgado, Ruth Cabrera y Alejandro Monzalvo, Cuauhtémoc Figueroa y Sofía Romand. A mí ahijada y ahijados. A Lilí Gómez y Gerardo Suárez.

A mis suegros Rodolfo y Alicia. A mí cuñada Iliana, su esposo Aurelio y sobrinita. A Doña Juanita y Doña Gloria. A la memoria de Don Rodolfo. Con cariño a todos ellos.

A mis amigas y amigos, especialmente, Rebeca Cruz, Beatriz Laguna, Mauricio Huesca, Juan Garza, Armando González, Jorge Feria, Carlos Vargas, Andrés Vázquez, Juan M. Sánchez Macías, Javier Aguayo, Roberto Duque, Genaro de Icaza, Daniel González, Pilar Ortuño, Julio López, Antonio de Alba, Don Raúl y Luis Hernández Patiño (q.e.p.d).

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	11
CAPÍTULO 1 Marco teórico general.....	17
1.1 Conceptos básicos fundamentales .....	20
1.1.1 Régimen político .....	21
1.1.2 Transición democrática (consolidación democrática) .....	29
1.1.3 Estado Constitucional .....	32
1.1.4 Democracia participativa.....	35
1.1.5 La ciudadanía .....	38
1.2 Derecho Procesal Constitucional .....	42
1.3 Derecho Procesal Electoral.....	49
1.4 El garantismo como posición epistemológica .....	53
CAPÍTULO 2 Los Derechos Humanos en materia política.....	61
2.1 Derechos Humanos .....	61
2.1.1 México .....	67
2.1.2 Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de carácter político .....	70
2.1.2.1 Tratados internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de carácter político .....	71
2.1.2.1.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos .....	72
2.1.2.1.2 Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.....	74
2.1.2.1.3 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer .....	74
2.1.2.1.4 Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.....	76
2.1.2.1.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	76
2.1.2.1.6 Convenio Internacional del Trabajo número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes .....	78
2.1.2.1.7 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad .....	79
2.1.2.2 Instrumentos internacionales no vinculatorios para el Estado Mexicano relacionados con el tema en estudio .....	80

2.1.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	80
2.1.2.2.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	81
2.1.2.2.3 Carta Democrática Interamericana .....	82
2.1.2.2.4 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	84
2.1.2.2.5 Proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	86
2.1.3 Jurisprudencia y Recomendaciones derivadas de los tribunales y organismos internacionales pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos	88
2.1.3.1 Susana Higuchi Miyagawa (Perú).....	89
2.1.3.2 Caso Tribunal Constitucional vs Perú.....	92
2.1.3.3 Caso Yatama vs Nicaragua .....	93
2.1.3.4 Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.....	95
2.1.3.5 Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.....	99
2.2 Derechos Políticos .....	104
2.2.1 Derechos Político-Electorales en México.....	108
2.2.2 Derechos Políticos no Electorales de acuerdo con la Justicia Electoral Mexicana .....	117
2.2.2.1 Revocación de Mandato .....	118
2.2.2.2 Remoción de cargos parlamentarios por dirigentes partidistas.	118
2.2.2.3 El derecho a ser votado excluye los relacionados con el derecho parlamentario. ....	119
2.2.2.4 La inexistencia de afectación al derecho de asociación de un ciudadano-senador con motivo de la modificación a los Estatutos de su Grupo Parlamentario.....	119
2.2.2.5 La inexistencia de afectación a derechos político-electorales del ciudadano cuando ello ocurre dentro de organizaciones ciudadanas que realizan acciones para obtener su registro como partido político nacional.	120
2.2.2.6 Reflexión .....	121
CAPÍTULO 3 De las Garantías.....	125
3.1 Juicio de Amparo .....	125
3.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano .....	133

3.3 La acción de inconstitucionalidad en materia electoral .....	134
3.4 La controversia constitucional en materia electoral.....	143
3.5 El juicio de revisión constitucional electoral .....	146
3.6 Procedimientos ante las Comisiones de Derechos Humanos de México .....	147
3.7 Recepción en el orden jurídico nacional de las determinaciones adoptadas por la Comisión y Corte Interamericanas de los Derechos Humanos.....	148
CAPÍTULO 4 Legislación comparada.....	153
4.1 Estudio comparado de México .....	153
4.1.1 A nivel federal .....	155
4.1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	155
4.1.1.2 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	158
4.1.1.2.1 Reglas generales .....	158
4.1.1.2.1.1 Ley reglamentaria.....	159
4.1.1.2.1.2 Métodos de interpretación .....	159
4.1.1.2.1.3 Reglas especiales para la solución de controversias vinculadas con partidos políticos.....	159
4.1.1.2.1.4 Objetivos de los medios de impugnación en materia electoral .	159
4.1.1.2.1.5 Pertinencia del JDC al sistema de medios de impugnación en materia electoral .....	159
4.1.1.2.1.6 Competencia genérica.....	160
4.1.1.2.1.7 Normativa supletoria.....	160
4.1.1.2.1.8 Tipo de jurisdicción .....	160
4.1.1.2.1.9 Reglas sobre plazos .....	161
4.1.1.2.1.10 Requisitos de la demanda .....	161
4.1.1.2.1.11 Causales de improcedencia .....	162
4.1.1.2.1.12 Causales de sobreseimiento .....	163
4.1.1.2.1.13 Partes .....	164
4.1.1.2.1.14 Legitimación y personería.....	165
4.1.1.2.1.15 Pruebas y sistema de valoración .....	165
4.1.1.2.1.16 Trámite del medio de impugnación.....	165

4.1.1.2.1.17 Sustanciación .....	168
4.1.1.2.1.18 De las resoluciones y sentencias .....	170
4.1.1.2.1.19 Notificaciones .....	173
4.1.1.2.1.20 Acumulación .....	174
4.1.1.2.1.21 Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias .....	175
4.1.1.2.2 Reglas particulares. ....	175
4.1.1.2.2.1 Procedencia.....	175
4.1.1.2.2.2 Competencias.....	179
4.1.1.2.2.2.1 Sala Superior .....	179
4.1.1.2.2.2.2 Salas Regionales .....	180
4.1.1.2.2.3 Sentencias y de las Notificaciones .....	181
4.1.1.2.2.4 Impugnabilidad de las sentencias emitidas en JDC por las salas regionales del TEPJF .....	182
4.1.1.2.2.5 Facultades de atracción o de remisión de JDC .....	182
4.1.1.2.2.6 Conclusión.....	183
4.1.2 A nivel de las entidades federativas .....	184
4.1.2.1 Aguascalientes .....	185
4.1.2.2 Baja California .....	185
4.1.2.3 Baja California Sur.....	186
4.1.2.4 Campeche .....	187
4.1.2.5 Chiapas .....	188
4.1.2.6 Chihuahua .....	189
4.1.2.7 Coahuila de Zaragoza .....	189
4.1.2.8 Colima .....	190
4.1.2.9 Distrito Federal .....	191
4.1.2.10 Durango.....	191
4.1.2.11 Guanajuato .....	192
4.1.2.12 Guerrero .....	192
4.1.2.13 Hidalgo .....	193

4.1.2.14 Jalisco.....	193
4.1.2.15 Estado de México .....	194
4.1.2.16 Michoacán de Ocampo.....	194
4.1.2.17 Morelos.....	195
4.1.2.18 Nayarit .....	196
4.1.2.19 Nuevo León .....	198
4.1.2.20 Oaxaca .....	202
4.1.2.21 Puebla .....	204
4.1.2.22 Querétaro .....	204
4.1.2.23 Quintana Roo.....	205
4.1.2.24 San Luis Potosí.....	205
4.1.2.25 Sinaloa.....	205
4.1.2.26 Sonora .....	206
4.1.2.27 Tabasco.....	206
4.1.2.28 Tamaulipas .....	207
4.1.2.29 Tlaxcala .....	207
4.1.2.30 Veracruz .....	208
4.1.2.31 Yucatán .....	208
4.1.2.32 Zacatecas .....	209
4.1.2.33 Conclusiones .....	209
4.2 Los casos de Argentina, España, Chile, Colombia y Costa Rica .....	211
4.2.1 República de la Argentina.....	212
4.2.2 Reino de España .....	215
4.2.3 República de Chile.....	220
4.2.4 República de Colombia.....	227
4.2.5 República de Costa Rica .....	229
4.2.6 Conclusiones .....	231
CAPÍTULO 5 El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	233
5.1 Evolución legislativa.....	233
5.1.1 La reforma constitucional y legal en materia electoral del año 1996 .....	233

5.1.1.1 Reforma Constitucional-Electoral del año 1996.....	234
5.1.1.1.1 Exposición de motivos .....	234
5.1.1.1.2 Cámara de Diputados (Cámara de Origen).....	238
5.1.1.1.3 Cámara de Senadores (Cámara Revisora) .....	239
5.1.1.1.4 Declaratoria de reforma constitucional .....	241
5.1.1.1.5 Texto constitucional publicado .....	241
5.1.1.2 Reforma Legal-Electoral .....	242
5.1.1.2.1 Exposición de motivos .....	243
5.1.1.2.2 Cámara de Diputados (Cámara de Origen).....	244
5.1.1.2.3 Cámara de Senadores (Cámara Revisora) .....	246
5.1.1.2.4 Texto legal publicado .....	247
5.1.2 Las reformas constitucional y legal en materia electoral de los años 2007 y 2008, respectivamente.....	251
5.1.2.1 Reforma Constitucional-Electoral de 2007 .....	253
5.1.2.1.1 Exposición de motivos .....	254
5.1.2.1.2 Cámara de Senadores (Cámara de Origen) .....	254
5.1.2.1.3 Cámara de Diputados (Cámara Revisora) .....	255
5.1.2.1.4 Declaratoria de reforma constitucional.....	256
5.1.2.1.5 Texto constitucional publicado .....	257
5.1.2.2 Reforma Legal-Electoral del año 2008 .....	257
5.1.2.2.1 Exposición de motivos .....	257
5.1.2.2.2 Cámara de Senadores (Cámara de Origen) .....	259
5.1.2.2.3 Cámara de Diputados (Cámara Revisora) .....	260
5.1.2.2.4 Cámara de Senadores (Cámara de Origen) .....	260
5.1.2.2.5 Cámara de Diputados (Cámara Revisora) .....	261
5.1.2.2.6 Texto legal publicado .....	262
5.2 Evolución jurisprudencial .....	263
5.2.1 Año 2000 .....	264
5.2.2 Año 2001 .....	265
5.2.3 Año 2002 .....	265
5.2.4 Año 2003 .....	267

5.2.5 Año 2004 .....	267
5.2.6 Año 2005 .....	268
5.2.7 Año 2006 .....	269
5.2.8 Año 2007 .....	270
5.2.9 Año 2008 .....	271
5.2.10 Año 2009 .....	273
5.2.11 Año 2010 .....	273
5.2.12 Año 2011 .....	275
5.2.13 Año 2012 .....	278
5.2.14 Año 2013 .....	282
5.2.15 Reflexión .....	283
5.3 Análisis de casos y temas relevantes para la justicia electoral mexicana .....	283
5.3.1 Carencia de legitimación de los ciudadanos para salvaguardar la regularidad constitucional en la conformación del Consejo General del IFE .....	283
5.3.2 Efectos de la omisión de prever a la Cámara de Diputados y Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión en la LGSMIME, como autoridades responsables para efecto de la designación de Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.....	286
5.3.3 Elección de Magistrada en Sonora .....	290
5.3.4 Omisiones en materia electoral .....	292
5.3.4.1 Derecho de réplica en materia electoral .....	294
5.3.4.2 Candidaturas independientes, derecho de iniciativa de leyes y consultas populares.....	298
5.4 Principales fortalezas .....	306
5.5 Principales dificultades.....	307
CAPÍTULO 6 Proyecto de reformas constitucionales y legales - <i>Del</i>	
<i>Juicio Constitucional Ciudadano</i> .....	309
6.1 Exposición de motivos .....	311
6.1.1 Denominación del medio de impugnación .....	320
6.1.2 Derecho de Participación Política (derechos tutelables).....	321
6.1.3 Métodos de interpretación .....	322
6.1.4 Tribunales competentes.....	323

6.1.5 Autoridades o entidades responsables .....	324
6.1.6 Partes en el juicio.....	325
6.1.7 Trámite y sustanciación .....	325
6.1.8 Efectos de las sentencias .....	325
6.2 Reforma constitucional.....	328
6.3 Reformas legales .....	330
6.3.1 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	330
6.3.2 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ..	333
6.4 Apartado de disposiciones transitorias.....	340
CONCLUSIONES.....	341
FUENTES .....	345

## INTRODUCCIÓN

*Herir a un hombre en su dignidad  
es un crimen.*

Antoine De Saint-Exupéry

Un Estado Constitucional de Derecho, requiere para su existencia estar construido sobre un régimen democrático, en el que se reconozcan los derechos humanos indispensables para su funcionamiento. En ese contexto votar, ser votado, asociación y afiliación, son los derechos indispensables para el desarrollo de cualquier proceso comicial enfocado a la renovación auténtica, periódica y libre de los integrantes de los poderes públicos.

Sin embargo, es equivocado considerar que la única expresión de la democracia son los procesos electorales. Como régimen, existen otros eventos a través de los cuales hace acto de presencia la democracia en la vida cotidiana de nuestro país. Incluso, la democracia es definida constitucionalmente por el artículo 3°, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Por ello, la Constitución General de la República y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, reconocen la existencia del derecho humano a la participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos de sus respectivos países, como derecho-marco, dentro del cual figuran y se reconocen, mínimamente, los cuatro relacionados con los procesos comiciales.

En efecto, los derechos a integrar las autoridades electorales, los que derivan de los procedimientos de participación ciudadana, de iniciar leyes, de verse afectado su derecho a ocupar el cargo de elección popular al cual se resultó electo y, otros más,

ponen en evidencia que existen en nuestro país, otros derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los distintos instrumentos internacionales que tienen el carácter de políticos.

Considerar, en consecuencia, que los derechos humanos de carácter político de los ciudadanos se reducen a los necesarios para que puedan participar sólo durante los procesos electorales, es una visión equivocada.

En un auténtico régimen democrático, los ciudadanos tienen el derecho de participar en cualquier tiempo en los asuntos políticos del país.

Frente a este panorama, el riesgo de que cualquiera de esos derechos humanos pueda resultar afectado en cualquier momento, por alguno de los poderes públicos, órganos de gobierno, autoridades electorales, partidos políticos y agrupaciones políticas involucrados con su ejercicio, resulta patente, atendiendo a su especial situación respecto de los gobernados.

Ahora bien, la dignidad de la persona humana, es reconocida como el valor primordial y fundante de los derechos humanos y de cualquier régimen democrático, por lo que cualquier violación se traduce en un menoscabo de aquélla y en el deterioro del régimen que los justifica.

Para remediar tales casos, la Constitución General de la República y los tratados internacionales han establecido las bases de un sistema de garantías, cuyo propósito fundamental es brindar la máxima protección de los derechos humanos, es decir, de reparar al final esa dignidad. Asimismo, México ha contraído el compromiso de asumir, con base en sus procedimientos constitucionales y legislativos internos, todas las

garantías necesarias para proteger el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en su jurisdicción.

Precisado lo anterior, como ya se adelantó y se demostrará en este trabajo de investigación, existe un conjunto de derechos humanos que forman parte del derecho esencial a la participación política de los ciudadanos, que desde nuestra óptica, carecen en el orden jurídico mexicano de la garantía idónea para su protección.

Si bien el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pareciera cumplir ese objetivo, existe un importante conjunto de experiencias recientes que, atendiendo a su actual diseño jurídico, demuestran lo contrario.

Cabe destacar, que esta propuesta principalmente se construye a partir de la experiencia acumulada por el suscrito, con base en casi 14 años de experiencia como Secretario de Estudio y Cuenta repartidos tanto en el Tribunal Electoral del Distrito Federal así como en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ese nombramiento, me ha permitido trabajar y observar directamente cómo funciona el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en nuestro régimen democrático y, por ende, identificar sus fortalezas y las insuficiencias de las que, en mi opinión, aquél adolece.

Atinadamente, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa señaló que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ocupó en la reforma electoral de 2007, un papel sumamente relevante en lo que respecta al fortalecimiento de las instituciones democráticas de México. Considero que ello mismo deberá repetirse próximamente con el medio de impugnación sobre el cual se enfoca nuestro estudio.

Por tanto, al considerar que ese medio de defensa, sobre los demás existentes en el derecho procesal constitucional mexicano, es el indicado para evolucionar a una siguiente etapa de mayor cobertura y protección de los derechos humanos de carácter político, se propone rediseñarlo en lo que se sugiere denominar como *juicio constitucional ciudadano*.

Con ese propósito, esta tesis de maestría se compone de los apartados siguientes:

En el primer capítulo se desarrolla un marco teórico conceptual, en el que se ofrecerá un acercamiento sobre los conceptos fundamentales de esta investigación, así como las razones por las cuales este tema se le ubica en el derecho procesal constitucional, lo que justifica su selección como el tema central de este trabajo para obtener el grado de Maestría correspondiente.

Por su parte, el segundo capítulo ofrece una aproximación al referido tema, a partir del análisis de los instrumentos internacionales y de distintos casos extranjeros, que construyen el ambiente internacional en el que México se desenvuelve en materia de derechos humanos de carácter político. Para ello, ese apartado también provee de información respecto a la naturaleza de los derechos humanos de tipo político.

A continuación, el tercer capítulo se enfoca primordialmente a examinar el conjunto de garantías que conforme al derecho procesal constitucional mexicano, podrían tener incidencia en el tema que nos ocupa y que servirá para evidenciar, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser el medio de defensa que evolucione para alcanzar el objetivo que se ha fijado en esta investigación.

Enseguida, el capítulo 4 aportará información valiosa sobre cómo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra diseñado actualmente a nivel federal; en su caso, cómo operan sus equivalentes en las entidades federativas; así como se recuperan algunas experiencias extranjeras que se considera pueden resultar de utilidad para el objetivo central de la propuesta que nos ocupa.

Convencido de que no es posible proponer que un medio de impugnación en funcionamiento sea rediseñado, si no se conocen sus principales antecedentes, en el capítulo 5 se realizará el examen pormenorizado del origen, naturaleza jurídica y expectativas en torno a la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Además, en este apartado se analizan lo que se considera constituyen las fortalezas y puntos débiles de ese medio de impugnación y que, en mi concepto, ponen en peligro la protección de varios derechos humanos de carácter político.

En suma, con todo lo arriba estudiado, en el capítulo 6 se formulará y aterrizará nuestra propuesta, en un proyecto de reformas constitucionales y legales que permitirán la creación del *juicio constitucional ciudadano* en remplazo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En ese orden, se formula una exposición de motivos común, se proponen los textos que deberán ser recuperados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el correspondiente apartado de disposiciones transitorias que, en lo general, permitirán el paso de un medio de impugnación en funcionamiento al que se propone que entre en operación.

Por otra parte, con la finalidad de exponer las principales consideraciones que son producto de esta investigación, se formula un último apartado en donde se expondrán en forma resumida, las principales conclusiones.

Seguro de que el Estado Constitucional de Derecho mexicano cuenta en la justicia electoral con una poderosa herramienta enfocada totalmente a la subsistencia y consolidación de su régimen democrático, propongo por las razones que se exponen a continuación, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano evolucione al *juicio constitucional ciudadano*.

## CAPÍTULO 1 Marco teórico general

El objetivo principal de este capítulo consiste en establecer las bases esenciales sobre las cuales debe entenderse y justificarse la existencia, dentro de la justicia constitucional-electoral, de un medio de impugnación cuyo propósito esencial será la tutela, no sólo de los derechos humanos de tipo político-electoral, sino de todos los derechos humanos de los que depende el adecuado funcionamiento del régimen político mexicano en lo que se refiere a su forma de gobierno, el cual se construye entre otros, sobre el principio democrático para acceder al ejercicio del poder público, según lo indica el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho en otras palabras, si la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y todo poder público dimana y se instituye para beneficio de éste, quien tiene incluso, en todo tiempo, el derecho de *alterar* o *modificar* la forma de su gobierno, como lo establece el artículo 39 de la Constitución General de la República, entonces es lógico deducir que la ciudadanía como su componente más elemental, deberá contar con los instrumentos de acceso a la justicia idóneos para reclamar y hacer efectivo el restablecimiento de cualquier violación a sus derechos humanos vinculados con su participación en ese régimen político.

La idea apuntada, se deduce cuando menos desde una doble perspectiva que deriva del propio texto constitucional y que resulta importante decir, se encuentra en esencia recuperada entre otros tratados internacionales que obligan al Estado

Mexicano, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>.

Por un lado, el artículo 1° constitucional<sup>3</sup> establece en esencia, que en nuestro país todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la misma Ley Fundamental y en los tratados internacionales que vinculan al Estado Mexicano, así como de las **garantías** para su protección. Esto resulta de suma relevancia, porque su ejercicio sólo podrá subordinarse en las situaciones que ese propio ordenamiento regula. Incluso, se ordena que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados aplicables favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección** más amplia.

En este sentido y con relación al principio democrático arriba anotado, los ciudadanos tienen derecho, según lo previene el artículo 35 constitucional, a votar en las elecciones y consultas populares; poder ser votado a los cargos de elección popular a través de los partidos políticos o en forma independiente, teniendo las calidades que establezca la ley; iniciar leyes conforme lo regulen las leyes; poder ser nombrado para

---

<sup>1</sup> Entró en vigor para México el 24 de marzo de 1981. Disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>. Consultado el 15 de julio de 2013.

<sup>2</sup> Entró en vigor para México el 23 de junio de 1981. Disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>. Consultado el 15 de julio de 2013.

<sup>3</sup> DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 10 de junio de 2011, por el que se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cualquier empleo comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley; y, el de asociación política.

Todas, como se puede observar, son derechos o prerrogativas cuyo contenido esencial son conductas específicamente dirigidas a dar operatividad a ese régimen político de carácter democrático.

Ahora bien, es la potencial violación o inobservancia de esos derechos por las autoridades, la que genera la imperiosa necesidad de prever las garantías necesarias para su eventual restablecimiento.

La plataforma principal de tales garantías radica en el numeral 17 de la citada Constitución, cuando señala que toda persona que considera afectada su esfera jurídica, tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla gratuitamente a través de resoluciones que serán emitidas de manera pronta, completa e imparcial y cuya plena ejecución de sus sentencias deberá garantizarse.

Siguiendo esta misma dirección, en materia de derechos humanos de carácter político-electoral de los ciudadanos, los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, fracción IV, incisos c) y k), de la Ley Fundamental, establecen en suma, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación cuyo conocimiento corresponderá, según proceda, a las autoridades jurisdiccionales locales o a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estas últimas conocerán de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los

asuntos políticos del país. Cabe señalar, que tales preceptos establecen de qué modo un ciudadano podrá acudir a la jurisdicción de dicho tribunal federal cuando las violaciones a sus derechos provengan del partido político al que se encuentra afiliado.

Como resultado se puede apreciar, que las disposiciones jurídicas arriba resumidas contemplan la existencia tanto de los derechos humanos esenciales para la operatividad de ese régimen político así como de los correlativos que se encuentran enfocados, en apariencia, a garantizar la protección de los primeros.

No obstante, como se adelantó, dicho panorama sólo es aparente. Ello, porque como se demostrará en este trabajo de investigación, existen importantes insuficiencias en el citado medio de impugnación que le impiden funcionar como la garantía efectiva prevista para cumplir ese propósito, es decir, para proteger la subsistencia de nuestro régimen político construido sobre el principio democrático.

Situación que lo convierte en un tema prioritario, para que se realice por el Constituyente Permanente y el Congreso de la Unión, un rediseño radical sobre ese medio de impugnación federal, lo que constituye a su vez el núcleo esencial de la propuesta que se formulará en este trabajo de investigación.

De ahí, precisamente la importancia de que este capítulo se concentre en abordar el contexto al que debe responder el medio de impugnación específicamente previsto para que la ciudadanía garantice el ejercicio de los derechos humanos que resultan esenciales para la subsistencia de nuestra forma de gobierno.

### 1.1 Conceptos básicos fundamentales

Para efectos del presente trabajo, tienen ese carácter los siguientes:

- Régimen político
- Transición democrática (consolidación democrática)
- Estado Constitucional
- Democracia participativa
- La ciudadanía

Como se puede apreciar, más que conceptos, constituyen auténticos temas sobre los cuales se han escrito y escriben decenas de obras especializadas. Sin embargo, para estar en condiciones de abordar el tópico de este trabajo de maestría, se considera indispensable establecer a partir de la plataforma que nos ofrecerá cada uno, el piso mínimo que servirá para explicar la hipótesis central de la presente investigación así como los objetivos a que apuntan nuestra propuesta de reformas constitucional y legal.

#### 1.1.1 Régimen político

Coincido con Bernhard Thibaut<sup>4</sup>, cuando sostiene que dicho concepto prácticamente se trata de un sinónimo de forma de gobierno, por lo cual se edifica con los componentes siguientes:

- Los medios de acceso al poder.
- El ejercicio del poder.
- La convivencia con la oposición.

---

<sup>4</sup> THIBAUT, Bernhard. 2006. "Cambio de régimen". En Nöhlen. 2006. Diccionario de Ciencia Política, p. 123.

Puede apreciarse entonces, que la forma de gobierno refiere al modelo o estructura de organización y funcionamiento del poder que adopta un Estado. Por tanto, con base en tales elementos es posible distinguir esencialmente dos tipos de regímenes políticos o formas de gobierno: los no democráticos y los democráticos.

### ***Regímenes políticos no democráticos***

Se distinguen porque el ejercicio del poder es monopólico en tanto éste recae en una persona o grupo, sin límites ni control. Los regímenes políticos no democráticos más destacables, desde el punto de vista de los sistemas políticos contemporáneos son: los totalitarios y los autoritarios.<sup>5</sup>

En el *régimen político totalitario*, medularmente se observa que el gobierno no es electo entre distintas opciones políticas, ya que éstas son prácticamente inexistentes, y la intervención estatal en la vida social e individual es absoluta, por lo cual no garantiza el ejercicio de los derechos humanos esenciales a una auténtica participación política.<sup>6</sup>

Como afirma Haba Müller<sup>7</sup>, los Estados con *regímenes políticos totalitarios* tienen las características siguientes:

- El Estado tiende a regular la totalidad de las relaciones que se dan en el ámbito público y privado, principalmente, a través de un partido único que lo encabeza y que cuenta con poderes ilimitados, una economía centralizada, fuerzas de seguridad y militares que garantizan ese control y la imposición de una ideología oficial; y,

---

<sup>5</sup> LINZ, Juan J. y STEPAN, Alfred. 1996. Problems of Democratic Transition and Consolidation. Estados Unidos: John Hopkins University Press, p. 38.

<sup>6</sup> SARTORI, Giovanni. 2000. Partidos y sistemas de partidos. México, Alianza Editorial, pp. 263 a 269.

<sup>7</sup> HABA MÜLLER, Enrique Pedro. 2003. "Totalitarismo". En Diccionario Electoral. México: CAPEL/IIJ-UNAM, pp. 1212 a 1214.

- El Estado busca prevalecer en cuanto a su visión por lo que se enfoca en controlar en la mayor medida posible todos los aspectos de la vida individual prácticamente suprimiéndola, especialmente, en lo que respecta a las libertades de conciencia, política y económica.

Ahora bien, los *regímenes políticos autoritarios* se distinguen porque si bien, formalmente, el poder reside en los ciudadanos y éste se delega en quienes resultan electos entre diferentes opciones políticas, lo cierto es que ese panorama sólo es aparente, porque los comicios se encuentran controlados por el grupo en el poder que mediante ese mecanismo busca legitimarse frente a la sociedad.<sup>8</sup>

### ***Regímenes democráticos***

Contrastando con los regímenes no democráticos, este tipo de régimen político se construye sobre la idea de la democracia, cuya etimología griega se compone de *demos* (pueblo) y *cratos* (poder o gobierno). Como forma de gobierno, se trata de “*un modo de organizar el poder político en el que lo decisivo es que el pueblo no es solo el objeto del gobierno -lo que hay que gobernar- sino también el sujeto que gobierna*”<sup>9</sup>.

Sus orígenes, como sabemos, se remontan a la participación directa que los ciudadanos tenían lugar en las asambleas que se celebraban en la Grecia antigua, siglos V a IV a.C., en donde sólo los así considerados, pues cabe recordar que se excluían entre otros a las mujeres, esclavos y extranjeros, podían intervenir en la adopción de las decisiones públicas.

---

<sup>8</sup> SARTORI, Giovanni, *ibidem*, pp. 275 a 280.

<sup>9</sup> SALAZAR, Pedro y WOLDENBERG, José. 1993. Principios y Valores de la democracia. México: IFE. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, p. 15.

Casi dos mil años después, para concluir el siglo XVIII d.C., la democracia fue recuperada con un significado distinto, pero con la misma base o principio de legitimidad, en el sentido de que el único soberano legítimo y su titular indiscutible es el pueblo.

Debe recordarse, que las notas diferenciadoras de la *democracia antigua*, sólo por citar algunas, eran las siguientes: la colectividad prevalecía frente a los individuos; no existían partidos políticos ni competencia electoral; las decisiones eran por aclamación o unanimidad; así como tampoco existía una estructura estatal que actuara como intermediaria en la toma directa de las decisiones públicas.

Como es posible suponer entonces, la principal diferencia entre ambas democracias radica en la composición de las sociedades prevalecientes en cada época.

Mientras en la *democracia griega o antigua* se ejercía en forma *directa* a través de las referidas asambleas, atendiendo a que el número de ciudadanos así lo permitía, por su parte la *democracia moderna* adopta el carácter *indirecto*, atendiendo a que las sociedades existentes de finales del siglo XVIII hasta ahora se componen de decenas de miles o millones de personas, lo cual exige que el ejercicio del poder se delegue en los *representantes* que son escogidos mediante las elecciones.

Por tanto, Norberto Bobbio considera que la esencia de la democracia descansa, en el conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas.<sup>10</sup>

Diseño que obedece, por un lado, a la imposibilidad de reunir a toda la ciudadanía, además de que ésta no cuenta con la información necesaria de los asuntos de gobierno para su adecuada atención y, por otra parte, a que la ciudadanía no puede ser

---

<sup>10</sup> BOBBIO, Norberto. 1996. El futuro de la democracia. México. Fondo de Cultura Económica.

convocada en cualquier momento a tomar decisiones de esa índole, las cuales en muchos casos atienden a asuntos urgentes que requieren soluciones inmediatas.

Obedeciendo a lo anterior, precisamente, la *democracia moderna* se compone de dos elementos esenciales:

- 1) La representación política debe recaer en quienes son seleccionados a través de elecciones libres, competitivas y auténticas; y,
- 2) Para que se configure dicha representación se requiere que los electos cuenten con el respaldo mayoritario, esto es, necesita de una participación activa y plural de los ciudadanos, para que los representantes estén en condiciones de ejercer el poder público pero garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la minoría.

Por tanto, los electos deben respetar los intereses sociales y canalizar las demandas del pueblo a través de un gobierno estructurado para tal efecto, pero cuidando y esto es sumamente importante, la existencia y el derecho a participar de grupos opositores a aquél, siempre que éstos se conduzcan con apego a un Estado Constitucional de Derecho.<sup>11</sup>

Como se puede ver, la democracia liberal representativa es producto de que el pueblo no puede participar directamente en la toma de las decisiones públicas, pero para que ésta funcione de acuerdo con el postulado de legitimidad que la soporta, se requiere la existencia de libertad e igualdad en las opciones políticas. Como ejemplos de modelos de democracia liberal representativa, se pueden citar la *democracia*

---

<sup>11</sup> SARTORI, Giovanni. 2009. La democracia en 30 lecciones. México: Taurus, p. 17.

*mayoritaria y de consenso* que desarrolla Arend Lijphart y la *democracia delegativa* que expone Guillermo O'Donnell.

En lo que a la democracia liberal representativa interesa, Robert Dahl en esencia la define, como la participación a través de las elecciones libres y con pluralismo político, a través de la competencia entre distintos partidos políticos para ocupar los espacios de representación política en los puestos de gobierno.<sup>12</sup>

Para su operación y obtener la anotada representación política, cobran particular relevancia los mecanismos para la formación y obtención de la voluntad popular.

Los partidos políticos se convierten en uno de los principales conductos para forjarla. Como entidades de interés público con personalidad jurídica, se convierten en intermediarios entre el Estado y la sociedad, porque a través de los comicios, confrontan sus propuestas y compiten por el respaldo mayoritario de la ciudadanía para que sus candidatos accedan al gobierno y puedan ejercer el poder público. De este modo, la representación política ha de entenderse, como un instrumento adecuado para la realización del principio democrático.<sup>13</sup>

En este contexto, las decisiones políticas que son adoptadas por los representantes populares se encuentran, en principio, acotadas por la ciudadanía que los respaldó, atendiendo a la libertad de opinión política o pública y la periodicidad de las elecciones, pues si bien no están obligados a estar subordinados ciegamente a ellos, lo cierto es que tampoco pueden actuar desoyendo sus demandas.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> DAHL, Robert. 1971. *Poliarchy. Participation and Opposition*. New Haven. Yale University Press.

<sup>13</sup> ARRUEGO, RODRÍGUEZ, Gonzalo. 2005. Representación política y derecho fundamental. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, p. 185.

<sup>14</sup> Al ser elegido para representar a la ciudad de Bristol ante el parlamento inglés en 1774, Edmund Burke explicaba así cuál era su deber: "El Parlamento no es un congreso de embajadores que defiendan

Sobre la opinión política puede decirse que se requiere, cuando menos, que la ciudadanía conozca los motivos con base en los cuales se conducen las autoridades para que sea posible realizar la evaluación de su desempeño, así como que el gobierno garantice que la ciudadanía pueda expresar públicamente en todo tiempo su opinión política, sin ningún tipo de censura.

Respecto a la periodicidad de las elecciones, ésta se convierte en un elemento clave simbiótico para que los representantes tomen en cuenta a la opinión pública.

En efecto, dicha comunicación permite al electorado influir en los representantes porque a través de la emisión periódica del voto, se pueden evaluar las acciones emprendidas por quienes ejercen el poder desde el gobierno y sus respectivas consecuencias.<sup>15</sup>

Sobre este particular, Bernard Manin señala que para la formación de la voluntad popular por conducto de los representantes políticos, la decisión final de los órganos de gobierno plurales debe obedecer al *juicio mediante la discusión*, ya que cada determinación, sin distinción alguna, debe debatirse y justificarse, así como aprobarse por la mayoría.<sup>16</sup> Sólo de esa forma, los representantes políticos dejan constancia de los motivos que orientan sus decisiones, lo que a su vez informa a los ciudadanos y permite a éstos formar su convicción respecto a la actuación de aquéllos y así expresarlo, entre otras vías, en las elecciones subsecuentes.

---

*intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino una asamblea deliberante de una nación, con un interés: el de la totalidad; donde deben guiar no los intereses y prejuicios locales, sino el bien general que resulta de la razón general del todo. La independencia de los representantes es sus acciones y decisiones no significa que las preferencias del electorado o que la voluntad popular no importen en la toma de decisiones públicas.”*

<sup>15</sup> MANIN, Bernard. 1998. Los principios del gobierno representativo. Madrid: Alianza Editorial, p. 225.

<sup>16</sup> *Íbid.*, p. 229.

Otro elemento primordial de la democracia representativa radica en la *libertad política* de que debe disfrutar la ciudadanía. Ésta debe tener la posibilidad, por una parte, de participar en mayor o menor medida conforme a sus intereses y capacidades convenga y, por otra parte, de decidir quién podrá, en su representación, adoptar las decisiones de gobierno.

Como otro elemento fundamental de la democracia moderna y en estrecha relación con lo anterior también aparece, la *igualdad política*. Todas las personas, sin distinción alguna, deben contar con los mismos derechos y ser considerados iguales ante la ley, generando las condiciones necesarias para crear un ambiente de igualdad de oportunidades, en el que las personas puedan desarrollar sus capacidades y participar en la integración del gobierno, desde distintos ángulos, ya sea como electores, como elegibles o como vigilantes efectivos.

Considero importante recordar, que Norberto Bobbio<sup>17</sup> al analizar el concepto de igualdad desde el punto de vista político señalaba que éste sólo puede ser definido si se está en condiciones de responder cuando menos, dos cuestionamientos:

- a)** ¿Igualdad entre quiénes?; y,
- b)** ¿Igualdad en qué?

La “igualdad de oportunidades o social” entraña que en un ambiente de competición, se coloquen a todos los miembros de una sociedad en condiciones de participación iguales, lo que conlleva incluso favorecer a los que se encuentran en situación de desventaja introduciendo, por ejemplo, discriminaciones. Dice Bobbio: “*De tal modo, una desigualdad se convierte en instrumento de igualdad. Por el simple*

---

<sup>17</sup> BOBBIO, Norberto. 1993. Igualdad y Libertad. España. Ediciones Paidós, p. 64.

*motivo de que corrige una desigualdad precedente; de modo que la nueva igualdad es resultado de la nivelación de dos desigualdades.”<sup>18</sup>*

Resulta importante señalar adicionalmente, que la democracia representativa no excluye la presencia de mecanismos de democracia semidirecta, cuyo propósito será que el electorado influya en los gobernantes o adopte directamente determinadas decisiones políticas. Sobre este aspecto, destacan como los mecanismos más comunes el plebiscito, la revocación de mandato, el referéndum y la iniciativa ciudadana, cuyas características específicas dependerán de su diseño en cada legislación.

En efecto, particularidades tales como quién está facultado para ejercerlo (un ciudadano, organización o representante popular); quién lo organiza (una autoridad u organización); cuáles son sus efectos (vinculantes o no); cuándo y cómo puede ejercerse (concurrente o no con un proceso electoral); sólo por citar algunos ejemplos, son características que obedecerán a los términos en que se regule cada uno de esos mecanismos de democracia semidirecta.

#### 1.1.2 Transición democrática (consolidación democrática)

Para efectos de la hipótesis central de este trabajo de investigación, la transición democrática no sólo debe ser entendida como el proceso evolutivo entre un régimen totalitario o autoritario a un régimen democrático, sino también como parte de los desafíos que un régimen democrático deberá resolver respecto a su propia estructura.

Así, constituye un proceso sustentado en esa lógica, la efectiva ampliación de derechos políticos y civiles, como producto de acuerdos o negociaciones, cuyo

---

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 79.

resultado impacte en el rediseño de las instituciones a partir de normas jurídicas reconocidas democráticamente. En este sentido, la democratización implica el completo reconocimiento de los derechos civiles y políticos, generando las condiciones para el pluralismo y la participación así como sus respectivas garantías.

No se pasa por alto, que pudiera calificarse esta etapa, más que de transición, como de consolidación democrática, es decir, como el proceso mediante el cual los gobiernos instalados con el respaldo mayoritario, están en condiciones de funcionar y evitar su deterioro, a través de la adaptación de las estructuras de su régimen político, para conseguir su legitimidad.<sup>19</sup>

Samuel P. Huntington entiende por aquella “un conjunto de transiciones de un régimen no democrático a otro democrático, que ocurren en determinado periodo de tiempo y que superan significativamente a las transiciones en dirección opuesta durante ese mismo periodo.”<sup>20</sup>

En este sentido, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos lo define:

*“...como un proceso que tiene lugar cuando se instaura en una determinada sociedad la democracia como sistema de gobierno –tanto si esto sucede por primera vez en la historia de un país, como si luego de un impasse de derogación de las libertades individuales o políticas se retorna al funcionamiento de las instituciones que caracterizan a la democracia–, o se difunden o intensifican prácticas democráticas en la toma de decisiones.”<sup>21</sup>*

Sin embargo, para efecto de esta investigación, lo destacable cualquiera que sea el punto de vista que se adopte, es que la perfectibilidad del régimen político en

---

<sup>19</sup> CANSINO, César. 2007. Democratización y Liberalización. Colección de Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral. IFE. México, pp. 13-15 y 55-57.

<sup>20</sup> HUNTINGTON, Samuel P. 1994. “La Tercera Ola: La democratización a finales del siglo XX”. Barcelona. Paidós, p. 26.

<sup>21</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2003. “Diccionario Electoral”. (Serie Elecciones y Democracia). México. Tomo II, p. 371.

aquellas estructuras en donde se advierten insuficiencias o debilidades, como desde mi óptica ocurre respecto al medio de impugnación que se examinará en este trabajo de maestría, abona a la supervivencia de ese régimen político y debe ser visto como parte del proceso de su consolidación, sobre todo si se auto identifica con una forma de gobierno construida sobre el postulado democrático.

Respecto al caso de México, José Woldenberg es uno de sus principales tratadistas desde la perspectiva de las ciencias sociales al ubicar en los periodos de 1977 y 1996-1997, el paso de un régimen autoritario de gobierno a lo que se identifica como una germinal democracia.<sup>22</sup> Quien también lo analiza, pero desde una perspectiva jurídica y a la luz de las aportaciones de Emilio O. Rabasa Mishkin, es la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, cuando examina la evolución reciente de la democracia en nuestro país bajo la óptica de evolución de la justicia electoral.<sup>23</sup>

Bajo una lógica similar, Dieter Nöhlen al analizar la consolidación de la democracia, subraya su estrecha vinculación con la jurisdicción constitucional, pues entre otras ideas destaca, que la legitimidad y principal capital de esa jurisdicción proviene del cumplimiento de las expectativas que la sostienen, como pudiera ser, la relevancia de la Constitución viviente a que hacía referencia Sternberger (1956); y, a

---

<sup>22</sup> WOLDENBERG KARAKOWSKI, José. 2012. "Historia mínima de la transición democrática en México". El Colegio de México. México.

<sup>23</sup> ALANIS FIGUEROA, María del Carmen. 2010. "La consolidación de la Justicia Electoral Federal en el contexto de la evolución democrática de México". En VVAA "Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa". UNAM. México.

que la gobernabilidad no sólo se refiere al ejercicio del gobierno sino a todas las condiciones necesarias para que el gobierno cumpla con sus funciones.<sup>24</sup>

Por tanto, señala que una de las principales aportaciones de la jurisdicción constitucional a la consolidación de la democracia, consiste en el cumplimiento de su función principal: cuidar el cumplimiento de las normas de la Constitución por parte de los órganos públicos.<sup>25</sup>

Necesariamente en ese campo, el papel de los tribunales constitucionales que es el que nos interesa subrayar, juega un papel insustituible en la consolidación de la democracia, como lo afirma José Jesús Orozco Henríquez cuando expresa:

*“...sin la existencia de eficaces medios jurisdiccionales de control constitucional no es posible hacer plena realidad los derechos fundamentales ni los principios y valores constitucionales (por ejemplo, la dignidad humana y la pluralidad política): no es posible, en suma, la democracia sustantiva o material como la adoptada en nuestra Constitución.”<sup>26</sup>*

### 1.1.3 Estado Constitucional

Partimos de la premisa que bajo este apartado queda comprendida, otra serie de temas que se consideran estrechamente relacionados como son, cuando menos, el constitucionalismo, la separación de poderes, el principio democrático (que ya fue examinado con anterioridad) y lo relativo a los derechos humanos (que será materia de un apartado específico de la presente tesis).

---

<sup>24</sup> NÖHLEN, Dieter. 2012. ¿Cómo estudiar Ciencia Política? Una introducción de trece lecciones. Coeditado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Marcial Pons. Madrid, pp. 274-292.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 293.

<sup>26</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, José Jesús. 2007. “Justicia Constitucional y desarrollo democrático en México”. En VV.AA “Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, p. 272.

Cabe recordar, que para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)<sup>27</sup>, las democracias modernas se componen de 5 elementos: pluralismo; competencia electoral; elecciones; principio de mayoría; y constitucionalismo. Por su parte, los elementos del constitucionalismo, según el propio PNUD<sup>28</sup>, son:

- La supremacía de los derechos civiles y políticos necesarios para la existencia del pluralismo, la competencia y las elecciones;
- La división o separación de poderes del Estado para evitar su abuso, que exista el pluralismo y que la mayoría no suprima a las minorías; y
- La vigencia de los principios de inclusividad (ninguna persona está por encima de la ley) y de legalidad (toda interacción entre Estado y ciudadano debe estar regulada por una norma jurídica).

Además, Guillermo O'Donnell enfatiza que el constitucionalismo es el encargado de asegurar la existencia de un sistema legal que defienda los derechos políticos y confirme los derechos ciudadanos.

Tampoco escapa a este estudio, la autoridad que sobre el tema tiene Gustavo Zagrebelsky, quien al estudiar al paso del Estado de Derecho al Estudio Constitucional, explica:

*“Quien examine el derecho de nuestro tiempo seguro que no consigue descubrir en él los caracteres que constituían los postulados del Estado de derecho legislativo. La importancia de la transformación debe inducir a pensar en un auténtico cambio genético, más que en una desviación momentánea en espera y con la esperanza de una restauración. ... La novedad que la misma*

---

<sup>27</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2008. Definición inicial de democracia. Disponible en [www.escuelapnud.org](http://www.escuelapnud.org) con la liga posterior [http://escuelapnud.org/biblioteca/pmb/opac\\_css/index.php?lvl=more\\_results](http://escuelapnud.org/biblioteca/pmb/opac_css/index.php?lvl=more_results). Consultado el 18 de julio de 2013.

<sup>28</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2008. Definición inicial de democracia. Disponible en [www.escuelapnud.org](http://www.escuelapnud.org). Consultado el 18 de julio de 2013.

*contiene es capital y afecta la posición de la ley. La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido en la Constitución. De por sí esta innovación podría presentarse, y de hecho se ha presentado, como una simple continuación de los principios del Estado de derecho que lleva hasta sus últimas consecuencias el programa de la completa sujeción al derecho de todas las funciones ordinarias del Estado, incluida la legislativa (a excepción, por tanto, sólo de la función constituyente)...<sup>29</sup>*

El constitucionalismo también puede ser entendido entonces como el gobierno de las leyes, de modo que su principal ventaja es que protege a la ciudadanía contra el abuso de poder, lo que implica que todos los ciudadanos deben ser tratados de la misma manera por la ley. En consecuencia, todos los poderes están subordinados a la ley. Sin tales limitaciones, la democracia que les da origen se puede aniquilar a sí misma.

Respecto al sistema de pesos y contrapesos entre las diferentes partes del gobierno, además de la importancia que tiene que cada uno de los poderes pueda limitar al otro, cuando considere que su actuación es contraria a la Constitución, los tratados internacionales o las leyes, en la actualidad cada vez cobra mayor relevancia también que los funcionarios electos y las instituciones sean responsables por sus acciones frente a otras instituciones que poseen autoridad para ejercer ese control. Controlar y sancionar el mal ejercicio del poder es un rasgo importante de las democracias modernas.

---

<sup>29</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. 1995. El derecho dúctil. España. Trotta, pp. 33 y 34.

Cabe señalar, que coincido con el doctor Jorge Carpizo cuando explicaba que el Estado constitucional y el Estado de derecho forman en la actualidad un insoluble conjunto,<sup>30</sup> sin pasar por alto que para otros autores, no son siempre la misma cosa.<sup>31</sup>

Salvado ese punto, considero que sin constitución en el sentido material no puede concebirse la constitucionalidad ni la jurisdicción constitucional. Peter Häberle señala que el Estado Constitucional “institucionaliza” al proceso constituyente cuyo origen fue “salvaje” al comenzar explosivamente desde “cero”.<sup>32</sup> Así las cosas, la existencia de un Estado Constitucional permite concebir la existencia de un medio de control, es decir, una institución como en el caso particular puede tratarse de un medio de impugnación, que garantice que las decisiones que se dicen adoptar en ejercicio del poder y con base en ese ordenamiento político, efectivamente, lo obedezcan.

En consecuencia, es posible afirmar que todo mecanismo, como puede ser un medio de impugnación que apunte a ese objetivo, entonces abonará a la consolidación de la democracia, si éste coadyuva a que los poderes públicos se sujeten al texto de la Ley Fundamental.

#### 1.1.4 Democracia participativa

Por supuesto, para llegar a este estadio, tenemos que pasar por alto una vez más un proceso evolutivo enmarcado por gigantescas disertaciones en torno a otro importante grupo de tópicos sobre los que se sienta sus estructuras esenciales la democracia

---

<sup>30</sup> CARPIZO, Jorge. 2007. Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina. México, UNAM.

<sup>31</sup> ZAGREBELSKY, Gustavo. 2006. Jueces constitucionales. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, número 6, pp. 311-324.

<sup>32</sup> HÄBERLE, Peter. 2001. El Estado Constitucional. México, UNAM, p. 289.

participativa, como son: las distinciones entre “República”, “Democracia” y “Estado” según Maquiavelo y Bodino; el concepto de “democracia” para los teóricos del contrato social, según Thomas Hobbes, Baruch Spinoza, Samuel Pufendorf, John Locke, Montesquieu Rousseau; la “República” y la “Democracia” según las revoluciones americana y francesa conforme a los pensamientos de John Adams así como Sieyès y Robespierre e, incluso, el análisis que realiza sobre ese mismos conceptos Immanuel Kant.

Asimismo, para cumplir el objetivo esencial de este trabajo, se deben dar al menos, otro par de saltos gigantescos, en donde el concepto “democracia” puede ser analizado como movimiento histórico que prevaleció durante el siglo XIX, así como la transformación de la “democracia como método de selección de gobernantes-representantes” en donde sobresalen Max Weber, Joseph Schumpeter, Hans Kelsen así como Ortega y Gasset y, su subsecuente estadio, es decir, como “democracia deliberativa” con sus respectivas críticas, sustentadas entre otros, por Anthony Downs, Robert Dahl, Jürgen Habermas y Peter Bachrach.<sup>33</sup>

Un repaso de tal envergadura, además de extenso nos distraería del objeto esencial de este documento.

Por eso, pasamos directamente a los primeros antecedentes de la “democracia participativa” que a nuestro juicio se localizan en Maurice Duverger<sup>34</sup>. Dicho autor señalaba que ésta consiste en una colaboración entre los ciudadanos y sus representantes. Bajo ese concepto ubicaba, a la iniciativa popular y al referéndum.

---

<sup>33</sup> Véase ABELLÁN, Joaquín. 2011. Conceptos políticos fundamentales: democracia. Madrid. Alianza Editorial.

<sup>34</sup> DUVERGER, Maurice. 1980. *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, México, Ariel, pp. 80 y ss.

Posteriormente, se han añadido otros instrumentos como la revocación de mandato, el plebiscito y las consultas populares, pero todas esas instituciones finalmente vistas como complementos de la democracia representativa. Como se puede apreciar, en esa primera fase, lo relevante es que la ciudadanía participara en el ejercicio del poder público.

Pero ajustándose al objetivo de este trabajo de investigación, muy recientemente (2007), la constitucionalista Ingrid Karina Núñez Muñoz afirma que si la principal función de la democracia es asegurar la libertad de los individuos frente al Estado, entonces el sujeto protagónico debe ser el individuo frente al Estado, de donde considera necesario promocionar una nueva ciudadanía centrada en la participación y la cultura política democrática para la consolidación de ese régimen.<sup>35</sup> Dicha idea se soporta en la premisa de que la participación debe estar íntimamente ligada a la toma de decisiones en los asuntos políticos para efecto de legitimar a un régimen político que se afirma construido sobre un postulado democrático.

Al respecto, resultan ilustrativas las notas diferenciadoras que Joaquín Abellán<sup>36</sup> delinea de la “democracia participativa”, las cuales en resumen y que a nuestro juicio resultan las más importantes, son las siguientes:

**a)** La política no se reduce a la lucha por el poder sino es un escenario en donde con base en la igualdad de oportunidades los ciudadanos pueden deliberar y decidir sobre los asuntos públicos;

---

<sup>35</sup> NÚÑEZ MUÑOZ, Ingrid Karina. 2007. La ciudadanía y su desempeño en los sistemas político democráticos. *Cuestiones Políticas*, número 37, pp. 36-54.

<sup>36</sup> ABELLÁN, Joaquín, *op. cit.*, pp. 283-284.

**b)** La política no es un asunto de élites, ya que en la acción de gobernar pueden participar muchos y a distintos niveles, lo que a su vez da estabilidad al sistema; y,

**c)** El ciudadano se define por el papel que juega en el proceso democrático, de suerte que las instituciones políticas posibilitan que los individuos desarrollen sus propias capacidades.

Apuntando en esta misma dirección y con anterioridad, Giovanni Sartori señala que en la “democracia como participación la idea es que existe un ciudadano participante que decide él mismo también las cuestiones (en vez de delegar en los representantes).” Inmediatamente se pregunta, “¿Es posible? O mejor dicho. ¿hasta qué punto es posible?”<sup>37</sup> A continuación, destaca la importancia del concepto “participación” en donde resalta las cualidades de tomar parte activa voluntaria y personalmente.

En conclusión, como afirma el doctor Diego Valadés<sup>38</sup> si el control del poder únicamente existe en un sistema constitucional de orden democrático representativo, entonces en mí concepto, en la actualidad ello sólo cobra sentido, cuando la ciudadanía también puede participar en la activación de tales controles del poder, especialmente, mediante la impugnación del mayor número de aquellas determinaciones que se alejan o, incluso, atacan al régimen democrático.

#### 1.1.5 La ciudadanía

---

<sup>37</sup> SARTORI, Giovanni. 2009. La democracia en 30 lecciones. Traducción de Alejandro Pradera. México, Taurus Pensamiento, p. 35.

<sup>38</sup> VALADÉS, Diego. 1998. El control del poder. México. Fondo de Cultura Económica.

Como último concepto que se considera fundamental para efecto de nuestro tema de estudio, aunque ya se ha venido mencionando en los apartados anteriores, se debe recuperar la visión que, de la ciudadanía expone don Jesús J. Silva Herzog Márquez cuando señala que el ciudadano es un personaje que está en posibilidad de *tomar decisiones* en el ámbito político, esto es, como motor de la vida colectiva.<sup>39</sup>

Punto de vista con el cual igualmente coincide la Doctora María del Carmen Alanis Figueroa, cuando afirma esencialmente que es indispensable que los ciudadanos ya no deben ser vistos sólo como votantes sino como actores en el terreno de la participación efectiva.<sup>40</sup>

La ciudadanía en la democracia, dice el primero de los referidos, no se agota con el desarrollo de las elecciones. A través del principio de ciudadanía, el poder es descentralizado en una serie de agentes sociales. En la democracia, el ciudadano convive con otros que tienen sus propios proyectos e intereses. En esa diversidad descansa, apunta, la energía democrática. A continuación subraya, que ciudadano no sólo es el “gobernado” sino también quienes forman parte de la llamada “clase política”.

Ahora bien, la ciudadanía requiere, como lo dijo Norberto Bobbio respecto de la “democracia” un sólido entramado normativo que permita la participación de los ciudadanos en las decisiones que pueden impactar en la sociedad.

---

<sup>39</sup> SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús J. 2007. Esferas de la Democracia. Cuadernos de divulgación de la Cultura Democrática. IFE. México, pp. 19-24.

<sup>40</sup> ALANIS FIGUEROA, María del Carmen. 2010. Construcción de Ciudadanía. En Revista Voz y Voto. Número 212. Octubre de 2010, México, pp. 18 a 20.

En este sentido, Silva Herzog concentra y esquematiza lo que se ha identificado como las reglas que sostienen al principio de ciudadanía y las que aseguran el control democrático, en los términos siguientes:

**A) Reglas de ciudadanía:**

- 1) Todo miembro de la comunidad política que ha alcanzado la mayoría de esas adquiere la calidad de ciudadano.
- 2) Cada ciudadano tiene los mismos derechos.
- 3) Los ciudadanos gozan de derechos político-electorales,
- 4) La mayoría tiene el derecho a decidir.
- 5) Las minorías tienen el derecho a existir y la posibilidad de convertirse en mayoría.

**B) Reglas de control democrático:**

- 1) Existen mecanismos para distribuir y controlar institucionalmente al poder.
- 2) El poder debe someterse al imperio de la ley.
- 3) Las decisiones de la mayoría no pueden atropellar los derechos de las minorías.
- 4) Los gobernantes deben rendir cuentas regularmente de sus acciones.

La interacción de estas reglas, sobre las cuales debe existir consenso de las fuerzas sociales y políticas, genera lo que se conoce como “reglas del juego democrático”, porque posibilitan la subsistencia de una sociedad diversificada en la que conviven distintos proyectos y diferentes cosmovisiones ideológicas y políticas, con auténticas posibilidades de fertilidad.

En ese orden, se puede afirmar que la democracia se consolida cuando el poder no reside en una persona o grupo sino cuando éste recae en instituciones jurídicamente reguladas, cuyo funcionamiento puede ser impulsado por la ciudadanía, en armonía con la interacción arriba anotada.

Como lo señalaba Ronald Dworkin, la igualdad política:

*“...supone que los miembros más débiles de una comunidad política tienen derecho a una atención y a un respeto por parte de sus gobernantes iguales a los que los miembros más poderosos se confieren a sí mismos, de modo que algunos individuos tienen la libertad de tomar decisiones, cualesquiera sean sus efectos sobre el bien común, todos los individuos deben tener la misma libertad”<sup>41</sup>*

Sentado todo lo anterior, para efecto de esta investigación se considera, precisamente, que en ese proceso de consolidación, potenciar el reconocimiento de la ciudadanía para el ejercicio de los mecanismos de control del poder, descansa la razón fundamental que nutre al objetivo central de nuestra crítica y propuesta.

Coincido con quienes afirman que la ciudadanía entonces está íntimamente vinculada con la capacidad de defender nuestras pretensiones y de juzgar las de los demás en el ámbito público.<sup>42</sup>

Ello, porque estimo que si la fuerza principal de la democracia reside en la voluntad de los ciudadanos de actuar de manera responsable en la vida pública<sup>43</sup>, entonces la ciudadanía debe tener como propósito último la integración social y la pertenencia a una sociedad edificada sobre una cultura e historia.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> DWORKIN, Ronald. 1989. Los derechos en serio. Barcelona. Ariel, p. 199.

<sup>42</sup> GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús. 2004. Autonomía, dignidad y ciudadanía: Una teoría de los derechos humanos. Tirant lo Blanch-alternativa. Valencia, p. 502.

<sup>43</sup> TOURAINE, Alain. 2004. ¿Qué es la democracia? México. Fondo de Cultura Económica. 2ª. Reimpresión en español, p.109.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 45.

Todo esto, con la finalidad de seguir en la construcción de la “ciudadanía fuerte” a que hace referencia Ferrajoli.<sup>45</sup>

## 1.2 Derecho Procesal Constitucional

A la luz del panorama que precede, el Derecho Procesal Constitucional juega un papel de suma relevancia en la consolidación de nuestro régimen democrático, al ocuparse medularmente, de las garantías diseñadas para la *defensa de la constitución*, en donde se establecen entre otras bases esenciales, las de nuestro régimen político.

Cabe señalar, que una vez más prescindiremos de sus múltiples antecedentes, como son sólo por citar algunos ejemplos, en el derecho romano el interdicto pretoriano de *homine libero exhibendo* y la *intercessio tribunicia*; en la Edad Media en el reino de Aragón, las funciones del *Justicia Mayor*; los recursos de amparo que algunos estudiosos ubican en las *Siete Partidas*; el *habeas corpus* de Inglaterra a finales del siglo XVII; la figura del *writ*, particularmente, el *writ of certiorari* regulado por el derecho norteamericano a finales del siglo XVIII; ni tampoco del *amparo mexicano* ubicado en la Constitución de Yucatán de 1841, el Acta Constitucional de 1847 y su consagración definitiva en la Constitución de 1857.

Con su indiscutible autoridad en la materia, no se puede olvidar a Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot quien realiza un ejercicio histórico y explicativo sobre este tema.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> FERRAJOLI, Luigi. 2007. Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho. Madrid. Editorial Trotta, p. 369.

<sup>46</sup> FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. 2003. “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”. En VV.AA “Derecho Procesal Constitucional”. Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Tomo 1, pp. 233-267.

Como se puede suponer, la cantidad de información es amplísima, sumamente interesante, pero se desvía del objeto central de este documento.

Por ello, este apartado inicia sosteniendo que existe unidad al afirmar que la paternidad de este concepto corresponde a Hans Kelsen (1928) cuando acuñó la esencia misma de esa disciplina jurídica, a saber, la garantía jurisdiccional de la Constitución.<sup>47</sup> Lo anterior, debido a lo que estimó como la necesidad de contar con los medios jurídicos que garantizaran el ejercicio regular de las funciones estatales a partir de asegurar la vigencia y estabilidad del dogma “supremacía constitucional”.<sup>48</sup>

En la construcción de esa teoría, resulta trascendente el debate que sostuvo Kelsen con Carl Schmitt para determinar quién debía defenderla, pues mientras el primero depositaba esa función en un órgano jurisdiccional con todas las condiciones que ello entrañaba, el segundo opinaba que ello debía corresponder a un órgano político legítimo, como en su concepto ocurría, a partir del artículo 42 de la Constitución de Weimar, en la figura del Presidente, de quien Schmitt incluso señalaba, estaba obligado a salvaguardarla.

Continuador indiscutible de esta escuela, es Mauro Cappelletti<sup>49</sup> cuando en esencia sostenía que el derecho procesal constitucional comprende a la jurisdicción constitucional de la libertad, a la jurisdicción constitucional orgánica y a la jurisdicción constitucional transnacional.

---

<sup>47</sup> KELSEN, Hans. 1974. La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional). En Anuario jurídico. Volumen 1. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. México. UNAM, p. 472.

<sup>48</sup> *Ibid.*, pp. 476, 483 y 484, 504 a 507.

<sup>49</sup> CAPPELLETI, Mauro. 1987. La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado). México. UNAM-Facultad de Derecho.

Sus rasgos principales son: en la *jurisdicción constitucional de la libertad* ubica a los instrumentos procesales enfocados a tutelar los derechos fundamentales reconocidos por los Estados. Por su parte, en la *jurisdicción constitucional orgánica* identifica los instrumentos procesales necesarios para que se respeten las atribuciones que se confieren a los órganos del poder público, reparando cualquier invasión. En cambio, la *jurisdicción constitucional transnacional* se endereza a asegurar la subordinación de las constituciones de los Estados a los tratados o convenciones internacionales, especialmente, en materia de derechos humanos, la cual cobra auge a partir de la segunda guerra mundial.

Ahora bien, como se sabe, la *defensa de la constitución* puede examinarse desde, cuando menos, dos categorías: **a)** la protección de la Constitución; y, **b)** las garantías constitucionales. La primera, comprende los instrumentos políticos, sociales y económicos recuperados en el propio texto constitucional enfocados a que los titulares de los órganos públicos se limiten en el ejercicio del poder. Por su parte, la segunda categoría, se refiere a los instrumentos jurídicos, de naturaleza procesal o procedimental, previstos en la propia Ley Fundamental, cuyo propósito es el restablecimiento del orden constitucional cuando éste es inobservado por los órganos del poder.

Como se puede observar, el funcionamiento de los mecanismos de protección y las garantías, está subordinado a distintas condiciones y etapas que son, en su caso, sucesivas. Las garantías constitucionales sólo operarán cuando los instrumentos protectores que deben observar los órganos políticos resultan insuficientes para lograr que estos observen por sí mismos, las disposiciones constitucionales.

Hechas todas estas precisiones, resulta importante destacar que en el ámbito de las garantías constitucionales, el *derecho procesal constitucional* se ocupa también de estudiar los diversos sistemas de control constitucional entendidos, en un primer acercamiento, “como los mecanismos procesales y procedimentales de protección constitucional”.<sup>50</sup> Sus particularidades por el momento, resultan innecesarias para seguir el curso de nuestra investigación.

Néstor Pedro Sagües al examinar los desafíos del derecho procesal constitucional en lo que respecta a su definición, reconoce que atendiendo a la extensión que se le pretenda dar a esa disciplina, es dable identificar dos posturas clave. La primera, le reconoce un contenido mínimo y la entiende como una disciplina eminentemente procesal, y la circunscribe a dos temas esenciales; la magistratura constitucional y los procesos constitucionales, pudiendo sintetizarse ambos en un solo: la jurisdicción constitucional. Por lo tanto, el derecho procesal constitucional “...se ocupa de los órganos y los procesos que custodian la supremacía de la constitución.”<sup>51</sup>

Por su parte, la segunda postura a que refiere el autor argentino arriba señalado, la relaciono con el importante debate suscitado por el doctor Héctor Fix Zamudio.

Este último autor señala que la referida disciplina tiene como objeto esencial “...el análisis de las garantías constitucionales en sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden

---

<sup>50</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2008. Elementos de Derecho Procesal Constitucional. México, p. 33.

<sup>51</sup> SAGÜES, Néstor Pedro. 2003. Los desafíos del derecho procesal constitucional. En VV.AA., “Derecho Procesal Constitucional”. México. Porrúa, Tomo 1, pp. 509-511.

constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.”<sup>52</sup>

Cabe destacar, que el *sentido actual* a que se refiere Fix Zamudio en su definición, obedece a que esos instrumentos, desde su óptica, pueden calificarse como *garantías constitucionales*, como lo establecen numerosos ordenamientos fundamentales de la época, en los cuales se ha superado la concepción histórica derivada de la Revolución francesa, de acuerdo con la cual se calificaba de garantías constitucionales, no a los instrumentos de tutela, como en la actualidad ocurre, sino a los derechos individuales de la persona humana consagrados en un texto constitucional, identificando como ejemplo la Constitución Mexicana de 1917.

Desde luego, es importante destacar que esto cambió radicalmente con motivo de la reforma constitucional por medio de la cual la denominación del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transitó de “*De las Garantías Individuales*” a “*De los Derechos Humanos y sus Garantías*”.<sup>53</sup>

Ahora bien, el debate referido en párrafos precedentes, es al que confronta los puntos de vista entre Domingo García Belaunde y Héctor Fix Zamudio, el cual gira en torno a la necesidad de distinguir entre *derecho procesal constitucional* y *derecho constitucional procesal*. Si bien este trabajo no tiene como propósito tomar parte en esa interesante disertación, dada su cercanía con el presente tema, conviene en forma muy resumida fijar ambos extremos.

---

<sup>52</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. 1968. Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965). México. UNAM, pp. 17 y 18.

<sup>53</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

García Belaunde considera que todas las garantías de la constitución, en tanto *procesos* y, por ende, *procesales*, pueden subsumirse en el derecho constitucional, lo cual considera enfrenta directamente la idea de reconocer al derecho constitucional procesal.<sup>54</sup>

Por su parte, Fix Zamudio reflexiona sobre la necesidad de establecer esa diferencia, cuando señala que mientras el derecho procesal constitucional pertenece al área del derecho procesal que se encarga del análisis de los instrumentos procesales enfocados a proteger la Constitución, en cambio, el derecho constitucional procesal:

*“...pertenece al análisis del derecho constitucional general, examina las categorías procesales, que cada vez con mayor extensión consagran los ordenamientos constitucionales contemporáneos, pero con alcance genérico, ya que se trata de las instituciones, organismos y procesos para los conflictos de todas las materias: civil, mercantil, penal, administrativa, laboral, agraria, etcétera.”<sup>55</sup>*

Congruente con este punto de vista, el doctor Fix Zamudio describe al derecho procesal constitucional de la manera siguiente:

*“...como la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos.”<sup>56</sup>*

Siguiendo esta misma dirección, Fix Zamudio en coautoría con el doctor José Ramón Cossío Díaz, definen al derecho procesal constitucional, en esencia, como la disciplina jurídica que se ocupa del estudio conjunto de instrumentos normativos por

---

<sup>54</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo. 2001. Derecho Procesal Constitucional. Bogotá, Temis, p. 13.

<sup>55</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. 2005. Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho constitucional procesal. En VV.AA., “Estudios en honor a Humberto Román Palacios”. México. Porrúa, p. 96.

<sup>56</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. 2003. Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho constitucional procesal. En VV.AA., “Derecho Procesal Constitucional”. México. Porrúa, Tomo 1, p. 283.

medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos de los principios y disposiciones fundamentales y repararse las violaciones a éstos; instrumentos que también pueden calificarse como *garantías constitucionales*.<sup>57</sup>

Ahora bien, otra definición más de la disciplina que nos ocupa, la proporciona Colombo Campbell cuando la define como la rama del Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones. Por tanto, desde su óptica, comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen la jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes.<sup>58</sup>

Otra definición a la que se acude, la proporciona Aníbal Quiroga León quien, en síntesis, señala que se trata del conjunto de instrumentos procesales que contiene una carta constitucional para su defensa y control, las llamadas acciones de control constitucional o de defensa orgánica, que han sido incorporadas en el curso de la historia y reciente evolución constitucional de las dos últimas centurias, con la finalidad de brindar a los justiciables la posibilidad de solicitar como pretensión procesal la defensa y prevalencia de la norma constitucional.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. 1996. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. México. Fondo de Cultura Económica, p. 25.

<sup>58</sup> COLOMBO Campbell, Juan. 2002. Funciones del Derecho Procesal Constitucional. Publicado en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr10.pdf>. Consultada el 20 de julio de 2013.

<sup>59</sup> QUIROGA LEÓN, Anibal. El Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional en el Perú. Disponible en [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/23-tomo-2/23b\\_el\\_derecho\\_procesal\\_constitucional.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/23-tomo-2/23b_el_derecho_procesal_constitucional.pdf) Consultada el 20 de julio de 2013.

Para concluir la presente recapitulación, el concepto de Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, resulta de suma claridad:

*“...la disciplina que se encarga del estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, entendiendo éstas últimas como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter constitucional.”<sup>60</sup>*

La utilidad de este brevísimo repaso como se puede deducir y ya se adelantó desde el inicio de este apartado, descansa en la premisa fundamental siguiente: si las bases esenciales de nuestro régimen político se concentran en la Constitución General de la República y el Derecho Procesal Constitucional se ocupa de los instrumentos procesales enfocados a su defensa, entonces corresponde a esta disciplina, establecer las garantías idóneas para que la ciudadanía pueda alcanzar su tutela efectiva.

### 1.3 Derecho Procesal Electoral

La ambición de nuestro proyecto requiere además, contar con el respectivo panorama que nos ofrece esta otra disciplina jurídica.

Por tanto, primeramente será necesario conocer en forma previa, el objeto de la rama sustantiva, esto es, del Derecho Electoral, para después de ahí transitar a su rama procesal. Para ello, me apoyaré en dos definiciones que, en mí concepto, cubren esta meta, porque la primera parte de lo esencial y, la segunda, resulta idónea por ser sumamente descriptiva.

---

<sup>60</sup> FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. 2006. México. En VV.AA., “Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional”. México. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, p. 83

Dieter Nohlen y Daniel Sabay señalan que existen dos conceptos del Derecho Electoral: uno amplio y otro restringido. El primero, alude al derecho que regula la elección de los órganos representativos, lo que comprende todas las regulaciones jurídicas desde las candidaturas hasta la elección. Por su parte, el concepto restringido hace referencia a un derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido, que es idéntico al del sufragio, por lo que se circunscribe al derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos.<sup>61</sup>

Por su parte, Rodolfo Terrazas Salgado define al Derecho Electoral como sigue:

*“...es la rama del Derecho Público integrado por el conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias, que tienen por objeto la regulación de: los procedimientos para la renovación periódica de los integrantes de los poderes públicos (federal, estatales y municipales) y los órganos de gobierno del Distrito Federal, electos mediante el sufragio popular, universal, libre, secreto y directo; los instrumentos de participación ciudadana cuando involucran el ejercicio de ese sufragio; lo relativo a las atribuciones de las autoridades encargadas de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los comicios; el establecimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano y su aseguramiento; los sistemas electorales aplicables; el régimen de partidos y asociaciones políticas, así como lo referente a las faltas y sanciones en la materia.”<sup>62</sup>*

Como se puede observar, el Derecho Electoral ocupa un lugar de primer orden en la subsistencia de nuestro régimen político, pues se ocupa de que la renovación de los integrantes de los poderes públicos y de los órganos de gobierno, según corresponda, se subordine al postulado democrático.

---

<sup>61</sup> NOHLEN, Dieter y SABAY, Daniel. 1998. Derecho Electoral. En NOHLEN *et al.* Compiladores Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Fondo de Cultura Económica y coeditores. México, pp. 13 a 15.

<sup>62</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. 2006. Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México. México. Ángel Editor. Tomo 1, p. 75.

Ahora bien, pero ¿qué sucede cuando ese conjunto de disposiciones es violentado por alguno de los actores políticos? El Derecho Procesal Electoral es la disciplina que responde a esa interrogante, como veremos enseguida. Igualmente, me apoyaré en algunas definiciones que, a mi juicio, nos pueden ofrecer el panorama más ilustrativo.

Héctor Fix Zamudio, en esencia, señala que esa disciplina estudia los principios, conceptos e instituciones que se han establecido paulatinamente en los ordenamientos contemporáneos, con el objeto de solucionar los conflictos jurídicos que surgen de los procedimientos electorales.<sup>63</sup>

El doctor Flavio Galván Rivera, otro indiscutible pionero de esa materia procesal, la define como:

*“...la rama del Derecho Público que tiene por objeto inmediato, directo y exclusivo al proceso electoral.*

*Es conveniente aclarar que, en estricto sentido jurídico, por proceso electoral se entiende al conjunto sistematizado de actos de las partes interesadas (actor o impugnante, autoridad responsable, tercero interesado y coadyuvante), de los terceros ajenos a la relación sustancial y del correspondiente órgano estatal jurisdiccional (Tribunal Electoral del orden federal o local, cuya finalidad consiste en resolver, mediante la aplicación del Derecho, los conflictos jurídicos de intereses de y trascendencia político-electoral, calificados por la pretensión del actor y por la resistencia de la autoridad responsable).<sup>64</sup>*

La última definición la obtenemos de Rodolfo Terrazas Salgado, quien la conceptualiza de la manera siguiente:

*“...la rama del Derecho Público integrado por el conjunto de normas constitucionales, legales y reglamentarias, incluidas las tesis jurisprudenciales y relevantes emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, que tienen por objeto la regulación adjetiva o instrumental de los medios de*

---

<sup>63</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. 1992. Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral. En Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 5.

<sup>64</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. 2002. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México. Porrúa, p. 675.

*impugnación en la materia, tanto federal como locales, establecidos para garantizar la observancia irrestricta de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como para garantizar la restitución de los derechos político-electorales del ciudadano.*<sup>65</sup>

Conocidos los conceptos del Derecho Procesal Constitucional y también del Derecho Electoral y su rama procesal, lo que procede a continuación es preguntarnos ¿cuál es el punto de contacto de estas disciplinas jurídicas para efecto de este trabajo de maestría?

La convergencia radica en que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya base principal se encuentra prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un medio de impugnación que es objeto de estudio tanto por el Derecho Procesal Constitucional<sup>66</sup> así como por el Derecho Procesal Electoral<sup>67</sup>, fundamentalmente, por tratarse de un medio de impugnación previsto constitucionalmente, para la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos previstos también la misma Ley Fundamental, estrictamente relacionados con la operación de nuestro régimen político.

---

<sup>65</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. *Op. cit.*, p. 77.

<sup>66</sup> Basta consultar el programa de estudios de la Maestría de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana en <http://www.up.edu.mx/document.aspx?doc=28952>; así como el programa de estudios de la licenciatura en derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM en <http://www.derecho.unam.mx/transparencia/asignaturasoptativasdeeleccion.pdf>. Consultados el 21 de julio de 2013.

<sup>67</sup> Véanse GALVÁN RIVERA, Flavio. *Op. cit.*; TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. *Op. cit.*; AA.VV. Apuntes de Derecho Electoral. Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. 2000. México. 2 tomos. Programa de estudios de la licenciatura en derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM en <http://www.derecho.unam.mx/transparencia/asignaturasoptativasdeeleccion.pdf>. Consultado el 21 de julio de 2013.

En consecuencia se trata del juicio constitucional-electoral sobre el que se concentrará nuestro análisis crítico y la propuesta de fortalecimiento correspondiente, por tratarse del medio de impugnación en operación más adecuado para tutelar los derechos humanos relacionados con el postulado democrático en comento.

#### 1.4 El garantismo como posición epistemológica

El último punto central de este primer capítulo, está dedicado a establecer, desde nuestra óptica y en forma muy resumida, las bases esenciales del *Garantismo*, como un conjunto de conocimientos que condicionan la forma de entender e interpretar la cosmovisión de la presente época.

El inicio del *Garantismo* puede ubicarse en el contexto del Derecho Penal a partir de las últimas tres décadas del siglo XX. En ese campo se ha desarrollado como teoría y como práctica jurídica impulsada principalmente por la cultura jurídica italiana de izquierda, confrontando la herencia de las legislaciones fascistas y después a las numerosas leyes de la posguerra y de emergencia que terminaron subyugando a los principios constitucionales, particularmente, relacionados con el débil sistema de garantías contra el arbitrio punitivo.

Dicha corriente se relaciona entonces con el pensamiento penal liberal y expresa la necesidad de *minimizar* el poder punitivo del Estado en cada una de sus respectivas funciones, esto es, según corresponda, legislando, juzgando y ejecutando los delitos y penas, mediante su estricta subordinación a la ley penal.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> FERRAJOLI, Luigi. 2010. Democracia y garantismo. Edición de Miguel Carbonell. Madrid. Editorial Trotta, pp. 192-207.

Su génesis como tal, la podemos ubicar en la obra “Derecho y Razón” de Luigi Ferrajoli que no obstante lleva por subtítulo *Teoría del garantismo penal*, sin dudarle soporta una teoría general del garantismo.

El componente esencial, como se deduce, será la *garantía*. Como afirma Ferrajoli, es una expresión del léxico jurídico –moderno– con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.<sup>69</sup> Dicho autor propone como concepto de *garantía* “...a toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo, toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones).”<sup>70</sup>

Por tanto, identifica *garantías positivas* y *garantías negativas*. En las primeras reconoce la obligación de actuar en un determinado sentido para no afectar derechos patrimoniales o fundamentales. En las últimas identifica la obligación de omisión, es decir, en la prohibición del comportamiento contenido en la norma para evitar tales afectaciones.

Pero también reconoce como *garantías* las obligaciones correspondientes a las particulares expectativas de reparación mediante sanciones para los hechos ilícitos o de anulación de los actos no válidos que se generan con la violación de derechos subjetivos.

Como resultado de lo anterior, dice ese autor, entran en juego las que identifica como *garantías primarias o constitucionales* y *garantías secundarias o jurisdiccionales*. Las primeras, son las consistentes en las obligaciones o prohibiciones que

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 60.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 63.

corresponden a los derechos subjetivos garantizados. Por su parte, las últimas corresponden a las obligaciones por parte de los órganos judiciales, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad cuando se constaten hechos ilícitos o actos no válidos que violen los derechos subjetivos y, con ellos, sus correspondientes *garantías primarias*.

Sobre esa base y recuperando las experiencias arrojadas, especialmente, de la segunda guerra mundial, señala que el *garantismo* de los derechos fundamentales no es más que la otra cara del constitucionalismo, a cuya historia, teoría y práctica, aparece estrechamente vinculado su desarrollo.

Así, el *garantismo* implica, en resumen, un cambio radical en la visión del positivismo jurídico sobre el que descansa el Estado de Derecho, es decir, de la sujeción de todo poder a la ley. Dicha transformación impacta sobre la validez de las leyes, al sumársele al apego a los procedimientos para la producción normativa, además, la coherencia de significados con los principios constitucionales.

De este modo resulta positivizado no sólo el “ser” del derecho, o sea, su “existencia”, sino también su “deber ser” o sea, sus condiciones de “validez”<sup>71</sup>.

En efecto, la teoría general del *garantismo* se construye sobre la idea preventiva del exceso o abuso del poder que será necesario neutralizar, lo que hace necesario que

---

<sup>71</sup> FERRAJOLI, Luigi. 2000. El garantismo y la Filosofía del Derecho. Traducción de Gerardo Pisarello, Alexei Julio Estrada y José Manuel Díaz Martín. No. 15 Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad de Externado Colombia. Colombia, p. 166.

el derecho se construya sobre un sistema de garantías, límites y vínculos al poder para la tutela de los derechos.<sup>72</sup>

Además, evoluciona la función tanto de la jurisdicción como de la ciencia jurídica, porque ya no les corresponde únicamente la aplicación y el conocimiento de las normas legales como meros enunciados, sino que les encomienda una función esencialmente crítica sobre la “validez” de las normas jurídicas.

De ese modo, Ferrajoli identifica una transformación de las condiciones sobre la validez de las leyes, la propia naturaleza de la democracia y de la política, pues considera que el *garantismo constitucional* introduce también en la democracia una dimensión sustancial, cuyo resultado genera el Estado Constitucional de Derecho en sustitución del Estado de Derecho.

Ahora bien, la legitimidad política y jurídica del ejercicio del poder en el Estado Constitucional de Derecho descansa ya no sólo en la subordinación de las mayorías a las reglas que las disciplinan, -el quién y cómo de las decisiones- sino también a las reglas que condicionan su sustancia –qué es válido decir por las mayorías-, lo que constituye a su vez, precisamente, las garantías impuestas a sus contenidos por la constitucionalización de los derechos fundamentales.

En este sentido, dicho autor se refiere a las *garantías primarias negativas* en forma de restricciones o prohibiciones impuestas por los derechos de libertad; a las *garantías primarias positivas* como obligaciones impuestas por los derechos sociales; y, a las *garantías secundarias* que descansan en el control de constitucionalidad de las

---

<sup>72</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina *et al.* 2009. La Teoría General del Garantismo. En Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Coeditado por Trotta y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 22.

leyes y de la accionabilidad en juicio de todos los derechos subjetivos, comenzando obviamente, por los derechos fundamentales.<sup>73</sup>

Precisamente, al analizar el futuro del *garantismo*, Ferrajoli nos alerta que si todavía son débiles que las garantías penales y procesales de los derechos de libertad, las del resto de los derechos fundamentales se encuentran en peor situación, a pesar de reconocerse en las constituciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, de cuyo fortalecimiento depende, y coincido absolutamente con él, la supervivencia de la propia democracia.<sup>74</sup>

No sobra decir, que nuestro análisis y respectiva propuesta se cuida de no incurrir en lo que, entre otros, Pedro Salazar Ugarte denomina *Garantismo espurio*, cuando señala que en el uso y abuso del *Garantismo* se llega a vicios tales como *suplantar al legislador democrático*, esto es, que los jueces se apropien de las decisiones políticas fundamentales que, desde una perspectiva democrática, corresponden al legislador; o, *enmascarar arbitrariedades*, es decir, se disimula la arbitrariedad de una decisión al tratar casos similares en forma diversa.<sup>75</sup>

Ello, debido a que la hipótesis central de este trabajo se construye sobre la necesidad de que la *garantía* por excelencia para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano evolucione desde el propio texto constitucional y legal, a otra etapa superior de tutela judicial efectiva.

---

<sup>73</sup> FERRAJOLI, Luigi. *Op. cit.*, supra nota 57, pp. 64-67.

<sup>74</sup> *Ibid.*, pp. 71-76.

<sup>75</sup> SALAZAR UGARTE, Pedro *et al.* 2009. *Garantismo espurio*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid, pp. 21-23.

Tampoco se pasa por alto, el análisis que Luis Prieto Sanchís formula en cuanto a que el *Garantismo y Constitucionalismo* de Ferrajoli marca una clara separación, entre derecho y moral, sobre la base de que aun la más óptima forma de organización política no deja de ser una utopía de derecho positivo que jamás será realizable a la perfección, porque el derecho, su fuerza y el Estado, al no ser naturales (*ser*), son un mal, acaso necesario, pero un mal al fin, por lo que conserva un irremediable rastro de ilegitimidad, cuya justificación tendría que hacerse frente a la moral, siempre crítica y externa al derecho positivo. En este sentido, entonces apunta que *Garantismo y democracia* serán siempre modelos imperfectamente realizados y, valen por tanto, además de como parámetros de legitimación también como parámetros de deslegitimación política. Razón por la cual, el *garantismo* propugna por una ciencia jurídica comprometida con la efectividad de los derechos fundamentales (*deber ser*).<sup>76</sup>

Ya que como coincide Marina Gascón, el *garantismo* es ante todo una tesis metodológica de aproximación al derecho, la cual proyectada en el enjuiciamiento externo o ético-político separa absolutamente al derecho de la moral, entre validez y justicia, entre el “ser” y el “deber ser” del derecho, por lo que le atribuye a la teoría del derecho una función de análisis y crítica de la deslegitimación de las instituciones positivas. Añade esa autora que proyectada como enjuiciamiento interno o jurídico del derecho, la tesis metodológica del *garantismo* consiste en una aproximación teórica del

---

<sup>76</sup> PRIETO SANCHÍS, Luis *et al.* 2009. *Constitucionalismo y Garantismo*. En *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Coeditado por Trotta y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 41-57.

derecho que también mantiene separados al “ser” y “deber ser” en el derecho y, por ende, promueve un nuevo tipo de juez y jurista, así como un modelo de política.<sup>77</sup>

Criterios con los cuales coincido también plenamente, en tanto que este trabajo en modo alguno tiene por objeto valorar moralmente a la democracia, para determinar si los derechos fundamentales relacionados con aquélla son resultado de una deducción de la naturaleza ni se justifican en otra causa.<sup>78</sup>

Ello, porque se parte de la base de que se tratan de derechos cuya existencia depende de su reconocimiento por una autoridad en instrumentos jurídicos, lo que sirve de plataforma para formular una propuesta encaminada a su consolidación como régimen político previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que son vinculatorios para el Estado Mexicano.

Cabe señalar que no se entra tampoco al examen sobre si el *garantismo* ha sido o no correctamente entendido y asimilado en diversas sentencias emblemáticas pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde existen voces a favor y en contra.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Op. cit.*, supra nota 61, pp. 22 y 23.

<sup>78</sup> RENTERÍA DÍAZ, Adrián *et al.* 2009. Derechos Fundamentales, Constitucionalismo y Iuspositivismo en Luigi Ferrajoli. En *Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Coeditado por Trotta y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 126-128.

<sup>79</sup> Véanse sólo por citar algunos ejemplos: SALAZAR UGARTE, Pedro *et al.* 2009. *Garantismo espurio*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid; y, SÁNCHEZ VIEYRA, Miguel Ángel *et al.* 2011. El impacto del garantismo en la justicia electoral. En *Temas de Actualidad del Derecho Electoral*. Coeditado por Porrúa y la Facultad de Derecho de la UNAM. México, pp. 147-160.

La primera razón descansa en que no es materia del presente trabajo evaluar y concluir si estamos en presencia de un uso o abuso de esa teoría en las sentencias emitidas por la máxima autoridad electoral jurisdiccional del país en casos concretos.

El segundo motivo de particular relevancia radica en que con base en el *garantismo* se propone realizar un examen sobre el *diseño* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento precisamente corresponde al TEPJF, a efecto de justificar la necesidad de modificarlo desde el texto constitucional y legal, con el propósito de ampliar y maximizar su campo protector de derechos humanos relacionados con el régimen democrático mexicano.<sup>80</sup>

Aspecto al cual tampoco escapa el Derecho Electoral como lo señala Santiago Nieto Castillo, de acuerdo con la función interpretativa de los órganos electorales<sup>81</sup> y su importancia para la gobernabilidad y legitimidad del ejercicio del poder público.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> Con relación al Garantismo y el TEPJF Véase NAVA GOMAR, Salvador O. 2007. Control Constitucional de leyes y actos en materia electoral. En Revista Tolerancia 3. Publicación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. No. 3. Año 2. Junio de 2007, pp. 50 a 79.

<sup>81</sup> NIETO CASTILLO, Santiago. 2002. La interpretación de los órganos electorales. Interpretación del derecho y criterios de interpretación en materia electoral. Colección FUNDAp. Derecho, Administración y Política. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México, pp. 31 a 45.

<sup>82</sup> NIETO CASTILLO, Santiago. 2003. Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista. UNAM. México, pp. 307 y 308.

## CAPÍTULO 2 Los Derechos Humanos en materia política

### 2.1 Derechos Humanos

A manera de marco contextual de este capítulo, iniciare señalando que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mexicana los define, en esencia, como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidos en la Constitución y en las leyes, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, por lo cual deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.<sup>83</sup>

Por resultar todavía más clara para este documento en cuanto a los valores tutelados por los derechos humanos, Antonio Enrique Pérez Luño los define como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”<sup>84</sup>

Así las cosas, la filosofía de los derechos humanos, por referirse a derechos y libertades, construye una forma de organización política –forma de Estado– que es la democracia.

Para Bidart Campos, entonces en su acepción más lineal y simple, la esencia de la forma democrática de Estado o democracia, consiste en una organización jurídico política (que desde ya conviene señalar que es “constitucional” porque “constituye” al

---

<sup>83</sup> Disponible en [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos) Consultada el 23 de julio de 2013.

<sup>84</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *et al.* 1979. Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. España, p. 43.

Estado con una “Constitución” en sentido materia o real) basada en el reconocimiento y respeto a la dignidad del hombre, a su libertad y sus derechos.<sup>85</sup>

Sabemos que las ideas sobre la política y el papel del individuo dentro de ella, a la postre, los derechos humanos, tienen sus más importantes antecedentes en Grecia y Roma, pero que su desarrollo hasta llegar a las ideas actuales sobre esos conceptos, arranca a finales de la Edad Media con Thomas Hobbes (1588-1679) y Jean Jacques Rousseau (1712-1778) al fijar los extremos de la nueva teoría política, las cuales se expresan con mayor claridad entre los siglos XVII y XVIII, en donde la Revolución Francesa y la Guerra de Independencia norteamericana y sus idearios se extienden a distintas regiones del mundo.

Ambos pensadores coinciden en que el poder político deriva del pacto al que deciden someterse todos los individuos, pero mientras Hobbes considera que instituido el poder del soberano éste ya no depende de sus súbditos, por su parte para Rousseau según lo explica en *El contrato social* los ciudadanos participan directa e ilimitadamente en los asuntos públicos, en tanto el poder superior radica en la “voluntad general” cuya base descansa en todos ellos y que se genera en beneficio del interés común.

Las declaraciones de Derechos de Virginia (1776) y Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), así como la Constitución Federal de los Estados Unidos América (1787) recogen claramente la idea de Rousseau sobre esta concepción de la legitimidad del poder.

---

<sup>85</sup> BIDART CAMPOS, Germán. J. 1991. Teoría General de los Derechos Humanos, Editorial Astrea. Buenos Aires, p. 50.

Durante los siglos XIX y XX, las luchas se centraron para lograr la expansión del derecho de participación política, al ser insuficiente su génesis construida sobre los principios de igualdad y universalidad que nutrieron a los primeros instrumentos jurídicos contruidos sobre ese ideario.

Los principales obstáculos que impidieron a las clases populares el ejercicio de los derechos de participación política, consistieron en limitaciones de tipo racial, educativo y económico. Con el paso del tiempo, las restricciones se han trasladado a otros campos y, por tanto, obedecido a distintos factores de discriminación, por los cuales se han librado y siguen teniendo diversas luchas para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de participación política, como ocurrió respecto a las mujeres y otros grupos marginados (raciales, indígenas, personas con capacidades diferentes, sentenciados, etc.).

Claro ejemplo de esa evolución la perfila el doctor Fix Fierro.

Señala que se puede apreciar en los Estados Unidos cuando con la Enmienda XV (1870) se prohíbe a la Federación y a los estados negar o limitar el derecho a votar a causa de “raza, color o anterior condición de servidumbre”; la Enmienda XIX (1920) prohíbe restringir o negar ese mismo derecho al sexo femenino; y, la Enmienda XXI (1964) aprobada durante los movimientos sociales de defensa de los derechos civiles de la población de raza negra, prohíbe negar o limitar el derecho a votar por falta de pago de impuestos, esto es, distinguiendo clases sociales.

Un ejemplo más, se encuentra en las sentencias de su Suprema Corte tutelando el principio de *igualdad del voto* en los identificados *apportionment cases* como *Wesberry v. Sanders* (1964) en donde los justiciables se quejaban de que la población de un

distrito congresional del estado de Georgia era dos o tres veces mayor a la de otros distritos, lo que devaluaba su derecho al voto.<sup>86</sup>

### *Fundamentación de los derechos humanos*

En otro orden, para efecto de este trabajo de investigación, conviene recordar a muy grandes rasgos el debate sobre la fundamentación de los Derechos Humanos.

Las corrientes *naturalistas* se construyen sobre la idea de que los derechos humanos son resultado de los derechos naturales que poseen las personas, en virtud de su propia humanidad, con independencia de cualquier institución política o legal.

Por su parte, las corrientes *contractualistas* conceptualizan a los derechos humanos como estándares que resultan de los acuerdos entre los miembros de sociedades cuyas culturas contienen valores morales y políticos similares.<sup>87</sup>

En estrecha relación con la anterior, es posible identificar a las corrientes que se ubican bajo el *positivismo jurídico*, cuya premisa esencial dicta que sólo hay un derecho: el derecho creado por el hombre.

Gregorio Peces-Barba sostiene una teoría dualista, al considerar que los derechos humanos pueden analizarse desde la perspectiva filosófica, es decir, como valores a incorporar al derecho positivo, así como desde la perspectiva científico-jurídica, esto es, la incorporación de esos valores en el derecho positivo y la configuración de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> FIX FIERRO, Héctor. 2006. Los derechos políticos de los mexicanos. UNAM, México, pp. 3 y 4.

<sup>87</sup> BEITZ, Charles R. 2012. La idea de los derechos humanos. Madrid. Marcial Pons, pp. 80-105 y 107-127

<sup>88</sup> PECES-BARBA, Gregorio. 1995. Derechos fundamentales. Teoría General. Madrid. Universidad Carlos III-B.O.E. PECES-BARBA, Gregorio. 1984. Los valores superiores. Madrid. Tecnos.

Otra teoría más que pretende ubicarse entre las naturalistas y las positivistas, se construyen sobre la idea de los *derechos morales* en donde John Stuart Mill señalaba que eran *pretensiones moralmente justificadas*. Más recientemente Ronald Dworkin ha afirmado que hay derechos y principios más allá de las normas establecidas, porque los hombres tienen derechos morales en contra del Estado.

Una corriente más que ubica colocarse entre los dos extremos arriba señalados, es la que conceptualiza a los derechos humanos como “necesidades básicas o primarias”, esto es, como requerimientos esenciales, insoslayables y no intencionales.

Para terminar este repaso de los distintos bloques de teorías sobre la fundamentación de los derechos humanos, la última a la que haremos referencia se construye sobre un *positivismo jurídico moderado y conciencia histórica*, que se sostiene a partir de las premisas de que los derechos humanos son derechos cuya defensa constituye un compromiso ético y tendrán ese carácter, los que reconozca la conciencia histórica a través de la comunicación y el diálogo entre los individuos, clases y pueblos.<sup>89</sup>

### ***Etapas de positivización de los derechos humanos***

Ahora bien, tampoco nos pasan inadvertidos los análisis relativos a que la evolución de los derechos humanos pueden ser examinados a partir de sus procesos de positivización (*reconocimiento jurídico de los derechos*), generalización (*extender los derechos a grupos vulnerables*), internacionalización (*su recuperación en instrumentos internacionales vinculatorios para los Estados Partes*) y especificación (*proceso de*

---

<sup>89</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolás María. 2000. Introducción a los Derechos Humanos. Editorial Comares, España-Granada, pp. 54-58.

*concretización o especificación atendiendo a las necesidades particulares de sus titulares*),<sup>90</sup> recordando que el ancla para el estudio del último proceso mencionado recae en Norberto Bobbio.<sup>91</sup>

### **Generaciones de los derechos humanos**

Finalmente, para efecto de este marco introductorio resulta de utilidad tener presente que los estudiosos de la materia, clasifican la evolución y expansión de los derechos humanos a partir de lo que se identifican como sus distintas generaciones.

En la *primera generación* cuya época se ubica a finales del siglo XVIII, se identifican los derechos civiles y políticos (a la vida, libertad, personalidad jurídica, a votar y ser votado, etc.); la *segunda generación* se identifica a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, compuesta por los de orden económico, social y cultural (a la salud, salario justo, de acceso a la cultura y a la educación, a formar sindicatos para la defensa de sus derechos, etc.); y, la *tercera generación*, se encuadra en la segunda mitad del siglo XX, y se identifica con los derechos de los pueblos o de solidaridad como reacción a la necesidad de colaboración entre las Naciones (a la paz, la justicia internacional, a la coexistencia pacífica, a la identidad nacional y cultural, al desarrollo, al medio ambiente, etc.).<sup>92</sup>

Cabe señalar, que existen voces sobre la existencia de una *cuarta generación* de derechos humanos que derivan de los últimos movimientos sociales en torno a ciertos intereses colectivos relacionados con la crisis de legitimidad democrática, entendida

---

<sup>90</sup> REY PÉREZ, José Luis. 2011. El Discurso de los Derechos. Una introducción a los Derechos Humanos. Biblioteca Comillas Derecho 04. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, pp. 115-126.

<sup>91</sup> BOBBIO, Norberto. 1991. El tiempo de los derechos. Traducción R. de Asis. Sistema. Madrid.

<sup>92</sup> CARPIZO MAC-GREGOR, Jorge. 2012. Los derechos humanos de solidaridad. En Derecho Procesal Constitucional. Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. Coeditada por Porrúa y el Centro de Investigación e Informática Jurídica, pp. 411 a 448.

esta última en términos de eficacia, que comienza a percibirse en los partidos políticos y del sistema democrático-representativo de los países desarrollados a finales de los años 60 del siglo pasado (ecofeminismo [que se basa en que la mujer, desde su propia configuración biológica, entiende a la naturaleza de un modo distinto a los varones]; y, el pacifismo o “paz de satisfacción” [que comprende no sólo la ausencia de guerra sino también que tiende a evitar cualquier injusticia política, social y económica], etc.).<sup>93</sup>

### 2.1.1 México

Conviene realizar en este momento, un fugaz recorrido histórico que específicamente está focalizado a la evolución de los derechos políticos en nuestro país, el cual está construido a partir del año en que los documentos constitucionales vigentes recogieron esa expansión hasta llegar a nuestro actual modelo de elecciones libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

La razón fundamental obedece a que en apartados subsecuentes se identificará con precisión, cuál es su situación actual en el régimen político mexicano.

Precisado lo anterior, los episodios más significativos que en nuestro concepto deben destacarse, son los siguientes:

- 1857 Desaparece, a nivel federal, el sufragio activo censatario y los requisitos de instrucción para el voto activo y pasivo.
- 1912 Se establece la elección directa de Presidente y diputados federales.
- 1917 Se establece la elección directa de senadores.
- 1947 Se reconoce el derecho de la mujer a votar en las elecciones municipales.

---

<sup>93</sup> RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. 2010. La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación. Dykinson y coeditoras. Madrid, pp. 283 y 297.

- 1953 Se reconoce el derecho de la mujer a votar en todas las elecciones.
- 1969 Se disminuye la mayoría de edad a los 18 años para adquirir la ciudadanía.
- 1977 Se reconoce constitucionalmente a los partidos políticos.
- 1990 Se crea el Instituto Federal Electoral como órgano autónomo depositario de la función estatal de organizar las elecciones con, entre otros fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ámbito federal.
- 1992 Se restablecen parcialmente los derechos políticos de los ministros de culto religioso que habían sido suprimidos en 1917.
- 1996 Se reconoce el derecho a votar desde el extranjero. Asimismo, se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad jurisdiccional del país en la materia, salvo en las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se crea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2001 Se reconoce a nivel municipal en donde exista presencia de pueblos y comunidades indígenas, la posibilidad de celebrar “de conformidad con sus tradiciones y normas internas” la elección de sus representantes ante los respectivos ayuntamientos.<sup>94</sup>
- 2007 Se reconoce a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de inaplicar al caso concreto, las leyes electorales que se consideren contrarias a la Constitución General de la República. Asimismo, se

---

<sup>94</sup> Véase RABASA GAMBOA, Emilio. 2002. Derecho Constitucional Indígena. Coeditado por Editorial Porrúa y la UNAM. México.

regula la libertad de expresión a través de radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- 2011 La denominación del Título Primero cambia de “Garantías Individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”. Dicha reforma establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse sin suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo apunta, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Igualmente indica, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 2012 Se reconocen como derechos del ciudadano, además de los de votar, ser votado a través de la postulación de los partidos políticos, afiliación, asociación y petición en materia política, los relativos: a ser electo a los cargos de elección popular de manera independiente, en los términos que regule la legislación; poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las

calidades que establezca la ley; iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso; y, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, conforme al procedimiento cuyas bases se precisan en la propia Ley Fundamental.

Ahora bien, es la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011<sup>95</sup>, a la que ya se ha hecho breve referencia con anterioridad, la que en materia de derechos humanos genera para el caso de nuestro país, el panorama que será examinado en el apartado subsecuente.

Esto es así, en atención a que la citada reforma constitucional incorpora al derecho interno con el rango de norma constitucional, a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por lo que su protección deberá estar plenamente garantizada por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### 2.1.2 Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de carácter político

Bajo este apartado quedarán comprendidos 2 tipos de instrumentos internacionales:

- A)** Los vinculatorios para el Estado Mexicano; y,
- B)** Los no vinculatorios pero que aportan importantes directrices en la materia.

Desde ahora nos atrevemos a adelantar las dos premisas que son posibles desprender del examen que realizaremos a continuación y que soportan el sentido de la

---

<sup>95</sup> Véase supra nota 3.

propuesta de esta tesis de maestría, apoyadas a su vez en el pensamiento de Luigi Ferrajoli en cuanto a la existencia, precisamente, de *garantías primarias* y *garantías secundarias*.

Todos los instrumentos internacionales que serán estudiados enseguida permiten sostener la existencia:

1. Como derecho humano, en su carácter de *garantía primaria*, que la ciudadanía (sin distinción de sexo, discapacidad o grupo étnico) tiene **el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos y/o en el gobierno de su país; y,**
2. Como otro derecho humano o *garantía secundaria*, que ante la violación del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y/o en el gobierno, la ciudadanía tendrá **el derecho a la protección judicial** a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, lo cual implica que la autoridad competente (jueces de la democracia)<sup>96</sup> podrá resolver sobre el derecho violado, esto es, que el recurso podrá alcanzar el objetivo para el cual está diseñado y que el cumplimiento de su resolución se encontrará garantizado.

Las conclusiones anteriores, se desprenden de los siguientes documentos jurídicos.

#### 2.1.2.1 Tratados internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de carácter político

---

<sup>96</sup> Véase PENAGOS LÓPEZ, Pedro Esteban. 2010. Los jueces de la democracia y los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales. En Revista Justicia Electoral. Publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época. Volumen 1. Número 6. México, pp. 77 a 85.

De los sistemas Interamericano y Universal de Derechos Humanos, atendiendo a su fecha de entrada en vigor para el Estado Mexicano, resulta necesario tomar en consideración, los derechos siguientes:

#### 2.1.2.1.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>97</sup> entró en vigor para el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981 y de ese instrumento deben tenerse en cuenta las disposiciones siguientes:

De su artículo 1º, la obligación de los Estados Partes a respetar y garantizar a toda persona (ser humano), el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades en ese instrumento reconocidos, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo 2º impone a los Estados Partes el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de esos derechos y libertades.

Ahora bien, del artículo 16, numerales 1 y 2, destacan el derecho de asociación con fines políticos, cuya restricción atenderá a las que sean necesarias para la subsistencia de una sociedad democrática, como son la seguridad nacional, la seguridad y el orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Específicamente sobre derechos políticos, la Convención Americana señala:

#### ***Artículo 23. Derechos Políticos***

---

<sup>97</sup> Disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> Consultado el 24 de julio de 2013.

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Con relación a la protección judicial, el artículo 25 establece el derecho de toda persona a un recurso efectivo, sencillo y rápido, para la protección de sus derechos ante cualquier violación, lo cual implica que la autoridad competente podrá resolver sobre el derecho violado; que el recurso podrá alcanzar el objetivo para el cual está diseñado y que se garantizará el cumplimiento de toda resolución.

Respecto a las normas de interpretación de la Convención Americana, se establece, en esencia, que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada para:

- a)** suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b)** limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad previsto por la Convención o por los Estados Partes;
- c)** excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d)** afectar el resultado que derive de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Finalmente, el numeral 30 está enfocado al alcance de las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades establecidos en ese instrumento, por lo cual indica que podrán ser aplicadas conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y a su exclusivo propósito.

#### 2.1.2.1.2 Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

La Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer<sup>98</sup> que entró en vigor para México el 24 de marzo de 1981, señala:

**ARTICULO 1.** *Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.*

#### 2.1.2.1.3 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>99</sup> comúnmente conocida como CEDAW por sus siglas en inglés (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*), entró en vigor para México el 3 de septiembre de 1981, en la que sobresale lo siguiente:

De los artículos 3, 4, 7 y 8 se desprende la obligación de los Estados Partes entre otras esferas, en la política y pública, a adoptar todas las medidas apropiadas (*especiales estrictamente de carácter temporal subordinadas al momento en que cumplan su objetivo*), incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y

---

<sup>98</sup> Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/INTERAMERICANA-DERECHOS%20POLITICOS%20A%20LA%20MUJER.pdf> Consultado el 24 de julio de 2013.

<sup>99</sup> Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DISCRIMINACION%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf> Consultado el 24 de julio de 2013.

adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, respecto:

- 1) al derecho a votar y ser votadas en cualquier cargo de elección pública;
- 2) ocupar cualquier cargo o función pública interno o de representar a su gobierno en el plano internacional; y,
- 3) participar en cualquier tipo de organización que se ocupe de la vida pública y política del país.

Cabe destacar que el Comité para la aplicación de CEDAW ha emitido dos recomendaciones generales relacionadas con la vida política y pública de la mujer así como sobre medidas especiales de carácter temporal, respectivamente, mismas que ha quedado identificadas como la No. 23 (adoptada en el 16º período de sesiones correspondiente a 1997)<sup>100</sup> y la No. 25 (adoptada en el 30º período de sesiones, correspondiente a 2004)<sup>101</sup>. Asimismo, ha emitido Observaciones y Recomendaciones específicas a México en el año de 2006 (36º periodo de sesiones, celebrado del 7 al 25 de agosto de 2006)<sup>102</sup> y en el año de 2012 (52º periodo ordinario del 9 a 27 de julio de 2012), en resumen, sobre el cumplimiento del referido instrumento internacional.<sup>103</sup>

---

100

Disponible

en

[http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/cedaw/cedaw\\_recomendaciones\\_generales.pdf](http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/cedaw/cedaw_recomendaciones_generales.pdf) Consultada el 24 de julio de 2013.

<sup>101</sup> Disponible en

[http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf) Consultada el 24 de julio de 2013.

<sup>102</sup> Disponible en [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Observaciones\\_finales\\_del\\_Comite\\_CEDAW-Mexico-Respecto\\_del\\_sexto\\_informe\\_periodico-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Observaciones_finales_del_Comite_CEDAW-Mexico-Respecto_del_sexto_informe_periodico-.pdf) Consultada el 24 de julio de 2013.

<sup>103</sup> Disponible en <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/N1245539.pdf> Consultada el 24 de julio de 2013.

En lo que al caso interesa, el primer bloque recomendó se facilite el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo; mientras que el último documento se concentra, reitero en lo que a este trabajo ocupa, en que se cumplan las *cuotas de género* previstas en las legislaciones electorales; se elimine cualquier obstáculo que impida su participación política, especialmente, a las mujeres indígenas; y, los partidos políticos destinen, efectivamente, el 2% de su financiamiento al fortalecimiento de la participación política de la mujer,

#### 2.1.2.1.4 Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer

La Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>104</sup> que entró en vigor para México el 21 de junio de 1981, reconoce en sus primeros tres artículos que las mujeres, sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones con los hombres, tendrán derecho a votar y ser elegibles en todas las elecciones para cargos públicos, así como a ocupar cualquier cargo o función pública.

#### 2.1.2.1.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de Nueva York)<sup>105</sup> entró en vigor para el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981 y para efecto de esta tesis deberán tomarse en cuenta las disposiciones siguientes:

Del artículo 2 debe rescatarse el compromiso de los Estados Partes **de** respetar y garantizar a todos los individuos que estén sujetos a su jurisdicción los derechos

---

<sup>104</sup> Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DERECHOS%20POLITICOS%20DE%20LA%20MUJER.pdf>  
Consultado el 24 de julio de 2013.

<sup>105</sup> Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.pdf>  
Consultado el 24 de julio de 2013.

reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna, para lo cual se comprometen a adoptar, en caso de no existir, las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos en aquél reconocidos.

Para tal efecto, garantizarán la existencia de un recurso efectivo; que la autoridad competente decidirá sobre los derechos presuntamente violados y tendrá las facultades necesarias para su reparación, para lo cual, las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Por su parte, el numeral 3 recupera el compromiso de los Estados Partes a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto.

Resulta importante destacar que el derecho de asociación política previsto en el artículo 22 de este Pacto, se regula en términos similares al artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como fue anteriormente precisado en este trabajo.

En lo que respecta a los derechos políticos, se tiene lo siguiente:

**Artículo 25**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Por lo que se refiere a su interpretación, el artículo 46 prevé que ello se realizará sin menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Resulta importante destacar que el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>106</sup> que entró en vigor para México el 15 de junio de 2002, no establece nuevos derechos, sino que su objetivo consiste en asegurar el mejor logro de los propósitos y la aplicación de las disposiciones del Pacto, para lo cual se faculta al Comité de Derechos Humanos establecido por ese mismo Pacto, a recibir y considerar como se establece en el propio Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en ese instrumento internacional.

#### 2.1.2.1.6 Convenio Internacional del Trabajo número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

El Convenio Internacional del Trabajo número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes<sup>107</sup> que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991, establece en lo que a esta tesis interesa, lo siguiente:

El artículo 3 precisa que los pueblos indígenas y tribales, hombres y mujeres deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Por su parte, el numeral 6, numeral 1, inciso b), indica que los gobiernos al aplicar el referido Convenio deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos

---

<sup>106</sup> Disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> Consultado el 24 de julio de 2013.

<sup>107</sup> Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/OIT%20169.pdf> Consultado el 24 de julio de 2013.

interesados podrán participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

#### 2.1.2.1.7 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>108</sup> y su respectivo Protocolo que da operatividad al Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad con similares atribuciones al Comité referido en el párrafo precedente, entraron en vigor para México el 3 de mayo de 2008. Dicha Convención establece en lo que al caso interesa:

De acuerdo con su artículo 29, los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometen a adoptar las facilidades siguientes:

- A que voten directamente o, a solicitud suya, con la asistencia de una persona; y,
- A poder ser efectivamente elegidas.

El ejercicio de ambos derechos, se facilitará entre otras formas:

- Mediante procedimientos, instalaciones y materiales electorales adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- Permitiendo que emitan su voto en secreto sin intimidación; y,

---

108

- Permitiendo el uso de nuevas tecnologías de apoyo cuando proceda.

Finalmente, con base en ese mismo dispositivo, los Estados Partes deberán promover activamente un entorno en el que tales personas puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos con las demás personas, fomentando su participación en los asuntos públicos por conducto:

- De cualquier organización relacionada con la vida pública y política del país, incluidos los partidos políticos; y,
- De la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que las representen a cualquier nivel, y su incorporación a dichas organizaciones.

#### 2.1.2.2 Instrumentos internacionales no vinculatorios para el Estado Mexicano relacionados con el tema en estudio

Los documentos más relevantes para el objetivo de la presente investigación se enumeran a continuación.

##### 2.1.2.2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948)<sup>109</sup> establece:

En su artículo XVIII consigna el derecho de justicia, bajo el cual toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y solicitar su reparación para lo cual dispondrá de un procedimiento sencillo y breve.

---

<sup>109</sup> Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Consultada el 24 de julio de 2013.

Respecto al derecho de sufragio y de participación en el gobierno, el artículo XX indica que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. Cabe señalar, que el numeral XXXII establece el correlativo deber de sufragio de las personas legalmente capacitadas en las elecciones populares del país que sean nacionales.

El artículo XXII contempla, entre otros, el derecho de asociación política para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político.

Para terminar, el artículo XXVIII establece que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

#### 2.1.2.2.2 Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia)<sup>110</sup> indica en lo que respecta al tema de nuestro análisis:

Los artículos 8 y 10 establecen, en esencia, el derecho a la justicia en los términos antes examinados con motivo de la Convención Americana y el Pacto de Nueva York.

En cuanto a derechos políticos, es de destacarse el dispositivo siguiente:

**Artículo 21**

*Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

---

<sup>110</sup> Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Consultada el 24 de julio de 2013.

*Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Es importante destacar en este punto, la similitud entre las declaraciones antes señaladas en lo que respecta al derecho humano consistente en la posibilidad que tienen las personas de participar directamente en el gobierno de su país.

#### 2.1.2.2.3 Carta Democrática Interamericana

La Carta Democrática Interamericana (Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la primera sesión plenaria celebrada el 11 de septiembre de 2001)<sup>111</sup> señala:

Su artículo 1° establece como postulado fundamental que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, por ser esencial para su desarrollo social, político y económico.

En ese sentido, el artículo 2 indica que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

---

<sup>111</sup> Disponible en [http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm) Consultada el 24 de julio de 2013.

Señala el artículo 3 que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros:

- i)** el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- ii)** el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho;
- iii)** la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo;
- iv)** el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y
- v)** la separación e independencia de los poderes públicos.

Por su parte, el artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia:

- i)** la transparencia de las actividades gubernamentales;
- ii)** la probidad;
- iii)** la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública;
- iv)** el respeto por los derechos sociales;
- v)** la libertad de expresión y de prensa;
- vi)** la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida; y,
- vii)** el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad.

Conforme al artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana, el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia, estableciendo que se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de

los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades.

Ahora bien, por su relevancia para el presente trabajo, se considera conveniente transcribir enseguida las disposiciones siguientes:

**Artículo 6**

*La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.*

**II**

**La democracia y los derechos humanos**

**Artículo 7**

*La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.*

Cabe señalar, que el artículo 9 de dicha Carta establece que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

**2.1.2.2.4 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobada en la 107 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas el

13 de septiembre de 2007)<sup>112</sup>, establece en sus primeros cinco artículos, en síntesis, que:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (*artículo 1*);
- Son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas (*artículo 2*);
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por lo que determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (*artículo 3*);
- Como consecuencia de lo anterior, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas (*artículo 4*); y,
- Tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (*artículo 5*).

---

112

Disponible

en

<http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>.  
Consultada el 24 de julio de 2013.

### 2.1.2.2.5 Proyecto de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Desde el año 1997 se cuenta con un proyecto aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>113</sup> cuya aprobación no ha sido posible, principalmente, a las posiciones adoptadas por los Estados Unidos y Canadá, como más adelante se precisará.

Previamente se insertarán, según el Registro del estado actual del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (resultados de las Decimocuarta reuniones de negociación para la búsqueda de consensos celebradas por el Grupo de Trabajo) GT/DADIN/doc. 334/08 rev. 7, celebrada Washington D.C. – del 18 al 20 de abril de 2012,<sup>114</sup> el contenido de las propuestas de disposiciones que se encontrarían estrechamente vinculadas con este estudio:

*Artículo XX. Derecho [a la autonomía o] [y] al autogobierno*

1. ...

*2. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar plena y efectivamente sin discriminación en la toma de decisiones a todos los niveles con relación a asuntos que puedan afectar [directamente] sus derechos, [vidas y destinos]. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo a sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho [a igualdad de oportunidades] para acceder y participar [plena y efectivamente como pueblos] en todas las instituciones y foros nacionales, [incluyendo los cuerpos deliberantes].*

*Artículo XXXI*

*1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y [espirituales] y de todos los derechos*

---

<sup>113</sup> Disponible en <http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp#1997> Consultado el 26 de julio de 2013.

<sup>114</sup> Disponible en <http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/Indigenas%20documentos.asp#Registro> Consultado el 26 de julio de 2013.

*[humanos fundamentales] de los pueblos indígenas contenidos en la presente Declaración.*

*2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración. (Consensuado en Abril de 2006 - Séptima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de consensos)*

*Artículo XXXIII*

*Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho. (Aprobado el 16 de abril de 2008 - Undécima Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos)*

*Artículo XXXVII*

*Toda interpretación y aplicación de la presente Declaración [deberá tener en cuenta los principios constitucionales de cada Estado y] debe ser congruente con los principios internacionales de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, [gobernabilidad democrática] y buena fe.*

Como se puede observar, existen importantes similitudes con la Declaración Universal correlativa.

Ahora bien, las posiciones adoptadas por Estados Unidos y Canadá, como ya se anticipó, han resultado determinantes para el retraso de la construcción y aprobación de dicho documento.

En esencia, el primero de esos países expresó en el año 2007 una reserva general con respecto a todo el texto del proyecto e indicó que en una fecha posterior informaría si podría aceptar no los resultados del documento que se debatió en la décima reunión de trabajo celebrada en aquél año, sin que hasta la fecha de elaboración de este estudio, ese país haya emitido comunicación alguna.

Por su parte, Canadá en el año 2008 expresó que no podría aceptar esa declaración porque se construía a partir de la Declaración de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en tanto que esa última declaración no había sido aceptada por todos los países, por lo que proponía desarrollar los trabajos de negociación correspondientes a partir de una base común distinta.

La última noticia que se tiene sobre este punto, aparece en el mismo documento de donde se obtiene el texto de las disposiciones que quedaron arriba transcritas, del cual desprende que ambos países, al mes de julio de 2013, han mantenido sus posiciones adoptadas desde los años 2007 y 2008, respectivamente.<sup>115</sup>

### *Conclusión*

Como se anticipó, el principal resultado de este ejercicio radica en que existe en los tratados internacionales en materia de derechos humanos vinculatorios para el Estrado Mexicano, los denominados como derechos a la participación política (garantía primaria) y a su tutela judicial efectiva (garantía secundaria).

#### 2.1.3 Jurisprudencia y Recomendaciones derivadas de los tribunales y organismos internacionales pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Sobre los derechos apuntados, esta investigación se nutre además de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como en diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de los organismos internacionales cuyos criterios sobre derechos humanos en materia política, tienen la mayor influencia en nuestro país, al tutelar la debida observancia del Pacto de San José.

---

<sup>115</sup> Disponible en <http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp#Registro>  
Consultada el 26 de julio de 2013.

La principal razón por la que acudimos a estas fuentes, obedece a lo que Fabián Salvioli ha identificado como el fenómeno de “judicialización de los de los derechos humanos en el plano internacional”, en el que la judicialización puede entenderse en dos vertientes:

- 1) Con el establecimiento de instituciones cuasijurisdiccionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos); y,
- 2) Como la institucionalización, constitucionalización y puesta en funcionamiento de tribunales internacionales permanentes con competencia en materia de derechos humanos.

Ambas perspectivas, dice ese autor, muestran la voluntad de los Estados Partes de acudir a tales organismos para resolver cuestiones relacionadas con los derechos y libertades de las personas. Por lo que respecta a “los derechos humanos en el plano internacional”, dicho autor apunta no sólo al derecho internacional de los derechos humanos sino incluye al derecho internacional humanitario, por no tratarse, en su opinión, de compartimientos estancos.<sup>116</sup>

En estricto orden cronológico, estos son los asuntos de nuestro interés.

#### 2.1.3.1 Susana Higuchi Miyagawa (Perú)

El 6 de octubre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe 119/99 en el caso 11,428 en el que aparece Susana Higuchi Miyagawa de

---

<sup>116</sup> BAZÁN, Víctor (Director), *et al.* 2009. La Judicialización del Derecho Internacional de la persona humana. En La Judicialización de la Derechos Humanos. Asociación Argentina de Derecho Internacional- Sección Derechos Humanos. Editorial San Marcos E.I.R.L. Perú, pp. 27-97.

Fujimori denunciando a la República del Perú ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>117</sup>

El 2 de febrero de 1995 denunció ante ese organismo internacional, que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), había violado en su perjuicio el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al impedirle, en forma arbitraria e ilegal, que se postulase como candidata de la Agrupación Independiente "Armonía Frempol" al Congreso Constituyente Democrático de su país, lo que a su juicio violó el derecho de cientos de miles de ciudadanos peruanos que habrían votado por ella.

Lo anterior, con base en que el artículo 4 de la ley electoral introducía un impedimento agregado por la mayoría oficialista del Congreso Constituyente Democrático, de manera intencional, de acuerdo con el cual la limitación que impide a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencia por razón del vínculo familiar con el Jefe de Estado, alcanza también a los candidatos al Congreso mediante los mismos impedimentos.

La cuestión planteada en este caso consistió en establecer si el Jurado Nacional de Elecciones del Perú, al declarar improcedente su registro había violado, en perjuicio de la reclamante, los derechos que consagran, respectivamente, los artículos 23 (de ser votada) y 24 (igualdad ante la ley).

Particularmente, se destacó que el artículo 181 de la Constitución vigente reconocía que las determinaciones del Jurado Nacional de Elecciones en esa materia,

---

<sup>117</sup> Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Peru11.428.htm> Consultada el 27 de julio de 2013.

eran dictadas en instancia final, definitiva y no eran revisables, precisando que contra ellas no procedía recurso o instancia judicial alguna.

Frente a ese panorama la Comisión Interamericana consideró medularmente que en el presente caso, las disposiciones del ordenamiento jurídico peruano (artículos 181 constitucional y 13 de la Ley Orgánica Electoral) tal y como habían sido interpretadas por la JNE en su decisión del 18 de enero de 1995 (Oficio No. 188-95-SG/JNE), implicaron que cualquier decisión adoptada por la JNE y que pudiera afectar los derechos políticos consagrados en la Convención, no son revisables y, por tanto, no protegibles en el Derecho Interno.

Al respecto, precisó que independientemente de la modalidad de administración electoral que decida adoptar un Estado, debe garantizar que las decisiones que aquélla adopte y que puedan violar los derechos políticos consagrados en la Convención, sean objeto de un recurso efectivo ante jueces o tribunales (artículo 25 de la Convención), o al menos, de un recurso efectivo ante la propia autoridad electoral.

En suma, en virtud de que las decisiones de la JNE conforme a la normativa peruana no eran objeto de revisión ni control alguno, y dada la naturaleza no judicial de dicho órgano, la Comisión Interamericana determinó que no estaba garantizada la protección de los derechos políticos. Estimó que la existencia de un recurso ante jueces electorales especializados o integrantes del Poder Judicial, o en definitiva, cualquier otro recurso efectivo, era indispensable para la protección de los derechos consagrados en la Convención, incluidos los derechos de participación política.

Por lo anterior, la recomendación al Perú fue en el sentido de adoptar las medidas tendientes a modificar las disposiciones de los artículos 181 de la Constitución de 1993,

y 13 de la Ley Orgánica Electoral, posibilitando un recurso efectivo y sencillo, en los términos del artículo 25(1) de la Convención Americana, contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneraran la garantía a la participación política por parte de los ciudadanos.

### 2.1.3.2 Caso Tribunal Constitucional vs Perú

En la sentencia del 31 de enero de 2001<sup>118</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió la demanda sobre si el Estado había violado, en perjuicio de los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, los artículos 8.1 y 8.2.b), c), d) y f) (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

La Corte Interamericana, en esencia, ordenó al Perú “reparar integral y adecuadamente” a dichos magistrados y reintegrarlos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dispuso que se dejaran sin efecto las resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR de 28 de mayo de 1997. Como parte de la reparación, ordenó se indemnizaran los beneficios salariales que las víctimas dejaron de percibir desde su destitución hasta la fecha de su efectiva reincorporación, así como el pago de las costas y gastos en que incurrieron las supuestas víctimas y sus abogados en la tramitación del caso en la jurisdicción peruana y ante la Comisión y la Corte Interamericanas.

---

<sup>118</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf) Consultada el 27 de julio de 2013.

En lo que al caso interesa, destacó al interpretar el artículo 8 de la Convención Americana, que si bien ese dispositivo se intitula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, **"sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"** a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

#### 2.1.3.3 Caso Yatama vs Nicaragua

El presente asunto giró en torno a que el Estado de Nicaragua violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en adelante "YATAMA") que significa "la organización de los Pueblos de la Madre Tierra" o la "organización de los hijos de la madre tierra" y que representa primordialmente a los miembros del pueblo indígena miskitu y en menor medida sumos, ramas, sandinistas aslatakanaka, en las elecciones municipales de noviembre del año 2000, como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 emitida por el Consejo Supremo Electoral de aquél país, en donde incluso la Corte Suprema, el 25

de octubre de aquél año, declaró improcedente un recurso de amparo contra las decisiones del órgano electoral.<sup>119</sup>

En este asunto destaca que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de YATAMA a participar y ser elegidos en las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, particularmente, no previó *“normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan”*.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 23 de junio de 2005, resulta relevante, porque además de abordar el derecho de los pueblos indígenas y sus miembros a la participación política, para el caso de nuestro tema formuló, las dos consideraciones esenciales siguientes:

La primera, al analizar el contenido de los derechos políticos, la Corte Interamericana destaca sobre la participación política, **que ésta podía incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la**

---

<sup>119</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf) Consultada el 27 de julio de 2013.

**formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa;**  
y,

La segunda, al señalar que para que los Estados cumplan lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (Protección Judicial), no basta con que **los recursos** existan formalmente, **sino que los mismos deben tener efectividad**, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso contra la decisión de cualquier autoridad incluyendo a la electoral, la cual no puede estar exenta del control judicial. Esa garantía apunta, *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*.

#### 2.1.3.4 Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de agosto de 2008,<sup>120</sup> se pronunció sobre la presunta violación del derecho a ser votado de ese ciudadano, como candidato independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2005-2006, quien señaló que le fue violado por el Estado Mexicano porque el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en aquél año establecía que *“...el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales”*.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) Consultada el 27 de julio de 2013.

<sup>121</sup> No pasa inadvertido que al 26 de julio de 2013, una disposición similar sigue vigente en el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de enero de 2008. Lo anterior, no obstante que la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, que reconoció las candidaturas independientes en las elecciones para la

Resulta importante señalar que uno de los planteamientos esenciales del caso giraba en torno a si la existencia o no de las candidaturas independientes estaba permitida en México, el cual como es evidente no es materia de este trabajo, entre otras causas, porque desde la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de agosto de 2012, dicho tema ha quedado superado al reconocerse que el derecho a ser votado de los ciudadanos podrá ejercerse por conducto de los partidos políticos o de manera independiente, de acuerdo con las condiciones que establezca la legislación aplicable. Regulación que, deberá ser proporcional, necesaria e idónea en cuanto a las limitaciones que imponga al ejercicio de ese derecho humano.

Considero que el aspecto destacable de dicha sentencia para este trabajo de investigación radica en que la Corte Interamericana explica cuál era el panorama que en el año 2006 existía en México, para la tutela de judicial de los derechos político-electorales de los ciudadanos, generado a partir de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se pueden resumir en las premisas siguientes:

- La única vía para plantear la no conformidad de la ley electoral a la Constitución General de la República era la acción de inconstitucionalidad cuyo conocimiento es exclusivo de la Suprema Corte, de conformidad con las jurisprudencias del año 2002 de rubro “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS

---

renovación de los poderes públicos de elección popular en todos los niveles de gobierno, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de agosto de 2012 y conforme a los artículos primero y segundo transitorios de dicha reforma constitucional, aquélla entró en vigor el 10 de agosto de 2012 y el Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo anterior a más tardar en un año, contado a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”;

- El juicio de amparo era improcedente en la materia electoral (amparo en revisión 743/2005 promovido por el propio ciudadano Jorge Castañeda Gutman); y,
- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo conocimiento correspondía a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no era la vía para examinar la constitucionalidad de normas electorales aplicadas en actos concretos, como sucedía con el artículo 175 del Código Federal Electoral.

Al estudiar ese contexto de impugnación, la Corte Interamericana destacó que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención Americana es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

La Corte Interamericana consideró irrazonable establecer dicha garantía judicial, si se exigiera a los justiciables saber de antemano, si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.

En razón de lo anterior, independientemente de si la autoridad judicial declarare infundado el reclamo de la persona que interpone el recurso por no estar cubierto por la norma que invoca o no encontrare una violación del derecho que se alega vulnerado, la

Corte Interamericana consideró que el Estado está obligado a **proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.**

Esto, porque el artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho a la protección judicial de los derechos consagrados por la Convención, la Constitución o las leyes, el cual puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado o de que la situación que le servía de sustento se encontraba dentro del campo de aplicación del derecho invocado.

La Corte Interamericana resaltó que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”, lo que en el caso particular, se circunscribía a dos de las mencionadas características relacionadas con la efectividad del recurso: **a)** si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y **b)** si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. A la primera característica, la identificó como “accesibilidad del recurso” y a la segunda como “efectividad del recurso”.

Con base en todo lo expuesto, la Corte Interamericana señaló que en reiteradas ocasiones ha sostenido que todo Estado Parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”. También que había afirmado que los Estados “deben adoptar medidas positivas, evitar

tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental”.

Ello, porque la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.

Por consecuencia, determinó en el caso en comento que la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención Americana, en los términos de su artículo 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

Cabe destacar que el 28 de agosto de 2013, la Corte Interamericana determinó totalmente cumplida la sentencia correspondiente.<sup>122</sup>

#### 2.1.3.5 Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos

Es cierto que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2009, se concentró en analizar las violaciones en que incurrió el Estado Mexicano por conducto de su ejército, en perjuicio del señor Rosendo Padilla Pacheco y sus familiares, siendo trascendentales las reparaciones que estimó procedentes respecto de los afectados, así como sobre la justicia militar y el fuero castrense.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castañeda\\_28\\_08\\_13.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castañeda_28_08_13.pdf) Consultada el 13 de octubre de 2013.

<sup>123</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) Consultada el 26 de julio de 2013.

Sin embargo, nuestro tema de investigación nos obliga a concentrarnos muy especialmente, en el efecto que con motivo del análisis de la sentencia internacional apuntada, impulsó nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación durante las sesiones que se celebraron entre el 4 y 15 de julio de 2011, con motivo de la resolución del expediente varios 912/2010, el cual se formó a partir de la instrucción ordenada por la propia Suprema Corte, en la resolución de 7 de septiembre de 2010, dictada en el expediente varios 489/2010.

La resolución de la Suprema Corte que ahora nos interesa, debe llevar nuestra atención a la lectura del párrafo 339 de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco, cuando dijo:

*“En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están obligados al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”*

Tales consideraciones generaron un intenso debate en la Suprema Corte en torno a cómo debería cumplimentarse dicho mandamiento por parte del Poder Judicial de la Federación, a la luz de lo dispuesto por los artículos 1<sup>o</sup><sup>124</sup> y 133<sup>125</sup>, de la Constitución

---

<sup>124</sup> Reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), relativos a las materias de derechos humanos y supremacía constitucional.

El resultado a que arribó la SCJN respecto al tema de *control de convencionalidad ex officio*,<sup>126</sup> se puede resumir en las conclusiones siguientes:

---

<sup>125</sup> Cuya única reforma fue publicada en el mismo *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934.

<sup>126</sup> En relación con el considerando Séptimo “Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad”:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, porque la obligación deriva de un sistema, Franco González Salas, con base en lo dispuesto en el artículo 1° constitucional y en la propia sentencia, Zaldívar Lelo de Larrea, por la razón manifestada por el señor Ministro Cossío Díaz, Valls Hernández, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que, de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, ya que la sentencia de mérito no impone obligaciones a la Suprema Corte de Justicia y el criterio en análisis deberá ser materia de pronunciamiento en un caso concreto, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, toda vez que el párrafo 339 de la sentencia no impone una obligación a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de que el criterio que contiene sea atendible para casos subsecuentes sometidos a su conocimiento.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, sin perjuicio de las demás obligaciones que corresponden al resto de las autoridades del Estado Mexicano, Franco González Salas, en los mismos términos que el señor Ministro Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, en el mismo sentido, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, ya que así se determinó en la sentencia respectiva y ésta es obligatoria para la Suprema Corte, y Presidente Silva Meza, en los mismos términos que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano obligado por la determinación anterior, ya que el control de convencionalidad sólo puede ejercerse por aquellos que estén facultados expresamente, según sus regulaciones materiales y adjetivos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales por considerar que no existe obligación para la Suprema Corte de pronunciarse al respecto.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1°, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1) los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, así como los señores

- El artículo 1° de la Constitución General de la República, impone la obligación de respetar y proteger los derechos humanos. Por tanto, dicho precepto en armonía con lo señalado por la sentencia de la CIDH, obliga a asumir un control de convencionalidad ex officio.
- Ese control debe ser aplicado de manera difusa, por todos los jueces del país, según lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.<sup>127</sup>
- Su ejercicio debe desplegarse sin que sea necesario que se cuestione expresamente la violación de los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los tratados internacionales en la materia, cuya competencia última corresponda a la CIDH.
- El ejercicio de dicho control, para resolver los asuntos contenciosos, se debe desarrollar en tres etapas: **1)** La primera, consiste en verificar si con una interpretación conforme en sentido amplio se resuelve el conflicto; **2)** De no ser suficiente la anterior, se debe proceder a realizar una interpretación conforme en sentido estricto; y, **3)** Sólo cuando las 2 anteriores no son posibles para resolver el conflicto, entonces se reconoce la facultad de inaplicar la ley.
- Las autoridades no jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la incompatibilidad de las normas o inaplicarlas en los casos concretos.

---

ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis.

<sup>127</sup> Criterio que contrasta radicalmente con la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/99, de rubro "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

Con base en lo anterior, quien esto escribe sostiene que dicha resolución ha generado un nuevo modelo de impartición de justicia electoral, al hacer coexistir los controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en la materia electoral, depositados según su ámbito competencial, en todos los tribunales electorales del país.<sup>128</sup>

A partir de dicha afirmación, lo relevante para esta tesis se concentra en nuestra apreciación siguiente:

***“Nuevo objetivo de los medios de impugnación en materia electoral federal***

*A la par de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, a partir de esta nueva etapa, también se deberán salvaguardar y proteger los derechos humanos de carácter político-electoral. Lo anterior deberá reflejarse en la interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan desde la procedencia hasta los efectos de las sentencias que se emitan en tales casos. En similares términos, esta nueva intelección deberá incorporarse a cada uno de los sistemas de medios de impugnación en materia electoral que funcionan en las 32 entidades federativas.<sup>129</sup>*

Sobre esa base, estoy convencido de que existen los elementos jurídicos suficientes que justifican la imperiosa necesidad de replantear al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para llevarlo a un estadio de evolución superior, al juicio ciudadano, cuyo ámbito de tutela se procederá a examinar a continuación.

---

<sup>128</sup> FIGUEROA AVILA, Enrique. 2012. Controles de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad: hacia un nuevo modelo de impartición de la justicia electoral. En Revista Justicia Electoral. Cuarta Época. Volumen 1. Número 9. Enero-Junio de 2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, pp. 117-153.

<sup>129</sup> *Ibid.*, p. 141.

## 2.2 Derechos Políticos

Debemos comenzar entendiendo que los derechos políticos, dice la maestra Sonia Picado, son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otras palabras, se tratan de facultades o, mejor, de titularidades que, considerados en su conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política.<sup>130</sup>

Por su parte el Doctor Santiago Nieto Castillo, se cuestiona si se tratan de derechos políticos o derechos político-electorales. Examina que los derechos políticos son las expectativas, principalmente de no sufrir lesiones, adscritas a los ciudadanos por las normas jurídicas, relacionadas con la participación de éstos en la toma de decisiones públicas, que en su conjunto fundan la representación política y la democracia.<sup>131</sup>

Sobre ese mismo aspecto, Daniel Zovatto señala que:

*“Desde el punto de vista del derecho constitucional, los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de constituir una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.”<sup>132</sup>*

---

<sup>130</sup> PICADO, Sonia, *et al.* 2007. III. Derechos Políticos como Derechos Humanos. En “Tratado de derecho electoral comparado de América Latina”. Fondo de Cultura Económica y coeditores. México, pp. 48-59.

<sup>131</sup> NIETO CASTILLO, Santiago y ESPÍNDOLA MORALES, Luis. 2012. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Competencia de Sala Regional. Editorial Porrúa y coeditora. México, pp. 3 a 5.

<sup>132</sup> ZOVATTO, Daniel. Los Derechos Políticos y los Derechos Humanos en América Latina. Disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_publica/Tratado/Derechos%20Politicos.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publica/Tratado/Derechos%20Politicos.htm) Consultado el 28 de julio de 2013.

Todas estas definiciones nos permiten a continuación, como lo afirma Héctor Fix Fierro, reconocer la existencia de un derecho general de participación en los asuntos políticos de un Estado, el cual admite diversos grados de intensidad en su ejercicio según la regulación jurídica correspondiente. Tales grados se hacen evidentes, cuando como por ejemplo, se reconocen o no las candidaturas independientes, cada cuándo se realizan elecciones, etc.<sup>133</sup>

Considero importante precisar en este momento, que a ese derecho también se le puede identificar como el derecho a participar **directamente** o por conducto de representantes en el Gobierno de su país, al cual hacen referencia algunos de los instrumentos internacionales que se han estudiado con antelación.

En efecto, puede observarse que ese derecho humano, bajo cualquiera de las dos denominaciones que adopte, encuentra respaldo en distintos instrumentos internacionales, como puede constatarse de los artículos 23, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 7 y 8, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, numeral 1, inciso b), del Convención Internacional del Trabajo 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales; 29 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 de la Carta Democrática Interamericana y 1° de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

---

<sup>133</sup> FIX FIERRO. Héctor. *Op. cit.*, supra nota 78, p. 27.

Por tanto, atendiendo al diseño de ese derecho humano, coincido con Robert Alexy en el sentido de que los derechos fundamentales pueden estudiarse desde dos ópticas: como *normas* o como *posiciones jurídicas subjetivas*.

Como normas, admiten otra división más: como normas-principios o como normas-reglas. En el caso particular, las normas-principios se tratan de *mandatos de optimización* dado que su diseño admite diversos grados, según la regulación jurídica correspondiente.<sup>134</sup> Por ello, al derecho a la participación política se le ubica precisamente en ese ámbito.<sup>135</sup>

Otro aspecto que debemos considerar también, es que el requisito esencial para adquirir los derechos políticos descansa en que su titular posea la ciudadanía de un país, pero es importante aclarar que esto no significa que automáticamente le genere la posibilidad de su ejercicio pleno, como por ejemplo ocurre con el derecho a ser votado en donde se establece como requisito de elegibilidad no haber desempeñado en determinado tiempo un cargo público, no ser ministro de culto o contar con la edad mínima para poder ser electo.

Adicionalmente, es importante destacar que en nuestro país el ejercicio de los derechos políticos puede **suspenderse** por alguna de las causas a que se refiere el artículo 38<sup>136</sup> de la Constitución General de la República o, **perderse**, si se incurre en

---

<sup>134</sup> ALEXY, Robert. 1987. Teoría de los derechos fundamentales. Traducción española de Ernesto Garzón Valdés. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

<sup>135</sup> FIX FIERRO, Héctor. 2005. Los derechos políticos de los mexicanos: Un ensayo de sistematización. Colección de Cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral. Número 8. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, p. 35.

<sup>136</sup> Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión

alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 37, inciso C),<sup>137</sup> de ese mismo ordenamiento fundamental.

Para concluir esta primera aproximación, Daniel Zovatto<sup>138</sup> con base en las coincidencias de la doctrina y en el constitucionalismo latinoamericano comparado nos proporciona un listado general de los derechos políticos con su respectivo significado, respecto del cual aclara que no se trata de una enumeración exhaustiva:

- a) *Derecho de voto: Se refiere al derecho que tienen los ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos.*
- b) *Derecho a ser electo: Es el derecho que tienen los ciudadanos a postularse para ser elegidos con el fin de ocupar determinados cargos públicos.*
- c) *Derecho de participar en el gobierno y de ser admitido a cargos públicos: Es el derecho que tienen los ciudadanos de participar en las instituciones del Estado y de tener acceso y ser admitido a todos los cargos y funciones públicas.*
- d) *Derecho de petición política: Se refiere al derecho de dirigir peticiones a las Cámaras, o a los órganos ejecutivos, y de exponer sus necesidades a fin de influir en la legislación política.*
- e) *Derecho a asociarse con fines políticos.*
- f) *Derecho de reunirse con fines políticos.*

---

(Al respecto véase la jurisprudencia 33/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.”); III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

<sup>137</sup> C) La ciudadanía mexicana se pierde: I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros; II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente; V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y VI. En los demás casos que fijan las leyes. En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

<sup>138</sup> ZOVATTO, Daniel. *Op. cit.*, supra nota 132.

*Estos dos últimos derechos se enmarcan dentro de los de carácter colectivo, referidos al derecho de organización, asociación y reunión política, generalmente a través de partidos políticos y sindicatos.*

De conformidad con lo arriba estudiado, es posible afirmar que todos los derechos políticos, necesariamente, constituyen el sustento para la subsistencia y adecuado funcionamiento de un régimen democrático.

Con apoyo en lo anterior, se procederá a identificar cuáles derechos políticos son de carácter electoral y cuáles no cuentan con esa característica. La utilidad de dicha clasificación obedece a que nos permitirá detectar aquellos derechos políticos que, en nuestro concepto, deberían ser tutelados también por la justicia electoral, a través del juicio ciudadano, es decir, del medio de impugnación cuyo diseño será la propuesta esencial de esta investigación.

### 2.2.1 Derechos Político-Electorales en México

Puedo afirmar que existe coincidencia en nuestro país, que bajo esa categoría pueden encuadrarse los siguientes:

- Sufragio activo
- Sufragio Pasivo
- Asociación
- Afiliación

Lo anterior, debido a que el sistema electoral mexicano vigente así los identifica con toda claridad.

En efecto, los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,<sup>139</sup> establecen que la soberanía nacional reside y dimana del pueblo, quien ha determinado adoptar como forma de gobierno a la república representativa, democrática, laica y federal.

Congruente con esa determinación, el artículo 41 de la misma Ley Fundamental establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y los Estados, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Para tal efecto, precisa que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federales se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que enseguida se resumen: **sufragio activo** (voto universal, libre, secreto y directo); **sufragio pasivo** (postulación a través de los partidos políticos); **derechos de asociación y afiliación** (partidos políticos).

Cabe destacar, que los artículos 4, párrafos 1 y 2, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>140</sup> para efectos de la renovación de los poderes públicos federales, reiteran esos cuatro derechos fundamentales. Asimismo, no pasa inadvertido que el artículo 5, párrafo 4, del código federal apuntado, establece como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales.

---

<sup>139</sup> Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>140</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-federal-de-instituciones-y-procedimientos-e-0> Consultada el 28 de julio de 2013.

Hasta aquí las garantías primarias a la luz del pensamiento de Luigi Ferrajoli a que se hizo referencia en apartados precedentes.

Ahora bien, en lo que respecta a la garantía secundaria, especial atención merece la base VI del artículo 41 constitucional cuando señala que el sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales protegerá además, los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos del artículo 99 de la propia Constitución Federal.

Señala la fracción V del artículo 99 constitucional, que a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

*“V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de **votar**, ser **votado** y de **afiliación libre y pacífica** para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;”*

Debe destacarse que, en conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, fracción V, constitucionales, los numerales 186, fracción III; inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso a) a d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>141</sup> así como 3, párrafo 1, inciso c), y 79 a 83 de la Ley General del Sistema

---

<sup>141</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-federac> Consultada el 28 de julio de 2013.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>142</sup> regulan con mayor amplitud al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como la garantía secundaria prevista para su tutela.

No pasa inadvertido que la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del año 2008,<sup>143</sup> incorporó en el artículo 79, párrafo 2, como un supuesto más de procedencia del juicio apuntado y, por tanto, como otro de los derechos político-electorales del ciudadano justiciable a través de ese medio de impugnación, el relativo a combatir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Hipótesis que, en nuestro concepto tiene su antecedente más importante, en el criterio de la Sala Superior por medio del cual reconoció la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos para impugnar las determinaciones de los congresos estatales vinculados con los procedimientos de designación de los consejeros y magistrados integrantes de los institutos y tribunales electorales estatales, al considerar que en esos casos los poderes legislativos locales, actúan materialmente como autoridades electorales y, por consecuencia, se encuentran sujetos a la jurisdicción electoral federal.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>143</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1° de julio del 2008. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e> Consultado el 28 de julio de 2013.

<sup>144</sup> Jurisprudencia 3/2001 de rubro "AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL." Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=60> Consultada el 29 de julio de 2013.

Igualmente, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) por conducto de su Sala Superior emitió jurisprudencia en el sentido de que el juicio referido resulta procedente para salvaguardar el derecho político-electoral del ciudadano a actuar como observador electoral en los procesos comiciales.<sup>145</sup>

También debe tomarse en cuenta que la reforma constitucional del año 2012, al artículo 35 de la Constitución General de la República,<sup>146</sup> reconoció como otros derechos políticos de los ciudadanos:

- 1)** Ser votado como candidato independiente (fracción II);
- 2)** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen la constitución y la ley, precisando que el Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que le otorgue la ley (fracción VII); y,
- 3)** Votar en las consultas populares sobre los temas de trascendencia nacional (fracción VIII).

Sobre este particular, atendiendo al diseño de cada uno de esos derechos políticos en donde participan tanto los ciudadanos así como entre otras autoridades, las electorales, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, más bien el juicio ciudadano que proponemos, tendrá un papel relevante en la tutela de esos derechos.

---

<sup>145</sup> Jurisprudencia 25/2011 de rubro "OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1494> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>146</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de agosto de 2012.

Ahora bien, es también la jurisprudencia y tesis de la Sala Superior del TEPJF la que ha identificado otro grupo de derechos fundamentales que son concomitantes e indispensables para el ejercicio de los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.<sup>147</sup>

Cada uno de esos derechos tiene un amplísimo desarrollo en la jurisprudencia electoral mexicana, pero sólo para dejar un esbozo de ese panorama, podrían destacarse los criterios siguientes:

***Libertad de expresión y difusión de las ideas***

La Sala Superior ha dicho que el ejercicio de ese derecho resulta fundamental para la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no rebase el derecho a la honra y dignidad de las personas.<sup>148</sup> Asimismo, ha señalado que la restricción constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión, respecto al ejercicio de la libertad de expresión en materia

---

<sup>147</sup> Jurisprudencia 36/2002 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=690> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>148</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1162> Consultada el 28 de julio de 2013.

electoral, no puede sujetarse a control de convencionalidad porque la limitación es de rango constitucional.<sup>149</sup>

### ***Derecho a la Información pública en materia electoral***

También ha podido identificar ese derecho específico atendiendo a sus titulares, sujetos obligados, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, así como su relevancia en una sociedad democrática.<sup>150</sup>

### ***Derecho de Reunión en materia política***

Siempre que su ejercicio por los ciudadanos mexicanos sea pacífico y con un objeto lícito.<sup>151</sup>

### ***Derecho de Petición en materia política***

Ha determinado que su ejercicio también corresponde a los partidos políticos atendiendo a su naturaleza, funciones y finalidades.<sup>152</sup>

### ***Libertad de Prensa***

La Sala Superior ha destacado que la honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la

---

<sup>149</sup> Tesis XXXIII/2012 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1582> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>150</sup> Tesis XXXVIII/2005 de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=280> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>151</sup> Tesis CXI/2011 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=256> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>152</sup> Jurisprudencia 26/2002 de rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=558> Consulta el 28 de julio de 2013.

personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

En ese orden, ha señalado que en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que han reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.<sup>153</sup>

Igualmente, sostiene que si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, ese tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> Jurisprudencia 14/2007 de rubro "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN". Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1075> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>154</sup> Jurisprudencia 4/2010 de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO

### ***Derecho de acceso y permanencia en el cargo de elección popular***

La Sala Superior ha identificado más recientemente, como derivado del derecho a ser votado, el derecho al acceso al cargo así como la permanencia en el ejercicio del cargo al cual se resultó electo.<sup>155</sup>

### ***Derecho a la remuneración como derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular***

Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>156</sup>

### ***Derechos políticos derivados de la materia de participación ciudadana***

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para defender los derechos que derivan a favor de los ciudadanos las diversas leyes en materia de participación ciudadana,

CONSTITUYE CENSURA". Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1353> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>155</sup> Tesis de Jurisprudencia 19/2010 "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR," Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1379> Consultada el 28 de julio de 2013; así como la Jurisprudencia 5/2012 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)." Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1519> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>156</sup> Jurisprudencia 21/2011 de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1481> Consultada el 28 de julio de 2013.

como cuando se reconoce a éstos la posibilidad de promover el desarrollo de plebiscitos o referéndum, entre otros instrumentos de democracia directa.<sup>157</sup>

En suma, como se puede apreciar, la jurisprudencia nacional en materia electoral ha incorporado un importante grupo de derechos políticos cuya tutela corresponde a esa rama de justicia especializada. Apreciándose que no en todos los casos, como ocurre con la materia plebiscitaria, tales derechos deban girar en torno a los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación.

#### 2.2.2 Derechos Políticos no Electorales de acuerdo con la Justicia Electoral Mexicana

Ahora bien, del examen del artículo 35 constitucional, pareciera desprenderse que las únicas prerrogativas de los ciudadanos que no son tutelables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consisten en las previstas en las fracciones IV y VI, relativas a tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, así como poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Como ya se anticipó, necesariamente se tendría que exceptuar de la fracción VI, el derecho a integrar a las autoridades electorales de las entidades federativas, en términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>157</sup> Sentencia del 6 de mayo de mayo de 2010 recaída al expediente SUP-JDC-77/2010. ACTOR: J. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ vs TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00077-2010.htm> Consultada el 28 de julio de 2013.

Formuladas estas precisiones, desde una experiencia estrictamente nacional, la Sala Superior del TEPJF ha determinado con base en asuntos que se han sometido a su conocimiento, un conjunto de derechos políticos de los ciudadanos que, en su concepto, no son tutelables por la justicia electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como son entre otros, los siguientes:

#### 2.2.2.1 Revocación de Mandato

Considera que esta figura, no obstante recaer respecto a la privación de un cargo de elección popular, por tratarse una medida de naturaleza político-administrativa resulta ajena a la materia electoral y, por ende, no corresponde al ámbito de tutela del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>158</sup>

#### 2.2.2.2 Remoción de cargos parlamentarios por dirigentes partidistas.

Con relación al régimen parlamentario concluye que la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria que efectúe su partido político, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues considera que tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, y en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado. Ello, porque las leyes orgánicas correspondientes por lo general, prevén que la finalidad de

---

<sup>158</sup> Jurisprudencia 27/2012 de rubro “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1572> Consultada el 28 de julio de 2013.

los grupos parlamentarios es coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, además de que se constituirán como tales, por decisión de sus miembros.<sup>159</sup>

#### 2.2.2.3 El derecho a ser votado excluye los relacionados con el derecho parlamentario.

Sostiene que ese derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Por tanto, señala que se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, por considerar que tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.<sup>160</sup>

#### 2.2.2.4 La inexistencia de afectación al derecho de asociación de un ciudadano-senador con motivo de la modificación a los Estatutos de su Grupo Parlamentario.

El actor (senador de la república) expuso que, en su concepto, se violaba su derecho de asociación a su partido político nacional, debido a las modificaciones al Estatuto de

---

<sup>159</sup> Tesis XIV/2007 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1089> Consultada el 28 de julio de 2013.

<sup>160</sup> Jurisprudencia 34/2013 de rubro “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2013> Consultada el 13 de octubre de 2013.

su Grupo Parlamentario en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como por la manera de proceder de los integrantes de su propio Grupo Parlamentario al aprobarlas y de los miembros de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, al ordenar su publicación.

La Sala Superior consideró esencialmente que los actos reclamados pertenecen al ámbito del derecho parlamentario y, consecuentemente, no son objeto de control por conducto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.<sup>161</sup>

2.2.2.5 La inexistencia de afectación a derechos político-electorales del ciudadano cuando ello ocurre dentro de organizaciones ciudadanas que realizan acciones para obtener su registro como partido político nacional.

La Sala Superior consideró que los actos tendientes a la constitución de un partido político nacional (derecho de asociación) no pueden violar el derecho de afiliación de las personas que quieren pertenecer a aquél, en su vertiente político-electoral, debido a que si el ciudadano considera que la irregularidad alegada está vinculada con el proceso para obtener el registro como partido político, la misma puede ser impugnada en un momento posterior, debiéndose agotar previamente las instancias o las gestiones internas que resulten adecuadas en el ámbito de la libertad de asociación y auto-

---

<sup>161</sup> Sentencia del 10 de julio de 2013 en el expediente SUP-JDC-995/2013. ACTOR: JAVIER CORRAL JURADO vs MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE APROBARON REFORMA AL ESTATUTO DEL GRUPO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00995-2013.htm> Consultada el 28 de julio de 2013.

organización de la organización de ciudadanos que aspira a obtener el registro como partido político nacional.<sup>162</sup>

Ello es así toda vez que estimó que no cualquier organización o asociación de ciudadanos puede considerarse o asimilarse a un partido político, ya que como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 22, párrafo 3, los partidos políticos son las organizaciones que obtengan su registro como tal,

Requisito que, desde nuestra óptica, constituiría el ancla para el ejercicio de los derechos político-electorales de asociación y afiliación como se ha venido asimilando por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF.

#### 2.2.2.6 Reflexión

En suma, existe un campo de derechos políticos que, como se justificará en apartados subsecuentes, desde la perspectiva que se plantea, pueden ser tutelados por la justicia electoral, a través de un medio de impugnación que resulte idóneo para ello: el juicio constitucional ciudadano.

Como se puede observar, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos ha sido un tema objeto de debate.

Por ejemplo, han existido posicionamientos que han cuestionado si los derechos involucrados en los instrumentos de democracia directa tales como el plebiscito o el referéndum pertenecen o no a la materia electoral, al considerar que en aquellos no se

---

<sup>162</sup> Sentencia del 15 de julio de 2013 en el expediente SUP-JDC-957/2013. ACTORA: LYDIA KAREN CHÁVEZ SALDAÑA vs PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE COLIMA. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00957-2013.htm> Consultada el 28 de julio de 2013.

encuentran involucrados los derechos a votar, de ser votado, de afiliación y de asociación, al tratarse en principio estos últimos, los que pueden ser tutelados al través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>163</sup>

Además, nuevos escenarios que seguramente se presentarán a la justicia electoral federal, especialmente en materia de revocación de mandato, provocarán próximamente el cambio de criterio, en donde hasta la fecha, sin hacer aclaración alguna, se ha señalado que tales asuntos escapan a su ámbito de tutela.

Tres ejemplos soportan el referido punto de vista.

En el caso del Estado de Morelos, la reforma constitucional local correspondiente al Decreto 2125 publicada el 24 de abril de 2013, establece en el artículo 19 bis, que la revocación de mandato constituye, junto con otros más, un instrumento de participación ciudadana, previsto como el “...procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional.”

Procedimiento que será calificado por el Consejo Estatal de Participación Ciudadano pero que corresponderá ejecutarlo al Instituto Estatal Electoral.

Otro claro ejemplo es el procedimiento de revocación de mandato previsto en el artículo 111, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca en la que se

---

<sup>163</sup> Sentencia y votos particulares en el EXPEDIENTE: SUP-JDC-229/2008 del 2 de abril de 2008. ACTOR: CÉSAR ANTONIO BARBA DELGADILLO VS AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00229-2008.htm>. Consultada el 13 de octubre de 2013.

prevé que corresponde al Tribunal Estatal Electoral conocer, entre otras controversias, de los juicios y recursos, relacionados con la revocación del mandato del Gobernador, cuyo procedimiento será desahogado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en términos del artículo 114, inciso B, de ese propio ordenamiento constitucional local. Procedimiento que, cabe destacar, se encuentra regulado en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuyos juicios y recursos se encuentran previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la reforma constitucional del 15 de abril de 2009 a la Constitución Política del Estado de Zacatecas, reconoce como un derecho de su ciudadanía, el de participar en los procesos de revocación de mandato, según se puede leer en su artículo 14, fracción III,

En los tres casos en comento, se reconoce a la ciudadanía el derecho a votar para determinar si el funcionario correspondiente, se confirma o es removido de su cargo.

Igualmente, se considera que el ejercicio de cualquier atribución prevista en la normativa de los partidos políticos, aun cuando ésta impacte en el ámbito parlamentario, como es el nombramiento de un coordinados parlamentario por el Presidente de un partido político nacional, debe ser objeto de control constitucional y

legal de la justicia electoral federal, la cual hasta ahora ha sido rechazada, a nuestro modo de ver, indebidamente.<sup>164</sup>

Todo lo anterior, robustece el sentido y justificación de la propuesta que nutre a este trabajo de investigación, en el sentido de que tales casos, sin lugar a dudas, corresponden al ámbito de protección de la justicia electoral federal.

---

<sup>164</sup> Ver *supra* nota 159.

### **CAPÍTULO 3 De las Garantías**

El examen que se realizará en este capítulo, tiene como propósito presentar estrictamente desde el punto de vista procesal, a partir de los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación distintos al Tribunal Electoral así como de las disposiciones jurídicas que resulten más relevantes, un diagnóstico vigente sobre cómo se han comportado las principales garantías que operan actualmente en el orden jurídico mexicano, cuando se les ha planteado la tutela de los derechos políticos.

Dicho análisis servirá para justificar con mayores elementos de convicción el núcleo de la propuesta que formularemos.

Por esta razón, prescindiremos de cualquier desarrollo o referencia histórica respecto de las garantías que serán examinadas en apartados subsecuentes, porque cada una de suyo constituye una auténtica institución jurídica sobre la cual se podrían escribir tratados enteros, pero que poco abonarían a la demostración de la hipótesis central de este trabajo y nos desviarían de nuestro principal objetivo.<sup>165</sup>

#### 3.1 Juicio de Amparo

Como sabemos, el también denominado juicio de garantías, tiene una historia particularmente relevante en nuestro país en lo que respecta a su ámbito de cobertura sobre los derechos políticos de los ciudadanos.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Véanse OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos. 1998. Instrumentos Constitucionales de Protección Procesal de los Derechos Político-Electorales. En Memoria del Simposio internacional "El Significado actual del Control Constitucional". UNAM. México, pp. 429 a 445; y, BOVERO, Michelangelo. La protección supranacional de los Derechos Fundamentales y la Ciudadanía. 2013. No. 19 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

<sup>166</sup> Véanse MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. 1994. José María Iglesias y la Justicia Electoral. UNAM-IIJ. México y GALVÁN RIVERA, Flavio. 2000. Apuntamientos sobre la Evolución de la Justicia Electoral

En la actualidad, ese medio de impugnación está específicamente diseñado para resolver toda controversia vinculada con la posible violación de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previstos en su Título Primero, cuya denominación cambió radicalmente en el año 2011, al pasar “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”<sup>167</sup>.

Tales conflictos, dice el artículo 1° de la Ley de Amparo vigente, pueden generarse por:

- I. Normas generales, actos u omisiones de autoridad que los violen;
- II. Normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando afecten los derechos humanos; y
- III. Normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen derechos humanos.

Resulta importante señalar, que conforme al precepto legal citado, el juicio de amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la referida Ley.<sup>168</sup>

Debe precisarse sobre este medio de impugnación constitucional, que el 3 de abril de 2013 entró en vigor la nueva regulación<sup>169</sup> que sustituyó a la Ley de Amparo

---

en México. En Perspectiva Comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana “Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales”. San José, Costa Rica, 27 al 29 de marzo de 2000. Coeditado por el TEPJF y otras. México, pp. 247 a 259.

<sup>167</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

<sup>168</sup> Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo6028.pdf> Consultada el 30 de julio de 2013.

publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de enero de 1936 y sus modificaciones, cuyo marco de cobertura se localiza en el Título Primero de la Ley Fundamental, el cual quedó descrito con anterioridad a grandes rasgos.

La Ley de Amparo vigente, como es posible suponer, prácticamente ha establecido un nuevo ámbito de restricción en cuanto a su procedencia y la materia electoral, cuyo desarrollo es muy escaso, debido al poco tiempo que ha tenido vigencia esa nueva regulación. Sin embargo, es importante destacar que en el artículo 61 se establecen como causas de improcedencia del juicio de amparo, específicamente relacionadas con la materia electoral, las siguientes:

*IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;*

...

*XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;*

Ahora bien, no obstante lo anterior, la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2013, establecía como causas de improcedencia en el artículo 73,<sup>170</sup> respecto al citado juicio constitucional:

*“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;*

...

---

<sup>169</sup> Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de abril de 2013.

<sup>170</sup> Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf) Consultada el 30 de julio de 2013.

*XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”*

Sobre esas bases jurídicas, existen importantes criterios de los tribunales federales que nos permiten presentar el panorama más reciente y útil para efecto de esta investigación, en el sentido de que el juicio de amparo no es el medio de impugnación previsto para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía mexicana.

Las cinco directrices que hemos seleccionado para soportar esa afirmación, son las siguientes:

*1. Modelo de control constitucional en la materia electoral.*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debido al *sistema de derecho procesal constitucional en materia electoral* compuesto, tanto por la acción de inconstitucionalidad a través de su control abstracto depositado en la Suprema Corte de Justicia así como por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para su control concreto atribuido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entonces resulta improcedente el juicio de amparo para combatir normas, actos o resoluciones de carácter electoral, atendiendo a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo, la cual incluye aquellos actos emitidos para hacerlas efectivas, de conformidad con el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la propia Ley de Amparo.<sup>171</sup>

---

<sup>171</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 323 AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. Disponible en

En esa misma lógica, ha señalado que el Poder Constituyente estableció un *sistema integral de justicia en materia electoral*, a fin de contar con los mecanismos necesarios para que las leyes y actos en esa materia estén sujetos a control constitucional, haciendo una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, ha dicho que conforme a la Constitución Federal existe un sistema de justicia electoral que permite, por un lado, impugnar leyes electorales, vía acción de inconstitucionalidad y, por otro, combatir actos o resoluciones en materia electoral.

Por tanto, dichos medios se armonizan con el juicio de amparo, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales frente a leyes o actos de la autoridad, mediante el cual podrán combatirse leyes que, aun cuando su denominación sea esencialmente electoral, pudiesen vulnerar algún derecho fundamental, debiendo comprenderse en la materia de estudio sólo ese aspecto, es decir, no podrán impugnarse disposiciones que atañan estrictamente a la materia electoral o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues dicho examen concluye la Segunda Sala de la Suprema Corte, corresponde realizarse únicamente a través de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>172</sup>

---

[http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78c08000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ELECTORAL%20AMPARO&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162431&Hit=5&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78c08000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ELECTORAL%20AMPARO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162431&Hit=5&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575)

Consultada el 31 de julio de 2013.

<sup>172</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 105, "SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL." Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000>

## *2. Tutela de derechos políticos.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juicio de amparo es improcedente cuando se impugnan normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral o que versen sobre derechos políticos, debido a las razones siguientes:

Primero, atendiendo al diseño del sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

Segundo, porque el juicio de amparo como garantía constitucional procesal tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes.

Como consecuencia, la Suprema Corte concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución.

Es necesario, dice la Suprema Corte que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata

de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones.

Finalmente, la Suprema Corte precisa que se exceptúan de lo anterior, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en estos casos la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.<sup>173</sup>

### *3. Tutela del derecho político a integrar las autoridades electorales locales.*

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha explicado que el juicio de amparo se considera improcedente cuando se combaten normas, actos o resoluciones de los Congresos locales, relacionados con la integración de autoridades electorales locales, administrativas o jurisdiccionales, por tratarse de materia electoral y, específicamente, por tratarse de un supuesto expreso de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 5, de rubro “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.” Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168997&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 31 de julio de 2013.

<sup>174</sup> Tesis Aislada (Común) [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 527 de rubro “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.” Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=161391&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 30 de julio de 2013.

*4. Definitividad e inatacabilidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

El criterio en el sentido de que contra las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta improcedente el juicio de amparo directo, al tener sus resoluciones desde la norma constitucional, el carácter de definitivas e inatacables.<sup>175</sup>

*5. Improcedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales en materia electoral.*

Para terminar este panorama, el juicio de garantías también se ha considerado improcedente para combatir reformas constitucionales en materia electoral, como es la relativa a la prohibición a los particulares de adquirir tiempos en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, debido a que los efectos de una sentencia restitutoria inobservaría el principio de relatividad<sup>176</sup> que rige al juicio de amparo.<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 11. "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78c08000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ELECTORAL%20AMPARO&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170405&Hit=15&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78c08000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ELECTORAL%20AMPARO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170405&Hit=15&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575) Consultada el 31 de julio de 2013.

<sup>176</sup> Es importante destacar que el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, señala que:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley.

### 3.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias con los últimos apartados del capítulo 2 de esta tesis, así como de guardar la debida congruencia con el apartado que antecede en lo relativo a la improcedencia del juicio de amparo para solicitar la protección de derechos políticos, en este momento resulta conveniente añadir, que una controversia en donde se aduzca la violación de otros derechos fundamentales distintos a los político-electorales, pero que inciden directamente en el ejercicio de estos últimos, tampoco harían procedente al juicio de amparo.

Esto es así, en tanto se ha dicho que un planteamiento de esa naturaleza tendría que ser examinado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque de acuerdo con el sistema electoral mexicano los medios de control constitucional en la materia electoral recaen en la acción de inconstitucionalidad y en el aludido juicio ciudadano.<sup>178</sup>

---

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.”

<sup>177</sup> [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1061 “REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=electoral%20amparo&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000647&Hit=3&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=electoral%20amparo&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000647&Hit=3&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575)  
Consultada el 30 de julio de 2013.

<sup>178</sup> Tesis Aislada. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 103. “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE

### 3.3 La acción de inconstitucionalidad en materia electoral

Como ya se ha perfilado, nuestro actual modelo de control constitucional en la materia electoral, obedece al diseño esbozado desde las reformas constitucional<sup>179</sup> y legal<sup>180</sup> en materia electoral del año 1996.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le reservó el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad en la materia electoral, desplegando un *control abstracto*. Por su parte, con base en esas mismas reformas, a las salas del TEPJF se les depositó la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los

CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pol%c3%adtico-electorales&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=173575&Hit=2&IDs=164803,173575,193466](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pol%c3%adtico-electorales&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=173575&Hit=2&IDs=164803,173575,193466) Consultada el 31 de julio de 2013.

<sup>179</sup> Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 35 fracción III; la fracción III de artículo 36; el artículo 41, de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54, de su fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116; y el artículo 122; Se adicionan dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) y dos párrafos, tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105; y una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; Se derogan la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996.

<sup>180</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de 1996.

actos y resoluciones electorales de las autoridades del país, lo que aunado a la reforma constitucional en materia electoral del año 2007<sup>181</sup>, configuró el *control concreto*,

Hemos adelantado, que la acción de inconstitucionalidad en materia electoral junto con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforman el sistema de justicia constitucional electoral de nuestro país en lo que respecta a la tutela de los derechos humanos de carácter político.

Conviene precisar respecto al ámbito de protección de la acción de inconstitucionalidad, que éste no se reduce exclusivamente a la tutela de derechos humanos, ya que ese medio de control procede para salvaguardar el principio de supremacía constitucional, por lo que cualquier planteamiento de esa naturaleza podrá ser examinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta al funcionamiento de este medio de control constitucional en la materia electoral, la regulación más importante descansa en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>182</sup>, cuyos principales rasgos de operación, serían los siguientes:

- Están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, exclusivamente:

---

<sup>181</sup> Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 13 de noviembre de 2007.

<sup>182</sup> Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=16344&ambito=FEDERAL&poder=legislativo> Consultada el 31 de julio de 2013.

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea (*cabe precisar que se refiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuyo nombre cambió por medio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996*);
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de

sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; y,

**g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad (*control abstracto*).
- Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
- El plazo para promoverla será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

- Iniciado el procedimiento, si la demanda fuera obscura o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Agotado este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Cuando se trate de leyes electorales, los plazos serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.
- Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.
- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.
- Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Cuando la acción de

inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.
- El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción. En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.
- Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Las sentencias que dicte sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

- Finalmente, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo.

Ahora bien, desde nuestra óptica, el aspecto más relevante del funcionamiento de la acción de inconstitucionalidad y que guarda relación con el tema central de esta investigación radica en que la ciudadanía, ni en forma individual u organizada, a excepción de los partidos políticos, cuenta con legitimación activa para plantear el medio de control abstracto sobre la constitucionalidad de las leyes electorales por lo que, como igual ocurre con el juicio de amparo, la ciudadanía también tiene clausurada esa vía para la defensa de sus derechos políticos.

Precisado lo anterior, a continuación resulta pertinente explicar cómo conviven en la actualidad ambas jurisdicciones constitucionales en materia electoral, es decir, la que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la depositada en las salas del TEPJF. Esa coexistencia, a mí parecer, se construye sobre 3 ejes fundamentales:

*1. Los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia en las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral (por cuando menos 8 votos) vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además de la jurisprudencia<sup>183</sup>, también tendrán ese carácter y, por tanto, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las consideraciones sustentadas en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral cuando aquéllas se aprueban por una mayoría de 8 votos o más.

Ello, porque razona la Suprema Corte que si bien el Tribunal Electoral no se encuentra explícitamente listado entre los órganos jurisdiccionales que deben observar los criterios sustentados en las sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria correspondiente, ello obedece a que dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala a la letra: “La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.” Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-federac> Consultada el 1° de agosto de 2013.

<sup>184</sup> [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 12. “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=100000000000&Expresion=235&Dominio=Texto&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=59&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160544&Hit=5&IDs=2001779,2001216,2001227,2001331,160544,161020,161752,16258,162257,165316,165366,167983,169562,170713,171442,171666,173121,173400,173577,174635](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=100000000000&Expresion=235&Dominio=Texto&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=59&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160544&Hit=5&IDs=2001779,2001216,2001227,2001331,160544,161020,161752,16258,162257,165316,165366,167983,169562,170713,171442,171666,173121,173400,173577,174635) Consultada el 1° de agosto de 2013.

*2. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación directa de un precepto constitucional es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En otro orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo esa Suprema Corte (*artículo 105, fracción II, constitucional*) así como que su jurisprudencia, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución es obligatoria para el Tribunal Electoral (*artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*).

Por tanto, considera que si dicho Tribunal Electoral al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, esa Suprema Corte ha concluido que es evidente que el Tribunal Electoral incurriría en la inobservancia de los mencionados dispositivos jurídicos.

Como resultado, señala que las tesis del Tribunal Electoral que se hubieran sustentado o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.<sup>185</sup>

---

<sup>185</sup> Jurisprudencia. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 23 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL

*3. La determinación legislativa de que los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulten improcedentes cuando excedan su ámbito de control constitucional.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya aplicación corresponde enteramente a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será improcedente, cuando:

- 1) se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales; y,
- 2) se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

### **3.4 La controversia constitucional en materia electoral.**

Desde la reforma del año 1994 al artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>186</sup>, año en el que se establecieron las bases vigentes de

---

PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=100000000000&Expresion=165366&Dominio=Texto&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165366&Hit=1&IDs=165366](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=100000000000&Expresion=165366&Dominio=Texto&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165366&Hit=1&IDs=165366) Consultada el 1° de agosto de 2013.

<sup>186</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, mediante los cuales se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se

regulación de la controversia constitucional, se dispuso que ese medio de control constitucional será improcedente en la materia electoral. Supuesto de improcedencia que sigue vigente hasta la fecha, como se puede también constatar, en el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este particular, la Suprema Corte ha expresado que para determinar cuándo se ésta en el supuesto de la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 constitucional, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los criterios siguientes:

- 1) Es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad;
- 2) Debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; y,

---

adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3)** Debe satisfacerse, particularmente, que se trate de conflictos entre los poderes públicos.

Así, afirma la Suprema Corte, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla, dice la Suprema Corte, la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.<sup>187</sup>

En suma, la controversia constitucional, con independencia de los sujetos legitimados para promoverla, es improcedente en cualquier caso y condición en la materia electoral.

---

<sup>187</sup> Jurisprudencia. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1280, "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL." Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=170703&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170703&Hit=1&IDs=170703](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=170703&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170703&Hit=1&IDs=170703) Consultada el 1° de agosto de 2013.

### 3.5 El juicio de revisión constitucional electoral

Ahora bien, desde las reformas constitucional y legal del año de 1996<sup>188</sup> con las que el Constituyente Permanente creó, entre otros medios de impugnación en materia electoral, al juicio de revisión constitucional electoral, lo diseñó específicamente para que sólo y únicamente los partidos políticos (legitimación activa), estén en condiciones de combatir los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Sobre ese medio de impugnación también precisó el Constituyente Permanente, que esa vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Tal conclusión se soporta en lo previsto por los artículos 99, fracción IV, de la Constitución General de la República; 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, resulta evidente que el juicio de revisión constitucional electoral no es un medio de impugnación idóneo para que la ciudadanía pueda plantear a la justicia electoral federal, cualquier violación de sus derechos políticos.

---

<sup>188</sup> Ver supra notas 179 y 180.

Cabe señalar que, cuando por alguna razón, un ciudadano promueve para la defensa de sus derechos políticos el juicio de revisión constitucional electoral, la jurisprudencia electoral de la Sala Superior del TEPJF ha establecido que ello no genera la improcedencia directa e inmediata del aludido juicio y el desechamiento de plano de la demanda, sino es posible determinar su encausamiento a la vía adecuada, siempre que se reúnan los requisitos de procedibilidad del juicio o recurso previsto para tal efecto.<sup>189</sup>

### 3.6 Procedimientos ante las Comisiones de Derechos Humanos de México

En otro orden, la reforma constitucional del año 1992<sup>190</sup> al artículo 102, apartado B, estableció desde aquella época que los organismos de protección de los derechos humanos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Acorde con esta lógica, el artículo 7º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>191</sup>, establece que ese organismo protector no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; y,
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

---

<sup>189</sup> Jurisprudencia 1/97 “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=697> Consultada el 1º de agosto de 2013.

<sup>190</sup> Decreto por el que el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasa a ser apartado A del propio Artículo y se adiciona a éste un apartado B, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de enero de 1992.

<sup>191</sup> Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=15531&ambito=FEDERAL&poder=legislativo> Consultada el 1º de agosto de 2013.

En ese contexto, válidamente se podría deducir que lo anterior obedece a que la tutela de los derechos políticos en México se ha encomendado enteramente a las garantías con base en las cuales se administra justicia electoral.

### 3.7 Recepción en el orden jurídico nacional de las determinaciones adoptadas por la Comisión y Corte Interamericanas de los Derechos Humanos

Como sabemos, ambos organismos internacionales desarrollan sus actividades de conformidad con lo previsto en los artículos 33 a 73 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>192</sup>, al establecer las funciones esenciales tanto para la Comisión Interamericana<sup>193</sup> así como para la Corte Interamericana<sup>194</sup>.

Ahora bien, como ya lo adelantamos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010<sup>195</sup>, examinó los efectos que para el orden jurídico mexicano se generaron a partir de la sentencia recaída al caso *Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*, cuyo conocimiento planteó la Comisión Interamericana a la Corte Interamericana.

Como criterios relevantes que resultaron de dicho examen, sobresalen los 2 siguientes:

- 1) Determinó que como tribunal constitucional, carece de competencia para hacer pronunciamiento alguno sobre la validez de las sentencias emitidas por la Corte

---

<sup>192</sup> Disponible en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) Consultada el 1° de agosto de 2013.

<sup>193</sup> Véanse además Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos9.htm> y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm> Consultados el 1° de agosto de 2013.

<sup>194</sup> Véanse además Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://corteidh.or.cr/index.php/estatuto> y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://corteidh.or.cr/index.php/reglamento> Consultados el 1° de agosto de 2013.

<sup>195</sup> Ver apartado 2.1.3.5 de esta tesis.

Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de ese órgano internacional relacionadas con la extensión de la competencia de dicha Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél.<sup>196</sup>

- 2) Prescribió que los criterios de la Corte Interamericana que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1° constitucional. De este modo, los jueces nacionales al observar los derechos humanos también deberán interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos en términos del artículo 1° constitucional.<sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> Tesis Aislada. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556, "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO." Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160482&Hit=5&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160482&Hit=5&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245) Consultada el 1° de agosto de 2013.

<sup>197</sup> Tesis Aislada. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 550, "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100)

Con posterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con motivo de distintos juicios de amparo, ha expresado los posicionamientos siguientes:

- 3) Los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieren el carácter de vinculantes y, por tanto, no requieren ser reiterados, porque respecto de tales sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.<sup>198</sup>
- 4) La adhesión del Estado Mexicano a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana, generan ineludiblemente que sus sentencias en los casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, lo cual incluye a todos los jueces y tribunales que llevan a cabo funciones materialmente jurisdiccionales, y que alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias sino a todos los criterios interpretativos en ellas contenidos.<sup>199</sup>

---

[100&Index=0&ID=160584&Hit=4&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160584&Hit=4&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245) Consultada el 1º de agosto de 2013.

<sup>198</sup> Tesis Aislada. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 368, “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003156&Hit=1&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003156&Hit=1&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245) Consultada el 1º de agosto de 2013.

<sup>199</sup> Tesis Aislada. 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 650 “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000206&Hit=2&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000206&Hit=2&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245) Consultada el 1º de agosto de 2013.

### *Conclusión*

Como resultado del presente examen, es factible concluir que desde la perspectiva de los medios procesales esbozados para la tutela constitucional de los derechos humanos, pesan importantes expectativas sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De ahí, la necesidad de examinar si conforme a su actual regulación jurídica, aquéllas pueden legítimamente colmarse o queda evidenciado que su rediseño, se trata de un tema prioritario para el Derecho Procesal Constitucional-Electoral Mexicano.



## **CAPÍTULO 4 Legislación comparada**

El propósito esencial de este apartado consiste en presentar el panorama actual del medio de impugnación constitucional específicamente diseñado para la tutela de los derechos humanos de carácter político, a la luz de su situación vigente atendiendo a la regulación legislativa existente, primeramente, a nivel nacional.

Después de lo anterior, se aprovecharán algunas experiencias legislativas extranjeras para efecto de fortalecer nuestra crítica y respectiva propuesta.

Resulta importante destacar que este análisis se hace exclusivamente con apoyo en la fuente legislativa, porque desde nuestra óptica, se convierte en el ancla del orden jurídico sobre el cual podrían gravitar las posteriores interpretaciones que se realicen.

### **4.1 Estudio comparado de México**

Resulta importante recordar, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tiene como antecedente directo e inmediato en el recurso de apelación regulado principalmente por los artículos 151, 294 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior a las reformas constitucional y legal del año 1996, que la doctrina ha identificado como “apelación ciudadana”, el cual tuvo un impacto importante en las elecciones de 1994 pues de un total de 80,083 recursos sólo 60 fueron interpuestos por partidos políticos. Los planteamientos medulares que los ciudadanos formularon a través del citado recurso en aquella

primera etapa, eran afectaciones resultado de las actividades del Instituto Federal Electoral vinculadas con su derecho a votar.<sup>200</sup>

Ahora bien, puede afirmarse categóricamente que la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano puede ubicarse en dos fechas perfectamente identificables:

La primera, el 22 de agosto de 1996<sup>201</sup>, cuando se prevé su objeto de tutela en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General de la República, al establecer que las salas del TEPJF, conocerán en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes; y,

La segunda, el 22 de noviembre de 1996<sup>202</sup>, cuando se le denomina a ese medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la reforma de diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A diecisiete años de distancia, enseguida procederé a explicar cuál es su situación actual en el ámbito federal y de cada una de las entidades federativas. Previo a ello, conviene desde este momento también formular la siguiente precisión.

---

<sup>200</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. 1998. El Significado actual del Control Constitucional en México. En Memoria del Simposio internacional "El Significado actual del Control Constitucional". UNAM. México, pp. 239 a 246.

<sup>201</sup> Ver *supra nota* 179.

<sup>202</sup> Ver *supra nota* 180.

Se ha preferido organizar la información de los capítulos 4 y 5 de esta tesis, en un modo inverso al cual pareciera responder una mejor y adecuada metodología de estudio, en la que por cuestión cronológica, podría sostenerse que es preferible conocer en primer lugar el desarrollo histórico de ese juicio constitucional (capítulo 5) y después exponer su situación actual, exclusivamente, a partir de su regulación legislativa (capítulo 4).

La razón fundamental de esta decisión obedece, como se verá en el momento oportuno, que permitirá no incurrir en repeticiones innecesarias así como exponer con mayor claridad las debilidades y fortalezas que, en mi concepto, derivan del propio desarrollo legislativo y jurisprudencial de este medio de impugnación constitucional-electoral.

#### 4.1.1 A nivel federal

Con base en la última reforma constitucional en la materia electoral del año 2007<sup>203</sup> y legal de 2008<sup>204</sup>, podemos afirmar que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como medio de defensa, está construido sobre las disposiciones constitucionales y legales que enseguida se describirán.

##### 4.1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo con el artículo 41, base VI, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá

---

<sup>203</sup> Ver supra nota 181.

<sup>204</sup> Ver supra nota 143.

un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución. Tal dispositivo señala desde el año 1996, que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por su parte, el artículo 99, fracción V, señala que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

A partir de la reforma constitucional del año 2007 se precisó que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, de suerte que la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Resulta importante destacar que el artículo 99, párrafo sexto, indica que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta

facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre este último aspecto, como parte del anecdotario de la justicia electoral mexicana, vale la pena recordar que la reforma constitucional-electoral del año 1996 estableció que al TEPJF correspondía la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia electoral, lo cual en nuestro concepto sólo se podía lograr a través de la inaplicación a casos concretos de aquellas leyes electorales que se estimaran contrarias a la Ley Fundamental.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de criterios PL-2/2000 emitió cuatro jurisprudencias<sup>205</sup> que limitaron al TEPJF en el ejercicio de esa facultad.

---

<sup>205</sup> Véanse Jurisprudencia P./J. 23/2002 "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: P./J. 23/2002. Página: 82. Jurisprudencia P./J. 24/2002 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: P./J. 24/2002. Página: 5. Jurisprudencia P./J. 25/2002 "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: P./J. 25/2002. Página: 81. Jurisprudencia P./J. 26/2002: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: P./J. 26/2002. Página: 83.

Cabe señalar que tales criterios quedaron superados con la reforma constitucional-electoral del año 2007 antes mencionada, en atención al reconocimiento expreso de dicha facultad de control constitucional concreto.

#### 4.1.1.2 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

---

Para evitar repeticiones inútiles así como para hacer lo más estructurada posible esta presentación, a continuación se describirán las bases esenciales que se desprenden de ambos cuerpos normativos sobre el funcionamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, cada ordenamiento se identificará con las claves: LGSMIME para la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y LOPJF para la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se utilizará JDC para hacer referencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por esas mismas causas cabe precisar, que en este apartado se omitirán aquellas disposiciones legales que reiteran lo previsto en los preceptos constitucionales precisados en el apartado que antecede.

Hechas estas aclaraciones, conforme a tales ordenamientos jurídicos, dicho medio de impugnación se sujeta, en resumen, a la regulación siguiente:

##### 4.1.1.2.1 Reglas generales

El JDC junto con otros medios de impugnación en materia electoral, comparten las reglas generales siguientes:

#### 4.1.1.2.1.1 Ley reglamentaria

El artículo 1.1 de la LGSMIME establece que esta ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución General de la República.

#### 4.1.1.2.1.2 Métodos de interpretación

El artículo 2.1 de la LGSMIME indica que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y, que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

#### 4.1.1.2.1.3 Reglas especiales para la solución de controversias vinculadas con partidos políticos

El artículo 2.2 de la LGSMIME señala que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

#### 4.1.1.2.1.4 Objetivos de los medios de impugnación en materia electoral

El artículo 3.1 incisos a) y b), de la LGSMIME establece que el sistema de medios de impugnación regulado por esa ley tiene por objeto garantizar: Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y, La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

#### 4.1.1.2.1.5 Pertenencia del JDC al sistema de medios de impugnación en materia electoral

El artículo 3.2 inciso e), de la LGSMIME indica que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el JDC.

#### 4.1.1.2.1.6 Competencia genérica

Los artículos 4.1 de la LGSMIME y 186, fracción III, inciso c), de la LOPJF señalan que corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ese medio de impugnación, en la forma y términos establecidos por las leyes y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

#### 4.1.1.2.1.7 Normativa supletoria

El artículo 4.2 de la LGSMIME establece que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### 4.1.1.2.1.8 Tipo de jurisdicción

El artículo 6.3 de la LGSMIME indica que el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, lo que se traduce en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para subsanar directamente la infracción cometida<sup>206</sup>.

---

<sup>206</sup> Armando Troncoso Camacho VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XIX/2003. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### 4.1.1.2.1.9 Reglas sobre plazos

El artículo 7.1 de la LGSMIME establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 7.2 de la LGSMIME señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

El artículo 8.1 de la LGSMIME previene que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

#### 4.1.1.2.1.10 Requisitos de la demanda

El artículo 9.1 de la LGSMIME señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

#### 4.1.1.2.1.11 Causales de improcedencia

Del artículo 10.1 de la LGSMIME establece que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

- 1) Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

- 2) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresa o implícitamente; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- 3) El promovente carezca de legitimación en términos de ley;
- 4) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
- 5) En el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- 6) Se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

#### 4.1.1.2.1.12 Causales de sobreseimiento

Por su parte, el artículo 11.1 de la LGSMIME precisa que procede el sobreseimiento cuando:

- a)** El promovente se desista expresamente por escrito;
- b)** La autoridad u órgano partidista responsable lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c)** Habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- d)** El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

#### 4.1.1.2.1.13 Partes

El artículo 12.1 de la LGSMIME señala que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a)** El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b)** La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c)** El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

#### 4.1.1.2.1.14 Legitimación y personería

El artículo 13.1, inciso b), de la LGSMIME establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

#### 4.1.1.2.1.15 Pruebas y sistema de valoración

Los artículos 14 a 16 de la LGSMIME regulan los tipos de pruebas que podrán ser ofrecidas con los medios de impugnación, principalmente de carácter documental y aquéllas que puedan desahogarse vía documental; el momento de su ofrecimiento; las pruebas supervenientes; y, los sistemas de valoración aplicables (mixto).

#### 4.1.1.2.1.16 Trámite del medio de impugnación

El artículo 17.1 de la LGSMIME dispone que la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a)** Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

El artículo 17.2 de la LGSMIME establece que cuando algún órgano o partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no

le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

El artículo 17.3 de la LGSMIME señala que el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 17.1 o 17.2 arriba señalados, será sancionado en los términos previstos en ese ordenamiento y en las leyes aplicables.

El artículo 17.4 de la LGSMIME indica que dentro del plazo de setenta y dos horas al que se refiere el artículo 17.1, inciso b), los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a)** Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b)** Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c)** Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- e)** Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de dicho plazo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas, y
- g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa.

El artículo 17.5 de la LGSMIME señala que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

El artículo 18.1 de la LGSMIME indica que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17.1 inciso b), la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- i)** El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- ii)** La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- iii)** En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- iv)** El informe circunstanciado, y
- v)** Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El artículo 18.2 de la LGSMIME establece que el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

- a)** En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b)** Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y
- c)** La firma del funcionario que lo rinde.

#### 4.1.1.2.1.17 Sustanciación

El artículo 19.1 de la LGSMIME indica que recibida la documentación a que se refiere el artículo 18, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a)** El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos de la demanda;
- b)** El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se trate de una demanda frívola o se actualice alguna causa de notoria improcedencia. Asimismo, cuando el promovente no formule agravios o identifique el acto impugnado ni la autoridad o partido responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c)** En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 18.1 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la

sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

- d)** El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 17.5 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el artículo 17.4 inciso d), y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- e)** Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y
- f)** Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

El artículo 19.2 de la LGSMIME señala que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o

para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

El artículo 20.1 inciso a), de la LGSMIME establece que si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 17.a1 inciso b), u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 18.1, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, y

El artículo 21.1 de la LGSMIME indica que o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

#### 4.1.1.2.1.18 De las resoluciones y sentencias

El artículo 22.1 de la LGSMIME establece que las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a)** La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- b)** El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c)** En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d)** Los fundamentos jurídicos;
- e)** Los puntos resolutivos, y
- f)** En su caso, el plazo para su cumplimiento.

El artículo 23.1 de la LGSMIME en lo que al JDC interesa, señala que la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

El artículo 23.3 de la LGSMIME indica que en todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Sala del Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 24.1 de la LGSMIME establece que el Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

El artículo 24.2 de la LGSMIME preceptúa que las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

- a)** Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;
- b)** Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c)** Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y,
- d)** En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

El artículo 24.3 de la LGSMIME señala que en casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

El artículo 25.1 de la LGSMIME establece que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, en términos del artículo 61.1 inciso b), que serán aquéllas en las que las salas regionales inapliquen en el caso particular alguna norma jurídica por considerarla inconstitucional, lo cual ha evolucionado jurisprudencialmente como lo veremos en el capítulo subsecuente, prácticamente, a la revisión de todo asunto que contengan algún planteamiento en el que se cuestione la constitucionalidad o convencionalidad de las normas aplicadas al caso particular.

#### 4.1.1.2.1.19 Notificaciones

El artículo 26.1 de la LGSMIME indica que las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

El artículo 26.2 de la LGSMIME señala que durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

El artículo 26.3 de la LGSMIME establece que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico.

El artículo 27 de la LGSMIME se ocupa de regular las notificaciones personales.

El artículo 27.6 de la LGSMIME indica que cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado

fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

El artículo 28.1 de la LGSMIME establece que los estrados son los lugares públicos destinados en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

El artículo 29 de la LGSMIME regula las notificaciones por oficio; por correo; a los órganos o autoridades responsables; por telegrama; y, por correo electrónico.

El artículo 30. 2 de la LGSMIME indica que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

#### 4.1.1.2.1.20 Acumulación

En el artículo 31.1 de la LGSMIME se establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

En el artículo 31.2 de la LGSMIME se indica que la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

#### 4.1.1.2.1.21 Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

El artículo 32.1 de la LGSMIME indica que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a)** Apercibimiento;
- b)** Amonestación;
- c)** Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d)** Auxilio de la fuerza pública, y
- e)** Arresto hasta por treinta y seis horas.

El artículo 33.1 de la LGSMIME establece que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

#### 4.1.1.2.2 Reglas particulares.

Las reglas procesales específicas del JDC, se localizan en el Libro Tercero de la LGSMIME y en la LOPJF, y consisten esencialmente en las siguientes:

##### 4.1.1.2.2.1 Procedencia

El artículo 79.1 de la LGSMIME indica que el JDC sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el artículo 80.1 inciso e), la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

El artículo 79.2 de la LGSMIME establece que el JDC resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

El artículo 80.1 de la LGSMIME indica que el JDC podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a)** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b)** Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

- d)** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e)** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f)** Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g)** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

El artículo 80.2 de la LGSMIME señala que el JDC sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El artículo 80.3 de la LGSMIME establece que en los casos previstos en el artículo 80.1 inciso g), el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución

de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

El artículo 81.1 de la LGSMIME regula que en los casos previstos por el párrafo 80.1 incisos a) al c), los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

El artículo 82.1 de la LGSMIME establece que cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

- a)** En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por la presente ley: y
- b)** En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el JDC, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

#### 4.1.1.2.2.2 Competencias.

Debido a la existencia de la Sala Superior y las salas regionales del TEPJF, conocerán de las controversias siguientes:

##### 4.1.1.2.2.2.1 Sala Superior

Los artículos 83.1 inciso a), de la LGSMIME y 189, fracción I, inciso e), de la LOPJF establecen que la Sala Superior es competente para conocer el JDC, en única instancia y en forma definitiva e inatacable:

- I. En los casos señalados en el artículo 80.1 inciso d), de la LGSMIME, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
- II. En los casos señalados en el artículo 80.1 incisos e) y g), de la LGSMIME;
- III. En el caso señalado en el artículo 80.1 inciso f), de la LGSMIME, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales; y
- III. En el supuesto previsto en el artículo 82.1 inciso b), de la LGSMIME, cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

#### 4.1.1.2.2.2 Salas Regionales

Los artículos 83.1 inciso b), de la LGSMIME y 195, fracción IV, de la LOPJF establecen que las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos, son competentes para conocer el JDC, en única instancia:

- I. En los supuestos previstos en el artículo 80,1 incisos a) al c), de la LGSMIME, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas, es decir, la violación del derecho a votar en las elecciones constitucionales:
- II. En los casos señalados en el artículo 80.1 inciso d), de la LGSMIME, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, es decir, el derecho a ser votados en tales casos;
- III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

- IV.** En el supuesto previsto en el artículo 82.1 inciso b), de la LGSMIME cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

#### 4.1.1.2.2.3 Sentencias y de las Notificaciones

El artículo 84.1 de la LGSMIME establece que las sentencias que resuelvan el fondo del JDC serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a)** Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- b)** Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

El artículo 84.2 de la LGSMIME establece que las sentencias recaídas al JDC serán notificadas:

- a)** Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y
- b)** A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

El artículo 85.1 de la LGSMIME establece que en los casos a que se refiere el artículo 80.1 incisos a) al c), de este ordenamiento (derecho a votar en las elecciones constitucionales), cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de

los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

#### 4.1.1.2.2.4 Impugnabilidad de las sentencias emitidas en JDC por las salas regionales del TEPJF

Además, como se adelantó desde el artículo 25.1 de la LGSMIME es importante destacar que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral en el JDC serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, en términos del artículo 61.1 inciso b), siendo aquéllas en las que las salas regionales inapliquen en el caso particular alguna norma jurídica por considerarla inconstitucional, reiterándose que la evolución jurisprudencial de esta hipótesis de procedibilidad será examinada en el capítulo subsecuente.<sup>207</sup>

#### 4.1.1.2.2.5 Facultades de atracción o de remisión de JDC

---

<sup>207</sup> Para profundizar sobre este tema véase FIGUEROA AVILA, Enrique. 2013. Claves de la procedencia del recurso de reconsideración en el control constitucional electoral. En Revista Justicia Electoral. Cuarta Época. Volumen 1. Número 11. Enero-Junio de 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, pp. 79-119.

Finalmente, se debe dar cuenta de dos importantes facultades de la Sala Superior relacionadas con el JDC.

Ambas, encuentran sustento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución General de la República; así como 189, fracciones XVI y XVII y 189 bis de la LOPJF, según corresponda.

Con la primera, esencialmente, la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas, que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

A través de la segunda facultad medularmente podrá enviar, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

Cabe precisar que la determinación que emita la Sala Superior en ejercicio de cualquiera de tales facultades, será inatacable.

#### 4.1.1.2.2.6 Conclusión

Como se puede observar, desde el punto de vista constitucional y legislativo, el JDC está específicamente diseñado para salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues incluso su denominación es un claro reflejo de su propósito fundamental.

Especialmente, los efectos de sus sentencias, de acuerdo con la normativa examinada, tienen la capacidad de restituir los derechos violados y las autoridades o partidos responsables, tienen la obligación de cumplirlas.

Como resultado, al menos en el primer acercamiento realizado a partir de la legislación vigente aplicable al ámbito federal, pareciera tratarse de un medio de impugnación idóneo para cumplir tan elevados objetivos.

#### 4.1.2 A nivel de las entidades federativas

Ahora bien, en el presente apartado se analizarán las características más relevantes de los juicios ciudadanos o de sus equivalentes regulados a nivel de la legislación vigente de cada Estado de la República y del Distrito Federal.

Para tal efecto, primeramente, se presentará en forma resumida la información que consideramos esencial de cada entidad federativa y, posteriormente, se presentarán las conclusiones que interesan a esta trabajo de investigación respecto a la existencia o no, a nivel local, de un medio de impugnación específicamente previsto para la tutela de los derechos humanos que nos interesa su protección.

Vale la pena destacar que desde el año 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien el JDC se encuentra previsto y quedó estudiado en apartados precedentes, como un medio de impugnación cuya competencia corresponde expresamente a las salas del TEPJF, ello no impide que las legislaturas de las entidades federativas, frente al mandato del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República, de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de

legalidad, incluye la posibilidad de regular medios de impugnación equivalentes, para la tutela de tales derechos en el ámbito de cada entidad federativa.<sup>208</sup>

Cabe señalar, que existen importantes diagnósticos sobre la efectividad de la justicia electoral estatal en México.<sup>209</sup>

#### 4.1.2.1 Aguascalientes

De los artículos 359, fracción II, 368, fracción II y 396 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>210</sup>, se desprende que los ciudadanos están legitimados para promover el **recurso de apelación**, sin aclarar los derechos que son tutelables a través de ese medio de impugnación, por lo cual podría suponerse que lo son tanto los derechos político-electorales así como los que derivan a favor de los ciudadanos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes<sup>211</sup>.

#### 4.1.2.2 Baja California

<sup>208</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 564, "DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENE FACULTADES PARA REGULAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN NECESARIO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS." Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=100000000000&Expresion=193466&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=193466&Hit=1&IDs=193466](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=100000000000&Expresion=193466&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=193466&Hit=1&IDs=193466) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>209</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. 2010. La Justicia Electoral Estatal en México, Límites y Alcances. Colección de Cuaderno de Divulgación de Cultura de la Legalidad. Publicación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Número 1. México.

<sup>210</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-del-estado-de-aguascalientes#5\\_txt\\_LIBRO\\_QUINTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-del-estado-de-aguascalientes#5_txt_LIBRO_QUINTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>211</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-aguas> Consultada el 3 de agosto de 2013.

Del artículo 68, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>212</sup>, se desprende que el Tribunal de Justicia Electoral resolverá, entre otras impugnaciones, contra actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

De los artículos 400, 401 y 413, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California<sup>213</sup>, se desprende que los ciudadanos podrían promover los **recursos de inconformidad** o **apelación**, dependiendo en principio, de la situación particular que se ubiquen, es decir, como militantes o no de un partido político.

Además, se advierte que resultarán procedentes para plantear las controversias que deriven de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa<sup>214</sup>.

#### 4.1.2.3 Baja California Sur

El examen de los artículos 12, fracción III y 19, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur<sup>215</sup>, que los ciudadanos sólo podrán interponer el **recurso de apelación** para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral, cuando se recurra la

---

<sup>212</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano#txt\\_t5\\_c2\\_CAPITULO\\_II](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano#txt_t5_c2_CAPITULO_II) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>213</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-instituciones-y-procedimientos-elector#l8\\_t2\\_txt\\_TITULO\\_SEGUNDO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-instituciones-y-procedimientos-elector#l8_t2_txt_TITULO_SEGUNDO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>214</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-0> Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>215</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-del-estado-de-baja-ca> Consultada el 3 de agosto de 2013.

imposición de una sanción en materia de precampañas, sin perjuicio de lo señalado en la legislación electoral federal en materia de recursos jurisdiccionales.

Cabe destacar que la Ley de Participación Ciudadana del Baja California Sur<sup>216</sup>, dispone en sus artículos 52 a 55, que contra las determinaciones adoptadas con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en esa legislación previstos procederá el recurso de revocación, el cual será resuelto por el propio Instituto Electoral local, y precisa que contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno.

#### 4.1.2.4 Campeche

En el artículo 82-2, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>217</sup>, se establece que los órganos jurisdiccionales locales conocerán de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes emanadas de ella.

Bajo ese contexto, corresponde al **recurso de apelación** operar como el instrumento de defensa de los derechos político-electorales en el ámbito local, de acuerdo con lo previsto en los artículos 488, fracción II, 507, fracción II y 570 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche<sup>218</sup>, en primera instancia, y sólo se previene una segunda instancia local, a través del **recurso**

---

<sup>216</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-baja-0#TITULO PRIMERO1> Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>217</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-campeche#txt\\_c16\\_CAPITULO XVI](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-campeche#txt_c16_CAPITULO XVI) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>218</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral#TEXTO LIBRO SEXTO> Consultada el 3 de agosto de 2013.

**de reconsideración**, mediante el cual los candidatos podrán impugnar la sentencia del Juzgado Electoral que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto, o que haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad, en términos del artículo 603 de ese mismo ordenamiento legal.

#### 4.1.2.5 Chiapas

En el artículo 17, “Apartado C De las autoridades electorales”, fracción III, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas<sup>219</sup>, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía consagrados en esta Constitución y leyes respectivas.

Por su parte, en los artículos 379, fracciones IV, V y VI, 381, fracción IV, así como 440 a 443, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>220</sup>, se establece el **juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano**, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos políticos electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Particular y en ese Código.

---

<sup>219</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-chiapas#txt\\_t4\\_c2\\_CAPITULO\\_II](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-chiapas#txt_t4_c2_CAPITULO_II) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>220</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-elecciones-y-participacion-ciudadana-del> Consultada el 3 de agosto de 2013.

#### 4.1.2.6 Chihuahua

En los artículos 299, inciso b), 313, inciso b), 351, párrafo 1, inciso c), 356, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>221</sup>, se establece la procedencia del **recurso de apelación** para la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, aclarando que el juicio de inconformidad también procederá por los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, en términos del artículo 362, inciso b) de ese propio ordenamiento.

#### 4.1.2.7 Coahuila de Zaragoza

El artículo 136, Apartado A, fracción VII, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>222</sup>, establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver, en única instancia y en los términos de esa Constitución y la ley, sobre las impugnaciones en contra de omisiones, actos y resoluciones que violen los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociarse libre y pacíficamente y de participar en la vida pública, en los términos que señale esta Constitución y demás Leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 94 a 97 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de

---

<sup>221</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-ley-electoral-del-estado-de-chihuahua-13-de-o-#17\\_txt\\_LIBRO\\_SÉPTIMO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-ley-electoral-del-estado-de-chihuahua-13-de-o-#17_txt_LIBRO_SÉPTIMO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>222</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-coahuila#t5\\_txt\\_TÍTULO\\_QUINTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-coahuila#t5_txt_TÍTULO_QUINTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

Zaragoza<sup>223</sup>, que regulan al **juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos**.

Resulta importante destacar que en los artículos 98 a 101 de la propia ley electoral, la existencia del **juicio de participación ciudadana**, que podrá ser promovido por los ciudadanos y tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios.

#### 4.1.2.8 Colima

El artículo 5º, inciso d) y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima<sup>224</sup>, previenen la existencia del **juicio para la defensa ciudadana electoral** para la tutela de los derechos político-electorales,

Cabe destacar que en términos del artículo 66 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima<sup>225</sup>, los solicitantes del ejercicio de instrumentos de participación ciudadana, entre los cuales figuran los ciudadanos, por conducto de su representante común, y las autoridades que hayan solicitado el plebiscito o el referéndum, podrán impugnar ante el Tribunal las resoluciones pronunciadas por el Consejo, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, en su caso, aplicando las disposiciones respectivas del Código Electoral del Estado.

---

<sup>223</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-politico-e#texto CAPITULO\\_XI](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-politico-e#texto CAPITULO_XI) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>224</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-estatal-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e#txt\\_I1\\_LIBRO\\_PRIMERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-estatal-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e#txt_I1_LIBRO_PRIMERO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>225</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-colim#texto TITULO\\_SEXTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-colim#texto TITULO_SEXTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

#### 4.1.2.9 Distrito Federal

El artículo 129, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>226</sup>, establece que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, resolverá en forma definitiva e inatacable, según lo disponga la ley sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen ese Estatuto y las leyes.

Por su parte, los artículos 95 a 98 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal<sup>227</sup>, regulan el funcionamiento del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos**.

Además, de los artículos 27, 38 y 125 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal<sup>228</sup>, se desprende que dicho tribunal electoral conocerá de las controversias relacionadas con las materias de plebiscito, referendun y elección de comités ciudadanos.

#### 4.1.2.10 Durango

El artículo 4, párrafo 1, fracción II, así como 56 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango<sup>229</sup>, regulan al **juicio para la protección de los derechos políticos-**

---

<sup>226</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-estatuto-de-gobierno-del-distrito-federal-7-d#texto\\_T6\\_CAPITULO\\_V](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-estatuto-de-gobierno-del-distrito-federal-7-d#texto_T6_CAPITULO_V) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>227</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-procesal-electoral#txt\\_l1\\_t3\\_c3\\_CAPITULO\\_III](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-procesal-electoral#txt_l1_t3_c3_CAPITULO_III) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>228</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-del-distrito-f> Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>229</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral#TEXTO\\_TITULO\\_PRIMERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral#TEXTO_TITULO_PRIMERO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

**electorales del ciudadano**, como el medio de impugnación específicamente diseñado para la tutela de tales derechos.

Respecto de los instrumentos de participación ciudadana, el artículo 66 de La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango<sup>230</sup> establece que las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito, referéndum o consulta popular se sustanciarán y resolverán por el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

#### 4.1.2.11 Guanajuato

---

Los artículos 293 Bis a 293 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato<sup>231</sup>, regulan el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

Es importante destacar, que en esta entidad federativa, la justiciabilidad de la materia de participación ciudadana corresponde a órganos jurisdiccionales diversos al tribunal electoral de la entidad, como son el Tribunal Contencioso Administrativo así como ante Supremo Tribunal de Justicia, como se puede consultar en los artículos 69 a 106 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato<sup>232</sup>.

#### 4.1.2.12 Guerrero

---



---

<sup>230</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-20-de-septiemb#t4\\_c6\\_txt\\_CAPITULO\\_VI](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-20-de-septiemb#t4_c6_txt_CAPITULO_VI) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>231</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral-0#Texto\\_L5\\_TUNI\\_CAPITULO\\_CUARTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral-0#Texto_L5_TUNI_CAPITULO_CUARTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>232</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-para-el-estado#TEXTO\\_LIBRO\\_SEGUNDO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-para-el-estado#TEXTO_LIBRO_SEGUNDO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

Los artículos 98 a 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>233</sup>, regulan al **juicio electoral ciudadano**, como la garantía diseñada para la protección de los derechos político-electorales.

Cabe señalar que la Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>234</sup>, tiene un diseño muy semejante a su equivalente del Distrito Federal en lo que toca a la justiciabilidad de esa materia, a la cual ya se hizo referencia con anterioridad.

#### 4.1.2.13 Hidalgo

De los artículos 14, fracción II, 56, fracción V y 58, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo<sup>235</sup>, se desprende que los ciudadanos podrán presentar el **recurso de apelación** sólo cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

#### 4.1.2.14 Jalisco

El artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>236</sup>, señala que al Tribunal Electoral le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esa Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a

<sup>233</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materia-0#texto\\_LIBRO\\_CUARTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materia-0#texto_LIBRO_CUARTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>234</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-numero-684-de-participacion-ciudadana-del-esta-0> Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>235</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-estatal-de-medios-de-impugnacion-en-materia-el#TEXTO\\_TITULO\\_PRIMERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-estatal-de-medios-de-impugnacion-en-materia-el#TEXTO_TITULO_PRIMERO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>236</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-jalisco-2#CAPITULO\\_IIE](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-jalisco-2#CAPITULO_IIE) Consultada el 3 de agosto de 2013.

votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

Los artículos 515, fracción II, 599, párrafo 1, fracción II, al 609, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>237</sup>, señalan la procedencia del **recurso de apelación** a violaciones provenientes de las autoridades electorales locales.

#### 4.1.2.15 Estado de México

---

Del artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>238</sup>, se puede leer que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Sin embargo, de los artículos 302 bis, fracción II, inciso b), 305, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México<sup>239</sup>, se desprende que los ciudadanos podrán promover el **recurso de apelación** sólo contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación como observadores electorales.

#### 4.1.2.16 Michoacán de Ocampo

---

<sup>237</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-y-de-participacion-ciudadana-del-0#txt\\_l7\\_t1\\_c1\\_LIBRO\\_SÉPTIMO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-y-de-participacion-ciudadana-del-0#txt_l7_t1_c1_LIBRO_SÉPTIMO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>238</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1> Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>239</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-mexico#txt\\_l6\\_t2\\_TITULO\\_SEGUNDO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-mexico#txt_l6_t2_TITULO_SEGUNDO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

De los artículos 42, 47 y 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>240</sup>, se desprende, por un lado, que el recurso de revisión (recurso administrativo) podrá ser promovido por los ciudadanos cuando les sean negado su registro como candidato por los órganos inferiores del propio Instituto Electoral local, o cuando se les niegue su acreditación como observador electoral; y, por otra parte, que el **recurso de apelación** procederá contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión así como contra las resoluciones que emita el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral local, por todo aquél que acredite su interés jurídico.

#### 4.1.2.17 Morelos

---

El artículo 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>241</sup>, dispone que para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos que esta Constitución y la ley señalen.

Ese sistema además garantizará los recuentos totales o parciales de votación que así lo requieran, las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esa Constitución.

---

<sup>240</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-justicia-electoral-y-participacion-ciu#Texto\\_L1\\_T1\\_CAPITULO\\_II](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-justicia-electoral-y-participacion-ciu#Texto_L1_T1_CAPITULO_II) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>241</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-7#TEXTO\\_T2\\_CAPITULO\\_II](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-7#TEXTO_T2_CAPITULO_II) Consultada el 3 de agosto de 2013.

Ahora bien, de los artículos 295, fracciones I, y II, inciso c), así como 313 a 327 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>242</sup>, se desprende como medio de impugnación que funciona fuera del proceso electoral, el **recurso de reconsideración** en determinadas hipótesis especialmente vinculadas con el derecho de asociación, sanciones y procedimientos de participación ciudadana.

Mientras que durante el proceso electoral operará el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, el cual tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

#### 4.1.2.18 Nayarit

Los artículos 6, fracción IV, así como 83 a 89 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>243</sup>, establecen el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita**, el cual sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones

---

<sup>242</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-del-estado-libre-y-soberano#TEXTO\\_LIBRO\\_QUINTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-del-estado-libre-y-soberano#TEXTO_LIBRO_QUINTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

<sup>243</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-justicia-electoral-para-el-estado-de-n#TI\\_CAPITULO\\_II\\_TEXTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-justicia-electoral-para-el-estado-de-n#TI_CAPITULO_II_TEXTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

Por las particularidades de naturaleza descriptiva del presente medio de impugnación local que, en mi concepto lo distinguen de las demás entidades federativas, se considera relevante reproducir a continuación el contenido del artículo 84 de ese ordenamiento:

**Artículo 84.-**

*El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

*I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el órgano del Instituto que conozca, a solicitud de la Sala Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

*II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte de forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación o asociación política o de integración de autoridades de participación ciudadana;*

*III. Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;*

*IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;*

*V. Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;*

*VI. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente, y*

*VII. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado, de asociarse libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado, en términos de las fracciones I y II del artículo 17 de la Constitución local.*

*El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.*

*En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

(Los subrayados son propios de esta tesis)

#### 4.1.2.19 Nuevo León

Especial atención merece el sistema de medios de impugnación de esta entidad federativa de acuerdo con los artículos 239 a 282 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León<sup>244</sup> porque, en comparación con los casos anteriores, resulta complejo y para demostrarlo se considera suficiente reproducir a la letra, el dispositivo que establece la legitimación para promoverlos:

##### **Artículo 256.-**

*Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:*

*I. En el recurso de revocación, para el caso del Artículo 239, fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de esta Ley, el ciudadano y respecto al numeral 3 del mismo inciso, fracción y Artículo, el partido político, coalición o candidato;*

*II. En el recurso de revisión, el ciudadano, el partido político, coalición, la asociación política o el candidato;*

*III. En el recurso de apelación, el ciudadano o el partido político;*

*IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y*

*V. En el recurso de reclamación y recurso de aclaración, el promovente del recurso o juicio principal.*

*Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.*

---

<sup>244</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-nuevo-leon#TEXTO\\_TERCERA\\_PARTE](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-nuevo-leon#TEXTO_TERCERA_PARTE) Consultada el 3 de agosto de 2013.

Con la finalidad de comprenderlo y determinar su alcance protector de derechos políticos, conviene revisar los casos específicos que regula para cada medio de impugnación, obteniéndose un resultado muy pobre porque no obstante se legitima al ciudadano para promover varios de ellos, lo cierto es que su ámbito de cobertura es muy limitado, como se verá enseguida:

El artículo 239 indica como enunciado general, que para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación:

En la fracción I, como medios de impugnación, en la vía administrativa son:

a) Recurso de Revocación.- Este recurso es procedente:

1. En contra de actos u omisiones que podrán interponer los ciudadanos, durante la etapa previa de la elección, cuando:

A. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía para votar;

B. Habiendo obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

C. Consideren haber sido indebidamente incluidos o excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

2. Contra actos u omisiones que durante la etapa de preparación de la elección podrán interponer los ciudadanos cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites que esta Ley dispone, les sea negada la acreditación como observador electoral;

3. En contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo.

b) Recurso de Revisión.- Este recurso es procedente en la etapa de preparación de la elección para:

1. Impugnar actos, omisiones o resoluciones de las Comisiones Municipales Electorales cuando causen un agravio directo;

2. Combatir los actos de las Autoridades Estatales y Municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los Partidos Políticos registrados, las Asociaciones Políticas, los candidatos y los ciudadanos;

Por su parte, en la fracción II establece que los medios de impugnación en vía jurisdiccional son:

a) Recurso de Apelación.- Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.

b) El Juicio de inconformidad: Este juicio será procedente exclusivamente durante el proceso electoral, y se podrá interponer en contra de:

1. Resoluciones dictadas en el recurso de revocación, únicamente para el caso del numeral 3 del inciso A, fracción I de este artículo, es decir, aclararíamos nosotros, *en contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección, cuando cause un agravio directo;*

2. Resoluciones dictadas en el recurso de revisión;

3. Actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de preparación de la elección cuando cause un agravio directo;

4. Resoluciones relacionadas con:

A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

B. Con los resultados consignados en las actas de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos, por violaciones al procedimiento establecido en esta Ley, tanto durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección;

C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación;  
y

E. Con los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador y de Diputados, o de los resultados de los cómputos municipales para la elección de Ayuntamientos, cuando en dichos cómputos exista error aritmético.

III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y

IV. El recurso de aclaración será procedente respecto de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado y tiene por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, obscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia y será resuelto por ese órgano estatal jurisdiccional en un término no mayor a 48 horas.

En el presente caso se puede concluir, que no existe medio de defensa local alguno, contra los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos.

#### 4.1.2.20 Oaxaca

Contrastando radicalmente con los casos anteriores, el Estado de Oaxaca reconoce en su Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>245</sup>, tres medios de impugnación diseñados para la tutela de derechos políticos, dependiendo si se está en el ámbito del régimen de

---

<sup>245</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e-0> Consultada el 4 de agosto de 2013.

partidos políticos, en el régimen de sistemas normativos internos o en el régimen de participación ciudadana, como explicaremos a continuación:

En los artículos 98 a 103 se regula el **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos** cuyo ámbito protector son las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Los principales efectos de las sentencias que recaigan a este medio de impugnación serán:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Ordenar el inicio de un proceso de revisión y consulta para armonizar el Sistema Normativo Interno con los derechos individuales presuntamente violados;
- c) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, siempre que acredite haber cumplido con el Sistema Normativo Indígena de que se trate para gozar del derecho de votar y ser votado; y,
- d) En ningún caso, la revocación o modificación del acto impugnado implicará que deba cambiar el Sistema Normativo Indígena para el proceso electoral en el que tiene lugar el juicio.

En lo que respecta al régimen de partidos políticos, los numerales 104 a 109 regulan el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, el cual procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus

derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Al respecto debe aclararse que no se advierte que puedan tener el carácter de parte-responsable, los partidos políticos.

Como tercer medio de impugnación, se aprecia en los artículos 110 a 116 la regulación atinente al **juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana** el cual está diseñado específicamente para reparar las presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### 4.1.2.21 Puebla

---

De acuerdo con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>246</sup>, el **recurso de apelación** es el medio de impugnación diseñado para la protección de los derechos políticos, en donde se advierte que pueden figurar como autoridades responsables, las electorales y los partidos políticos.

#### 4.1.2.22 Querétaro

---

Los artículos 32, fracción III, 72 a 90, así como 91 a 108 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro<sup>247</sup>, establecen los **recursos de apelación e inconformidad** para la tutela de derechos políticos, aclarando respecto a este último que está específicamente diseñado para que los precandidatos se puedan

---

<sup>246</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-de-instituciones-y-procesos-electorales#Texto\\_L6\\_TITULO\\_CUARTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-de-instituciones-y-procesos-electorales#Texto_L6_TITULO_CUARTO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

<sup>247</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-0#TEXTO\\_L2\\_TITULO\\_SEGUNDO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-0#TEXTO_L2_TITULO_SEGUNDO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

inconformar con motivo de los procedimientos partidarios de selección de candidatos de sus respectivos institutos políticos.

#### 4.1.2.23 Quintana Roo

---

Los artículos 94 a 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo<sup>248</sup>, regulan la procedencia del **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense**, concentrado en presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o se le niegue indebidamente participar como observador electoral.

#### 4.1.2.24 San Luis Potosí

---

De los artículos 45 a 49, 60, fracción II y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>249</sup>, se desprende la procedencia del **recurso de revisión** sólo contra resoluciones de autoridades electorales que afecten derechos político-electorales; del **juicio de nulidad electoral** sólo por lo que hace a candidatos que sean afectado en cuanto a su elegibilidad; y, del **recurso de reconsideración** como segunda instancia de los casos anteriores.

#### 4.1.2.25 Sinaloa

---

---

<sup>248</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-estatal-de-medios-de-impugnacion-en-mater#t7\\_txt\\_TITULO\\_SEPTIMO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-estatal-de-medios-de-impugnacion-en-mater#t7_txt_TITULO_SEPTIMO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

<sup>249</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materi-1#txt\\_t3\\_c2\\_s2\\_CAPITULO\\_II](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materi-1#txt_t3_c2_s2_CAPITULO_II) Consultada el 4 de agosto de 2013.

Sólo el artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa<sup>250</sup>, hace referencia a los derechos político-electorales del ciudadano, cuando señala expresamente que el **recurso de aclaración** lo podrán interponer los ciudadanos o los partidos políticos registrados conforme a la ley, cuando los primeros sean incluidos o excluidos indebidamente en la lista nominal de electores, o cuando por errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualesquier información que les impida el libre ejercicio del sufragio. Su resolución corresponde al Presidente del Consejo Distrital en que resida el elector.

#### 4.1.2.26 Sonora

---

Del análisis de los artículos 326 a 365 del Código Electoral para el Estado de Sonora<sup>251</sup>, especialmente de sus numerales 326 y 335, se desprende que los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación: El recurso de revisión; El recurso de apelación; y III. El recurso de queja.

Categorícamente podemos afirmar que ninguna mención existe, en la legislación electoral de esa entidad federativa, sobre la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

#### 4.1.2.27 Tabasco

---

---

<sup>250</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-sinaloa#t7\\_txt\\_TÍTULO\\_SÉPTIMO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-sinaloa#t7_txt_TÍTULO_SÉPTIMO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

<sup>251</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-sonora#l6\\_txt\\_LIBRO\\_SEXTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-sonora#l6_txt_LIBRO_SEXTO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

Los artículos 72 a 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco<sup>252</sup>, regulan el funcionamiento **del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, esencialmente procederá para hacer valer contra autoridades electorales o partidos políticos, según corresponda, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

#### 4.1.2.28 Tamaulipas

---

Los artículos 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas<sup>253</sup>, establecen la existencia del **recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano**, el cual procederá para salvaguardar los cuatro derechos principales contra actos de autoridades electorales y partidos políticos.

#### 4.1.2.29 Tlaxcala

---

Los artículos 90 a 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>254</sup>, regulan el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, el cual procederá para salvaguardar los cuatro derechos político-electorales esenciales contra actos de autoridades electorales y partidos políticos.

---

<sup>252</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-1#TEXTO\\_LIBRO\\_TERCERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-1#TEXTO_LIBRO_TERCERO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

<sup>253</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-electorales-de-tamaul#TEXTO\\_L2\\_TITULO\\_TERCERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-electorales-de-tamaul#TEXTO_L2_TITULO_TERCERO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

<sup>254</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-2#TEXTO\\_L2\\_TITULO\\_TERCERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-2#TEXTO_L2_TITULO_TERCERO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

#### 4.1.2.30 Veracruz

Los artículos 319 a 323 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>255</sup>, regulan al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, el cual procederá esencialmente cuando:

- I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;
- IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

#### 4.1.2.31 Yucatán

El artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>256</sup>, regula la existencia del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** el cual procede cuando organismos

---

<sup>255</sup> Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-para-el-estado-de-veracruz-d#15\\_t3\\_txt\\_TITULO\\_TERCERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-para-el-estado-de-veracruz-d#15_t3_txt_TITULO_TERCERO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

<sup>256</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materi> Consultada el 4 de agosto de 2013.

electorales o asociaciones políticas, según corresponda, vulneran alguno de sus derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

#### 4.1.2.32 Zacatecas

---

De los artículos 46 Bis a 46 Quintus de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>257</sup>, se observa la regulación del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** el cual procede cuando autoridades o partidos políticos, según corresponda, vulneran alguno de sus derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

#### 4.1.2.33 Conclusiones

---

Con base en la información que antecede, es posible agrupar la información que precede en cuando menos 6 bloques, atendiendo al grado y especialización de la cobertura detectada:

##### 1) Inexistencia de cobertura

- Ningún medio de impugnación para la tutela de derechos político-electorales del ciudadano en Sonora

##### 2) Mínima cobertura

- Recurso de apelación sólo para impugnar sanciones en materia de precampañas en Baja California Sur.
- Recurso de apelación sólo para tutelar el derecho a ser observador electoral Hidalgo y Estado de México.

---

<sup>257</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-electoral#texto> LIBRO\_SEGUNDO Consultada el 4 de agosto de 2013.

- Recurso de aclaración (administrativo) sólo para tutelar el derecho a votar en Sinaloa.

### **3) Cobertura básica contra autoridades electorales**

- Distintos recursos para la tutela de distintos derechos político-electorales Nuevo León y San Luis Potosí.
- Recurso de apelación sin precisar derechos tutelables, Aguascalientes.
- Recurso de apelación para tutelar cualquier derecho político-electoral en Jalisco y Michoacán de Ocampo.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de Oaxaca.

### **4) Cobertura ordinaria contra autoridades electorales y partidos políticos**

- Recursos de apelación o inconformidad en Baja California y Querétaro.
- Recurso de apelación para tutelar cualquier derecho político-electoral en Campeche, Chihuahua y Puebla.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Juicio para la defensa ciudadana electoral, en Colima.
- Juicio electoral ciudadano, de Guerrero.

### **5) Cobertura ordinaria transitoria**

- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (proceso electoral), en Morelos.

### **6) Cobertura especializada**

- Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en Oaxaca.
- Juicio para protección de los derechos de Participación Ciudadana, en Oaxaca.
- Juicio de participación ciudadana, en Coahuila de Zaragoza.

Finalmente, como también quedó evidenciado en aquellos casos en donde se consideró relevante destacarlo, existen importantes experiencias locales en la tutela de otros derechos políticos adicionales a los anteriores, como son los casos siguientes:

- 1)** Nayarit y Veracruz, que establecen la procedencia de sus respectivos juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano para la tutela el derecho de integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado; y,
- 2)** Nayarit que también tutela expresamente el derecho de acceso a la información en materia político-electoral que se vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado, de asociarse libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

#### 4.2 Los casos de Argentina, España, Chile, Colombia y Costa Rica

Se han seleccionado estos casos, atendiendo a las razones esenciales siguientes:

Por lo que toca al Reino de España, debido a la evidente influencia que tuvo en la construcción de México, sin la cual no podría entenderse nuestra sociedad moderna.

Respecto de los países americanos enumerados, considero que se tratan de Naciones que desde la perspectiva jurídico—electoral, pueden ofrecernos importantes experiencias, como se verá enseguida.

#### 4.2.1 República de la Argentina

Conforme a la Constitución Nacional y el Código Electoral Nacional de la República Argentina<sup>258</sup>, se puede revisar el punto que interesa al caso particular, conforme a 2 ejes:

**1)** Dentro del Poder Judicial de la Nación existe la Cámara Nacional Electoral, la cual se encuentra regulada por la Ley 19.108 Organización de la Justicia Nacional Electoral<sup>259</sup>, misma que está compuesta por tres jueces y será la autoridad superior en la materia y conocerá entre otros asuntos de:

- a) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante los jueces nacionales de primera instancia en lo Federal con competencia electoral;
- b) De los casos de excusación de los jueces de Sala y de los jueces nacionales de primera instancia federal con competencia electoral.

**2)** Ahora bien, conforme al Código Electoral Nacional<sup>260</sup> se tiene lo siguiente:

El artículo 44 señala que los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

1. En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.

---

<sup>258</sup> Disponibles en <http://www.pjn.gov.ar/> Consultadas el 4 de agosto de 2013.

<sup>259</sup> Disponible en [http://www.pjn.gov.ar/02\\_Central/ViewDoc.Asp?Doc=50973&CI=INDEX100](http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=50973&CI=INDEX100) Consultada el 4 de agosto de 2013.

<sup>260</sup> Disponible en [http://www.pjn.gov.ar/02\\_Central/ViewDoc.Asp?Doc=62232&CI=INDEX100](http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=62232&CI=INDEX100) Consultado el 4 de agosto de 2013.

2. En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:
  - a) La aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
  - b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
  - c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;
  - d) La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente.
  - e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Cabe señalar que el precepto anterior, encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 19.108 Organización de la Justicia Nacional Electoral referida en el inciso a) del artículo 44.2 arriba citado.

Por su parte, el artículo 52 del código establece como atribuciones de las Juntas Electorales, lo cual resulta relevante el caso concreto, atendiendo a la salvedad a que se refiere el precepto anterior, las siguientes:

1. Aprobar las boletas de sufragio.
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos otorgarles sus diplomas.
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
6. Realizar las además tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
  - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
  - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Después de explicar lo anterior, en la propia República de la Argentina cobra especial importancia el tema que es denominado por dicho ordenamiento como *Procedimiento especial en la acción de amparo al elector*.

Sobre este particular, el artículo 147 dispone que a efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refieren los artículos 10<sup>261</sup> y 11<sup>262</sup> de esa ley, juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario, y en su caso serán comunicadas de inmediato al juez electoral que corresponda.

Establece que la jurisdicción de los magistrados provinciales será concurrente, no excluyente, de la de sus pares nacionales. A este fin los jueces federales o nacionales de primera instancia y los de paz mantendrán abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral.

Finalmente, los jueces electorales podrán asimismo destacar el día de elección, dentro de su distrito, funcionarios del juzgado, o designados ad hoc, para transmitir las órdenes que dicten y velar por su cumplimiento. Los jueces electorales a ese fin deberán preferir a los jueces federales de sección, magistrados provinciales y funcionarios de la justicia federal y provincial.

#### 4.2.2 Reino de España

---

<sup>261</sup> Artículo 10.- Amparo del elector. El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario.

<sup>262</sup> Artículo 11.- Retención indebida de documento cívico. El elector también puede pedir amparo al juez electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

De conformidad con la Junta Electoral Central del Reino de España<sup>263</sup>, las elecciones en aquél país se desarrollan con apego, a la Ley Orgánica de 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Por lo que refiere a la justicia electoral, se observa la participación en una primera fase de la jurisdicción contenciosa-administrativa para la resolución de tales controversias, y, posteriormente, la intervención de la justicia constitucional a través del recurso de amparo, en los términos siguientes:

**1)** Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>264</sup>:

De acuerdo con el artículo 1.3 inciso c), los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán, entre otros asuntos, de la actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El artículo 8.5 señala que los Juzgados Contencioso-Administrativos conocerán de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y de las formuladas en materia de proclamación de candidaturas y candidatos efectuada por cualquiera de las Juntas Electorales, en los términos previstos en la legislación electoral.

Por su parte, el artículo 10.1 inciso f), establece que las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos

---

<sup>263</sup>

Disponible en <http://www.juntaelectoralcentral.es/portal/page/portal/JuntaElectoralCentral/JuntaElectoralCentral/NormEI> Consultado el 4 de agosto de 2013.

<sup>264</sup> Disponible en [http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/L\\_29\\_1998.pdf](http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/L_29_1998.pdf) Consultado el 4 de agosto de 2013.

contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral. En igual sentido aplica el artículo 74.1, inciso f), de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial<sup>265</sup>.

Además, el artículo 12.3 inciso a), señala como competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conocer de los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos sobre proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.

El artículo 81.1, inciso b), establece que no procederá el recurso de apelación, contra las sentencias relativas a materia electoral comprendidos en el artículo 8.5.

El artículo 86.2, inciso d), dispone que las sentencias dictadas en materia electoral dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia no serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

**2)** Ahora bien, del Acuerdo de 20 de Enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los Recursos de Amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral

---

<sup>265</sup> Disponible en [http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/LO\\_6-1985.pdf](http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/LO_6-1985.pdf) Consultada el 4 de agosto de 2013.

General (BOE núm. 21, de 25 de enero de 2000)<sup>266</sup>, que pueden resumirse en los términos siguientes:

Los recursos de amparo a que se refieren los artículos 49, apartados 3 y 4, y 114, apartado 2, de la Ley del Régimen Electoral General, se interpondrán y ordenarán con arreglo a los requisitos establecidos en los artículos 49 y 81 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, y según lo dispuesto en este Acuerdo. En lo que resulte aplicable, se estará a lo prevenido, con carácter general, en la citada Ley Orgánica 2/1979.

Si la demanda de amparo se dirigiese contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas y candidatos (artículos 47.3 y 49 de la Ley del Régimen Electoral General), el plazo para su interposición será de dos días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso previo a que se refiere el artículo 49.1 y 2 de la citada Ley Orgánica, y los artículos 8.4 y 12.3 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, observándose las siguientes reglas de interposición y tramitación:

- 1.<sup>a</sup> Además de en el Registro General del Tribunal Constitucional, la demanda de amparo podrá presentarse en la sede del Juzgado o Tribunal cuya resolución hubiese agotado la vía judicial. En este último caso, el órgano judicial la remitirá inmediatamente al Tribunal Constitucional por medio que asegure su recepción en el plazo máximo de un día, acompañándola de las correspondientes actuaciones, tanto las judiciales como las seguidas ante la

---

<sup>266</sup> Disponible en [http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/ATC\\_20-01-2000.pdf](http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/ATC_20-01-2000.pdf) Consultada el 4 de agosto de 2013.

Administración electoral, que, para el caso de no obrar en su poder, serán previamente requeridas con carácter urgente.

- 2.<sup>a</sup> Al mismo tiempo, se dará traslado de la demanda a las partes intervinientes en el procedimiento previo, con excepción de la demandante de amparo, para que en el plazo de dos días puedan personarse, mediante Procurador habilitado, ante el Tribunal Constitucional y formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.
- 3.<sup>a</sup> El mismo día del recibimiento del recurso en el Tribunal Constitucional se dará vista del mismo al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de un día, pueda efectuar las alegaciones que estime procedentes.
- 4.<sup>a</sup> El Tribunal Constitucional resolverá, sin más trámite, en el plazo de tres días, una vez deducidas las alegaciones a que se refieren los apartados anteriores o transcurridos los plazos correspondientes.
- 5.<sup>a</sup> Lo dispuesto en los apartados que anteceden se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional.

La interposición y tramitación de los recursos de amparo a que se refiere el artículo 114.2 de la Ley del Régimen Electoral General, se ajustarán a los siguientes plazos:

1. Tres días para la interposición del recurso de amparo y para la personación y alegaciones de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento judicial previo.
2. Cinco días para la presentación de alegaciones por el Ministerio Fiscal.
3. Diez días para la resolución del recurso de amparo.

De presentarse la demanda de amparo en la sede del órgano judicial cuya resolución hubiese agotado la vía previa, el mismo la remitirá al Tribunal Constitucional con el conjunto de las actuaciones y el informe de la Junta Electoral a que se refiere el artículo 112.3 de la citada Ley del Régimen Electoral General.

Para el cómputo de los plazos señalados en los artículos anteriores, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley del Régimen Electoral General, los días se entenderán siempre naturales.

Señala además que quienes en la vía judicial hubiesen solicitado y obtenido provisionalmente asistencia jurídica gratuita, acompañarán con el escrito de demanda o, en su caso, de personación, certificación acreditativa de la correspondiente designación. Si no hubiera sido legalmente exigible la intervención de Procurador, o si el mismo no perteneciese al Colegio de Madrid, deberá haberse solicitado expresamente su designación antes de la interposición de la demanda de amparo o, en su caso, de la personación.

#### 4.2.3 República de Chile

Como en los casos anteriores, el examen del presente caso puede realizarse a partir 2 ejes esenciales:

**1)** Desde la perspectiva de la máxima autoridad jurisdiccional del país, se observa que el Tribunal Calificador de Elecciones<sup>267</sup> es el órgano electoral del país, constitucionalmente autónomo, encargado de validar todo el proceso que se desarrolla

---

<sup>267</sup> Disponible en <http://www.tribunalcalificador.cl/default.aspx> Consultada el 4 de agosto de 2013.

en una elección o plebiscito, cuya competencia esencial será conocer, actuar o resolver, según corresponda, sobre:

- El escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores;
- Las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los que resulten electos.
- Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;
- Los plebiscitos que se convoquen;
- Las reclamaciones relativas a la inscripción de candidaturas que rechace el Director del Servicio Electoral;
- Las reclamaciones de nulidad de las elecciones o plebiscitos, apreciando los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección o plebiscito. Con el mérito de los antecedentes declara válida o nula las elecciones sentenciado conforme a derecho, pudiendo ordenar repetir la votación en las mesas receptoras de sufragios que declare nulas;
- Como segunda instancia en los procesos que se siguen ante los Tribunales Electorales Regionales en lo relativo a elecciones de alcaldes y concejales, elecciones de carácter gremial, vecinal y en los procesos sobre remoción de alcaldes y concejales; y,
- Las reclamaciones que en contra del Director del Servicio Electoral interpongan los Partidos Políticos.

En efecto, los artículos 95 a 97 de la Constitución Política de la República de Chile, componen el apartado denominado “Capítulo VIII Justicia Electoral” y su contenido esencial es el siguiente:

Como tribunal especial, se denominará Tribunal Calificador de Elecciones y conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a)** Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica respectiva, y
- b)** Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional<sup>268</sup> regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

Además, habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.

Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

---

<sup>268</sup> Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29864> Consultada el 4 de agosto de 2013.

**2)** Por su parte, la Ley Orgánica 18700 Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios regula en el TITULO IV “De las Reclamaciones Electorales”<sup>269</sup> nos aporta lo siguiente:

El artículo 96 indica que cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados con:

- a)** la elección o funcionamiento de las Mesas Receptoras o Colegios Escrutadores o los procedimientos de las Juntas Electorales;
- b)** el escrutinio de cada Mesa o los que practicaren los Colegios Escrutadores;
- c)** actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio;
- d)** falta de funcionamiento de Mesas;
- e)** práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia, y
- f)** la utilización de un Padrón Electoral diferente del que establece el artículo 33 de la ley N°18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del Título II y el Título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de ley N° 18.556.

Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

---

<sup>269</sup> Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082> Consultada el 4 de agosto de 2013.

Por su parte, el artículo 97 dispone que cualquier elector podrá solicitar la rectificación de escrutinios cuando, en su opinión, se haya incurrido en omisiones, calificación errada de los votos válidos, marcados, objetados, nulos o en blanco por parte de la Mesa, errores en las actas de escrutinios, en sus sumas y totales, diferencias entre las actas o entre ellas y los certificados de escrutinios entregados a los apoderados, resultados mal imputados por los Colegios Escrutadores o en errores aritméticos.

Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si el Servicio Electoral no hubiere dado a conocer los resultados de algún Colegio Escrutador antes del sexto día siguiente de la elección, el plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones que tengan relación con las Mesas de dicho Colegio Escrutador se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que el Servicio Electoral entregue la información faltante.

No se requerirá patrocinio de abogado para deducir solicitud de rectificación y reclamos de nulidad.

En otro orden, el artículo 98 señala que dentro del plazo de cinco días, contado desde la resolución que acoja a tramitación el respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal Electoral Regional las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, así como las pruebas relativas a los vicios y defectos que pudieren

dar lugar a la nulidad. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones.

El artículo 99 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán practicar la correspondiente denuncia criminal, cuando los hechos o circunstancias fundantes de la reclamación revistieren características de delito.

Por su parte, el artículo 99 bis indica que tratándose de la elección de Presidente de la República las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección, acompañándose en el mismo acto los antecedentes en que aquéllas se fundaren. Si el Servicio Electoral no hubiere dado a conocer los resultados de algún Colegio Escrutador antes del sexto día siguiente de la elección, el plazo para efectuar las reclamaciones y rectificaciones que tengan relación con las Mesas de dicho Colegio Escrutador se entenderá prorrogado hasta el día siguiente de la fecha en que el Servicio Electoral entregue la información faltante. Dentro del plazo fatal de dos días, contado desde la fecha del respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan.

Finalmente, ese Tribunal conocerá, adoptará las medidas para mejor resolver y emitirá su fallo dentro del plazo señalado por el artículo 27 de la Constitución Política de la República. En todo caso, dicho fallo no será susceptible de recurso alguno y su notificación se practicará por el Estado Diario.

#### 4.2.4 República de Colombia

La Constitución Política de la República de Colombia<sup>270</sup> establece en su artículo 40 que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo ese derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esa excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Dice ese precepto que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Por su parte, el artículo 85 de la propia Constitución, ubicado en el Capítulo IV “De la protección y aplicación de los derechos” establece que es de aplicación inmediata los

---

<sup>270</sup> Disponible en <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf> Consultada el 5 de agosto de 2013.

derechos consagrados, entre otros artículos constitucionales, los enumerados en el artículo 40.

Para tal efecto, señala el artículo 86 que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (*pertenecientes al Consejo de Estado en quien se deposita el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y es el Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno*<sup>271</sup>), en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional<sup>272</sup> para su eventual revisión.

Tal acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso, dice ese precepto, podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

Resulta importante destacar que en términos del artículos 120 así como 264 a 266, de dicho cuerpo jurídico, la organización electoral está encabezada por el Consejo Nacional Electoral.

---

<sup>271</sup> Disponible en <http://www.consejodeestado.gov.co/> Consultada el 5 de agosto de 2013.

<sup>272</sup> Regulada en los artículos 239 a 245 de la Constitución Política de la República de Colombia.

Por su parte, en el Consejo de Estado se deposita, como ya se adelantó, la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>273</sup>, y en lo que al caso interesa, conforme al artículo 237.7, de la Constitución, le corresponderá conocer de la acción de nulidad electoral en términos de la ley, lo que significa que para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.

#### 4.2.5 República de Costa Rica

Para terminar este breve recorrido, de conformidad con el Código Electoral Ley No. 8765<sup>274</sup>, el Tribunal Supremo de Elecciones, según el artículo 12, inciso e), tendrá la atribución de garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo de la actividad electoral.

---

<sup>273</sup> Ley 270 de 1996 Funciones Especiales de la Sala de lo Contencioso Administrativo Disponible en [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley\\_0270\\_1996\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html) Consultada el 5 de agosto de 2013.

<sup>274</sup> Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf> Consultada el 5 de agosto de 2013.

El amparo electoral se tramitará según lo dispuesto en ese Código y, en su defecto, según el procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Constitucional<sup>275</sup>.

Resulta importante destacar, que la jurisdicción electoral, conforme al artículo 220 del citado ordenamiento, está a cargo del referido tribunal y comprende la tramitación y resolución de:

- a)** El recurso de amparo electoral.
- b)** La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción.
- c)** La acción de nulidad de acuerdos partidarios.
- d)** El recurso de apelación electoral.
- e)** La demanda de nulidad relativa a resultados electorales.
- f)** La cancelación o anulación de credenciales.
- g)** La denuncia por parcialidad o beligerancia política

Con relación al recurso de amparo electoral, el artículo 225 del citado cuerpo legal señala que constituye, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal para la tutela efectiva de los derechos y las libertades de carácter político-electoral.

Sigue diciendo ese precepto, que el amparo electoral procederá contra toda acción u omisión, incluso, contra simple actuación material que viole o amenace violar cualquiera de los derechos, cuando el autor de cualesquiera de ellas sea un partido

---

<sup>275</sup> Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_constitucional.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_constitucional.pdf) Consultada el 5 de agosto de 2013.

político u otros sujetos, públicos o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de los referidos derechos. Los reclamos contra las decisiones de los organismos electorales inferiores no se tramitarán por esta vía, sino por la del recurso de apelación electoral.

Finalmente, apunta que este recurso no solo procederá contra los actos arbitrarios sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

#### 4.2.6 Conclusiones

La consulta realizada a la legislación extranjera apuntada nos permite identificar como medios de impugnación específicos para la tutela de derechos políticos, los siguientes:

- La República Argentina, en principio, deposita en la *acción de amparo al elector* la protección de tales derechos, del cual conocerá el juez electoral o el magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial.
- Por su parte, del Reino de España se desprende la participación sucesiva, en una primera fase, de la jurisdicción contenciosa-administrativa y, posteriormente, la participación de la justicia constitucional a través del recurso de amparo.<sup>276</sup>
- En otro orden, de la República de Chile se debe rescatar lo relativo al funcionamiento de los tribunales electorales regionales así como el Tribunal

---

<sup>276</sup> Para profundizar sobre este modelo véase LUNA RAMOS, José Alejandro y DE LA MATA PIZANA, Felipe. 2010. La protección de los derechos electorales en el derecho español. En Revista Justicia Electoral. Publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época. Volumen 1. Número 6. México, pp. 17 a 43.

Calificador de Elecciones, que conocerán de las reclamaciones que se formulen en la materia electoral.

- Respecto a la República de Colombia se destaca la tutela de todos los derechos políticos de sus ciudadanos, por conducto de la jurisdicción contenciosa-administrativa; y,
- De la República de Costa Rica sobresale el recurso de amparo electoral cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones.

Como se puede observar de este breve recorrido internacional, no existe uniformidad en cuanto a los órganos jurisdiccionales que conocerán de los asuntos electorales, pues en algunos casos, su resolución se deposita en la administrativa, en otros en la jurisdicción electoral y hasta en la de carácter constitucional.

Lo que sí es posible apreciar, es que existen distintos grados de protección de los derechos políticos, entre los cuales destaca por el número e importancia de los derechos políticos reconocidos, el modelo colombiano, aunque con la salvedad, sostenida desde nuestra experiencia doméstica, de que esa jurisdicción se atribuye a un órgano que no está especializado en la materia electoral, porque se deposita en un órgano jurisdiccional contencioso-administrativo.

## **CAPÍTULO 5 El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

Considero que una vez conocido el panorama anterior, es posible entrar al examen de la génesis y evolución legislativa del JDC, así como a conocer de qué modo su desarrollo jurisprudencial ha participado en forma determinante en el actual diseño del medio de impugnación **constitucional-federal** previsto por el orden jurídico mexicano, para la exclusiva defensa de los derechos político-electorales del ciudadano.

### 5.1 Evolución legislativa

Prácticamente, su análisis puede dividirse en dos etapas perfectamente identificables debido a que se sustentan en las dos últimas reformas constitucionales en materia electoral, ocurridas en los años de 1996 y 2007.

#### 5.1.1 La reforma constitucional y legal en materia electoral del año 1996

Como se adelantó, el JDC arranca su existencia en dos fechas históricamente conocidas:

**1)** Su objeto se precisó, con la reforma constitucional en materia electoral que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996.

**2)** Su denominación y los ejes esenciales de su funcionamiento, fueron establecidos con la reforma legal que fue publicada en ese mismo periódico oficial el 22 de noviembre de 1996, con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con las modificaciones que se realizaron a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Temáticamente, este apartado puede dividirse a su vez en dos sub-apartados: el primero, a partir del proceso legislativo correspondiente con la revisión de la exposición de motivos así como de los debates de cada iniciativa en lo que interesa a nuestro tema de estudio; y, el segundo, específicamente concentrado sobre los términos en que quedaron redactados los textos constitucional y legislativo en lo que respecta al JDC.

Además, no debemos olvidar que sobre ese medio de impugnación existe además un estudio sumamente cuidadoso, para quien busca conocer con mayor exactitud su desarrollo procesal en sus primeros años de operación.<sup>277</sup> Aquí procuraremos destacar sólo los aspectos más relevantes en función del objetivo de este trabajo de investigación.

#### 5.1.1.1 Reforma Constitucional-Electoral del año 1996

Sin lugar a dudas, aquí se localiza el cimiento sobre la cual se construye y determina la naturaleza del JDC.<sup>278</sup>

##### 5.1.1.1.1 Exposición de motivos

La Iniciativa de Reforma Constitucional, fechada el 26 de julio de 1996, está firmada conjuntamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y

---

<sup>277</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo y DE LA MATA PIZANA, Felipe. 1999. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En Estudio Teórico y Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, pp. 239 a 285.

<sup>278</sup> Todo el estudio de este apartado se realiza con base en la obra "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" del año 2000 de la Colección Legislaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya Versión electrónica está a cargo de la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del propio Tribunal Electoral, la cual contiene los procesos legislativos de las reformas constitucionales en materia electoral de los años 1993, 1994 y 1996.

del Trabajo en la Cámara de Diputados; y Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la Cámara de Senadores, así como por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En la exposición de motivos, pueden leerse a la letra las consideraciones siguientes:

[...]

*La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho.*

*Por ello, las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.*

*Con objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político-electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el tribunal electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones, pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.*

*De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral.*

*Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.*

*Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos*

*señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que la leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.*

*Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.*

*Se propone también que el tribunal electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.*

*Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.*

*Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el estado de derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular, expresada en las urnas. Quedará reservado al Congreso de la Unión expedir las normas sustantivas y las específicas de los procedimientos a que se sujetarán las impugnaciones señaladas en éste y los párrafos precedentes.*

*Esta iniciativa propone, para culminar un proceso iniciado en 1993, con las reformas al artículo 60 de nuestro ordenamiento fundamental, por las cuales desaparecieron los colegios electorales de las cámaras de Diputados y Senadores, que se elimine la calificación de la elección presidencial por la Cámara de Diputados, erigida en colegio electoral, para transferir dicha función al tribunal electoral.*

*De esta manera, el tribunal electoral, por conducto único de su órgano superior, resolverá las impugnaciones que se hubiesen presentado en los distritos electorales uninominales y, en su caso, procederá a hacer la*

*declaración de validez de la elección y la de presidente electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos.*

*En concordancia con las muy importantes competencias y facultades que se le asignan, la presente iniciativa se ocupa del fortalecimiento de la estructura del tribunal electoral, con la finalidad de que esté en posibilidad de ejercerlas oportuna y eficazmente. Por tanto, se considera necesario establecer permanentemente una sala superior, integrada por siete magistrados electorales, mantener las salas regionales integradas por tres magistrados, cada una durante los procesos electorales federales. Su designación estará a cargo del Senado de la República a partir de las propuestas que formule la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La participación del Senado en el nombramiento resulta congruente con las facultades que tendrán quienes integren el tribunal electoral, asegurando que la selección y nombramiento recaiga en profesionales del derecho capaces e imparciales. La ley correspondiente deberá desarrollar la distribución de competencias entre las salas, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución.*

*La fórmula que propone esta iniciativa concilia los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico y logra, respetando las características de especificidad del derecho electoral que regula los procesos respectivos y la adición del Poder Judicial de mantenerse ajeno a estos conflictos, un sistema de justicia electoral completo que incluye el control constitucional y propicia el absoluto respeto al principio de legalidad, sin el riesgo de un viraje o brusco que pondría en peligro la viabilidad del propio sistema que se está creando y que, por supuesto, deberá mejorarse y adaptarse de acuerdo con lo que la experiencia derivada de su aplicación indique. Al mismo tiempo, esta propuesta conlleva el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, al absorber en su órbita constitucional la función jurisdiccional electoral y facultades que otrora correspondían otro poder.*

*[...]*

Como se puede observar, las premisas esenciales que definen la naturaleza del JDC, pueden resumirse en los términos siguientes:

1. Forma parte de un sistema integral de justicia electoral que debe tener eficacia y confiabilidad, enfocado a consolidarse como uno de los instrumentos para el desarrollo democrático y afirmar el estado de derecho, compuesto de mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución y para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos.

2. Su conocimiento se depositó en un tribunal electoral especializado que es incorporado al Poder Judicial de la Federación, mismo que, con la suma de esa jurisdicción, se considera fortalecido. De ese modo, ejercerá sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada, pero al mismo tiempo subsiste la conveniencia de que el Poder Judicial se mantenga ajeno a estos conflictos.
3. Dicho Tribunal Electoral, en el contexto de los análisis de la constitucionalidad de los actos o resoluciones controvertidos, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.
4. Con esta fórmula, se consideró satisfecho el reclamo de no involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que presenta la especificidad del Derecho Electoral y evita el riesgo de un colapso del sistema de justicia electoral.
5. Se reconoce desde la propia iniciativa, que el sistema de justicia electoral deberá mejorarse y adaptarse de acuerdo con la experiencia adquirida.

Precisamente, sobre esas bases, este estudio se acoge a que los 17 años de experiencia acumulada, aportan los elementos necesarios para mejorar al referido medio de impugnación constitucional.

#### 5.1.1.1.2 Cámara de Diputados (Cámara de Origen)

Iniciado el proceso legislativo, en el cuerpo de “consideraciones” del dictamen formulado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara Baja, fechado el 30 de julio de 1996, se observa como último párrafo del apartado “II.

De los órganos electorales y el financiamiento de los partidos políticos”, el texto siguiente:

[...]

*Asimismo, el párrafo decimoquinto establece el procedimiento de designación de los consejeros del Poder Legislativo; el párrafo decimosexto determina las actividades que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo (capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos y prerrogativas de los partidos políticos, padrón, lista de electores, preparación de la jornada electoral), entre las que destaca la de efectuar el cómputo de la elección de Presidente de la República en cada uno de los distritos electorales federales uninominales; los párrafos decimoséptimo y decimooctavo establecen, respectivamente, lo relativo al sistema de medios de impugnación y que la interposición de éstos "no producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado", en materia electoral, en conexión con la nueva figura del Tribunal Electoral del que dan cuenta los artículos 94 y 99, que también se modifican, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la debida protección de los derechos políticos de los ciudadanos.*

[...]

(Los destacados son propios de esta tesis).

Resulta importante destacar que en el apartado denominado “IV. Justicia electoral” no se detectó exposición alguna sobre nuestro tema de análisis.

La sesión de discusión del dictamen apuntado se realizó por el Pleno de la Cámara de Diputados el 31 de julio de 1996.

Al respecto, en el contexto de los discursos pronunciados por los legisladores, se aprecian algunas referencias solamente descriptivas del tema en comento, pero ninguna que, en mi concepto, deba ser especialmente destacada. El referido dictamen fue aprobado con 455 votos a favor de 500 y ninguno en contra.

#### 5.1.1.1.3 Cámara de Senadores (Cámara Revisora)

Por su parte, en el apartado de “Valoración de la Iniciativa” del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, de Puntos Constitucionales,

del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, fechado el 1° de agosto de 1996, se observa además de un apartado intitulado “*El perfeccionamiento de la justicia electoral*”, otro específico relacionado con nuestro tema de análisis denominado “*Los derechos políticos y su protección*” cuyo texto, por su relevancia, se inserta enseguida:

[...]

*Los derechos políticos y su protección*

*Los denominados derechos políticos, son las condiciones jurídico-políticas esenciales que posibilitan la realización material de todos los derechos públicos subjetivos, mediante formas de participación de los ciudadanos, bien individual o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal.*

*Estos se encuentran no sólo protegidos jurídicamente, a través de garantías individuales específicas, consagradas en nuestra Constitución, sino que México ha suscrito y ratificado dos importantes instrumentos internacionales, por el que se incorporan al orden jurídico mexicano. Dichos tratados son los siguientes: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por México el 24 de marzo de 1981. Asimismo la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que fuera adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y que fue ratificada también por nuestro país el 24 de marzo de 1981.*

*Los principios establecidos en estos cuerpos jurídicos proporcionan un mecanismo de seguridad para garantizar que la celebración de las elecciones esté controlada por el orden jurídico. Por ello, procedimientos que garanticen su aplicación y vigencia, a la vez que una judicatura que actúe de acuerdo a estos principios sirve para el importante objetivo de la solución pacífica de los litigios y también para poner el proceso político al amparo de abusos y excesos.*

*Esta reforma consagra varios derechos políticos de modo específico: Se hace constar expresamente la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; se incluye además, que los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, evitando así las incorporaciones colectivas que pudieran mermar el pleno arbitrio que requieren los ciudadanos para hacer una elección de este tipo.*

*Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar,*

*ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Carta Magna.*

[...]

También importa destacar que durante la sesión de discusión del dictamen apuntado que realizó el Pleno de la Cámara de Senadores el propio 1° de agosto de 1996, en el contenido de los discursos pronunciados por los legisladores, no se detectó alguna participación que deba ser especialmente reproducida en este trabajo. El referido dictamen fue aprobado con 124 votos a favor de 128, y ninguno en contra.

#### 5.1.1.1.4 Declaratoria de reforma constitucional

El 21 de agosto de 1996, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 constitucional, con 28 notificaciones aprobatorias de igual número de Estados de la República (Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas), formuló con 36 votos a favor y ninguno en contra, la declaratoria de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, se remitió al Poder Ejecutivo Federal la declaratoria respectiva, para sus efectos constitucionales.

#### 5.1.1.1.5 Texto constitucional publicado

En el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996, se publicó la reforma apuntada, quedando los textos constitucionales de nuestro interés, en los términos siguientes:

**“Artículo 41, base IV.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

**Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.** Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;”

Resulta pertinente destacar en este momento, que de acuerdo con el propio artículo 99 constitucional aprobado en aquél año, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionarían de la manera siguiente: la Sala Superior operaría permanentemente, mientras que las Salas Regionales actuarían de manera transitoria y exclusivamente para el desahogo de las controversias vinculadas con el proceso electoral federal en los asuntos que se les confería competencia expresa para ello.

#### 5.1.1.2 Reforma Legal-Electoral

Ahora bien, con base en la reforma constitucional que antecede, se forjaron las reformas legales necesarias para darle operatividad a la nueva maquinaria jurisdiccional

electoral así como al conjunto de garantías diseñadas para controlar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

#### 5.1.1.2.1 Exposición de motivos

*La Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se expide La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está fechada el 6 de noviembre de 1996 y fue firmada por el Presidente de la República.*

Con relación al tema en comento, debe rescatarse de la exposición de motivos correspondiente que, además que desde el documento original se le denominó JDC, se formularon las consideraciones siguientes:

*[...]*

*El Libro Tercero de la presente iniciativa de ley, está destinado a la regulación específica de lo previsto por los artículos 41 fracción IV y 99, párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la salvaguarda constitucional de los derechos político electorales de los ciudadanos.*

*Consecuentemente, se precisa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando éste por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos consistentes en votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*Para tal efecto, la ley señala en forma enunciativa y no taxativa, los distintos casos en los cuales puede ser promovido el juicio, destacando entre ellos, la*

*posibilidad de impugnar cuando se niegue indebidamente el otorgamiento de registro como partido político o agrupación política, con lo cual se consagra legalmente una auténtica garantía procesal para la tutela de estos derechos que fueron reforzados por el Constituyente Permanente, en virtud de las reformas introducidas a los artículos 35 fracción III y 41 fracción I párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, se determina en forma expresa que el juicio de garantías del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.*

*Por otra parte, dada la naturaleza jurídica de la presente vía, la ley dispone que la sentencia que en favor del promovente se dicte puede tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.*

*Al respecto, se adopta un criterio jurisprudencial para precisar que en los casos de exclusión indebida de los listados nominales de electores o de no expedición de la credencial para votar, será suficiente con que el ciudadano exhiba copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del tribunal electoral para que pueda ejercer el derecho de sufragio el día de la jornada electoral en la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio.*

[...]

De conformidad con lo anterior, deben resaltarse al menos tres aspectos de suma importancia para esta investigación sobre los términos en que fue concebido el JDC:

1. Es el medio de impugnación específicamente diseñado para la salvaguarda constitucional de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
2. La ley señala en forma enunciativa y no taxativa, los distintos casos en los cuales puede ser promovido.
3. Su naturaleza es de un auténtico *juicio de garantías del ciudadano*, por lo cual sus sentencias pueden tener efectos restitutorios en el uso y goce del derecho político electoral violado.

#### 5.1.1.2.2 Cámara de Diputados (Cámara de Origen)

El 7 de noviembre siguiente, se sometió a la consideración de la Cámara Baja la Iniciativa que antecede, por lo que fue turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y la de Justicia.

Su Dictamen del 13 de noviembre de 1996<sup>279</sup>, ocupó la consideración denominada “VI. De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” para explicar sobre el JDC, lo siguiente:

[...]

*El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es tratado en el Libro Tercero. Se establece su procedencia sólo cuando el ciudadano por sí mismo e individualmente haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*Se establecen seis supuestos para la procedencia del juicio; ellos son: el caso de que habiendo el ciudadano cumplido los requisitos y trámites correspondientes no haya obtenido el documento para votar; que habiéndolo obtenido no fuera incluido en la lista nominal; que considere haber sido excluido indebidamente de dicha lista; que considere violado su derecho de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado el registro como candidato; en el caso de que habiéndose asociado con otros ciudadanos, le sea negado indebidamente el registro como partido político o agrupación política y cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral.*

*La competencia para conocer del juicio de que se trata corresponde a la sala superior del tribunal electoral, en única instancia, cuando se promuevan con motivo de procesos electorales en las entidades federativas; por las causas referidas a la no obtención del documento para votar y la no inclusión o exclusión de la lista nominal. Por las mismas razones, sólo que referidas a procesos electorales federales, se surtirá la competencia para las salas regionales. La sala superior también conocerá cuando se trate de los derechos político- electorales de ser votado, de asociación o de cualquier otro, o bien, tratándose de procesos electorales en las entidades federativas, la ley respectiva no conceda un medio de impugnación. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios y en los extraordinarios, conocerá la sala superior.*

[...]

---

<sup>279</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS 1916-1997 LVI Legislatura (Nov/1994-Ago/1997) Año Legislativo III (Sep/1996-Ago/1997) Primer Periodo Ordinario (31/08/96-13/12/96) 13-11-96 Núm. de Diario: 26. DEBATE REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL, p. 2522.

Dicho documento fue examinado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 13 de noviembre de 1996, dispensándose su primera lectura. La segunda lectura de ese dictamen, se desarrolló en la sesión del 14 de noviembre siguiente<sup>280</sup>.

Los debates no reportan dato relevante alguno que destacar en torno al JDC.

Para la aprobación de esa iniciativa se emitieron en lo general y en lo particular 282 votos en pro y 142 votos en contra. Cabe destacar, que esa votación obedeció a desavenencias sobre otros temas de la propia reforma electoral.

#### 5.1.1.2.3 Cámara de Senadores (Cámara Revisora)

Ahora bien, el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados fue recibido en la Cámara Alta y turnado a las Comisiones Unidas de Gobernación Primera Sección, de Justicia y de Estudios Legislativos Primera Sección, en cuyo respectivo dictamen del 19 de noviembre de 1996, concretamente en el apartado denominado “*La nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*” se formularon en torno al JDC, las consideraciones siguientes:

[...]

*El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es tratado en el Libro Tercero. Se establece su procedencia sólo cuando el ciudadano por sí mismo e individualmente haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*Se establecen seis supuestos para la procedencia del juicio; ellos son: El caso de que habiendo el ciudadano cumplido los requisitos y trámites correspondientes no haya obtenido el documento para votar; que habiéndolo obtenido no fuera incluido en la lista nominal; que considere haber sido*

---

<sup>280</sup> DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS 1916-1997 LVI Legislatura (Nov/1994-Ago/1997) Año Legislativo III (Sep/1996-Ago/1997) Primer Periodo Ordinario (31/08/96-13/12/96) 14-11-9627. DEBATE REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL, p. 2685.

*excluido indebidamente de dicha lista; que considere violado su derecho de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado el registro como candidato; en el caso de que habiéndose asociado con otros ciudadanos, le sea negado indebidamente el registro como partido político o agrupación política y cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro derecho político-electoral.*

*La competencia para conocer del juicio de que se trata corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, cuando se promuevan con motivo de procesos electorales en las entidades federativas; por las causas referidas a la no obtención del documento para votar y la no inclusión o exclusión de la lista nominal. Por las mismas razones, sólo que referidas a procesos electorales federales, se surtirá la competencia para las Salas Regionales. La Sala Superior también conocerá cuando se trate de los derechos político-electorales de ser votado, de asociación o de cualquier otro, o bien tratándose de procesos electorales en las entidades federativas, la ley respectiva no concede un medio de impugnación. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios y en los extraordinarios, conocerá la Sala Superior.*

[...]

El propio 19 de noviembre, el Dictamen señalado pasó al conocimiento del Pleno de la Cámara Alta, en donde se emitieron 89 votos en pro y 23 en contra, sin que se advierta que alguna de las participaciones realizadas, sume elementos importantes para esta investigación.

Al igual que en la votación de Cámara de Diputados, la votación emitida en la Cámara de Senadores atendió a diferencias sobre temas distintos al que aquí nos ocupa.

#### 5.1.1.2.4 Texto legal publicado

Finalmente, en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de 1996, fue publicado el referido *Decreto* por el que, entre otras cosas, se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

Resulta importante destacar, como se adelantó desde la respectiva reforma constitucional, que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

funcionaban diferenciadamente, es decir, la Sala Superior en forma permanente mientras que las Salas Regionales operaban transitoriamente durante los procesos electorales federales, por lo cual la distribución de competencias respectiva obedeció a esa lógica.

Por esta razón, el JDC se diseñó en su primera etapa legislativa en ese ordenamiento jurídico,<sup>281</sup> de conformidad con las disposiciones siguientes:

### **LIBRO TERCERO**

#### ***Del Juicio para la Protección de los Derechos***

#### ***Político-Electorales del Ciudadano***

#### **CAPÍTULO I**

#### ***De la Procedencia***

##### **Artículo 79**

*1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.*

##### **Artículo 80**

*1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

---

<sup>281</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2006. Colección Legislación Federal. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 5ª. Reimpresión. Fuente: Reproducción de la Ley promulgada el 19 de noviembre de 1996 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996.

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

#### **Artículo 81**

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

#### **Artículo 82**

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Competencia**

#### **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) Durante los procesos electorales federales::

*I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c), del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;*

*II. La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley, y*

*III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y solo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.*

*b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia.*

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Sentencias y de las Notificaciones**

##### **Artículo 84**

*1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:*

*a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y*

*b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.*

*2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:*

*a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y*

*b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.*

##### **Artículo 85**

*1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a*

*la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.*

Otro aspecto que se debe resaltar sobre esta reforma, es que en la regulación previamente transcrita, como seguramente ya se observó, no aparecen ni figuran los partidos políticos como equivalentes a las autoridades electorales con el carácter de responsables en el referido medio de impugnación.

Ello, como se verá más adelante, fue uno de los temas centrales sobre los que se concentró la última reforma constitucional y legal en materia electoral (2007).

Por último, también cabe destacar que las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que formaron parte de ese mismo decreto del año 1996, fueron paralelas con las anteriormente señaladas en la LGSMIME.

#### 5.1.2 Las reformas constitucional y legal en materia electoral de los años 2007 y 2008, respectivamente

Ahora bien, las reformas apuntadas son las últimas existentes en materia electoral que impactaron en el JDC.

Por ello, desde este momento considero importante enfatizar los aspectos fundamentales que soportan el actual diseño constitucional y legislativo, bajo el cual opera el JDC:

- 1) La incorporación como derecho tutelable a través de esa vía, del relativo a integrar a las autoridades electorales jurisdiccionales y administrativas de las entidades federativas.

- 2) La nueva distribución competencial entre las salas del TEPJF para conocer sobre el referido medio de impugnación, al determinar que todas funcionarán de manera permanente.
- 3) El reconocimiento de que junto con las autoridades electorales también podrán tener el carácter de responsable, los partidos políticos.
- 4) La facultad expresa a favor de las salas del TEPJF de poder inaplicar en los casos concretos sometidos a su conocimiento y resolución, aquellas normas jurídicas que se consideren contrarias a la Constitución General de la República, caso en el cual la Sala Superior deberá notificar en todos los casos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5) La posibilidad de que si una sentencia emitida por las salas regionales del TEPJF en un JDC de su competencia, inaplica al caso particular una ley electoral por considerarla contraria a la Ley Fundamental, dicha sentencia podrá ser combatida a través del recurso de reconsideración cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a la Sala Superior del propio Tribunal Electoral.
- 6) La facultad de atracción reconocida a la Sala Superior para que, de oficio, a petición de parte o de la sala regional correspondiente, pueda ejercerla por causa fundada y motivada cuando se trate de medios de impugnación que, en concepto de ese órgano jurisdiccional, por su importancia y trascendencia así lo amerite, cuya resolución será definitiva e inatacable.
- 7) La facultad atribuida a la Sala Superior consistente en la posibilidad de remitir para su resolución a las Salas Regionales, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere

establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral, cuya resolución será definitiva e inatacable.

La suma de todas estas cualidades configura, en mi concepto, el mapa estrictamente constitucional y legal, sobre el actual funcionamiento del JDC.

#### 5.1.2.1 Reforma Constitucional-Electoral de 2007

Como se podrá observar, tres temas relacionados con el JDC quedaron arraigados en la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de noviembre de 2007<sup>282</sup>:

- 1) Sólo será procedente contra actos de partidos políticos, si el ciudadano que se considera afectado en sus derechos por el partido político al que se encuentra afiliado, agotó previamente las instancias de solución de conflictos previstos en sus normas internas.
- 2) La facultad de las salas del TEPJF de inaplicar a los casos concretos de su conocimiento, normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.
- 3) Las facultades de la Sala Superior de oficio, a petición de parte o de las salas regionales, de **atraer** aquellos asuntos que son del conocimiento de estas últimas, o de **remitirles** los asuntos, en los que de acuerdo con la ley, así lo determine.

---

<sup>282</sup> Todo el estudio del apartado de la reforma constitucional electoral del año 2007, se realiza con base en la obra "Proceso de Reforma Constitucional Electoral 2007". Mayo 2008. Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Nueva Época. Año 1. Número Especial 1. México.

#### 5.1.2.1.1 Exposición de motivos

Fechada el 31 de agosto de 2007, la Iniciativa de Reforma Constitucional fue presentada a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

En su exposición de motivos, puede leerse en relación con el tema de esta investigación, lo siguiente:

[...]

*Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral vería fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Fortalecer la autonomía del Instituto Federal Electoral es propósito directo y central de esta iniciativa. Como lo es también en lo que hace al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

[...]

Después se puede leer que el propósito a que se refiere el apartado que fue transcrito de la exposición de motivos, tiene que ver con la renovación escalonada de consejeros y magistrados, pero ninguna referencia se hace en relación con alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

#### 5.1.2.1.2 Cámara de Senadores (Cámara de Origen)

La Comisión Permanente turnó a la Cámara Alta la referida Iniciativa.

En el apartado “*Análisis de las propuestas específicas contenidas en la iniciativa y resoluciones de las Comisiones Unidas de Dictamen*” formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y

Cinematografía, y de Estudios Legislativos, fechado el 11 de septiembre de 2007, se observa específicamente en lo que nos interesa, el texto siguiente:

[...]

*En la fracción V del artículo 99 la Iniciativa bajo dictamen propone una adición a su parte final con el propósito de establecer la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados, de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La propuesta es congruente con el sentido general que anima los promoventes, compartida por estas Comisiones Unidas, de fortalecer la vida interna de los partidos políticos evitando la continua e indebida judicialización de sus procesos internos.. Como organizaciones de ciudadanos, los partidos políticos deben establecer normas claras y organismo internos, con procedimientos sencillos y expeditos, para dirimir las controversias que llegan a suscitarse entre sus afiliados y sus órganos de dirección. Sólo agotadas esas instancias internas, queda el recurso, garantizado por la Constitución y la ley, de acudir ante el TEPJF.*

*En consecuencia, la fracción V en comento quedaría como sigue:*

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

[...]

La sesión de discusión del dictamen apuntado se realizó por el Pleno de la Cámara de Senadores el 12 de septiembre de 2007.

Al respecto, en el contexto de los discursos pronunciados por los legisladores, no se aprecia referencia alguna al tema en comento. El referido dictamen fue aprobado en lo que a nuestro tópico interesa, con 111 votos a favor y 11 en contra.

#### 5.1.2.1.3 Cámara de Diputados (Cámara Revisora)

Posteriormente, en el apartado de “Consideraciones” del dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la

Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, fechado el 13 de septiembre de 2007, se razonó sobre nuestro tema de estudio:

[...]

*En la fracción V del artículo 99 se establece la carga procesal para los ciudadanos que consideren afectados sus derechos políticos por el partido al que estén afiliados de agotar previamente las instancias partidistas antes de acudir al Tribunal Electoral. La ley habrá de establecer las reglas y plazos a fin de evitar que los afiliados a los partidos políticos se vean privados, mediante subterfugios, del derecho a obtener resoluciones prontas, expeditas y justas, en los casos de violación a sus derechos partidistas.*

[...]

También importa destacar que durante la sesión de discusión del dictamen apuntado que realizó el Pleno de la Cámara de Diputados el 14 de septiembre de 2007, una vez revisado el contenido de los discursos pronunciados por los legisladores, no se detectó alguna participación relevante para este trabajo. El referido dictamen, en lo que interesa, fue aprobado con 408 votos a favor, 33 en contra y 9 abstenciones.

#### 5.1.2.1.4 Declaratoria de reforma constitucional

El 6 de noviembre de 2007, la Cámara de Senadores, con 30 notificaciones aprobatorias de igual número de Estados de la República (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) y 1 voto negativo (Coahuila), formuló la declaratoria de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pronunciado lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 constitucional, se pasó al Poder Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

#### 5.1.2.1.5 Texto constitucional publicado

En el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de noviembre de 2007, se publicó la reforma apuntada, quedando el texto constitucional de nuestro particular interés, de la manera siguiente:

**“Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.** Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;”

Resulta importante precisar en este momento, que con la reforma al propio artículo 99 constitucional de aquél año, se determinó: **1)** que los partidos políticos pueden figurar como parte responsable en el JDC; **2)** que las salas del TEPJF funcionarán permanentemente; y, **3)** que esos órganos jurisdiccionales contarán con la facultad de inaplicar a los casos concretos, las leyes electorales que se consideren contrarias a la Constitución General de la República.

#### 5.1.2.2 Reforma Legal-Electoral del año 2008

---

De conformidad con la reforma constitucional precedente, se realizaron a nivel legal las adecuaciones siguientes:

##### 5.1.2.2.1 Exposición de motivos

La *Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, está fechada el 17 de abril de 2008 y fue firmada por senadores de distintos grupos parlamentarios.

Con relación al tema de nuestro interés, deben rescatarse de la exposición de motivos correspondiente, las consideraciones siguientes:

***Objetivos generales de la presente Iniciativa.***

[...]

*En la misma reforma constitucional se han establecido para el TEPJF nuevos criterios y normas para atender los asuntos internos de los partidos políticos, que hasta antes de esa reforma habían sido competencia del TEPJF a través no de la norma escrita, sino de su interpretación jurisprudencial. En armonía con el mandato constitucional, se propone la adecuación a diversos artículos de la LGSMIME, para armonizarlos con tal mandato, el cual establece que antes de entrar a conocer de esos asuntos, el Tribunal deberá verificar que los quejosos hayan agotado las instancias internas del partido de que se trate. La intención no es, de manera alguna, otorgar a los partidos políticos patentes para la arbitrariedad en contra de sus afiliados, sino respetar la calidad de organizaciones de ciudadanos que nuestra Constitución establece en su artículo 41 al definir a los partidos políticos, salvaguardando su capacidad de autorganizarse y regularse conforme a los principios democráticos que inspiran el entramado de nuestro sistema electoral y de partidos.*

*En la misma dirección y con semejantes propósitos, la propuesta desarrolla la capacidad confirmada del TEPJF para declarar la no aplicación de leyes en materia electoral, cuando las mismas sean contrarias a la Constitución. Este es uno de los aspectos de mayor trascendencia de la reforma en curso al dejar atrás la polémica sobre tal facultad constitucional, otorgada desde 1996 a nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia. Para tal efecto, se proponen adecuaciones a diversos artículos de la LGSMIME a fin de normar el ejercicio de tal facultad, y la obligada información que debe enviarse a la SCJN.*

[...]

Desde nuestra óptica, los objetivos anteriormente planteados permiten formular cuando menos, las consideraciones siguientes:

- 1) Las modificaciones legales propuestas, obedecían a la reforma constitucional precedente, por lo que se elevan a nivel legal, los criterios jurisprudenciales del TEPJF que le reconocían competencia para atender los asuntos internos de los partidos políticos.
- 2) Se establece que previo al conocimiento de esos asuntos, el TEPJF deberá verificar que los quejosos hayan agotado las instancias internas del partido de que se trate.
- 3) Dicho requisito se pensó con la intención, no de otorgar a los partidos políticos patentes para la arbitrariedad en contra de sus afiliados, sino para respetar su calidad de organizaciones de ciudadanos, con capacidad de auto organización y de regularse conforme a los principios democráticos que inspiran el entramado del sistema electoral y de partidos.
- 4) Sobresale que no existe, en la iniciativa presentada, consideración alguna respecto al contenido novedoso del artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME, acerca de la procedencia del JDC para la defensa del derecho reconocido al ciudadano para integrar a las autoridades electorales locales.

#### 5.1.2.2.2 Cámara de Senadores (Cámara de Origen)

El 21 de abril siguiente, se sometió a la consideración de la Cámara Alta el Dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, cuyo análisis por el Pleno, en mi concepto, no arroja alguna reflexión que deba rescatarse en este trabajo, salvo los dos datos siguientes:

- 1) En esa misma fecha el citado Dictamen fue aprobado con 71 votos a favor y ninguno en contra; y,

- 2) Que se incorporó el contenido del artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME, pero sin formularse precisión alguna sobre ese particular.

#### 5.1.2.2.3 Cámara de Diputados (Cámara Revisora)

Ahora bien, el 19 de junio de 2008, las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación de la Cámara Baja, emitieron su Dictamen haciendo diversas modificaciones, tanto de técnica legislativa así como de fondo, tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

La sesión extraordinaria de análisis por el Pleno se realizó el propio 19 de junio de 2008, en donde los artículos no reservados para su votación particular, entre los cuales está el 79, párrafo 2, de la LGSMIME, obtuvo 371 votos a favor, 38 en contra y 5 abstenciones; mientras que los artículos reservados fueron aprobados por 329 votos a favor, 22 en contra y 16 abstenciones.

En consecuencia, se devolvió al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

#### 5.1.2.2.4 Cámara de Senadores (Cámara de Origen)

En la sesión matutina del 20 de junio de 2008<sup>283</sup>, se turnó a la Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, todas del Senado de la República, la Minuta con proyecto de decreto arriba precisada.

---

<sup>283</sup> Disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=60&fecha=2008/06/20/1>  
Consultada el 8 de agosto de 2013.

Horas después, en la sesión vespertina del propio 20 de junio de 2008, el Pleno del Senado conoció del Dictamen por el que realizó modificaciones a la Minuta remitida por la Cámara de Diputados, mismo que fue aprobado en lo general y en lo particular por 70 votos; 25 en contra; 3 abstenciones.

Como resultado, se devolvió a la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

#### 5.1.2.2.5 Cámara de Diputados (Cámara Revisora)

En el documento fechado también el 20 de junio de 2008, la Junta de Coordinación Política de la Cámara Baja estimó, entre otras cosas, que derivado de la materia que contiene el citado proyecto, se consideraba de la mayor importancia el obviar todos los trámites y que el Pleno de la Cámara de Diputados conociera de aquellos casos en que el Senado de la República, en su calidad de Cámara de origen, ha reprobado modificaciones realizadas a la minuta formulada por la Cámara de Diputados en su calidad de Cámara revisora.

Por consecuencia, después de recapitular sobre el proceso legislativo seguido en la citada iniciativa, emitió el Acuerdo<sup>284</sup>, en términos del artículo 72, fracción e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 34 numeral 1, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que sometió a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, desechar la parte relativa a las modificaciones que realizó esa propia Cámara Baja, en su calidad de revisora, a la minuta con proyecto de Decreto por el que

---

<sup>284</sup> Gaceta Parlamentaria. Cámara de Diputados LX Legislatura. 23 de junio de 2008. Número 2532. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/> Consultada el 8 de agosto de 2013.

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuyo caso el Senado de la República, en su calidad de Cámara de origen, había reprobado, cuyos puntos esenciales fueron:

**Primero.** *En virtud de que se ha conocido del Senado de la República la reprobación que en su calidad de Cámara de origen ha realizado a las modificaciones a los artículos 32 Bis y 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acuerda desechar dichas modificaciones con el objeto de que en términos del artículo 72, fracción e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proyecto en lo que haya sido aprobado en ambas Cámaras pase al Ejecutivo Federal para los efectos de la fracción a) del propio artículo 72 Constitucional.*

**Segundo.** *Por lo que respecta a las modificaciones realizadas al artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Cámara de Diputados aprueba lo remitido en la minuta que envía el Senado de la República el día de hoy.*

**Tercero.** *Comuníquese al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.*

**Cuarto.** *Comuníquese al Senado de la República.*

Dicho Acuerdo se sometió al Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión del 19 de junio de 2013, aprobándose con 363 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones, por lo que se ordenó pasar el Decreto correspondiente al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales.<sup>285</sup>

#### 5.1.2.2.6 Texto legal publicado

En el *Diario Oficial de la Federación* del 1° de julio de 2008, fue publicado el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica

---

<sup>285</sup> Diario de los Debates. LX Legislatura. Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Año de Ejercicio. 19 de junio de 2008. Disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/> Consultada el 8 de agosto de 2013.

del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hasta aquí el citado proceso legislativo de la reforma legal electoral apuntada y con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, se puede afirmar que el texto vigente es el mismo que fue ampliamente descrito en el apartado 4.1.1<sup>286</sup> de esta tesis, al no existir otra reforma legal que deba tomarse en consideración para tales efectos.

## 5.2 Evolución jurisprudencial

La evolución del JDC encuentra el principal punto de apoyo, en su desarrollo jurisprudencial.

Un claro ejemplo de lo anterior, es que su actual procedencia contra actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos es resultante, precisamente, de los criterios jurisdiccionales de la Sala Superior del TEPJF.<sup>287</sup>

En efecto, los criterios emitidos por dicho órgano jurisdiccional han ampliado en forma muy importante el ámbito de cobertura del JDC, lo cual se considera que será apreciable, tomando en cuenta que se ha explicado cómo fue su primer diseño legal y también se han descrito ampliamente las características de su regulación actual.

Otro aspecto importante de destacar, es que a través del JDC se han emitido muchos e importantes criterios en torno al ejercicio y alcance de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

---

<sup>286</sup> Véanse páginas 94 a 111 de esta tesis.

<sup>287</sup> Véase DE LA MATA PIZANA, Felipe. 2012. Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-electorales en México. Coeditado Porrúa y Universidad Panamericana. México, pp. 98 y 99.

Sin embargo, los criterios que aquí nos interesa subrayar son aquellos que, en mi concepto, han ampliado su campo protector. Esto es así, porque nuestro análisis se concentra en su carácter de garantía, es decir, como el medio de defensa constitucional para la protección de los derechos político-electorales.

Tampoco pasa inadvertido que dada la conexidad de algunas cuestiones, éstas podrían tematizarse.

Empero, debe precisarse que la presentación que a continuación se realizará obedece a un estricto orden cronológico de los años en que se emitieron los referidos criterios, aclarando que las sentencias de los cuales provienen pueden corresponder a fechas anteriores.

Además, cabe aclarar que el desarrollo que se presentará arranca con los criterios emitidos a partir del año 2000.

Lo anterior, al no detectarse alguno previo que resulte destacable para la presente investigación, toda vez que el relativo a la impugnabilidad directa de los actos o resoluciones de los partidos políticos, ya fue recuperado con las reformas constitucional de 2007 y legal del año 2008, a las que ya nos hemos referido con bastante amplitud en apartados precedentes.

Como producto de la selección realizada, en síntesis, se puede observar lo siguiente:

#### 5.2.1 Año 2000

- Para que proceda el JDC basta que se satisfagan los requisitos del artículo 79 de la LGSMIME, no obstante que el acto o resolución impugnados, no encuadre

exactamente en alguno de los supuestos del artículo 80 de ese propio ordenamiento.<sup>288</sup>

### 5.2.2 Año 2001

- Para la procedencia del JDC en cuanto al cumplimiento del requisito de definitividad y firmeza, éste se tendrá por satisfecho, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa previa implique la merma o extinción del derecho violado.<sup>289</sup>
- Para efecto de la procedencia del JDC, la notificación del acto o resolución impugnados al partido que los postula, no surte efectos también para los candidatos, cuando aquél afecta sus derechos político-electorales.<sup>290</sup>

### 5.2.3 Año 2002

- El JDC es procedente para tutelar el derecho a ocupar el cargo, por concentrarse en el candidato electo el resultado de la suma de los derechos a ser votado y de quienes votaron por él, para la integración legítima de los poderes públicos.<sup>291</sup>

---

<sup>288</sup> Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera VS Consejo General del Instituto Electoral. Jurisprudencia 2/2000. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2000> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>289</sup> Daniel Ulloa Valenzuela VS Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Jurisprudencia 9/2001. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2001> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>290</sup> Héctor Hernández Cortinas y otro VS Consejo Estatal Electoral de Coahuila. Jurisprudencia 20/2001. NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=20/2001> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>291</sup> María Soledad Limas Frescas VS Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. Jurisprudencia 27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.

- En el JDC la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva.<sup>292</sup>
- El JDC es procedente para impugnar decretos legislativos de naturaleza administrativo-electoral que impacten en el ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos, como es cuando las autoridades determinan no celebrar elecciones en una localidad.<sup>293</sup>
- El JDC es procedente cuando se aduzcan violaciones, entre otros derechos, al de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección resulte indispensable a fin de no hacer nugatorios los derechos político-electorales a votar, ser votado, asociación y afiliación.<sup>294</sup>
- Para que el JDC resulte procedente es indispensable que la eventual sentencia restitutoria pueda ejecutarse material y jurídicamente.<sup>295</sup>
- El JDC es procedente para impugnar omisiones en materia electoral que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos.<sup>296</sup>

---

<sup>292</sup> Democracia Social, Partido Político Nacional VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2002> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>293</sup> Herminio Quiñónez Osorio y otro VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. Tesis XLI/2002. DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLI/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>294</sup> José Luis Amador Hurtado VS Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=36/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>295</sup> Miguel Ángel Villa Terán VS Comisión Electoral del Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua, encargada de la elección de Presidente Seccional en Puerto Palomas. Jurisprudencia 37/2002. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=37/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.

- El JDC es improcedente para que el ciudadano designado para recibir el financiamiento público a un partido político, reclame su no entrega.<sup>297</sup>

#### 5.2.4 Año 2003

- El JDC es procedente cuando la sentencia debe tener efectos declarativos.<sup>298</sup>

#### 5.2.5 Año 2004

- El JDC, generalmente, es improcedente para impugnar resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla en comicios efectuados en las entidades federativas, porque la vía idónea para ello es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político.<sup>299</sup>
- Posibilidad de reencauzar a JDC la demanda presentada bajo la denominación de otro juicio o recurso.<sup>300</sup>

<sup>296</sup> Herminio Quiñónez Osorio y otro VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra. Jurisprudencia 41/2002. OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2002> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>297</sup> Sergio Palmero Andrade VS Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Tesis LXXI/2002. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXI/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>298</sup> Gerardo Rafael Trujillo Vega VS Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Jurisprudencia 7/2003. ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2003> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>299</sup> Javier Martínez Romo VS Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Jurisprudencia 11/2004. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>300</sup> Mamés Eusebio Velásquez Mora VS Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Jurisprudencia 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

- El JDC es improcedente cuando se advierta inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la sentencia definitiva.<sup>301</sup>
- El JDC es improcedente para impugnar actos de agrupaciones políticas nacionales porque atendiendo a sus fines en relación con los comicios, sus actos y resoluciones no pueden violar los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>302</sup>
- El JDC es improcedente para tutelar el derecho a ser votado por actos o resoluciones vinculados con la permanencia o reincorporación a los cargos de elección popular.<sup>303</sup>
- El JDC será procedente para impugnar el acto de autoridad resultado de un acto partidario, no obstante la existencia de un medio de defensa partidario contra este último, cuando exista entre ambos una íntima e indisoluble relación.<sup>304</sup>

#### 5.2.6 Año 2005

- Previo al JDC, debe agotarse el medio de defensa partidario, aun cuando el plazo para resolverlo no esté previsto en la normativa partidaria, porque se sobre entiende

---

<sup>301</sup> Juan Ramiro Robledo Ruiz VS Comité Ejecutivo Nacional y otros. Jurisprudencia 13/2004. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>302</sup> Juan Reyes de la Cruz VS Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos". Tesis IX/2004. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>303</sup> Tesis S3EL 026/2004 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.

<sup>304</sup> José Antonio Jacques Medina VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XI/2004. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN. . Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XI/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

que éstos deben resolverse oportunamente para no dejar en estado de indefensión al justiciable.<sup>305</sup>

- El JDC no será improcedente cuando las deficiencias de la demanda obedezcan razonablemente a la falta de claridad de las leyes o a la actuación de las autoridades responsables.<sup>306</sup>
- El JDC es procedente porque los medios de defensa partidarios promovidos generan que el acto o resolución impugnado originalmente quede *sub iudice*.<sup>307</sup>
- El JDC es procedente y el TEPJF competente, para conocer de violaciones al derecho de acceso a la información en materia electoral respecto del Instituto Federal Electoral.<sup>308</sup>

### 5.2.7 Año 2006

De este año no se detectó criterio alguno relevante.

---

<sup>305</sup> José de Jesús Mancha Alarcón VS Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz. Jurisprudencia 5/2005. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2005> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>306</sup> Lucio Frías García VS Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Jurisprudencia 16/2005. IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2005> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>307</sup> Albarrán García VS Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otro. Tesis XXXII/2005. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXII/2005> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>308</sup> Jorge Arturo Zárate Vite VS Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XXXIX/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIX/2005> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Seguramente ello obedeció a las cargas laborales derivadas del proceso electoral federal 2005-2006 así como a que en el mes de noviembre de 2006, se realizó la sustitución de 6 de los 7 magistrados integrantes de la Sala Superior del TEPJF, por lo que se dio prioridad al desahogo de los asuntos pendientes de resolución a efecto de realizar un acto de entrega-recepción en el que no se reportara rezago alguno.

#### 5.2.8 Año 2007

- Cuando el agotamiento de la cadena impugnativa previa al JDC pueda generar la merma del derecho tutelado, como pueden ser los medios de defensa partidarios, podrá operar el *per saltum*, siempre que el JDC se promueva dentro del plazo previsto para promover el medio de defensa partidario, pues de ese modo subsiste el derecho general de impugnación.<sup>309</sup>
- Siguiendo la idea del *per saltum*, para la procedencia del JDC se considerará que la demanda será correctamente presentada, ya sea ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio ordinario del cual se desiste el promovente.<sup>310</sup>

---

<sup>309</sup> Víctor Manuel Guillén Guillén VS Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra. Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>310</sup> Gabriel Mejía Mejía VS Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional. Jurisprudencia 11/2007. PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

- El JDC es improcedente para impugnar la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria efectuada por la dirigencia de un partido político.<sup>311</sup>
- El JDC es improcedente para tutelar actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, porque no son derivados del derecho a ser votado.<sup>312</sup>
- El JDC puede ser válidamente promovido también por el representante legal de ciudadanos pertenecientes a comunidades indígenas.<sup>313</sup>

#### 5.2.9 Año 2008

- El JDC es procedente para conseguir que los medios de defensa partidistas que forman parte de una cadena impugnativa se resuelvan a fin de cumplir con el principio de definitividad.<sup>314</sup>
- El JDC es procedente para conocer de violaciones al derecho a ser votado cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del

---

<sup>311</sup> Mario Enrique Pacheco Ceballos VS Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. Tesis XIV/2007. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>312</sup> Dante Delgado Rannauro y otros VS Junta de Coordinación Política y Pleno de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Tesis XVIII/2007. DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVIII/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>313</sup> Joel Cruz Chávez y otros VS Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Tesis XXII/2007. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXII/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>314</sup> Antonio Medina de Anda y otros VS Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras. Jurisprudencia 9/2008. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2008> Consultada el 10 de agosto de 2013.

cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones.<sup>315</sup> Se aparta del criterio sustentado en el año 2004.<sup>316</sup>

- Procede la suplencia de la queja en el JDC promovido por los integrantes de las comunidades indígenas, únicamente limitada por los principios de congruencia y contradicción, atendiendo a las desventajas en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.<sup>317</sup>
- En el JDC es admisible la ampliación de la demanda cuando se aducen hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor.<sup>318</sup>
- El JDC es procedente y su promovente tiene interés jurídico para impugnar la imposición de sanciones a su partido político por culpa in vigilando, cuando con la conducta de aquél se impuso aquélla y dicha situación pueda impactar en el ejercicio del derecho a ser votado del actor.<sup>319</sup>

---

<sup>315</sup> María Dolores Rincón Gordillo VS Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas. Tesis XVII/2008. SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVII/2008> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>316</sup> Ver *supra* nota 292.

<sup>317</sup> Joel Cruz Chávez y otros VS Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2008> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>318</sup> Herminio Quiñónez Osorio y otro VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra. Jurisprudencia 18/2008. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=18/2008> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>319</sup> Armando Alejandro Rivera Castillejos VS Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. Tesis XXIX/2008. INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIX/2008> Consultada el 11 de agosto de 2013.

### 5.2.10 Año 2009

- El JDC promovido con base en la hipótesis del artículo 79.2 de la LGSMIME, será conocido y resuelto por la Sala Superior del TEPJF.<sup>320</sup>
- El JDC es procedente con independencia que, de manera paralela, se tramite un juicio de amparo, al no formar parte este último de su cadena impugnativa.<sup>321</sup>
- El JDC es procedente para impugnar sanciones administrativas impuestas por las autoridades electorales, cuando puedan afectar el derecho a ser votado.<sup>322</sup>

### 5.2.11 Año 2010

- En el JDC para tener por satisfecho el requisito del interés jurídico cuando se alega la violación del derecho de acceso a la información en materia político-electoral, el tribunal podrá deducir de la demanda el vínculo de aquél con el derecho político-electoral fundamental con el que guarda relación.<sup>323</sup>

---

<sup>320</sup> Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez VS Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros. Jurisprudencia 3/2009. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2009> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>321</sup> Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez VS Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros. Tesis II/2009. DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=II/2009> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>322</sup> Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional VS Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz. Tesis XXXIV/2009. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIV/2009> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>323</sup> Sala Superior VS Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Jurisprudencia 7/2010. INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA

- En el JDC promovido con motivo de violaciones al derecho de acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, la competencia para resolverlo corresponde a las salas regionales del TEPJF.<sup>324</sup>
- EL JDC es procedente para reclamar la violación del derecho a integrar las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales, lo que incluye tanto a los de máxima dirección así como a sus órganos desconcentrados.<sup>325</sup>
- El JDC promovido por comunidades indígenas será procedente cuando, atendiendo a su situación geográfica, vías de comunicación y condiciones económicas, sociales y culturales, la notificación del acto o resolución impugnados, se les practica por periódico oficial.<sup>326</sup>
- Corresponde a la Sala Superior del TEPJF conocer del JDC por el que se hagan valer violaciones al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.<sup>327</sup>

POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2010> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>324</sup> Gonzalo Medina Ríos VS Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima. Jurisprudencia 10/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>325</sup> Partido de la Revolución Democrática VS Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Jurisprudencia 11/2010. INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2010> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>326</sup> Joel Cruz Chávez y otros VS Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 15/2010. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>327</sup> Eusebio Sandoval Seras y otros VS Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán. Jurisprudencia 19/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.

- El JDC es procedente para tutelar el derecho a ocupar y desempeñar el cargo por estar incluido en el derecho a ser votado.<sup>328</sup>
- El JDC es improcedente para controvertir resoluciones penales en las que se determina la suspensión de los derechos político-electorales del ciudadano, por resultar ajenas al Derecho Electoral.<sup>329</sup>
- Los actos relacionados con referéndum y plebiscito pueden ser controvertidos a través del JDC al estar involucrado el derecho al voto.<sup>330</sup>

#### 5.2.12 Año 2011

- El JDC promovido con motivo de las elecciones de Coordinadores Territoriales (Legislación del Distrito Federal) corresponde en su resolución, a la competencia de las salas regionales del TEPJF.<sup>331</sup>
- El equivalente del JDC en las entidades federativas, es procedente para conocer de la integración de los órganos locales de los partidos políticos nacionales.<sup>332</sup>

---

<sup>328</sup> María Dolores Rincón Gordillo VS Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro. Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>329</sup> Lorenzo Moreno Mendoza VS Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xicoteppec de Juárez, Puebla. Jurisprudencia 35/2010. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=35/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>330</sup> César Antonio Barba Delgadillo VS Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Jurisprudencia 40/2010. REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=40/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>331</sup> Isidro Gabriel Pérez Leyva VS Tribunal Electoral del Distrito Federal. Jurisprudencia 4/2011. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2011> Consultada el 11 de agosto de 2013.

- El JDC no es procedente para impugnar actos relacionados con la organización de los ayuntamientos, al tratarse de la auto organización de una autoridad administrativa y ello ser ajeno a la materia electoral.<sup>333</sup>
- El JDC es procedente para reclamar la remuneración prevista para los cargos de elección popular (derecho a ser votado), por tratarse de un derecho inherente a su ejercicio.<sup>334</sup>
- El JDC relacionado con la integración de autoridades electorales locales, cuya actuación no incida en las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, corresponde a la competencia de las salas regionales del TEPJF.<sup>335</sup>
- El JDC es procedente para tutelar el derecho ciudadano a ser observador electoral.<sup>336</sup>

<sup>332</sup> Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal VS Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, respectivamente. Jurisprudencia 5/2011. INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2011> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>333</sup> Araceli Ángeles Moraila Martínez VS Integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. Jurisprudencia 6/2011. AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>334</sup> Omar Rodolfo López Morales y otro VS Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca y otra. Jurisprudencia 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>335</sup> Partido Acción Nacional VS Tribunal Electoral del Estado de México. Jurisprudencia 23/2011. COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2011> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>336</sup> Daniel Víctor Merlín Tolentino VS Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. Jurisprudencia 25/2011. OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS

- Las demandas de JDC que se promuevan para la tutela del derecho a la transparencia y acceso a la información en materia electoral, pueden presentarse ante los módulos desconcentrados del órgano garante del Instituto Federal Electoral, por tratarse de sus órganos auxiliares<sup>337</sup>
- El estudio de la legitimación para promover el JDC por pueblos y comunidades indígenas debe ser flexible, a efecto de maximizar la protección de sus derechos político-electorales.<sup>338</sup>
- En el JDC promovido por comunidades indígenas, las normas procesales deben interpretarse de la forma que más les beneficie.<sup>339</sup>
- En el JDC promovido por comunidades indígenas, la ausencia de regulación legal de sus derechos político-electorales, obliga a aplicar a su favor directamente lo previsto en la Constitución y en los tratados internacionales.<sup>340</sup>

DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=25/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>337</sup> Andrés Gálvez Rodríguez VS Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 26/2011. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=26/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>338</sup> Moisés Ramírez Santiago y otros VS Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. Jurisprudencia 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>339</sup> Herminio Quiñónez Osorio y otro VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra. Jurisprudencia 28/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>340</sup> Jerónimo Cruz Ramos y otros VS Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Tesis XXXVII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVII/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

- En el JDC promovido por comunidades indígenas, bastará con que se anuncien o mencionen las pruebas, para que las salas del TEPJF admitan las necesarias para resolver el caso concreto, realizando las acciones necesarias para su perfeccionamiento.<sup>341</sup>

### 5.2.13 Año 2012

- El JDC es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a los partidos políticos, cuando éstas no se rijan por la normativa partidista, ni sus actividades se vinculen directa e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos.<sup>342</sup>
- La conciencia de identidad de los integrantes de las comunidades indígenas es suficiente para acreditar su legitimación, cuando promueven el JDC, con ese carácter.<sup>343</sup>
- El equivalente al JDC en las entidades federativas, es procedente para impugnar actos y resoluciones vinculados con el derecho a ser votado en su vertiente de

---

<sup>341</sup> Jerónimo Cruz Ramos y otros VS Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Tesis XXXVIII/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVIII/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>342</sup> Samuel Fragoso Cedillo VS Comisión Nacional de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina. Jurisprudencia 2/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>343</sup> Joel Cruz Chávez y otros VS Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

acceso y permanencia en el cargo, por lo cual los tribunales electorales correspondientes cuentan con competencia para su resolución.<sup>344</sup>

- El JDC promovido con motivo de la integración de los consejos locales del Instituto Federal Electoral corresponde en su resolución, a la competencia de la Sala Superior del TEPJF.<sup>345</sup>
- El JDC será improcedente para impugnar actos de autoridades electorales relacionados con el registro de candidatos, si los afectados no combaten oportunamente los actos partidarios que les dan origen.<sup>346</sup>
- El JDC es procedente para impugnar actos y resoluciones de las agrupaciones políticas nacionales en tanto pueden afectar los derechos de sus integrantes.<sup>347</sup>
- El JDC es improcedente para impugnar determinaciones relacionadas con la revocación de mandato, por considerarse un procedimiento de naturaleza político-administrativo.<sup>348</sup>

---

<sup>344</sup> Evelio Mis Tun VS Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros. Jurisprudencia 5/2012. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>345</sup> Beatriz Reyes Ortiz VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 6/2012. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>346</sup> Carlos Alberto Garza Ibarra VS Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros. Jurisprudencia 15/2012. REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>347</sup> Bernabé Montes de Oca Olguín y otros. Jurisprudencia 22/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=22/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>348</sup> Eduardo Valenzuela Alba VS Congreso del Estado de Nayarit. Jurisprudencia 27/2012. REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

- Cuentan con interés jurídico para promover el JDC, los ciudadanos que participan en la integración de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, cuando estimen que su derecho a integrarlos ha sido vulnerado.<sup>349</sup>
- El JDC promovido contra presuntas violaciones del derecho de afiliación a los partidos político locales corresponde en su resolución a la competencia de las salas regionales del TEPJF.<sup>350</sup>
- Cuentan con interés jurídico para promover el JDC los militantes de los partidos políticos para impugnar acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad electoral que limiten el cumplimiento de la cuota de género a los partidos políticos y que coloca a los militantes en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.<sup>351</sup>
- El JDC es procedente para impugnar omisiones que afecten al derecho de asociación.<sup>352</sup>

---

DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>349</sup> Beatriz Reyes Ortiz VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 28/2012. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>350</sup> Servando Marrufo Fernández VS Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. Tesis VII/2012. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VII/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>351</sup> María Elena Chapa Hernández y otras VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XXI/2012. EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXI/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>352</sup> Carlos Froylán Navarro Corro por derecho propio y en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" VS Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Jurisprudencia 31/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE

- Cuando la demanda de JDC es promovida por una comunidad indígena, con la finalidad de garantizar el pleno acceso a la justicia, el juzgador debe valorar la designación de un intérprete y la realización de la traducción respectiva de las actuaciones del juicio a la respectiva lengua, tomando en cuenta la lengua en que se redactó la demanda y que se habla en aquella comunidad.<sup>353</sup>
- El JDC es procedente para impugnar la imposición de sanciones, cuando éstas puedan impactar en el derecho a ser votado del justiciable.<sup>354</sup>
- El JDC es procedente y los diputados tienen interés legítimo para promoverlo, contra la omisión de elegir a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por tratarse del organismo autónomo encargado de organizar las elecciones federales y contar aquéllos con representación para garantizar la observancia de la Constitución.<sup>355</sup>

---

OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=31/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>353</sup> Emilio Mayoral Chávez VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Tesis XIV/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>354</sup> Andrés Manuel López Obrador VS Tribunal Electoral del Estado de México. Tesis XXIX/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIX/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>355</sup> Jaime Fernando Cárdenas Gracia VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Tesis XXX/2012. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXX/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

- En el JDC el ejercicio del derecho de asociación por integrantes de comunidades indígenas, debe maximizarse en los procedimientos de registro de partidos políticos.<sup>356</sup>
- En el JDC no puede plantearse el control de convencionalidad de normas constitucionales que restringen la libertad de expresión del ciudadano.<sup>357</sup>

#### 5.2.14 Año 2013

- En el JDC promovido por los ciudadanos que conforman pueblos indígenas se debe garantizar un efectivo acceso a la jurisdicción electoral.<sup>358</sup>
- En el JDC el criterio de autoadscripción de los integrantes de las comunidades indígenas, es suficiente para el reconocimiento de los derechos que de esa pertenencia se derivan.<sup>359</sup>
- El JDC equivalente en las entidades federativas es procedente para reclamar las violaciones al derecho a integrar las autoridades distritales y municipales locales.<sup>360</sup>

---

<sup>356</sup> Shuta Yoma, A.C. VS Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Tesis XXXI/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXI/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>357</sup> Gumesindo García Morelos VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XXXIII/2012. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIII/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>358</sup> Rosalva Durán Campos y otros VS Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Jurisprudencia 7/2013. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2013> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>359</sup> Rubén Samuel Guevara Barrios y otro VS Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra. Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013> Consultada el 10 de agosto de 2013.

<sup>360</sup> Miguel Ángel Rivero Escalante VS Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Tesis X/2013. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN,

### 5.2.15 Reflexión

Como se puede deducir, la actividad jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF nos aporta una importante cantidad de temas que deben ser tomados en cuenta para la reconfiguración del JDC, objetivo central de la presente investigación.

### 5.3 Análisis de casos y temas relevantes para la justicia electoral mexicana

Además del desarrollo jurisprudencial anteriormente sintetizado, la Sala Superior del TEPJF, recientemente ha conocido de 3 asuntos que, en mi concepto, obligan a rediseñar al JDC, al poner en evidencia una serie de insuficiencias que lo debilitan como el medio de defensa constitucional establecido para la protección efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral.

Igualmente, se ha seleccionado 1 tema que, desde mi óptica, por su actualidad, también hace que sea indudable, la urgente necesidad de reconstruir jurídicamente al JDC como el medio de impugnación sólido que está destinado a ser dentro de nuestro régimen democrático.

En ese orden, son los siguientes:

#### 5.3.1 Carencia de legitimación de los ciudadanos para salvaguardar la regularidad constitucional en la conformación del Consejo General del IFE

En las sentencias que recayeron a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrados bajo los expedientes SUP-JDC-

10647/2011<sup>361</sup> y SUP-JDC-10658/2011<sup>362</sup>, diversos ciudadanos impugnaron de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la omisión en que desde el 30 de octubre 2010 había incurrido al dejar de designar a 3 consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por votación mayoritaria, la Sala Superior del TEPJF determinó en las sesiones públicas del 12 de octubre y 2 de noviembre, ambas de 2011, desechar de plano las referidas demandas.

En el SUP-JDC-10658/2011<sup>363</sup> que se resolvió primeramente, la demanda se desechó sobre la base que los promoventes carecían de interés jurídico para impugnar la referida omisión, ya que la falta de designación en las 3 vacantes que existen a la fecha, sólo podía ser impugnada por aquellas personas que se encontraban en el listado correspondiente a los aspirantes finalistas, pues de otro modo no existiría derecho alguno que resarcir o reparar a sus derechos político-electorales, de modo que la omisión reclamada se concluyó, no generaba una afectación a los derechos político-electorales del actor.

---

<sup>361</sup> EXPEDIENTE: SUP-JDC-10647/2011. Diana Ortiz Trujillo y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10647-2011.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>362</sup> EXPEDIENTE: SUP-JDC-10658/2011. Álvaro Uribe Robles VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10658-2011.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>363</sup> El Magistrado Flavio Galván Rivera formuló voto particular al considerar que sí era procedente el JDC y se cumplía el interés jurídico como requisito de procedibilidad para promoverlo, porque los actores aducían que la omisión reclamada violaba sus derechos político-electorales, por lo que al estar ese planteamiento vinculado con el fondo de la controversia, ello debía ser motivo del estudio de fondo, con independencia de que les asistiera o no la razón.

En el SUP-JDC-10647/2011<sup>364</sup> el motivo de desechamiento descansó en que los actores carecían de interés jurídico, porque la omisión apuntada no les generaba por sí misma a su esfera jurídica una violación y, por tanto, tampoco les asistía el derecho a controvertirla, toda vez que dicha controversia se planteaba en beneficio de la ley.

Desde mi óptica, ambas lecturas son inexactas sobre las premisas siguientes:

- El artículo 35 constitucional señala que todas y todos los ciudadanos mexicanos tienen derecho a elegir, mediante el sufragio activo, en las próximas elecciones federales tanto al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como a los Diputados federales y Senadores que integrarán al Honorable Congreso de la Unión.
- Para el ejercicio de ese derecho humano, el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, dispone que la organización de dichas elecciones corresponde al Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos y los ciudadanos.
- La intervención de estos últimos no debe entenderse sólo en el sentido de ser propuestos para integrar a su Consejo General, sino de manera amplia en cuanto a la posibilidad jurídica de poder seguir el procedimiento de designación en sus distintas etapas, lo que es acorde con un Estado democrático en cuyas decisiones fundamentales, es vital la participación de la ciudadanía.

---

<sup>364</sup> La Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa formuló voto particular en el sentido de reconocer legitimación a los ciudadanos para controvertir la omisión apuntada e, incluso, realiza un estudio completo de los términos en que en su concepto, debió resolverse el fondo del asunto planteado con el cual coincido totalmente. Por su parte, el Magistrado Flavio Galván Rivera reiteró en este asunto, su criterio en el sentido formulado respecto al SUP-JDC-10658/2011.

En consecuencia, considero que a esa legitimación política que establece la Constitución General de la República, en mi opinión, se debió ajustar la interpretación de las normas procesales aplicables al caso concreto.

5.3.2 Efectos de la omisión de prever a la Cámara de Diputados y Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión en la LGSMIME, como autoridades responsables para efecto de la designación de Consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral

El precedente más relevante de este caso, se encuentra en la sentencia SUP-JDC-12639/2011, en el que la Sala Superior resolvió un caso similar, pero cuyo cumplimiento fue radicalmente distinto al que se examinará enseguida,<sup>365</sup>

Considero que el asunto que aquí se estudiará, es otro síntoma evidente de las consecuencias que genera que la Constitución General de la República y la LGSMIME, no contemplen a la Cámara de Diputados y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, como autoridades responsables en la materia electoral.

Lo anterior, no obstante tener ese carácter desde el momento en que cuentan con atribuciones para designar a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tratándose de la Cámara de Diputados, o de convocarla para que cumpla esa función, en lo que respecta a la Comisión Permanente.

Los datos más relevantes de este caso son:

El 1° de febrero de 2013, el Dr. Sergio García Ramírez presentó su renuncia al cargo de consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

---

<sup>365</sup> Véase CARRASCO DAZA, Constancio. 2012. La integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Una decisión judicial para materializar la norma constitucional. En Revista LEX. Febrero-Marzo 2012. México, pp. 42 a 47.

El 28 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de selección del candidato o candidata para ocupar el cargo vacante de consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral que concluirá el 30 de octubre de 2019.

Agotadas las etapas esenciales de dicho procedimiento, que arrancaron con el registro de los aspirantes, lo relevante es que al 30 de abril de 2013, fecha en la que terminó el segundo periodo ordinario de sesiones, la Cámara de Diputados no concluyó el procedimiento de designación correspondiente, debido a que la Junta de Coordinación Política no presentó a la consideración del Pleno de la Cámara (así lo estableció la convocatoria), la propuesta de la o el consejero que debía ser votada por el Pleno, cuya designación requiere cuando menos para tal efecto, una votación favorable de las 2/3 partes de las y los diputados presentes en la sesión.

Con motivo de diversas demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano planteadas por diputadas y diputados federales (SUP-JDC-896/2013 y sus acumulados), la Sala Superior del TEPJF, el 29 de mayo de 2013, emitió sentencia en el sentido de requerir a la Comisión Permanente que convocara de inmediato a la Cámara de Diputados para que culminara el proceso de designación correspondiente.<sup>366</sup>

---

<sup>366</sup> EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

A la fecha en que esto se escribe<sup>367</sup>, se han dictado 3 resoluciones interlocutorias en igual número de incidentes en los que se plantea el incumplimiento de la referida ejecutoria.

En las resoluciones incidentales de 24 de junio<sup>368</sup> y 15 de julio<sup>369</sup>, ambas de 2013, la Sala Superior adoptó las determinaciones necesarias tendientes a la debida ejecución de dicha sentencia.

Lo anterior, incluso generó que los días 16 y 17 de julio de dicho año, se realizara por la Cámara de Diputados un periodo extraordinario de sesiones, en el que entre otros asuntos se agendó, *“la conclusión del proceso de selección del candidato o candidata al cargo vacante del Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que concluirá el 30 de octubre de 2019”*.

El resultado de dicho periodo extraordinario en lo que al caso interesa, es que el Pleno de la Cámara de Diputados no pudo votar propuesta alguna para ocupar la vacante en el Consejo General del IFE, porque la Junta de Coordinación Política no logró, por segunda ocasión, los acuerdos necesarios para someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la propuesta correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, la Junta de Coordinación Política adoptó el acuerdo de seguir durante el actual receso, realizando los acercamientos necesarios

---

<sup>367</sup> 12 de agosto de 2013.

<sup>368</sup> EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Primera resolución incidental. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013-Inc1.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>369</sup> EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Segunda resolución incidental. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013-Inc2.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

con la finalidad de construir los acuerdos para concluir el proceso de selección respectivo.

Ahora bien, el pasado 25 de julio de 2013, se promovió el tercer incidente de inejecución de la sentencia del 29 de mayo, en el cual se solicitó, esencialmente, que se determine lo relativo a dicho incumplimiento y se impongan las medidas de apremio que se consideren suficientes, con la finalidad de conseguir su puntual ejecución.

En la resolución interlocutoria aprobada el 30 de julio siguiente<sup>370</sup>, la Sala Superior decidió que la Junta de Coordinación Política, como el órgano responsable de someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la determinación que ponga fin al procedimiento iniciado con la apuntada convocatoria, tiene la responsabilidad de seguir durante el actual receso de esa Cámara con las gestiones necesarias para concluirlo, lo que necesariamente se traduce en elevar a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados una propuesta, cualquiera que sea su sentido, para que ésta sea votada, con lo cual se daría exacto cumplimiento a lo determinado en la sentencia del 29 de mayo de 2013.

No pasa inadvertido que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, emitió el Decreto por el que se convocó a las Cámaras del propio Congreso a celebrar sesiones extraordinarias, del 21 de agosto de 2013 al 23 de ese mismo mes y

---

<sup>370</sup> EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Tercera resolución incidental. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013-Inc3.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

año, entre cuyos temas no se encontró el que interesa a este trabajo de investigación.<sup>371</sup>

Finalmente, el 2 de octubre de 2013, la Sala Superior dictó, por mayoría de votos, requerimiento a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ante el inicio del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legislativo que arrancó el 1° de septiembre de 2013, para que informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del 29 de mayo de la misma anualidad.<sup>372</sup>

### 5.3.3 Elección de Magistrada en Sonora

En otro asunto, por sentencia del 10 de octubre de 2012<sup>373</sup>, recaída al expediente SUP-JRC-173/2012, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Congreso del Estado de Sonora que procediera a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral.

Por resolución incidental del 9 de enero de 2013<sup>374</sup> se tuvo por incumplida la sentencia, por lo cual se vinculó al Congreso del Estado de Sonora a cumplir de inmediato la sentencia, ordenándole informara inmediatamente a la Sala Superior sobre su cabal cumplimiento.

---

<sup>371</sup> DECRETO aprobado por la Comisión Permanente, por el que se convoca a las Cámaras del Congreso de la Unión a celebrar sesiones extraordinarias, mismas que iniciarán el miércoles 21 de agosto de 2013, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 2013.

<sup>372</sup> EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013-Inc4.htm>. Consultada el 13 de octubre de 2013.

<sup>373</sup> EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012. Partido Revolucionario Institucional VS Congreso del Estado de Sonora. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00173-2012.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

<sup>374</sup> EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012. Partido Revolucionario Institucional VS Congreso del Estado de Sonora. Resolución incidental. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00173-2012-Inc2.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

De esa resolución incidental se dio vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el uso de sus respectivas facultades, determinaran lo que conforme a Derecho correspondiera.

Ante el reiterado incumplimiento, se promovió por una de las aspirantes el JDC identificado bajo el expediente SUP-JDC-68/2013 el cual fue reconducido a incidente de incumplimiento de sentencia del SUP-JRC-173/2012. Asimismo, un partido político planteó la misma cuestión a la Sala Superior.

Dichos incidentes fueron resueltos el 13 de marzo de 2013<sup>375</sup>, en el sentido de:

- 1)** Tener por incumplidas las sentencias principal e interlocutorias;
- 2)** Ordenarle al Congreso del Estado de Sonora que dentro de los diez días hábiles siguientes a que se le notificara esa resolución, designara a la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral que correspondiera;
- 3)** Se apercibió al Congreso del Estado de Sonora, que en caso de incumplimiento a dicha resolución, se procedería conforme a lo previsto en el artículo 32 de la LGSMIME, así como en los términos a que se refiere la jurisprudencia 24/2001 del TEPJF;
- 4)** Se apercibió al citado órgano legislativo local que, de no realizar la designación de la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que correspondiera, la Sala Superior procedería a su nombramiento en términos de Ley;

---

<sup>375</sup> EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012. Partido Revolucionario Institucional VS Congreso del Estado de Sonora. Resolución incidental. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00173-2012-Inc3.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

5) Se dio vista de la referida resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en uso de sus respectivas facultades, determinaran lo que conforme a Derecho procediera; y,}

6) Se vinculó al Congreso del Estado de Sonora a informar inmediatamente sobre el cumplimiento dado a esa resolución.

Frente al nuevo desacato y previa sustanciación de otro grupo de incidentes de incumplimiento, así como del desahogo de diversos requerimientos que se formularon para contar con todos los elementos necesarios para resolverlos, la Sala Superior del TEPJF emitió resolución interlocutoria el 24 de abril de 2013<sup>376</sup>, en la que determinó, en esencia, realizar directamente la designación respectiva.

Resulta importante destacar, que los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF en el presente asunto son mayoritarios, porque tanto en la sentencia así como en todas las resoluciones incidentales antes señaladas, se formularon sendos votos.

#### 5.3.4 Omisiones en materia electoral

Otra razón fundamental para rediseñar el JDC como un medio de impugnación con mayor ámbito de cobertura consiste en que distintos derechos humanos de naturaleza político-electoral, no obstante encontrarse previstos constitucionalmente, carecen de regulación legal debido a que el Congreso de la Unión o los poderes legislativos locales, desconociendo el mandato del Constituyente Permanente de legislarlos dentro

---

<sup>376</sup> EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012. Partido Revolucionario Institucional VS Congreso del Estado de Sonora. Resolución incidental. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00173-2012-Inc4.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

de determinados lapsos, han desatendido esa obligación, generando importantes vacíos jurídicos que ponen en severo riesgo su pleno ejercicio.

Lo anterior cobra particular relevancia, si se toma en cuenta que, recientemente, el juicio de amparo fue rediseñado para reconocerle un ámbito de cobertura que ahora resulta mayor al del JDC.

En efecto, en materia del juicio de garantías, el artículo 103 de la Constitución General de la República<sup>377</sup>, establece:

*Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u **omisiones** de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

(El resaltado es propio de esta tesis)

Conforme con la reforma constitucional apuntada, la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>378</sup>, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de abril de 2013, en términos de su artículo 1º, establece que dicho medio de impugnación constitucional, ahora procede:

*Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

---

<sup>377</sup> Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011,

<sup>378</sup> Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo6028.pdf> Consultada el 12 de agosto de 2013.

*I. Por normas generales, actos u **omisiones** de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales, actos u **omisiones** de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*

*III. Por normas generales, actos u **omisiones** de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u **omisiones por parte de los poderes públicos** o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.*

(El resaltado es propio de esta tesis)

Sin que pase inadvertido que los tribunales del Poder Judicial de la Federación tendrán que determinar el tipo de omisiones a que se refiere ese precepto legal en relación con los efectos de las sentencias de amparo en términos del artículo 73 de ese ordenamiento jurídico.

Empero, lo cierto es que se ha avanzado hacia el campo de las omisiones, en donde considero que la materia electoral no debe mantenerse ajena y, mucho menos, el JDC puede sustraerse o evadir la existencia de violaciones que tienen esa naturaleza jurídica.

Para demostrar lo anterior, resulta suficiente enfocar nuestra atención sobre dos claros ejemplos:

#### 5.3.4.1 Derecho de réplica en materia electoral

Por Decreto de 6 de noviembre de 2007, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 del mismo mes y año, se reformó el primer párrafo del artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

*Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

De conformidad con lo anterior, el derecho de réplica no sólo fue incorporado en la Ley Fundamental, sino que ello se hizo precisamente, en el apartado de las garantías individuales, de modo que atento a lo previsto en el artículo 1° constitucional vigente en esa fecha, ese derecho no podía restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución Federal establecía.

En ese contexto, se apreciaba que conforme al referido dispositivo constitucional, el derecho de réplica sería ejercido en los términos dispuestos por la ley. De ello se seguía que, desde la propia Ley Fundamental existía un principio de reserva legal en cuanto a su regulación.

Resulta importante destacar, que la mencionada adición al artículo 6° formó parte, de la reforma constitucional en materia electoral del año 2007. De ahí, que al derecho de réplica se le reservó un papel relevante en el desarrollo de nuestro régimen democrático.

Ahora bien, las disposiciones transitorias del referido Decreto que guardan relación con el tema en análisis, son del tenor literal siguiente:

**Artículo Tercero.** *El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.*

**Artículo Sexto.** *Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo*

*dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo.*

Como se puede apreciar, se establecieron diversas obligaciones a cargo, por una parte, del Congreso de la Unión y, por otro lado, a los poderes legislativos de las Estados de la República así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al Congreso, realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, lo que ocurrió el 14 de noviembre de 2007.

En cambio, a los poderes y órgano legislativos de las entidades federativas, según la situación electoral en que se encontrara cada una, esto es, si estaba por iniciar o en curso o no un proceso comicial local, se les otorgó el plazo de un año para adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en ese Decreto.

Por lo que respecta al ámbito federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008, estableció en el artículo 233, párrafos 3 y 4, que:

**3.** *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**4.** *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Por su parte, el artículo DÉCIMO transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso:

**Décimo.-** *A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

No obstante el referido mandato, lo cierto es que a la fecha en que esto se escribe<sup>379</sup>, nunca se expidió la referida ley reglamentaria conforme a las citadas disposiciones.

Se afirma lo anterior, porque como es sabido, recientemente por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de junio de 2013, se reformaron entre otras disposiciones constitucionales, el artículo 6°, párrafo primero, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 6o.-** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, **la vida privada** o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(El resaltado es propio de esta tesis para destacar la diferencia con el texto anterior)

Por su parte, el Artículo Tercero transitorio del Decreto de la citada reforma constitucional de 2013, dispuso:

**Tercero.** *El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:*

---

<sup>379</sup> 12 de agosto de 2013.

...

*IV. Regular el derecho de réplica;*

...

En esa virtud, la obligación de regular el derecho de réplica prevista en el año 2008 ahora fue sustituida por un nuevo mandato cuyo plazo está transcurriendo y que concluirá el próximo mes de diciembre de 2013, por lo que existe una vez más, el riesgo de que el Congreso de la Unión no cumpla a cabalidad la mencionada obligación y, por consiguiente, el derecho de réplica quede nuevamente en un vacío legal.

Cabe destacar que existe un precedente en el Estado de Guerrero en donde el Instituto Electoral local, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica en el contexto de un proceso comicial local, ante la ausencia de la ley correspondiente, emitió directamente un reglamento con el propósito de garantizar ese derecho humano.<sup>380</sup>

#### 5.3.4.2 Candidaturas independientes, derecho de iniciativa de leyes y consultas populares

---

El segundo ejemplo, deriva del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2012, por el que se reformó entre otros dispositivos el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 35.-** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de*

---

<sup>380</sup> Expediente: SUP-JRC-28/2011. COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE" vs CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00028-2011.htm> Consultada el 18 de agosto de 2013.

*candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.*

*VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y*

*VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:*

*1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:*

*a) El Presidente de la República;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o*

*c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.*

*Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,(sic)*

*2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;*

*3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;*

*4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;*

*5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;*

*6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y*

*7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.*

Como se puede observar, al menos se incorporaron 3 derechos políticos de los ciudadanos: las candidaturas independientes (fracción II); el derecho a iniciar leyes (fracción VII); y, las consultas populares (fracción VIII).

Por su parte, las disposiciones transitorias del referido Decreto son del tenor literal siguiente:

**Artículo Primero.** *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo Segundo.** *El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.*

**Artículo Tercero.** *Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.*

Al igual, que en el caso anterior, a la fecha en que esto se escribe<sup>381</sup>, el plazo de un año se agotó el 10 de agosto de 2013, sin que se cuente con las referidas regulaciones legislativas, al menos, en el ámbito federal, con la consecuente conculcación a los referidos derechos humanos.

Sobre este punto y, en específico, sobre el tema de las candidaturas independientes, cobra especial relevancia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1030/2013<sup>382</sup> en cuya sentencia del 4 de

---

<sup>381</sup> 13 de octubre de 2013.

<sup>382</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01030-2013.htm> Consultada el 13 de octubre de 2013.

septiembre de 2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar de plano la demanda promovida por un grupo de ciudadanos, por medio de la cual controvirtieron de las cámaras de Diputados y Senadores, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y del Director del *Diario Oficial de la Federación*, las omisiones que en el ámbito de competencia de cada una de esas autoridades, derivaron de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto arriba señalado, en lo que respecta a regular, como ya se mencionó al inicio de este párrafo, lo relativo a las candidaturas ciudadanas o independientes a que hace referencia la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo de desechamiento de la demanda consistió en considerar que el grupo de ciudadanos actores, carecían de interés jurídico para controvertir la omisión reclamada, en esencia, debido a que se consideró que formularon un planteamiento de carácter general y difuso en defensa de la Constitución General de la República, sin que pudiera advertirse la violación a alguno de sus derechos político-electorales concreto de los actores, tal como que tuvieran la intención de participar como candidatos independientes a un cargo electivo ni mucho menos que se les hubiera negado el registro con ese carácter, máxime cuando el próximo proceso electoral federal dará inicio hasta el año dos mil catorce.

Incluso, en la sentencia en comento se explicó que los actores carecían de interés legítimo para formular la referida demanda, ya que no plantearon una afectación a su esfera jurídica derivada de la omisión que impugnan, ni precisaron encontrarse en una situación específica respecto del marco normativo aplicable al caso concreto.

Contrastando diametralmente con lo anterior, no pasa inadvertido que en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2013<sup>383</sup> presentado por el directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas así como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa misma entidad federativa, en contra del Congreso local, reclamaron la omisión de regular en el ámbito estatal el tema de las candidaturas independientes.

En la sentencia del 2 de octubre de 2013, la propia Sala Superior reconoció que ese partido político actuaba en ejercicio de una acción tuitiva o colectiva para la protección de un interés difuso; que ese medio de impugnación era procedente para impugnar omisiones legislativas porque se afectaban los principios de certeza en materia electoral y supremacía constitucional, así como los derechos humanos correlativos.

Con base en el análisis de la situación concreta, en la ejecutoria en comento se determinó ordenarle al Congreso de Tamaulipas que, de acuerdo con su agenda legislativa, realice las adecuaciones a la legislación electoral del estado, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2013.

Los alcances de esta determinación en materia electoral, nos permite abrir un espacio para recordar, brevemente, los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en materia de omisiones legislativas:

---

<sup>383</sup> Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00122-2013.htm> Consultada el 13 de octubre de 2013.

- Se pueden clasificar en 4 tipos: **a)** Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; **b)** Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; **c)** Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, **d)** Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente;<sup>384</sup>
- En su contra no procede la acción de inconstitucionalidad,<sup>385</sup> y,
- Las Constituciones locales pueden prever medios para ordenar se subsanen omisiones legislativas o normativas.<sup>386</sup>

---

<sup>384</sup> Jurisprudencia “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=175872&Hit=4&IDs=2001864,162995,170678,175872](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=175872&Hit=4&IDs=2001864,162995,170678,175872) Consultada el 13 de octubre de 2013.

<sup>385</sup> Tesis aislada. “OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170678&Hit=3&IDs=2001864,162995,170678,175872](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170678&Hit=3&IDs=2001864,162995,170678,175872) Consultada el 13 de octubre de 2013.

<sup>386</sup> Jurisprudencia “CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2001864&Hit=1&IDs=2001864,162995,170678,175872](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2001864&Hit=1&IDs=2001864,162995,170678,175872) Consultada el 13 de octubre de 2013.

Siguiendo en el terreno de las omisiones legislativas pero ahora en el control de constitucionalidad concreto, de acuerdo con la propia Suprema Corte de Justicia, el panorama no es más favorable, dado que se ha sostenido en diversos criterios que el juicio de amparo resultaría improcedente, por el tipo de efectos que generaría una sentencia en donde se ordenara la emisión de una norma, ya que implicaría la creación de una ley cuyas características son: general, abstracta y permanente, por lo que se vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que superaría al principio de relatividad de sus sentencias.<sup>387</sup>

Criterios sobre los cuales es necesario puntualizar, que se emitieron con base en la Ley de Amparo que se encontró vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque al día siguiente entró en vigor una nueva Ley de Amparo en términos del Decreto que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en la fecha precisada con anterioridad.<sup>388</sup>

---

<sup>387</sup> Tesis aislada “LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c3800000000&Apendice=100000000000&Expresion=omisi%c3%b3n&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&ID=197222&Hit=141&IDs=197222,197395,197515,198698,198727,200507,200544,200071,200412,200629,200379,200383](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c3800000000&Apendice=100000000000&Expresion=omisi%c3%b3n&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&ID=197222&Hit=141&IDs=197222,197395,197515,198698,198727,200507,200544,200071,200412,200629,200379,200383); y, Tesis aislada “OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c3800000000&Apendice=100000000000&Expresion=omisi%c3%b3n&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2002843&Hit=9&IDs=2004099,2003816,2003817,2003453,2003309,2003148,2003063,2002835,2002843,2002386,2002251,2002138,2001966,2002013,2002076,2000963,2000735,160116,200733,2000613](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c3800000000&Apendice=100000000000&Expresion=omisi%c3%b3n&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2002843&Hit=9&IDs=2004099,2003816,2003817,2003453,2003309,2003148,2003063,2002835,2002843,2002386,2002251,2002138,2001966,2002013,2002076,2000963,2000735,160116,200733,2000613) Consultadas el 13 de octubre de 2013.

<sup>388</sup> Ver *supra* nota 160.

En este sentido, todavía será necesario conocer cuáles serán los criterios que adopte la Suprema Corte de Justicia sobre los alcances del artículo 1° de la Ley de Amparo en vigor, en el que se establece la procedencia de ese juicio también contra “omisiones de la autoridad” que violen los derechos humanos.

Así las cosas, en la actualidad las omisiones legislativas en nuestro país, dan lugar a un campo fértil en donde las potenciales violaciones a los derechos humanos pueden presentarse frecuentemente, como lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación pero en el ámbito de seguridad pública, fuerza pública y actos de policía.<sup>389</sup>

Por tanto, de regreso al área de la materia electoral, resulta inaceptable que no exista un medio de defensa eficaz para remediar las omisiones legislativas, pues incluso, el interés jurídico y hasta el interés legítimo, como se ha explicado con anterioridad, pueden funcionar en demérito de una tutela judicial efectiva en la materia de derechos humanos de naturaleza electoral.

Lo que en el año 2013 discrepa diametralmente con la propuesta que desde hace 10 años formuló Eduardo Ferrer Mac-Gregor respecto del acceso a la justicia de los

---

<sup>389</sup> Tesis aislada “SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=100000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162995&Hit=2&IDs=2001864,162995,170678,175872](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=100000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162995&Hit=2&IDs=2001864,162995,170678,175872) Consultada el 13 de octubre de 2013.

intereses de grupo, en el ámbito del otro medio de defensa constitucional de derechos humanos: el juicio de amparo.<sup>390</sup>

#### 5.4 Principales fortalezas

Con base en todo lo explicado, el diagnóstico que se puede realizar, puede resumirse, al menos, en 5 conclusiones fundamentales:

- 1ª** Fue acertada la decisión de establecer a la par del juicio de amparo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el medio de impugnación constitucional específicamente diseñado y previsto para la tutela de los derechos humanos de ese tipo, porque ello ha permitido que los ciudadanos tengan expedita una vía que obedece a las particularidades de la materia electoral y que, por ende, garantiza su protección efectiva.
- 2ª** Otro acierto consiste en determinar que el conocimiento y resolución del JDC sea exclusivamente atribuido a un tribunal especializado en la materia, porque ello ha permitido que la impartición de justicia electoral se realice por órganos jurisdiccionales permanentes así como por juzgadores altamente calificados en el Derecho Electoral y su rama procesal.
- 3ª** Igualmente, se considera atinado que los dos cimientos anteriores tengan su sustento principal en la Constitución General de la República y no solamente en las leyes reglamentarias correspondientes, porque ello confirma que su

---

<sup>390</sup> FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. 2003. "El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo en México)". En VV.AA., "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Tomo 1. México, pp. 723-743.

existencia se considera primordial para la subsistencia del régimen democrático de México,

**4ª** En esa misma dirección, se considera que fue plausible la decisión de establecer con rango constitucional, que las sentencias de la salas del TEPJF podrán, en los casos concreto sometidos a su conocimiento, inaplicar las leyes electorales que se consideren contrarias a la Constitución General de la República, porque ello permite garantizar la prevalencia del principio de supremacía constitucional.

**5ª** La trayectoria seguida por la evolución del JDC camina en el sentido de seguirlo construyendo como el medio de defensa constitucional idóneo para la protección de todos los derechos que derivan del derecho humano a la participación política de los ciudadanos.

Como resultado, estoy convencido que el JDC ocupa en el Derecho Procesal Constitucional mexicano, un lugar de vital importancia para la subsistencia y desarrollo de nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

### 5.5 Principales dificultades

Por su parte, los puntos esenciales que deben ser abordados en la próxima reforma constitucional y legal que transforme al JDC en el *juicio constitucional ciudadano* deben concentrarse, cuando menos, en los 3 aspectos torales siguientes:

**1º** El derecho fundamental que debe tutelarse es el derecho a la participación política de la ciudadanía, dentro del cual quedan comprendidos, entre otros, los relativos a votar, ser votado, asociación y afiliación, teniendo que superarse el

criterio restrictivo que impone el *interés jurídico* como requisito de procedibilidad para su tutela judicial efectiva.

2° Resulta indispensable precisar que podrán tener el carácter de autoridades responsables en los medios de impugnación en materia electoral, también el Congreso de la Unión, sus Cámaras, la Comisión Permanente y cualquier otro órgano parlamentario, así como los poderes legislativos locales y la Asamblea Legislativa que, con motivo de sus atribuciones, coadyuve o despliegue funciones de carácter materialmente electoral.

3° Junto con la plenitud de jurisdicción debe señalarse expresamente, que las salas del TEPJF, frente al incumplimiento de sus sentencias, podrán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a su efectiva y plena ejecución, lo cual incluirá la posibilidad de sustituirse a la autoridad responsable (Poder u Órgano Legislativo) o de ordenarle a las autoridades electorales administrativas que por la vía reglamentaria cubran los vacíos jurídicos mientras se legisla el tema, sin que para ello pueda oponerse el principio de reserva legal.

A partir de estas líneas esenciales, el capítulo siguiente presentará la propuesta de cómo debe rediseñarse, constitucional y legalmente, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para transformarlo en el *juicio constitucional ciudadano*.

## **CAPÍTULO 6 Proyecto de reformas constitucionales y legales - *Del Juicio Constitucional Ciudadano***

Nuestra principal conclusión de todo lo anteriormente examinado, es que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para trascender en el proceso de fortalecimiento de nuestro régimen democrático, debe transitar hacia un medio de defensa constitucional más poderoso y sólido, que conserve todas las fortalezas de su antecesor, pero que a la vez supere las dificultades a las que se ha enfrentado como resultado de las limitaciones derivadas de su propia regulación jurídica, en la que se consideró suficiente que únicamente se tutelaran los derechos a votar, ser votado, de asociación y afiliación políticas, subordinado a la limitación que también le impone el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico de sus promoventes.

En consecuencia, como se precisó desde un inicio, el propósito fundamental de este trabajo de investigación consiste, con base en la información analizada en los capítulos precedentes, en reconstruir al medio de impugnación constitucional específicamente previsto para la defensa del derecho humano a la participación política de la ciudadanía mexicana, con la finalidad de rediseñar la garantía necesaria para su tutela judicial efectiva<sup>391</sup>, la cual requiere la coincidencia de cuatro derechos básicos fundamentales:

- 1)** El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas;
- 2)** El derecho a la defensa;

---

<sup>391</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. 1994. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial BOSCH. Barcelona, España, pp. 3 a 13.

- 3) El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y,
- 4) El derecho a la efectividad de la tutela judicial.

Bajo esa lógica, el presente capítulo se construye y divide de la manera siguiente:

En el primer apartado se formulará la Exposición de Motivos común del proyecto de iniciativa de reformas constitucionales y legales encaminadas a sustentar las modificaciones a los ordenamientos jurídicos vinculados con el presente tema, para lo cual se pondrá especial énfasis en explicar los aspectos siguientes:

- Denominación del medio de impugnación
- Derecho de Participación Política (derechos tutelables)
- Métodos de interpretación
- Tribunales competentes
- Autoridades o entidades responsables
- Partes en el juicio
- Trámite y sustanciación
- Efectos de las sentencias

Como segundo apartado de este capítulo, se presentarán las modificaciones que deben realizarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer las bases fundamentales para la operación de la nueva garantía que se propone incorporar para la defensa de nuestro orden constitucional en lo relativo a los derechos humanos en materia política que establece a favor de los ciudadanos mexicanos.

Por su parte, el tercer y último segmento de este capítulo, se dedicará a detallar las reformas de rango legal que, en congruencia con la reforma constitucional previamente expuesta, tendrán que efectuarse a la la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de consolidar la propuesta de este trabajo de maestría.

PROYECTO DE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL *JUICIO CONSTITUCIONAL CIUDADANO* EN SUSTITUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

### 6.1 Exposición de motivos

La reforma constitucional de diciembre de 1994, inició en nuestro país una nueva etapa en la salvaguarda del principio de supremacía constitucional, Al juicio de amparo en aquél año se sumaron al conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto las controversias constitucionales así como las acciones de inconstitucionalidad, para que desde el marco constitucional y según proceda, o los poderes públicos tanto federales como locales respeten sus respectivos ámbitos de competencia, o para que todas las leyes no rebasen sus fronteras.

Sobre los tres medios de control constitucional antes referidos pesaba una excepción: la materia electoral.

Como consecuencia, el gran vacío existente afectaba entonces a los derechos político-electorales del ciudadano. Votar, ser votado, asociación y afiliación, eran derechos humanos que, no obstante estar previstos en la Constitución General de la República y en diversos tratados internacionales obligatorios para el Estado Mexicano desde hacía años, carecían de una vía impugnativa por medio de la cual se le planteara a un tribunal la violación de aquellos y, por ende, dificultaba cualquier restitución como producto de su violación constitucional.

No obstante lo anterior, los registros de las elecciones federales del año 1994, dan cuenta de más de 80 mil recursos de apelación o “apelaciones ciudadanas” en donde los afectados principalmente reclamaron del Instituto Federal Electoral, diversas afectaciones a su derecho a votar.

Las reformas constitucional y legal en materia electoral del año 1996, dieron un giro radical a ese indebido estado de excepción constitucional.

En lo que respecta a la justicia electoral, las reformas apuntadas generaron un nuevo modelo de control constitucional y legal en esa materia. Su claro propósito fue que en un Estado Constitucional de Derecho, las cuestiones electorales no podían escapar a la subordinación que también debían observar respecto al texto de la Ley Fundamental.

A efecto de lograr ese objetivo, las reformas de 1996 construyeron un aparato institucional, cuyos principales componentes fueron:

- En la acción de inconstitucionalidad se elimina la excepción aplicada exclusivamente a la materia electoral, mientras que en las controversias constitucionales se mantiene aquélla.

- El Tribunal Federal Electoral se incorpora al Poder Judicial de la Federación para dar lugar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es reconocido como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y su órgano especializado, a excepción de lo previsto en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad en la propia materia, cuyo conocimiento se determina que corresponderá en forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Con la finalidad de que dicho tribunal imparta justicia electoral, se crea un sistema de medios de impugnación específicamente diseñado para alcanzar los objetivos siguientes: garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; y, garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que dispongan la Constitución y la ley.
- Para darle cauce a las controversias vinculadas con tales derechos de los ciudadanos, en sustitución del recurso de apelación vigente en 1994, se establece como vía impugnativa, la del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tales bases fueron suficientes para que por primera vez y en una primera etapa, los ciudadanos que consideraban afectados sus derechos político-electorales, tuvieran acceso a la administración de justicia constitucional por un tribunal electoral federal.

El año 2002 marca un claro retroceso a la administración de justicia electoral.

Con motivo de la contradicción de criterios PL-2/2000 que fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emitieron cuatro criterios jurisprudenciales que restringieron las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para salvaguardar el principio de constitucionalidad en los actos y resoluciones en materia electoral.

Dichos criterios en esencia establecieron, que la única vía para plantear la contradicción entre la Constitución y una ley electoral era la acción de inconstitucionalidad, por lo que el Tribunal Electoral excedía su ámbito de competencia, si por conducto de los medios de impugnación de su conocimiento realizaba un estudio de esa naturaleza.

La sustanciación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, cuya demanda le fue presentada el 21 de marzo de 2007 y su sentencia del 6 de agosto de 2008, pusieron en evidencia que el orden jurídico mexicano, durante el proceso electoral federal 2005-2006, carecía de una vía impugnativa efectiva, por medio de la cual cualquier ciudadano afectado podía plantearle al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la inconstitucionalidad de la disposición legal que, en su concepto, lo privara indebidamente del derecho a ser votado, como en el caso particular fue, con el carácter de candidato independiente a la Presidencia de la República.

Es la reforma constitucional electoral de noviembre del año 2007 la que viene, en parte presionada por el caso arriba indicado, a darle claridad al modelo mexicano de control constitucional en esa materia.

Por una parte, determinó que el *control abstracto* corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad, en tanto que el

*control concreto* será desplegado por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto del sistema de medios de impugnación en la materia.

En efecto, sobre el *control concreto* señaló que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, pero condicionó que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, así como que en tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otro aspecto fundamental que es abordado por la reforma constitucional del año 2007, consistió en recuperar el criterio jurisprudencial a partir del cual se reconoce que los partidos políticos deben tener el carácter de parte responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello, debido a que su naturaleza jurídica (*entidades de interés público*) así como sus finalidades (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), coloca a los partidos políticos respecto de sus afiliados, en una situación jerárquica en la que auténticamente pueden afectar los derechos derivados de esa pertenencia política.

Para salvaguardar el principio de auto organización de los partidos políticos estableció, para que un ciudadano acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, para lo cual la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Lo anterior, debido a que la propia reforma constitucional indicó como principio que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Como se puede observar, la referida vía impugnativa a casi dieciocho años de existencia, ha transitado por un proceso de maduración intenso, en cuya aplicación, por distintas razones, han intervenido los máximos tribunales de nuestro país así como la Corte Interamericana.

Ahora bien, especialmente, los últimos seis años en que ha operado el referido juicio ciudadano bajo los últimos principios definidos constitucionalmente, arrojan un importante conjunto de experiencias que, respecto a su actual diseño normativo, evidencian fortalezas pero también exhibe puntos débiles en el cumplimiento de su objetivo: la tutela judicial efectiva de los derechos políticos de los ciudadanos.

Derechos políticos tales como el acceso al cargo de elección popular y su permanencia en éste; los derivados de los instrumentos de participación ciudadana; los de carácter político de los pueblos indígenas; participar en las consultas populares y el de iniciar leyes; de ser registrado como observador; de integrar a los órganos del Instituto Federal Electoral, sólo por citar algunos, no cuentan con la garantía idónea para favorecer su máxima protección. Por ende, también faltan los instrumentos más efectivos para hacer cumplir las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral en esa materia.

La tutela judicial efectiva, es considerada un derecho humano en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humano.

Consiste esencialmente en el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Resulta importante destacar que el Estado Mexicano, con base en la reforma constitucional del año 2011 al artículo 1° constitucional, así como en el numeral 2 tanto del Pacto de Nueva York como del Pacto de San José, asumió el compromiso de adoptar en su orden interno, las garantías necesarias para que las personas que se encuentran bajo sus jurisdicciones, puedan hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en los respectivos ordenamientos jurídicos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este sentido, el derecho a la protección judicial previsto en los artículos 17 constitucional, 25 de la Convención Americana y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrañan que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los tribunales competentes, que la proteja contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Para observar ese derecho, los Estados parte se comprometen a:

- a) garantizar que la autoridad competente decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y,
- c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, la presente iniciativa entonces es producto, como se verá enseguida, de seguir avanzando en el cabal cumplimiento de la obligación asumida por México, de adoptar con arreglo al procedimiento constitucional y legal respectivo, los instrumentos que garanticen la máxima protección de los derechos humanos de carácter político que corresponden legítimamente a sus ciudadanos en nuestro régimen democrático.

No se propone empezar de nuevo en la búsqueda de ese objetivo.

La presente iniciativa arranca de la base del actual modelo que también es producto de un proceso evolutivo, pero se nutre de la experiencia adquirida por su principal operador jurídico a partir de los planteamientos formulados por los justiciables con motivo de su participación, no sólo en los procesos comiciales, sino también en la actividad política cotidiana.

En efecto, la protección de los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación, fue concebida, inicialmente, en torno a los procesos electorales, al considerarlos como los eventos más significativos y relevantes de nuestro régimen democrático.

Sin embargo, en la actualidad, se observa que cada vez es más frecuente que las actividades políticas de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos públicos del país, se realicen dentro o fuera de los procesos comiciales y, por tanto, que los

derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación, ya no necesariamente actúen como los ejes centrales de las controversias planteadas.

En esa dirección precisamente caminan las reformas constitucionales de agosto del año 2012, en las que además de incorporarse en el artículo 35 constitucional, como derechos del ciudadano, el reconocimiento de las candidaturas independientes, se incluyeron además importantes instrumentos que se han clasificado como pertenecientes a la materia de participación ciudadana, particularmente: la iniciativa ciudadana en el proceso legislativo y las consultas populares.

A lo anterior debe sumarse además, como ya se adelantó, otro conjunto de derechos políticos involucrados en las actividades políticas de los ciudadanos, los cuales ha regulado la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como resultado de la intensa labor interpretativa en poco más de un lustro.

En suma, la principal finalidad de esta reforma consiste en precisar que el derecho humano fundamental que debe ser objeto de tutela, es el derecho humano que abarca a todos los derechos de naturaleza política: el derecho a la participación política.

Bajo esa lógica, la garantía que se propone establecer debe cumplir las exigencias siguientes:

- Como instrumento del derecho a la tutela judicial efectiva, deberá ser un auténtico cauce para que la ciudadanía pueda acceder al tribunal de justicia correspondiente, de modo que, por ejemplo, el interés jurídico no se convierta en un obstáculo para ello, sino que éste junto con el interés legítimo, sean interpretados como dos componentes más que contribuyen a la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho;

- Dicho tribunal deberá ser un órgano jurisdiccional competente desde la Constitución, cuyas sentencias se pronunciarán o declararán derechos después de un debate contradictorio;
- La función jurisdiccional de dicho tribunal será plena, independiente y exclusiva, de modo que no será susceptible de injerencia extraña por ningún poder o persona, ni sus sentencias incumplidas; y,
- Sus resoluciones se emitirán con estricto apego a Derecho.

Bajo esta premisa fundamental, la presente iniciativa tiene como temas centrales los aspectos siguientes:

#### 6.1.1 Denominación del medio de impugnación

Se propone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pase a denominarse como *juicio constitucional ciudadano*.

Dicha propuesta obedece, por una parte, a que el referido medio de impugnación resultará procedente para tutelar el derecho a la participación política, que abarca los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación que, de acuerdo con nuestra tradición constitucional, han quedado clasificados bajo la categoría de derechos político-electorales, porque los vigentes artículos 41, base VI y 99, fracción V, constitucionales, así los considera.

Por otro lado, la denominación que se propone recupera y refleja los tres componentes esenciales de la nueva vía impugnativa que se propone regular: al tratarse de un **juicio**, cuya naturaleza jurídica es **constitucional** y, en el que el **ciudadano**, es el sujeto cuya protección se garantizará en nuestro régimen democrático.

### 6.1.2 Derecho de Participación Política (derechos tutelables)

Los derechos que se propone puedan ser tutelados a través del *Juicio Constitucional Ciudadano* serán, entre otros:

- Derecho a votar en las elecciones constitucionales y en los procedimientos de participación ciudadana.
- Derecho a ser votado.
- Derecho de asociación política.
- Derecho de afiliación política.
- Derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, indispensables para el ejercicio de los primeros cuatro mencionados.
- Derecho de acceso, permanencia y pago de dietas derivados de un cargo de elección popular (quedando exceptuadas las posibles afectaciones que deriven de responsabilidades penales y administrativas).
- Derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.
- Derecho al registro como observador electoral.
- Derecho de réplica en materia electoral.
- Derecho a integrar las autoridades electorales y jurisdiccionales de las entidades federativas, así como a los órganos del Instituto Federal Electoral
- Derechos derivados de los instrumentos de participación ciudadana.

En consecuencia, podrán plantearse entre otras controversias aquéllas que, afectando al derecho de participación política, se susciten por:

- Actos, resoluciones y omisiones de las autoridades electorales.
- Actos, resoluciones y omisiones de los partidos políticos y agrupaciones políticas.
- Actos, resoluciones y omisiones cuyo efecto sea la revocación de mandato (excepto cuando se soporte en responsabilidades administrativas o penales).
- Actos, resoluciones y omisiones legislativas vinculadas con la materia electoral (excepto las que deban examinarse a través de las acción de inconstitucionalidad).
- Sanciones administrativas.
- Determinaciones legislativas vinculadas con normativa partidaria.

### 6.1.3 Métodos de interpretación

Como sabemos, desde el año 1990 a la fecha, se ha sujetado a las autoridades electorales a que la ley de la materia debe interpretarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Sin embargo, desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, en el artículo 1° constitucional se estableció un método de interpretación exclusivo para esa materia: el de interpretación conforme con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, se estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como resultado de lo anterior, se propone realizar la modificación legal correspondiente.

#### 6.1.4 Tribunales competentes

Serán competentes para conocer del *Juicio Constitucional Ciudadano* las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior conocerá, principalmente, de los asuntos relacionados con:

- Las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las elecciones de diputados federales y senadores de representación proporcional.
- Partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.
- Instrumentos de participación ciudadana cuyo impacto abarque toda la entidad federativa o que sean de carácter federal.
- Integración de las máximas autoridades electorales y jurisdiccionales locales, así como del Consejo General y Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, las salas regionales conocerán, esencialmente, de las controversias sobre:

- Las elecciones de diputados federales y senadores de mayoría relativa y de primera minoría, según corresponda.

- Las elecciones de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos, Jefes Delegaciones y demás servidores públicos municipales y sus equivalentes en el Distrito Federal.
- Partidos políticos y agrupaciones políticas locales.
- Derecho a votar en las elecciones federales, locales y en los instrumentos de participación ciudadana correspondientes.
- Derecho a ser observador electoral.
- Integración de las autoridades electorales y jurisdiccionales locales distintos a los reservados a la Sala Superior, así como de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

#### 6.1.5 Autoridades o entidades responsables

En el *Juicio Constitucional Ciudadano*, podrá tener el carácter de responsable cualquiera de las siguientes:

- Las autoridades electorales federales y locales.
- Los partidos políticos.
- Las agrupaciones políticas.
- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Comisión Permanente y los demás órganos parlamentarios relacionados con su respectivo funcionamiento, exclusivamente en lo que respecta a la conformación de Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en lo que respecta a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
- Los Poderes Ejecutivos en materia de participación ciudadana.

#### 6.1.6 Partes en el juicio

Serán partes en el procedimiento del *juicio constitucional ciudadano*:

- a) El actor será quien, dependiendo del derecho de participación político violado, tenga interés jurídico o legítimo para promoverlo por sí o por conducto de representante.
- b) El poder, órgano, autoridad, partido o agrupación política responsable, que haya realizado el acto, emitido la resolución o incurrido en la omisión que se impugna; y,
- c) El tercero interesado, que será quien dependiendo de su situación específica, cuente con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

#### 6.1.7 Trámite y sustanciación

Fundamentalmente, se observarán las etapas procesales que actualmente se encuentran reguladas en los artículos 17 a 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### 6.1.8 Efectos de las sentencias

Las sentencias que resuelvan el fondo del *juicio constitucional ciudadano*, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto, resolución u omisión impugnado;
- b) Revocar o modificar el acto o acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político que le haya sido violado.
- c) De carácter declarativos sobre el derecho político planteado por el actor.
- d) Vinculatorios para que la autoridad o entidad responsable actúe en los términos previstos por la sentencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá el *juicio constitucional ciudadano* con plena jurisdicción.

Las sentencias emitidas por la Sala Superior serán definitivas e inatacables.

Las sentencias dictadas por las salas regionales serán definitivas e inatacables, salvo que en las mismas exista algún planteamiento de inconstitucionalidad de alguna norma electoral, en cuyo caso podrá proceder el recurso de reconsideración ante la Sala Superior, cuya sentencia adquirirá la calidad de cosa juzgada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estará facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, por lo que no podrá pretextarse por la parte obligada a ello para justificar la inejecución de una sentencia, entre otros, el derecho a la auto organización y la vida interna partidaria, la invasión de atribuciones o el principio de reserva legal.

Cuando los plazos los permitan, ante el incumplimiento de la sentencia sin causa justificada, se requerirá por una sola vez a la autoridad o partido político su plena ejecución. En caso de incumplirlo nuevamente, la sala del Tribunal Electoral podrá, de manera fundada y motivada, adoptar todas las medidas que resulten necesarias para

su cabal cumplimiento, como pueden ser entre otras, la imposición de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Estarán obligadas a acatarlas incluso autoridades, personas o entidades que no fueron parte del juicio pero que por razón de sus funciones o situación particular, su intervención resulte necesaria para tal efecto.

Además, el Tribunal Electoral podrá remover cualquier obstáculo que impida la plena ejecución de sus sentencias, lo cual incluirá hasta sustituirse en la parte responsable.

Para terminar, dada la gravedad que implica para un Estado Constitucional de Derecho, que se incumpla cualquier sentencia de los tribunales del país, que tengan las cualidades de definitivas inatacables, se considera procedente que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, den vista a los órganos de control interno, sus equivalentes o superiores jerárquicos, según corresponda, sobre las conductas asumidas por las responsables del incumplimiento de una sentencia, para que sean sancionadas en términos de las leyes de responsabilidades administrativas o sus similares,

PROYECTO DE INICIATIVA QUE **REFORMA** LOS ARTÍCULOS 35, PÁRRAFO PRIMERO; 41, BASE V. PÁRRAFO PRIMERO Y BASE VI, PÁRRAFO PRIMERO; Y, 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN V Y SU PÁRRAFO QUINTO; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 186, FRACCIÓN III; INCISO C); 189, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y E); Y, 195, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y D) DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y, EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 2; EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 6; EL INCISO B), DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 10; EL INCISO B),

DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 12; LA DENOMINACIÓN DEL LIBRO TERCERO; LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 79; EL INCISO F), DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 80; EL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 83; LA FRACCIÓN I, DEL INCISO B), DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 83; LA FRACCIÓN IV, DEL INCISO B), DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 83; EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 84,; EL INCISO B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 84; EL INCISO B), DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 84; EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 84 PASA A SER 4 Y SE REFORMA SU ENCABEZADO; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; ASÍ COMO SE **ADICIONA** UNA FRACCIÓN IX Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 186; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 189; Y, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 195, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; UN INCISO C) AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 3; LAS FRACCIONES V A VII EN EL INCISO A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 83; LAS FRACCIONES VI A X EN EL INCISO B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 83; LOS INCISOS C) Y D), DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 84; TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 84, LOS CUALES PASAN A SER 2, 3 Y 5, MIENTRAS QUE EL ACTUAL 2 PASA A SER 4; DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

## 6.2 Reforma constitucional

Para su plena identificación, se destacan con **negrita y subrayado**, las modificaciones a los dispositivos constitucionales siguientes:

**Artículo 35.- El derecho a la participación política del ciudadano, se compone, entre otros, de los siguientes:**

I a VIII. ...

**IX. Integrar a las autoridades electorales federales y locales, en los términos que prevengan esta Constitución y las leyes.**

**Con excepción de las fracciones IV a VI de este precepto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, garantizará su protección efectiva.**

**Artículo 41....**

**Base V.** La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos **en ejercicio de su derecho a la participación política**, en los términos que ordene la ley, **cuyo garante será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En el ejercicio de esta función estatal **electoral**, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

....

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección **efectiva del derecho a la participación política de los ciudadanos**, en los términos **de la base IV de este precepto así como de los artículos 35 y 99** de esta Constitución.

....

**Artículo 99.- ...**

...

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. a IV. ...

V. Las impugnaciones de actos, resoluciones **u omisiones** que violen **el derecho de participación política de la ciudadanía previstos en los artículos 35 y 41 de esta Constitución, para tomar parte en forma**

**pacífica en los** asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. a IX. ...

Las salas del Tribunal Electoral **resolverán las controversias con plena jurisdicción por lo que podrán hacer** uso de los medios de apremio necesarios y **adoptar las medidas adecuadas** para hacer cumplir de manera expedita **y plena** sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley. **Ante omisiones legislativas, el Tribunal Electoral podrá ordenar a la autoridad electoral administrativa competente, que regule con toda oportunidad, en el ámbito de su competencia, por la vía reglamentaria y en forma estrictamente transitoria, el ejercicio del derecho correspondiente. El Tribunal Electoral, podrá verificar la constitucionalidad de tales reglamentos. Todos los poderes públicos, órganos de gobierno y personas deberán cumplir sus resoluciones.**

### 6.3 Reformas legales

Conforme a este trabajo de investigación, los ordenamientos legales que sería necesario reformar o adicionar son los siguientes, conforme a las propuestas que a continuación se destacan:

#### 6.3.1 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Con relación a este ordenamiento jurídico, deberán impactarse las modificaciones siguientes:

***Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.***

**El Tribunal Electoral resolverá las controversias con plena jurisdicción por lo que podrá hacer uso de los medios de apremio necesarios y adoptar las medidas adecuadas para hacer cumplir de manera expedita y plena sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.**

**Todos los poderes públicos, órganos de gobierno y personas deberán cumplir sus resoluciones.**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. y II. ...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) y b) ...

c) Actos, resoluciones **u omisiones** que violen **el derecho de participación política de los ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país,** siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) a g) ...

IV. a X. ...

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) ...

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores. **También procederá contra las resoluciones de fondo de las salas regionales en cuyas demandas se formulen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma aplicada al caso particular;**

c) y d)...

e) **El juicio constitucional ciudadano,** en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se **promueva** por violación al derecho de **participación política de los ciudadanos, particularmente:** ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito

Federal; por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales; **por la designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los integrantes de las máximas autoridades electorales, jurisdiccionales y administrativas, en las entidades federativas; así como sobre los demás asuntos que establezca la referida ley.** En los casos **en donde intervengan partidos políticos,** la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) y g) ...

II. a XIX. ...

**La Sala Superior determinará la competencia de las salas del Tribunal Electoral, respecto de los demás asuntos que no estén expresamente asignados en los términos de esta ley y las demás que resulten aplicables.**

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. a III. ...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, el **juicio constitucional ciudadano** que se **promueva por la infracción al derecho de participación política de los ciudadanos, mediante actos, resoluciones u omisiones, en términos de esta ley y la aplicable a la materia, como son entre otras:**

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales, **consultas populares y demás procedimientos de participación ciudadana;**

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación del **derecho de afiliación por** determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales

*y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.*

V. a XIV. ....

...

**La Sala Superior determinará, en los casos no previstos por las leyes, los demás asuntos en los que serán competentes las salas regionales.**

### 6.3.2 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Respecto a este cuerpo legal, es importante señalar que en el presente apartado se ha decidido incorporar todas las disposiciones del Libro Tercero dedicado actualmente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que si bien mucho de esos preceptos se mantienen intocados, lo cierto es que se pretende evidenciar que los ajustes propuestos guardan congruencia con el resto de las disposiciones de ese apartado.

Precisado lo anterior, en lo que respecta a la ley reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán efectuarse las modificaciones siguientes:

#### **Artículo 2**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. **En materia de derechos humanos, prevalecerán los criterios de interpretación a que se refiere el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

...

#### **Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad,

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales;  
y

**c) La tutela efectiva del derecho de participación política del ciudadano.**

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) y b) ...

**c) El juicio constitucional ciudadano;**

d) y e) ...

### **Artículo 6**

1. y 2. ...

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. **Para hacer cumplir de manera expedita y plena sus sentencias y resoluciones, podrá hacer uso de los medios de apremio necesarios y adoptar las medidas adecuadas en los términos que fije la ley. Todos los poderes públicos, órganos de gobierno y personas deberán cumplir sus sentencias y resoluciones, salvo cuando a juicio del tribunal exista una causa justificada.**

4. ...

### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico **o legítimo** del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

### **Artículo 12**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) ...

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto, emitido la resolución **o incurrido en la omisión** que se impugna, y

c) ...

## **LIBRO TERCERO**

### **Del Juicio Constitucional Ciudadano**

#### **TÍTULO ÚNICO**

#### **De las Reglas Particulares**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la Procedencia**

#### **Artículo 79**

1. El **juicio constitucional ciudadano, procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a su derecho de participación política, como son entre otros,** votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas **así como del Instituto Federal Electoral.**

#### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto, resolución **u omisión de un poder, órgano de gobierno, autoridad, partido o agrupación política** es violatorio de **su derecho de participación política**, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

### **Artículo 81**

1. En los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

### **Artículo 82**

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Competencia**

#### **Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el **juicio constitucional ciudadano**:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales;

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**V. En el supuesto previsto en el artículo 79, párrafo 2, de esta ley, respecto a las máximas autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, de las entidades federativas así como a los Consejos General y Locales del Instituto Federal Electoral;**

**VI. Los derivados de los procedimientos de participación ciudadana cuyo impacto sea federal o en el ámbito de una entidad federativa; y,**

**VII. En los demás casos que determine la propia Sala Superior, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de este propio ordenamiento, que no correspondan expresamente a las salas regionales.**

*b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:*

*I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas, **así como a votar en las consultas populares y en los procedimientos de participación ciudadana.***

*II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;*

*III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;*

*IV. La violación del derecho **a ser votado** por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales;*

*V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;*

**VI. La violación del derecho de asociación política en partidos políticos y agrupaciones políticas locales;**

**VII. La violación al derecho de ser registrado como observador electoral en cualquier elección constitucional;**

**VIII. La violación al derecho de participación política en los procedimientos de participación ciudadana del ámbito de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;**

**IX. La violación al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas previsto en el artículo 79, párrafo 2, de esta ley, distintos a los que son de la competencia de la Sala Superior; y,**

**X. En los demás casos que determine la Sala Superior.**

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Sentencias y de las Notificaciones**

##### **Artículo 84**

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del **juicio constitucional ciudadano**, serán definitivas e inatacables, **excepto las de las salas regionales previstas en esta ley**, y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado;

**b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado;**

**c) Declarativos sobre el derecho político planteado por el actor; y,**

**d) Vinculatorios para que la autoridad o entidad responsable actúe en los términos previstos por la sentencia.**

**2. En los tres últimos casos del numeral anterior, se adoptarán todas las determinaciones necesarias para restituir al promovente en el uso y goce del derecho político que le haya sido violado. Todos los poderes públicos, órganos de gobierno, autoridades y personas, estarán obligadas a cumplir las sentencias en sus términos, salvo que exista a juicio del tribunal, alguna causa justificada. La sala competente podrá sustituirse a la responsable, cuando ésta incumpla injustificadamente la sentencia o cuando exista el riesgo inminente de que la violación se consume de manera irreparable.**

**3. Cuando se trate de omisiones legislativas, la sala podrá ordenar a la autoridad electoral administrativa competente, que regule con toda oportunidad, en el ámbito de su competencia y por la vía reglamentaria, en forma estrictamente transitoria, el ejercicio del derecho correspondiente. El Tribunal Electoral, por conducto del sistema de medios de impugnación en la materia, podrá verificar la constitucionalidad de tales reglamentos.**

**4. La sentencia recaída al juicio constitucional ciudadano será notificada:**

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

**5. Cuando la responsable incumpla injustificadamente una sentencia o resolución, las salas darán vista a los órganos de control interno, sus equivalentes o superiores jerárquicos, según corresponda, sobre tales conductas, para que sean sancionadas en términos de las leyes de responsabilidades administrativas o sus similares.**

#### **Artículo 85**

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

#### 6.4 Apartado de disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias del presente proyecto de Decreto serían esencialmente las siguientes:

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se encuentren en trámite, sustanciación o resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán en todo lo que les beneficie al presente Decreto.

**TERCERO.-** Las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por esta única ocasión, sostendrán la competencia en los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan radicados ante sí por virtud del régimen competencial que venía operando con anterioridad.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

## CONCLUSIONES

1. La hipótesis central de este trabajo de maestría consiste en demostrar que, no obstante la reforma constitucional electoral en el año 2007 y legal del año 2008 y sus respectivos efectos en cuanto al fortalecimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto a éste, como instrumento procesal diseñado para la defensa de los derechos humanos que quedan catalogados bajo ese concepto, todavía subsiste una deuda en lo tocante a la efectiva y completa protección de los derechos humanos relacionados con la materia política.
2. Todo régimen que se considere un Estado Constitucional de Derecho sustentado en el principio democrático, requiere no sólo del reconocimiento de los derechos humanos correlativos sino también de las garantías efectivas para su protección.
3. La tutela de los derechos políticos de los ciudadanos en los últimos 20 años de justicia electoral en México ha transitado, cuando menos, por 4 etapas que se pueden sintetizar en los términos siguientes:
  - Durante el proceso electoral federal de 1994 a través del recurso de apelación o “apelación ciudadana” los ciudadanos esencialmente pudieron plantear como violación fundamental la de su derecho a votar.
  - De agosto de 1996 al año 2002, durante la primera etapa de funcionamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sobre la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad, se construyó el primer modelo de tutela de los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación políticas.

- Del año 2002 a noviembre de 2007, debido a diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivados de la contradicción de criterios PL2/2000, se determinó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecía de competencia para resolver sobre la inconstitucionalidad de una norma aplicada a un caso particular, al considerarse que esa atribución era propia de la Suprema Corte por conducto de la acción de inconstitucionalidad.
- De noviembre de 2007 a agosto de 2013, se reconoce que las salas del Tribunal Electoral, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 constitucional en lo que corresponde a las acciones de inconstitucionalidad, podrán inaplicar en los casos concretos sometidos a su conocimiento, las normas jurídicas que se consideren contrarias al texto de la Ley Fundamental. Caso en el cual, la Sala Superior deberá comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**4.** Es incorrecto considerar que los únicos derechos político-electorales del ciudadano son votar, ser votado, asociación y afiliación política y que sólo éstos deben ser objeto de tutela por la justicia electoral, para lo cual fue originalmente diseñado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5.** La experiencia jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puesto en evidencia la presencia de una serie de derechos políticos que resultan indispensables para que el ciudadano esté en condiciones óptimas de participar no sólo en los procesos comiciales, sino también en los asuntos públicos del país, los cuales no siempre están conectados con los derechos a votar, ser votado, de asociación y afiliación políticas, como son entre otros, los derechos de integrar a las

autoridades electorales, los derechos derivados de los instrumentos de participación ciudadana, el acceso y desempeño de los cargos de elección popular, los casos de revocación de mandato, siempre que sean resultado de procedimientos ajenos a las responsabilidades penales y administrativas, etcétera.

**6.** Nuestro estudio demuestra que el derecho humano que debe ser tutelado por la justicia electoral es el derecho a la participación política de la ciudadanía, el cual forma parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos tratados internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; la Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; el Convenio Internacional del Trabajo número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**7.** La vía impugnativa para tutelar el derecho a la participación política, en atención a su naturaleza, debe atribuírsele competencialmente al Tribunal Electoral Federal, con la finalidad de que ese órgano especializado, con apoyo en la Constitución y la ley, conozca de ese tipo de asuntos, atendiendo a la experiencia acumulada así como a la tradición de no involucrar en dichos asuntos a los demás órganos jurisdiccionales que componen al Poder Judicial de la Federación.

**8.** Existen elementos en la historia de la justicia electoral mexicana para soportar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe ser el medio de impugnación que evolucione hacia la siguiente etapa de consolidación en el proceso de máxima protección de los derechos humanos de nuestro régimen democrático: al *Juicio Constitucional Ciudadano*.

**9.** El *Juicio Constitucional Ciudadano* será la vía impugnativa específicamente prevista, constitucional y legalmente, para que la ciudadanía pueda controvertir cualquier acto, resolución u omisión de los poderes públicos, órganos de gobiernos, autoridades electorales, partidos y agrupaciones políticas que puedan afectar a cualquiera de los componentes del derecho de participación política, previsto en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales que son vinculatorios u orientadores para el Estado Mexicano.

**10.** El *Juicio Constitucional Ciudadano* tendrá como propósito fundamental contribuir al fortalecimiento de nuestro régimen democrático en la medida en que las sentencias o resoluciones que se emitan por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hagan prevalecer el efectivo ejercicio de los derechos humanos sobre el cual se construye aquél.

## FUENTES

### **BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA**

- ABELLÁN, Joaquín. 2011. Conceptos políticos fundamentales: democracia. Alianza Editorial. Madrid.
- ALANIS FIGUEROA, María del Carmen. 2008. La Jurisprudencia del TEPJF; fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008. En Estudios sobre la Reforma Electoral 2007. Hacia un Nuevo Modelo. Publicado por el TEPJF. México.
- \_\_\_\_\_. 2010. Construcción de Ciudadanía. En Revista Voz y Voto. Número 212. Octubre de 2010. México.
- \_\_\_\_\_. 2010. "La consolidación de la Justicia Electoral Federal en el contexto de la evolución democrática de México". En VVAA "Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa". México. UNAM.
- ALEXY, Robert. 1987. Teoría de los derechos fundamentales. Traducción española de Ernesto Garzón Valdés. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- ARRUEGO, RODRÍGUEZ, Gonzalo. 2005. Representación política y derecho fundamental. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid,
- BAZÁN, Víctor (Director), *et al.* 2009. La Judicialización del Derecho Internacional de la persona humana. En La Judicialización de la Derechos Humanos. Asociación Argentina de Derecho Internacional-Sección Derechos Humanos. Editorial San Marcos E.I.R.L. Perú.
- BEITZ, Charles R. 2012. La idea de los derechos humanos. Madrid. Marcial Pons.
- BIDART CAMPOS, Germán. J. 1991. Teoría General de los Derechos Humanos, Editorial Astrea. Buenos Aires.
- BOBBIO, Norberto. 1991. El tiempo de los derechos. Traducción R. de Asis. Sistema. Madrid.
- \_\_\_\_\_. 1993. Igualdad y Libertad. España. Ediciones Paidós.
- \_\_\_\_\_. 1996. El futuro de la democracia. México, Fondo de Cultura Económica.
- BOVERO, Michelangelo. La protección supranacional de los Derechos Fundamentales y la Ciudadanía. 2013. No. 19 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.
- CANSINO, César. 2007. Democratización y Liberalización. Colección de Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática del Instituto Federal Electoral. IFE. México.
- CAPPELLETI, Mauro. 1987. La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado). México. UNAM-Facultad de Derecho.
- CARPIZO MAC-GREGOR, Jorge. 2007. Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina. México. UNAM.

- \_\_\_\_\_. 2012. Los derechos humanos de solidaridad. En Derecho Procesal Constitucional. Obra Jurídica Enciclopédica en Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario. Coeditada por Porrúa y el Centro de Investigación e Informática Jurídica.
- CARRASCO DAZA, Constancio. 2012. La integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Una decisión judicial para materializar la norma constitucional. En Revista LEX. Febrero-Marzo 2012. México.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. 1994. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial BOSCH. Barcelona, España.
- DAHL, Robert. 1971. *Poliarchy. Participation and Opposition*. New Haven. Yale University Press.
- “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Año 2000. Colección Legislaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Versión electrónica a cargo de la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral. Contiene los procesos legislativos de las reformas constitucionales en materia electoral de los años 1993, 1994 y 1996.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe. 2012. Manual del Sistema de Protección de los Derechos Político-electorales en México. Coeditado Porrúa y Universidad Panamericana. México.
- DUVERGER, Maurice. 1980. *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, México. Ariel.
- DWORKIN, Ronald. 1989. Los derechos en serio. Barcelona. Ariel.
- FERRAJOLI, Luigi. 2000. El garantismo y la Filosofía del Derecho. Traducción de Gerardo Pisarello, Alexei Julio Estrada y José Manuel Díaz Martín. No. 15 Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. Universidad de Externado Colombia. Colombia.
- \_\_\_\_\_. 2007. Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia. 1. Teoría del derecho. Madrid. Editorial Trotta.
- \_\_\_\_\_. 2010. Democracia y garantismo. Edición de Miguel Carbonell. Madrid. Editorial Trotta.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo. 2006. En VV.AA., “Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional”. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México.
- \_\_\_\_\_. 2003. “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”. En VV.AA., “Derecho Procesal Constitucional”. Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 4 tomos. México.
- \_\_\_\_\_. 2003. “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (Hacia un juicio de amparo colectivo en México)”. En VV.AA., “Derecho

Procesal Constitucional”. Porrúa y Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 4 tomos. México.

FIGUEROA AVILA, Enrique. 2012. Controles de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad: hacia un nuevo modelo de impartición de la justicia electoral. En Revista Justicia Electoral. Cuarta Época. Volumen 1. Número 9. Enero-Junio de 2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

\_\_\_\_\_. 2013. Claves de la procedencia del recurso de reconsideración en el control constitucional electoral. En Revista Justicia Electoral. Cuarta Época. Volumen 1. Número 11. Enero-Junio de 2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

FIX FIERRO, Héctor. 2005. Los derechos políticos de los mexicanos: Un ensayo de sistematización. Colección de Cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral. Número 8. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

\_\_\_\_\_. 2006. Los derechos políticos de los mexicanos. UNAM. México.

FIX ZAMUDIO, Héctor. 1968. Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965). México. UNAM.

\_\_\_\_\_. 1992. Introducción a la Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral. En Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

\_\_\_\_\_. 1998. El Significado actual del Control Constitucional en México. En Memoria del Simposio internacional “El Significado actual del Control Constitucional”. UNAM. México.

\_\_\_\_\_. Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho constitucional procesal. En VV.AA., “Derecho Procesal Constitucional”. México. Porrúa. Tomo 1.

\_\_\_\_\_. 2005. Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho constitucional procesal. En VV.AA., “Estudios en honor a Humberto Román Palacios”. México. Porrúa.

FIX ZAMUDIO, Héctor y COSSÍO DÍAZ, José Ramón. 1996. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. México. Fondo de Cultura Económica.

GALVÁN RIVERA, Flavio. 2000. Apuntamientos sobre la Evolución de la Justicia Electoral en México. En Perspectiva Comparada en Centroamérica, México y la República Dominicana “Seminario Internacional sobre Resolución de Conflictos Electorales”. San José, Costa Rica, 27 al 29 de marzo de 2000. Coeditado por el TEPJF y otras. México.

\_\_\_\_\_. 2002. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México. Porrúa.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. 2001. Derecho Procesal Constitucional. Bogotá, Temis.

- GASCÓN ABELLÁN, Marina *et al.* 2009. La Teoría General del Garantismo. En Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Coeditado por Trotta y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- GONZÁLEZ AMUCHASTEGUI, Jesús. 2004. Autonomía, dignidad y ciudadanía: Una teoría de los derechos humanos. Tirant lo Blanch-alternativa. Valencia.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. 2010. La Justicia Electoral Estatal en México, Límites y Alcances. Colección de Cuaderno de Divulgación de Cultura de la Legalidad. Publicación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Número 1. México.
- HABA MÜLLER, Enrique Pedro. 2003. "Totalitarismo". En Diccionario Electoral. México: CAPEL/IIJ-UNAM.
- HÄBERLE, Peter. 2001. El Estado Constitucional. México, UNAM.
- HUNTINGTON, Samuel P. 1994. "La Tercera Ola: La democratización a finales del siglo XX". Barcelona. Paidós.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. 2003. "Diccionario Electoral". (Serie Elecciones y Democracia). México. Tomo II.
- KELSEN, Hans. 1974. La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional). En Anuario jurídico. Volumen 1. Traducción de Rolando Tamayo y Salmorán. México. UNAM.
- LINZ, Juan J. y STEPAN, Alfred. 1996. Problems of Democratic Transition and Consolidation. Estados Unidos: John Hopkins University Press.
- LÓPEZ CALERA, Nicolás María. 2000. Introducción a los Derechos Humanos. Editorial Comares, España-Granada.
- LUNA RAMOS, José Alejandro y DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. 2010. La protección de los derechos electorales en el derecho español. En Revista Justicia Electoral. Publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época. Volumen 1. Número 6. México.
- MANIN, Bernard. 1998. Los principios del gobierno representativo. Madrid: Alianza Editorial.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. 1994. José María Iglesias y la Justicia Electoral. UNAM-IIJ. México.
- NAVA GOMAR, Salvador O. 2007. Control Constitucional de leyes y actos en materia electoral. En Revista Tolerancia 3. Publicación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. No. 3. Año 2. Junio de 2007.
- NIETO CASTILLO, Santiago. 2002. La interpretación de los órganos electorales. Interpretación del derecho y criterios de interpretación en materia electoral. Colección FUNDAp. Derecho, Administración y Política. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México.

- \_\_\_\_\_. 2003. Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista. UNAM. México.
- NIETO CASTILLO, Santiago y ESPÍNDOLA MORALES, Luis. 2012. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Competencia de Sala Regional. Editorial Porrúa y coeditora. México.
- NÖHLEN, Dieter. 2012. ¿Cómo estudiar Ciencia Política? Una introducción de trece lecciones. Coeditado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Marcial Pons. Madrid.
- NÖHLEN, Dieter y SABAY, Daniel. 1998. Derecho Electoral. En NOHLEN *et al.* Compiladores Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Fondo de Cultura Económica y coeditores. México.
- NÚÑEZ MUÑOZ, Ingrid Karina. 2007. La ciudadanía y su desempeño en los sistemas político democráticos. Cuestiones Políticas. Número 37.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José Jesús. 2007. “Justicia Constitucional y desarrollo democrático en México”. En VV.AA “Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México.
- \_\_\_\_\_. y SILVA ADAYA, Juan Carlos. 1998. Instrumentos Constitucionales de Protección Procesal de los Derechos Político-Electorales. En Memoria del Simposio internacional “El Significado actual del Control Constitucional”. UNAM. México.
- PECES-BARBA, Gregorio. 1995. Derechos fundamentales. Teoría General. Madrid. Universidad Carlos III-B.O.E. PECES-BARBA, Gregorio. 1984. Los valores superiores. Madrid. Tecnos.
- PENAGOS LÓPEZ, Pedro Esteban. 2010. Los jueces de la democracia y los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales. En Revista Justicia Electoral. Publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época. Volumen 1. Número 6. México.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *et al.* 1979. Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. España.
- PICADO, Sonia, *et al.* 2007. III. Derechos Políticos como Derechos Humanos. En “Tratado de derecho electoral comparado de América Latina”. Fondo de Cultura Económica y coeditores. México.
- PRIETO SANCHÍS, Luis *et al.* 2009. Constitucionalismo y Garantismo. En Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Coeditado por Trotta y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- “PROCESO DE REFORMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL 2007”. Mayo 2008. Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Nueva Época. Año 1. Número Especial 1. México.

- RABASA GAMBOA, Emilio. 2002. Derecho Constitucional Indígena. Coeditado por Editorial Porrúa y la UNAM. México.
- RENTERÍA DÍAZ, Adrián *et al.* 2009. Derechos Fundamentales, Constitucionalismo y Iuspositivismo en Luigi Ferrajoli. En Garantismo: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli. Edición de Miguel Carbonell y Pedro Salazar. Coeditado por Trotta y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- REY PÉREZ, José Luis. 2011. El Discurso de los Derechos. Una introducción a los Derechos Humanos. Biblioteca Comillas Derecho 04. Universidad Pontificia Comillas. Madrid.
- RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia. 2010. La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación. Dykinson y coeditoras. Madrid.
- SAGÜES, Néstor Pedro. 2003. Los desafíos del derecho procesal constitucional. En VV.AA., "Derecho Procesal Constitucional". México. Porrúa. Tomo 1.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y WOLDENBERG, José. 1993. Principios y Valores de la democracia. México: IFE. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática.
- SALAZAR UGARTE, Pedro *et al.* 2009. Garantismo espurio. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid.
- SÁNCHEZ VIEYRA, Miguel Ángel *et al.* 2011. El impacto del garantismo en la justicia electoral. En Temas de Actualidad del Derecho Electoral. México. Coeditado por Porrúa y la Facultad de Derecho de la UNAM.
- SARTORI, Giovanni. 2000. Partidos y sistemas de partidos. México, Alianza Editorial.
- \_\_\_\_\_. 2009. La democracia en 30 lecciones. Traducción de Alejandro Pradera. México. Taurus Pensamiento.
- SILVA-HERZOG MÁRQUEZ, Jesús J. 2007. Esferas de la Democracia. Cuadernos de divulgación de la Cultura Democrática. IFE. México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2008. Elementos de Derecho Procesal Constitucional. México.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo y DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. 1999. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En Estudio Teórico y Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. 2006. Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México. México. Ángel Editor. Tomo 1.
- THIBAUT, Bernhard. 2006. "Cambio de régimen". En Nohlen. 2006. Diccionario de Ciencia Política.
- TOURAINÉ, Alain. 2004. ¿Qué es la democracia? México. Fondo de Cultura Económica. 2ª. Reimpresión en español.
- VALADÉS, Diego. 1998. El control del poder. México. Fondo de Cultura Económica.

WOLDENBERG KARAKOWSKI, José. 2012. "Historia mínima de la transición democrática en México". México. El Colegio de México.

ZAGREBELSKY, Gustavo. 1995. El derecho dúctil. España. Trotta.

\_\_\_\_\_. 2006. Jueces constitucionales. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 6.

### **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA EN INTERNET**

COLOMBO Campbell, Juan. 2002. Funciones del Derecho Procesal Constitucional. Publicado en el Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2002/pr/pr10.pdf>. Consultada el 20 de julio de 2013.

QUIROGA LEÓN, Anibal. El Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional en el Perú. Disponible en [http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/23-tomo-2/23b\\_el\\_derecho\\_procesal\\_constitucional.pdf](http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/23-tomo-2/23b_el_derecho_procesal_constitucional.pdf) Consultada el 20 de julio de 2013.

ZOVATTO, Daniel. Los Derechos Políticos y los Derechos Humanos en América Latina. Disponible en [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_publica/Tratado/Derechos%20Politicos.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publica/Tratado/Derechos%20Politicos.htm) Consultado el 28 de julio de 2013.

### **CASOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

SUSANA HIGUCHI MIYAGAWA VS REPÚBLICA DEL PERÚ. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Peru11.428.htm> Consultada el 27 de julio de 2013.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VS REPÚBLICA DEL PERÚ. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf) Consultada el 27 de julio de 2013.

YATAMA VS. NICARAGUA. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf) Consultada el 27 de julio de 2013.

JORGE CASTAÑEDA GUTMAN VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) Consultada el 27 de julio de 2013.

ROSENDO RADILLA PACHECO VS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf) Consultada el 26 de julio de 2013.

## **DECRETOS**

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de enero de 1992, por el que el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasa a ser apartado A del propio Artículo y se adiciona a éste un apartado B.

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, mediante los cuales se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforma el párrafo segundo del artículo 93; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma y adiciona la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de agosto de 1996, mediante el cual se declaran reformados los artículos 35 fracción III; la fracción III de artículo 36; el artículo 41, de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54, de su fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116; y el artículo 122; Se adicionan dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) y dos párrafos, tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105; y una fracción IV al artículo 116, por lo que se recorren en su

orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; Se derogan la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de 1996, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 13 de noviembre de 2007, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 1° de julio del 2008. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e> Consultado el 28 de julio de 2013.

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el viernes 10 de junio de 2011, por el que se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el jueves 9 de agosto de 2012, por el que se reforman el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la

fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; se adicionan: las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política.

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de abril de 2013, por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo6028.pdf> Consultada el 30 de julio de 2013.

DECRETO publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de julio de 2013, aprobado por la Comisión Permanente, por el que se convoca a las Cámaras del Congreso de la Unión a celebrar sesiones extraordinarias, mismas que iniciarán el miércoles 21 de agosto de 2013.

### **DIARIOS DE DEBATES Y GACETAS PARLAMENTARIAS**

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS 1916-1997 LVI Legislatura (Nov/1994-Ago/1997) Año Legislativo III (Sep/1996-Ago/1997) Primer Periodo Ordinario (31/08/96-13/12/96) 13-11-96 Núm. de Diario: 26. DEBATE REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS 1916-1997 LVI Legislatura (Nov/1994-Ago/1997) Año Legislativo III (Sep/1996-Ago/1997) Primer Periodo Ordinario (31/08/96-13/12/96) 14-11-9627. DEBATE REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL.

DIARIO DE DEBATES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (20/vi/2008). Disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=60&fecha=2008/06/20/1> Consultada el 8 de agosto de 2013.

GACETA PARLAMENTARIA. Cámara de Diputados LX Legislatura. 23 de junio de 2008. Número 2532. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/> Consultada el 8 de agosto de 2013.

DIARIO DE LOS DEBATES. LX Legislatura. Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Año de Ejercicio. 19 de junio de 2008. Disponible en <http://cronica.diputados.gob.mx/> Consultada el 8 de agosto de 2013.

### **ORDENAMIENTOS CONSULTADOS QUE REGULAN A LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

ESTATUTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos9.htm>. Consultado el 1° de agosto de 2013.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos10.htm> Consultado el 1° de agosto de 2013.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://corteidh.or.cr/index.php/estatuto>. Consultado el 1° de agosto de 2013.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://corteidh.or.cr/index.php/reglamento>. Consultado el 1° de agosto de 2013.

### **ORDEN JURÍDICO FEDERAL VIGENTE**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-federal-de-instituciones-y-procedimientos-e-0> Consultada el 28 de julio de 2013.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> Consultada el 28 de julio de 2013.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=15531&ambito=FEDERAL&poder=legislativo> Consultada el 1° de agosto de 2013.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e> Consultada el 28 de julio de 2013.

- LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. 2006. Colección Legislación Federal. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 5ª reimpresión. Fuente: Reproducción de la Ley promulgada el 19 de noviembre de 1996 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-organica-del-poder-judicial-de-la-federac> Consultada el 28 de julio de 2013.
- LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=16344&ambito=FEDERAL&poder=legislativo> Consultada el 31 de julio de 2013.

### **ORDEN JURÍDICO NACIONAL ABROGADO**

- LEY DE AMPARO vigente hasta el 2 de abril de 2013. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp\\_abro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf) Consultada el 30 de julio de 2013.

### **ORDEN JURÍDICO LOCAL VIGENTE**

- Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-del-estado-de-aguascalientes#l5\\_txt\\_LIBRO\\_QUINTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-del-estado-de-aguascalientes#l5_txt_LIBRO_QUINTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-aguas> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano#txt\\_t5\\_c2\\_CAPITULO\\_II](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano#txt_t5_c2_CAPITULO_II) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Baja California. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electoral#l8\\_t2\\_txt\\_TITULO\\_SEGUNDO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-instituciones-y-procedimientos-electoral#l8_t2_txt_TITULO_SEGUNDO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

- Ley de Participación Ciudadana de Baja California. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-0> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-del-estado-de-baja-ca> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley de Participación Ciudadana de Baja California Sur. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-baja-0#TÍTULO PRIMERO1> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Constitución Política del Estado de Campeche. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-campeche#txt\\_c16\\_CAPÍTULO XVI](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-campeche#txt_c16_CAPÍTULO XVI) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral#TEXTO LIBRO SEXTO> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Constitución Política del Estado de Chiapas. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-chiapas#txt\\_t4\\_c2\\_CAPÍTULO II](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-de-chiapas#txt_t4_c2_CAPÍTULO II) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-elecciones-y-participacion-ciudadana-del> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-ley-electoral-del-estado-de-chihuahua-13-de-o#17\\_txt LIBRO SÉPTIMO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-ley-electoral-del-estado-de-chihuahua-13-de-o#17_txt LIBRO SÉPTIMO) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-coahuila#t5\\_txt TÍTULO QUINTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-coahuila#t5_txt TÍTULO QUINTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-politico-e#texto CAPÍTULO XI> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-estatal-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e#txt\\_I1\\_LIBRO PRIMERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-estatal-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e#txt_I1_LIBRO PRIMERO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-colim#texto\\_TITULO\\_SEXTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-participacion-ciudadana-del-estado-de-colim#texto_TITULO_SEXTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-estatuto-de-gobierno-del-distrito-federal-7-d#texto\\_T6\\_CAPITULO\\_V](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-estatuto-de-gobierno-del-distrito-federal-7-d#texto_T6_CAPITULO_V) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley Procesal Electoral del Distrito Federal. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-procesal-electoral#txt\\_I1\\_t3\\_c3\\_CAPITULO\\_III](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-procesal-electoral#txt_I1_t3_c3_CAPITULO_III) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-del-distrito-f> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral#TEXTO\\_TITULO\\_PRIMERO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral#TEXTO_TITULO_PRIMERO) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-20-de-septiembre#t4\\_c6\\_txt\\_CAPITULO\\_VI](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-20-de-septiembre#t4_c6_txt_CAPITULO_VI) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral-0#Texto\\_L5\\_TUNI\\_CAPITULO\\_CUARTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-de-instituciones-y-procedimientos-electoral-0#Texto_L5_TUNI_CAPITULO_CUARTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-para-el-estado#TEXTO\\_LIBRO\\_SEGUNDO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-participacion-ciudadana-para-el-estado#TEXTO_LIBRO_SEGUNDO) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materia-0#texto\\_LIBRO\\_CUARTO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materia-0#texto_LIBRO_CUARTO) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-numero-684-de-participacion-ciudadana-del-esta-0> Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-estatal->

[de-medios-de-impugnacion-en-materia-el#TEXTO TÍTULO PRIMERO](#) Consultada el 3 de agosto de 2013.

Constitución Política del Estado de Jalisco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-de-jalisco-2#CAPÍTULO IIE> Consultada el 3 de agosto de 2013.

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-y-de-participacion-ciudadana-del-0#txt\\_l7\\_t1\\_c1\\_LIBRO\\_SÉPTIMO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-y-de-participacion-ciudadana-del-0#txt_l7_t1_c1_LIBRO_SÉPTIMO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1> Consultada el 3 de agosto de 2013.

Código Electoral del Estado de México. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-mexico#txt\\_l6\\_t2\\_TÍTULO SEGUNDO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-del-estado-de-mexico#txt_l6_t2_TÍTULO SEGUNDO) Consultada el 3 de agosto de 2013.

Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-justicia-electoral-y-participacion-ciu#Texto L1 T1 CAPÍTULO II> Consultada el 3 de agosto de 2013.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-7#TEXTO T2 CAPÍTULO II> Consultada el 3 de agosto de 2013.

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-del-estado-libre-y-soberano#TEXTO LIBRO QUINTO> Consultada el 3 de agosto de 2013.

Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-de-justicia-electoral-para-el-estado-de-n#TI CAPÍTULO II TEXTO> Consultada el 3 de agosto de 2013.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-nuevo-leon#TEXTO TERCERA PARTE> Consultada el 3 de agosto de 2013.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e-0> Consultada el 4 de agosto de 2013.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-de->

- [instituciones-y-procesos-electorales#Texto L6 TÍTULO CUARTO](#) Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-0#TEXTO L2 TÍTULO SEGUNDO> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-ley-estatal-de-medios-de-impugnacion-en-mater#t7 txt TÍTULO SÉPTIMO> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materi-1#txt t3 c2 s2 CAPITULO II> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-electoral-del-estado-de-sinaloa#t7 txt TÍTULO SÉPTIMO> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Código Electoral para el Estado de Sonora. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/codigo-electoral-para-el-estado-de-sonora#l6 txt LIBRO SEXTO> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-1#TEXTO LIBRO TERCERO> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-electorales-de-tamaul#TEXTO L2 TITULO TERCERO> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-de-medios-de-impugnacion-en-materia-electoral-2#TEXTO L2 TÍTULO TERCERO> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-codigo-electoral-para-el-estado-de-veracruz-d#l5 t3 txt TÍTULO TERCERO> Consultada el 4 de agosto de 2013.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-en-materi> Consultada el 4 de agosto de 2013.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en [http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-electoral#texto LIBRO\\_SEGUNDO](http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-electoral#texto_LIBRO_SEGUNDO) Consultada el 4 de agosto de 2013.

### **PÁGINAS DE INTERNET INSTITUCIONALES**

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos) Consultada el 23 de julio de 2013.

PROGRAMA de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 2008. Definición inicial de democracia. Disponible en [www.escuelapnud.org](http://www.escuelapnud.org) con la liga posterior [http://escuelapnud.org/biblioteca/pmb/opac\\_css/index.php?lvl=more\\_results](http://escuelapnud.org/biblioteca/pmb/opac_css/index.php?lvl=more_results). Consultado el 18 de julio de 2013.

PROGRAMA de Maestría de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana en <http://www.up.edu.mx/document.aspx?doc=28952> Consultada el 21 de julio de 2013

PROGRAMA de estudios de la licenciatura en derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM en <http://www.derecho.unam.mx/transparencia/asignaturasoptativasdeeleccion.pdf>. Consultada el 21 de julio de 2013.

### **TRATADOS INTERNACIONALES**

CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA. Disponible en [http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm) Consultada el 24 de julio de 2013.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>. Consultado el 15 de julio de 2013,

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER. Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/INTERAMERICANA-DERECHOS%20POLITICOS%20A%20LA%20MUJER.pdf> Consultado el 24 de julio de 2013.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DISCRIMINACION%20CONTRA%20LA%20MUJER.pdf> Consultado el 24 de julio de 2013.

Disponible en [http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/cedaw/cedaw\\_recomendaciones\\_generales.pdf](http://www.inmujeres.gob.mx/images/stories/cedaw/cedaw_recomendaciones_generales.pdf) Consultada el 24 de julio de 2013.

Disponible en [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommmendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommmendation%2025%20(Spanish).pdf) Consultada el 24 de julio de 2013.

Disponible en [http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Observaciones\\_finales\\_del\\_Comite\\_CEDAW- Mexico- Respecto del sexto informe periodico-.pdf](http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Observaciones_finales_del_Comite_CEDAW- Mexico- Respecto del sexto informe periodico-.pdf) Consultada el 24 de julio de 2013.

Disponible en <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/N1245539.pdf> Consultada el 24 de julio de 2013.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD.pdf> Consultado el 24 de julio de 2013.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER. Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/DERECHOS%20POLITICOS%20DE%20LA%20MUJER.pdf> Consultado el 24 de julio de 2013.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NÚMERO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. Disponible en <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/OIT%20169.pdf> Consultado el 24 de julio de 2013.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Consultada el 24 de julio de 2013.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Disponible en <http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>. Consultada el 24 de julio de 2013.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Consultada el 24 de julio de 2013.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php>. Consultado el 15 de julio de 2013.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Disponible en <http://www.sre.gob.mx/tratados/index.php> Consultado el 24 de julio de 2013.

## **PROYECTO DE TRATADOS INTERNACIONALES**

PROYECTO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Disponible en

<http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp#1997>

Consultado el 26 de julio de 2013.

Disponible en

<http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/Indigenas%20documentos.asp#Registro>

Consultada el 26 de julio de 2013.

Disponible en

<http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/Indigenas%20documentos.asp#Registro>

Consultada el 26 de julio de 2013.

## **SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Sentencia y votos particulares del 2 de abril de 2008. EXPEDIENTE: SUP-JDC-229/2008. ACTOR: CÉSAR ANTONIO BARBA DELGADILLO VS AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Disponible en

[http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00229-2008.htm)

[00229-2008.htm](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-00229-2008.htm) Consultada el 13 de octubre de 2013.

Sentencia del 6 de mayo de 2010. EXPEDIENTE SUP-JDC-77/2010. ACTOR: J. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ vs TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. Disponible en

[http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00077-2010.htm)

[00077-2010.htm](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00077-2010.htm) Consultada el 28 de julio de 2013.

Sentencia del 9 de marzo de 2011. EXPEDIENTE: SUP-JRC-28/2011. COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE" vs CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Disponible en

[http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00028-2011.htm)

[00028-2011.htm](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00028-2011.htm) Consultada el 18 de agosto de 2013.

Sentencia del 12 de octubre de 2011. EXPEDIENTE: SUP-JDC-10658/2011. ÁLVARO URIBE ROBLES VS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Disponible en

[http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10658-2011.htm)

[10658-2011.htm](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10658-2011.htm) Consultada el 11 de agosto de 2013.

Sentencia del 2 de noviembre de 2011. EXPEDIENTE: SUP-JDC-10647/2011. DIANA ORTÍZ TRUJILLO Y OTROS VS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Disponible en

[http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10647-2011.htm)

[10647-2011.htm](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10647-2011.htm) Consultada el 11 de agosto de 2013.

- Sentencia del 10 de octubre de 2012. EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012. Partido Revolucionario Institucional VS Congreso del Estado de Sonora. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00173-2012.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Resolución incidental del 9 de enero de 2013. EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012. Partido Revolucionario Institucional VS Congreso del Estado de Sonora. Resolución incidental. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00173-2012-Inc2.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Resolución incidental del 13 de marzo de 2013. EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012. Partido Revolucionario Institucional VS Congreso del Estado de Sonora. Resolución incidental. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00173-2012-Inc3.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Resolución incidental del 24 de abril de 2013. EXPEDIENTE: SUP-JRC-173/2012. Partido Revolucionario Institucional VS Congreso del Estado de Sonora. Resolución incidental. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00173-2012-Inc4.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Sentencia del 10 de julio de 2013 en el expediente SUP-JDC-995/2013. ACTOR: JAVIER CORRAL JURADO vs MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SENADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE APROBARON REFORMA AL ESTATUTO DEL GRUPO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00995-2013.htm> Consultada el 28 de julio de 2013.
- Sentencia del 15 de julio de 2013 en el expediente SUP-JDC-957/2013. ACTORA: LYDIA KAREN CHÁVEZ SALDAÑA vs PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE COLIMA. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00957-2013.htm> Consultada el 28 de julio de 2013.
- Sentencia del 29 de mayo de 2013. EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Resolución incidental del 24 de junio de 2013. EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Primera resolución incidental. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013-Inc1.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.

- Resolución Incidenta del 15 de julio de 2013. EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Segunda resolución incidenta. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013-Inc2.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Resolución Incidenta del 30 de julio de 2013. EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Tercera resolución incidenta. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013-Inc3.htm> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Sentencia del 4 de septiembre de 2013. EXPEDIENTE: SUP-JDC-1030/2013. José Antonio Calderón Cardoso y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01030-2013.htm> Consultada el 13 de octubre de 2013.
- Sentencia del 2 de octubre de 2013. EXPEDIENTE: SUP-JRC-122/2013. Partido Acción Nacional VS SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00122-2013.htm> Consultada el 13 de octubre de 2013.
- Resolución Incidenta del 2 de octubre de 2013. EXPEDIENTES: SUP-JDC-896/2013 Y ACUMULADOS. Lourdes Eulalia Quiñones Canales y otros VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00896-2013-Inc4.htm>. Consultada el 13 de octubre de 2013.

### **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RELEVANTES)**

- Jurisprudencia 1/97 "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=697> Consultada el 1º de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 2/2000. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera VS Consejo General del Instituto Electoral. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2000> Consultada el 10 de agosto de 2013.

- Jurisprudencia 3/2001 de rubro “AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=60> Consultada el 29 de julio de 2013.
- Jurisprudencia 9/2001. Daniel Ulloa Valenzuela VS Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2001> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 20/2001, Héctor Hernández Cortinas y otro VS Consejo Estatal Electoral de Coahuila. NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=20/2001> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 26/2002 de rubro “DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=558> Consulta el 28 de julio de 2013.
- Jurisprudencia 27/2002. María Soledad Limas Frescas VS Asamblea General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 29/2002. Democracia Social, Partido Político Nacional VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2002> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 36/2002 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=690> Consultada el 28 de julio de 2013.
- Jurisprudencia 37/2002. Miguel Ángel Villa Terán VS Comisión Electoral del Municipio de Ascensión, Estado de Chihuahua, encargada de la elección de Presidente

Seccional en Puerto Palomas. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=37/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 41/2002. Herminio Quiñónez Osorio y otro VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra. OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=41/2002> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 7/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega VS Consejo Electoral del Estado de Jalisco. ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2003> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 11/2004. Javier Martínez Romo VS Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 12/2004. Mamés Eusebio Velásquez Mora VS Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 13/2004. Juan Ramiro Robledo Ruiz VS Comité Ejecutivo Nacional y otros. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 5/2005. José de Jesús Mancha Alarcón VS Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz. MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2005> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 16/2005. Lucio Frías García VS Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN

DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2005> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 9/2007. Víctor Manuel Guillén Guillén VS Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 11/2007. Gabriel Mejía Mejía VS Comisión Estatal de Procesos Internos del Estado de Michoacán y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ambas del Partido Revolucionario Institucional. PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 14/2007 de rubro "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN". Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1075> Consultada el 28 de julio de 2013.

Jurisprudencia 9/2008. Antonio Medina de Anda y otros VS Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/2008> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1162> Consultada el 28 de julio de 2013.

Jurisprudencia 13/2008. Joel Cruz Chávez y otros VS Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS

POR SUS INTEGRANTES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2008> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 18/2008. Herminio Quiñónez Osorio y otro VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=18/2008> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 3/2009. Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez VS Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=3/2009> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 4/2010 de rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA”. Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=1353> Consultada el 28 de julio de 2013.

Jurisprudencia 7/2010. Sala Superior VS Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2010> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 10/2010. Gonzalo Medina Ríos VS Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 11/2010. Partido de la Revolución Democrática VS Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2010> Consultada el 11 de agosto de 2013.

- Jurisprudencia 15/2010. Joel Cruz Chávez y otros VS Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 19/2010. Eusebio Sandoval Seras y otros VS Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 20/2010. María Dolores Rincón Gordillo VS Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 35/2010. Lorenzo Moreno Mendoza VS Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, Puebla. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=35/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 40/2010. César Antonio Barba Delgadillo VS Instituto Electoral del Estado de Jalisco. REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=40/2010> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 4/2011. Isidro Gabriel Pérez Leyva VS Tribunal Electoral del Distrito Federal. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2011> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 5/2011. Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal VS Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa,

- Veracruz, respectivamente. INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2011> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 6/2011. Araceli Ángeles Moraila Martínez VS Integrantes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 21/2011. Omar Rodolfo López Morales y otro VS Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etlá, Oaxaca y otra. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 23/2011. Partido Acción Nacional VS Tribunal Electoral del Estado de México. COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=23/2011> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 25/2011. Daniel Víctor Merlín Tolentino VS Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=25/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 26/2011. Andrés Gálvez Rodríguez VS Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=26/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia 27/2011. Moisés Ramírez Santiago y otros VS Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 28/2011. Herminio Quiñónes Osorio y otro VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 2/2012. Samuel Frago Cedillo VS Comisión Nacional de Procesos Internos de la Confederación Nacional Campesina. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=2/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 4/2012. Joel Cruz Chávez y otros VS Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 5/2012. Evelio Mis Tun VS Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 6/2012. Beatriz Reyes Ortiz VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=6/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 15/2012. Carlos Alberto Garza Ibarra VS Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros. REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. Disponible en

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 22/2012. Bernabé Montes de Oca Olgún y otros. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=22/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 27/2012. Eduardo Valenzuela Alba VS Congreso del Estado de Nayarit. REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 28/2012. Beatriz Reyes Ortiz VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 31/2012. Carlos Froylán Navarro Corro por derecho propio y en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración, Partido Político" VS Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=31/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 7/2013. Rosalva Durán Campos y otros VS Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2013> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 12/2013. Rubén Samuel Guevara Barrios y otro VS Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Jurisprudencia 34/2013. Dante Delgado Rannauro y otros VS Junta de Coordinación Política y Pleno de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2013> Consultada el 13 de octubre de 2013.

Tesis XLI/2002. Herminio Quiñónez Osorio y otro VS LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro. DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLI/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis LXXI/2002. Sergio Palmero Andrade VS Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXI/2002> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XIX/2003. Armando Troncoso Camacho VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIX/2003> Consultada el 12 de agosto de 2013

Tesis IX/2004. Juan Reyes de la Cruz VS Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada “Ciudadanos Unidos por los Derechos Humanos”. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XI/2004. José Antonio Jacques Medina VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN. . Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XI/2004> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis S3EL 026/2004 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.

Tesis XXXII/2005. Albarrán García VS Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otro. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE. Disponible en

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXII/2005> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Tesis XXXVIII/2005 de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=280> Consultada el 28 de julio de 2013.

Tesis XXXIX/2005. Jorge Arturo Zárate Vite VS Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIX/2005> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XIV/2007. Mario Enrique Pacheco Ceballos VS Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XXII/2007. Joel Cruz Chávez y otros VS Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXII/2007> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XVII/2008. María Dolores Rincón Gordillo VS Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas. SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XVII/2008> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XXIX/2008. Armando Alejandro Rivera Castillejos VS Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro. INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIX/2008> Consultada el 11 de agosto de 2013.

- Tesis II/2009. Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez VS Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros. DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=II/2009> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Tesis XXXIV/2009. Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional VS Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIV/2009> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Tesis XXXVII/2011. Jerónimo Cruz Ramos y otros VS Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVII/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Tesis XXXVIII/2011. Jerónimo Cruz Ramos y otros VS Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXVIII/2011> Consultada el 10 de agosto de 2013.
- Tesis CXI/2011 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.” Disponible en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idTesis=256> Consultada el 28 de julio de 2013.
- Tesis VII/2012. Servando Marrufo Fernández VS Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=VII/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.
- Tesis XIV/2012. Emilio Mayoral Chávez VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA. Disponible en

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Tesis XXI/2012. María Elena Chapa Hernández y otras VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXI/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XXIX/2012. Andrés Manuel López Obrador VS Tribunal Electoral del Estado de México. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIX/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XXX/2012. Jaime Fernando Cárdenas Gracia VS Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXX/2012> Consultada el 10 de agosto de 2013.

Tesis XXXI/2012. Shuta Yoma, A.C. VS Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXI/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Tesis XXXIII/2012. Gumesindo García Morelos VS Consejo General del Instituto Federal Electoral. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIII/2012> Consultada el 11 de agosto de 2013.

Tesis X/2013. Miguel Ángel Rivero Escalante VS Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=X/2013> Consultada el 10 de agosto de 2013.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (PLENO Y SALAS) CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RELEVANTES**

- Jurisprudencia. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 564, “DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENE FACULTADES PARA REGULAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN NECESARIO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=193466&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=193466&Hit=1&IDs=193466](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=193466&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=193466&Hit=1&IDs=193466) Consultada el 3 de agosto de 2013.
- Jurisprudencia P./J. 74/99, de rubro “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”
- Jurisprudencia P./J. 23/2002 “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: P./J. 23/2002. Página: 82.
- Jurisprudencia P./J. 24/2002 “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.” Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: P./J. 24/2002. Página: 5.
- Jurisprudencia P./J. 25/2002 “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.” Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: P./J. 25/2002. Página: 81.
- Jurisprudencia P./J. 26/2002: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: P./J. 26/2002. Página: 83.

Jurisprudencia. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1527, “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=175872&Hit=4&IDs=2001864,162995,170678,175872](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=175872&Hit=4&IDs=2001864,162995,170678,175872)  
Consultada el 13 de octubre de 2013.

Jurisprudencia. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1280, “MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=170703&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170703&Hit=1&IDs=170703](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=170703&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170703&Hit=1&IDs=170703)  
Consultada el 1° de agosto de 2013.

Jurisprudencia 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011; Pág. 323 AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78c08000000&Apndice=1000000000000&Expresion=ELECTORAL%20AMPARO&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162431&Hit=5&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78c08000000&Apndice=1000000000000&Expresion=ELECTORAL%20AMPARO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162431&Hit=5&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575)  
Consultada el 31 de julio de 2013.

Jurisprudencia. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 23 de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=165366&Dominio=Texto&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165366&Hit=1&IDs=165366](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=165366&Dominio=Texto&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=165366&Hit=1&IDs=165366)  
Consultada el 1° de agosto de 2013.

Jurisprudencia. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 12. “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.” Disponible en

[http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=235&Dominio=Texto&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=59&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160544&Hit=5&IDs=2001779,2001216,2001227,2001331,160544,161020,161752,162258,162257,165316,165366,167983,169562,170713,171442,171666,173121,173400,173577,174635](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=235&Dominio=Texto&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=59&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160544&Hit=5&IDs=2001779,2001216,2001227,2001331,160544,161020,161752,162258,162257,165316,165366,167983,169562,170713,171442,171666,173121,173400,173577,174635) Consultada el 1° de agosto de 2013.

Jurisprudencia. 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1061 “REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ADVERTIRSE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).” Disponible en

[http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=electoral%20amparo&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000647&Hit=3&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=electoral%20amparo&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000647&Hit=3&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575) Consultada el 30 de julio de 2013.

Jurisprudencia. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 287; “CONSTITUCIONES LOCALES. DENTRO DE SUS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL PUEDEN ESTABLECERSE MECANISMOS PARA SUPERVISAR Y ORDENAR QUE SE SUBSANEN OMISIONES LEGISLATIVAS O NORMATIVAS.” Disponible en

[http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2001864&Hit=1&IDs=2001864,162995,170678,175872](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2001864&Hit=1&IDs=2001864,162995,170678,175872)

Consultada el 13 de octubre de 2013.

Tesis aislada. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 180. “LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA

CONSTITUCIONAL.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c3800000000&Apndice=100000000000&Expresion=omisi%c3%b3n&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&ID=197222&Hit=141&IDs=197222,197395,197515,198698,198727,200507,200544,200071,200412,200629,200379,200383](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c3800000000&Apndice=100000000000&Expresion=omisi%c3%b3n&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=7&ID=197222&Hit=141&IDs=197222,197395,197515,198698,198727,200507,200544,200071,200412,200629,200379,200383) Consultada el 13 de octubre de 2013.

Tesis Aislada. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 105, “SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=173446&Dominio=Texto&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=173446&Hit=1&IDs=173446](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=173446&Dominio=Texto&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=173446&Hit=1&IDs=173446) Consultada el 1° de agosto de 2013.

Tesis aislada. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1079; “OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170678&Hit=3&IDs=2001864,162995,170678,175872](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170678&Hit=3&IDs=2001864,162995,170678,175872) Consultada el 13 de octubre de 2013.

Tesis Aislada. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 5, de rubro “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS.” Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168997&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 31 de julio de 2013.

Tesis Aislada. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 103. “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=pol%c3%adtico-electorales&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=173575&Hit=2&IDs=164803,173575,193466](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apndice=100000000000&Expresion=pol%c3%adtico-electorales&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=173575&Hit=2&IDs=164803,173575,193466) Consultada el 31 de julio de 2013.

Tesis Aislada. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 11. “AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78c08000000&Apndice=1000000000000&Expresion=ELECTORAL%20AMPARO&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170405&Hit=15&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78c08000000&Apndice=1000000000000&Expresion=ELECTORAL%20AMPARO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=37&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170405&Hit=15&IDs=2003783,2003420,2000647,2000648,162431,166514,167034,166932,167469,168735,168662,168528,168997,169753,170405,171827,173609,173608,173607,173575) Consultada el 31 de julio de 2013.

Tesis aislada. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 61. “SEGURIDAD PÚBLICA, FUERZA PÚBLICA Y ACTOS DE POLICÍA. LAS OMISIONES LEGISLATIVAS EN ESAS MATERIAS PROPICIAN POR SÍ MISMAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162995&Hit=2&IDs=2001864,162995,170678,175872](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=omisiones%20legislativas&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=162995&Hit=2&IDs=2001864,162995,170678,175872) Consultada el 13 de octubre de 2013.”

Tesis Aislada (Común). 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 527 de rubro “AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES QUE VERSEN SOBRE LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES.” Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=161391&Clase=DetalleTesisBL> Consultada el 30 de julio de 2013.

Tesis Aislada. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 550, “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Disponible en [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160584&Hit=4&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160584&Hit=4&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245) Consultada el 1° de agosto de 2013.

Tesis Aislada. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 556, “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS

TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”

Disponible en

[http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160482&Hit=5&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=160482&Hit=5&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245)

Consultada el 1° de agosto de 2013.

Tesis Aislada. 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 650 “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.” Disponible en

[http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000206&Hit=2&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2000206&Hit=2&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245)

Consultada el 1° de agosto de 2013.

Tesis aislada. 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Pág. 1164. “OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Disponible en

[http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c38000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=omisi%c3%b3n&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2002843&Hit=9&IDs=2004099,2003816,2003817,2003453,2003309,2003148,2003063,2002835,2002843,2002386,2002251,2002138,2001966,2002013,2002076,2000963,2000735,160116,2000733,2000613](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c38000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=omisi%c3%b3n&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2002843&Hit=9&IDs=2004099,2003816,2003817,2003453,2003309,2003148,2003063,2002835,2002843,2002386,2002251,2002138,2001966,2002013,2002076,2000963,2000735,160116,2000733,2000613)

Consultada el 13 de octubre de 2013.

Tesis Aislada. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 368, “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.” Disponible en

[http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003156&Hit=1&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apndice=1000000000000&Expresion=interamericana&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=5&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=15&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2003156&Hit=1&IDs=2003156,2000206,2000273,160584,160482,162220,166114,170516,180652,181148,183901,183900,183899,183875,187245)

Consultada el 1° de agosto de 2013.

## **LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

### ***República de la Argentina***

Constitución Nacional de la República Argentina. Disponibles en <http://www.pjn.gov.ar/>  
Consultadas el 4 de agosto de 2013.

Ley 19.108 Organización de la Justicia Nacional Electoral. Disponible en [http://www.pjn.gov.ar/02\\_Central/ViewDoc.Asp?Doc=50973&CI=INDEX100](http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=50973&CI=INDEX100)  
Consultada el 4 de agosto de 2013.

Código Electoral Nacional. Disponible en [http://www.pjn.gov.ar/02\\_Central/ViewDoc.Asp?Doc=62232&CI=INDEX100](http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=62232&CI=INDEX100)  
Consultado el 4 de agosto de 2013.

### ***Reino de España***

Ley 29/1998 de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. Disponible en [http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/L\\_29\\_1998.pdf](http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/L_29_1998.pdf)  
Consultada el 4 de agosto de 2013.

Ley Orgánica 6/1985 de 1º de Julio del Poder Judicial. Disponible en [http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/LO\\_6-1985.pdf](http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/LO_6-1985.pdf) Consultada el 4 de agosto de 2013.

Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Disponible en [http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/ATC\\_20-01-2000.pdf](http://www.juntaelectoralcentral.es/jelect/normativa/ATC_20-01-2000.pdf)  
Consultada el 4 de agosto de 2013.

### ***República de Chile***

Constitución Política de la República de Chile. Disponible en <http://www.tribunalcalificador.cl/default.aspx> Consultada el 4 de agosto de 2013.

Ley Orgánica Constitucional. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29864> Consultada el 4 de agosto de 2013.

Ley Orgánica 18700 Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082> Consultada el 4 de agosto de 2013.

### ***República de Colombia***

Constitución Política de la República de Colombia. Disponible en <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf> Consultada el 5 de agosto de 2013.

Ley 270 de 1996 Funciones Especiales de la Sala de lo Contencioso Administrativo Disponible en

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley\\_0270\\_1996\\_pr001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0270_1996_pr001.html) Consultada el 5 de agosto de 2013.

***República de Costa Rica***

Código Electoral Ley No. 8765. Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf> Consultada el 5 de agosto de 2013.

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_cri\\_constitucional.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_cri_constitucional.pdf) Consultada el 5 de agosto de 2013.